

XIX JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONTABLE

ROSARIO, 27 DE AGOSTO DE 2026

CONSEJO PROFESIONAL DE C. ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE – CII

PONENCIAS

NUEVAS TECNOLOGÍAS, WEB 3 Y ACTUACIÓN PROFESIONAL

1. DEL HECHO IMPONIBLE AL EVENTO FUNCIONAL: OTTAWA Y LOS NUEVOS DESAFÍOS TRIBUTARIOS EN LAS ECONOMÍAS DIGITALES DESCENTRALIZADAS (WEB3) Y AUTÓNOMAS (WEB4), Gilberto León Santamaría — **pág. 4**
2. BLOCKCHAIN COMO INFRAESTRUCTURA DE CONFIANZA PARA UNA IDENTIDAD DIGITAL AUTOSOVERANA, Leonor Guini — **pág. 21**
3. DE LA TEORÍA A LA NORMA. CÓMO ARGENTINA REGULA LO QUE HASTA AYER ERA CIENCIA FICCIÓN LEGAL, Lorena Fabris — **pág. 26**
4. LAS DAO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: ¿UN TIPO SOCIETARIO A LA ALTURA DE LO QUE PROMETE REGULAR?, Lorena Fabris — **pág. 30**
5. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU GOBERNANZA, Silvia Iglesias — **pág. 36**
6. EL REGISTRO CONTABLE COMO INSUMO ALGORÍTMICO: CLASIFICACIÓN DE RIESGO, VACÍO PRE-PROCEDIMENTAL DE LA SELECCIÓN Y NUEVOS DEBERES DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS, Júlio N. Nogueira — **pág. 44**
7. SOBRE LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA, María Jesús Jiménez Linares — **pág. 50**
8. CRIPTOMONEDAS COMO ACTIVO PATRIMONIAL. INCORPORACIÓN Y RIESGO MEDIANTE LA MAQUINA DE SAYLOR, Marina Alejandra Postiglione — **pág. 55**
9. EL NUEVO PARADIGMA REGULATORIO DE LOS CRIPTOACTIVOS EN ARGENTINA, Marina Alejandra Postiglione — **pág. 64**
10. ¿CÓMO AUDITAMOS UNA CAJA NEGRA? TRAZABILIDAD DEL RAZONAMIENTO ALGORÍTMICO COMO NUEVO ESTÁNDAR DE EJERCICIO PROFESIONAL, Ana Julia Gavilán, Diego D. Balbi y Ulises Lento — **pág. 72**
11. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PERICIA CONTABLE JUDICIAL, Ángel Guarracino — **pág. 76**

PROYECTO SOCIETARIO 2026

12. ABDICACIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA: LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL ADMINISTRADOR (ART. 59 LGS) POR EL USO NO AUDITADO DE IA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO, Jonatan Amendolaro — **pág. 82**
13. PACTOS ENTRE SOCIOS Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: ¿NUEVAS FUENTES DE ABUSOS Y CONFLICTIVIDAD SOCIETARIA?, Amalia Fensore y Luciano Corbella — **pág. 88**
14. LA RETRIBUCIÓN DE LOS DIRECTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS: DEL ARTÍCULO 261 VIGENTE AL ARTÍCULO 239 DEL PROYECTO DE LEY

- GENERAL DE SOCIEDADES. RAZONABILIDAD, BRECHAS INTERPRETATIVAS Y UNA PROPUESTA DE DISCLOSURE OBJETIVO, Hernán J. Racciatti — **pág. 96**
15. SOCIEDADES SIN CAPITAL SOCIAL EN EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES, Jorge Fernando FUSHIMI — **pág. 103**
16. REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTABLE EN EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES, Jorge Fernando FUSHIMI — **pág. 108**
17. ACCIONES SECTORIALES UNA PROPUESTA DE SEGMENTACIÓN Y AUTONOMÍA, Patricia Pérez Plá — **pág. 119**
18. EL TEST DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA DEL ARTÍCULO 50 DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES. UN LÍMITE NECESARIO SOBRE UNA BASE INDETERMINADA, María Barrau — **pág. 123**
19. LAS REUNIONES A DISTANCIA, Federico Guillermo Netri — **pág. 127**
20. LAS ACCIONES SECTORIALES EN LA L.G.S., Alicia Susana Pereyra — **pág. 135**
21. OTRA VEZ SE DEJA DE LADO A LA CONTABILIDAD, ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, Juan Ignacio Recio — **pág. 137**
22. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS CONTABLES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, María Cristina Osso — **pág. 139**
23. PROYECTO DE REFORMAS LGS; UNIPERSONALIDAD Y UNIPERSONSALIDAD EN LAS SOCIEDADES SIMPLES, Miguel A. Raspall — **pág. 147**
24. LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”, María Cesaretti y Oscar Daniel Cesaretti — **pág. 154**
25. LA QUIEBRA DEL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL ART. 59 LGS ANTE LA SUPRESIÓN DE LA RESERVA LEGAL: EL "TEST DE SOLVENCIA" COMO FARSA TÉCNICA EN ECONOMÍAS VOLÁTILES, Jonatan Amendolaro — **pág. 160**
26. LOS ACREEDORES FRENTE AL PROYECTO SOCIETARIO 2026. UNA DESPROTECCIÓN QUE IMPONE SU RECHAZO, Eduardo M. Favier Dubois — **pág. 165**
27. SOCIEDADES DESMATERIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS: DOS SUJETOS VULNERABLES Y EL RIESGO DE LA SUPLANTACIÓN CORPORATIVA, Javier María Favier Dubois — **pág. 171**

CONCURSOS, PENAL Y LAVADO DE ACTIVOS

28. EL FISCO ES UN ACREEDOR MAS NO UN SUPERPRIVILEGIADO, Alicia Susana Pereyra — **pág. 174**
29. CONTABILIDAD DEL CRIMEN: EL USO DE SOCIEDADES Y REGISTROS CONTABLES PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS, Rafael Elias Machado Pereira Antunes — **pág. 177**
30. FALTA DE FINANCIAMIENTO Y ELEVADOS COSTOS. DIAGNOSTICO Y PROPUESTA, Alicia Susana Pereyra — **pág. 183**
31. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE ARTÍCULO 470 NÚMERO 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS: ROL DE LA DOCTRINA CONTABLE MERCANTIL COMO BAREMO OBJETIVO DE IMPUGNACIÓN DEL TIPO, CHRISTIAN M. NINO-MORIS — **pág. 186**
32. LA CESIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Y EL PAGO DEL IVA, Marcelo CAMERINI — **pág. 248**

CONTABILIDAD, PERICIAS, AUDITORIA Y FIDEICOMISOS

33. EL LIBRO DIARIO DIGITAL, Guillermo Besana — **pág. 189**
34. VALIDEZ JURÍDICA Y REGISTRAL DE LOS LIBROS CONTABLES DIGITALES Y LA FIRMA ELECTRÓNICA en el nuevo derecho societario Argentino, Cabrera German David y Niz, Alfredo Eduardo. — **pág. 195**

35. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 LCQ. BALANCES FINANCIEROS. INCLUSIÓN DE LOS INTANGIBLES, Alicia Susana Pereyra — **pág. 202**
36. EXCESOS EN EL CURSO DE CAPACITACIÓN DE LOS PERITOS JUDICIALES, Rubén Leonardo Kwasniewski — **pág. 205**
37. RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS, Rocío Belén Hernández y Gonzalo Alberto Van Zandweghe — **pág. 209**
38. INCORPORACIÓN DE ARCHIVOS EXCEL EMBEBIDOS EN INFORMES PERICIALES PRESENTADOS EN FORMATO PDF: Ana Julia GAVILÁN — **pág. 217**
39. ALCANCE Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO ANTE EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, EMPRESAS Y CONTRATOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Rodolfo G. Papa — **pág. 221**
40. LA LABOR PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y CONTADORES ANTE LA NEGOCIACIÓN Y FORMACIÓN CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO, Rodolfo G. Papa — **pág. 232**
41. TOKENIZACIÓN DE ACTIVOS EN 2026: UN MISMO FENÓMENO, TRES ARQUITECTURAS REGULATORIAS. ARGENTINA, LA UNIÓN EUROPEA Y ESTADOS UNIDOS EN PERSPECTIVA COMPARADA. CALIFICACIÓN JURÍDICA, ESTRUCTURACIÓN Y DESAFÍOS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE LA CONVERGENCIA REGULATORIA GLOBAL, Camila Soria — **pág. 236**
42. PRUEBAS DE CONOCIMIENTO CERO (ZERO-KNOWLEDGE PROOFS): VERIFICAR SIN EXPONER — EL NUEVO ESTÁNDAR DE CONFIANZA PARA LA AUDITORÍA Y EL DERECHO CONTABLE DIGITAL, Camila Soria — **pág. 240**

DEL HECHO IMPONIBLE AL EVENTO FUNCIONAL: OTTAWA Y LOS NUEVOS DESAFÍOS TRIBUTARIOS EN LAS ECONOMÍAS DIGITALES DESCENTRALIZADAS (WEB3) Y AUTÓNOMAS (WEB4)

Gilberto León Santamaría¹

1. Introducción: de Ottawa a una nueva frontera de la economía digital

En 1998, la Conferencia Ministerial de Ottawa representó uno de los primeros grandes consensos internacionales acerca de cómo debía responder el sistema tributario frente al crecimiento del comercio electrónico. La cuestión central era entonces relativamente identificable: una actividad económica tradicional comenzaba a ejecutarse mediante una infraestructura tecnológica diferente. Frente a ese fenómeno, la respuesta de la OCDE fue esencialmente continuista. No resultaba necesario crear un sistema tributario específico para Internet; los principios utilizados para gravar el comercio convencional podían seguir aplicándose al comercio electrónico.

De allí surgieron las cinco condiciones marco que conservarían una influencia decisiva durante las décadas siguientes: **neutralidad**; eficiencia; certeza y simplicidad; efectividad y equidad; y **flexibilidad**. La neutralidad exigía tratar de manera semejante situaciones y transacciones semejantes; la flexibilidad, por su parte, requería sistemas tributarios dinámicos capaces de acompañar los desarrollos tecnológicos y comerciales.

La solución era consistente con el fenómeno tecnológico de finales del siglo XX. Internet había modificado profundamente la forma de contratar, comunicar, vender y prestar servicios, pero gran parte de los acontecimientos económicos continuaban siendo reconocibles detrás de su nueva exteriorización digital.

La misma filosofía puede encontrarse fuera del derecho tributario. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 construyó buena parte de su arquitectura alrededor de tres principios: **no discriminación, neutralidad tecnológica y equivalencia funcional**. Esta última no presupone que todo fenómeno electrónico sea jurídicamente idéntico a su equivalente físico. Exige identificar los fines y funciones cumplidos por la institución tradicional y determinar bajo qué condiciones el medio electrónico puede satisfacerlos.

Este punto resulta fundamental, neutralidad tecnológica no significa identidad económica y tampoco significa que cualquier innovación tecnológica pueda ser subsumida automáticamente dentro de una categoría jurídica preexistente.

¹ Abogado (UM). Doctor in Business Administration (SBS, Zurich, Suiza). Miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, miembro activo de la International Fiscal Association, autor de numerosos artículos, trabajos y libros especializados en Derecho Tributario y fiscalidad en economías descentralizadas (DeFi, y tecnologías Web3, DLTs, Blockchain, Tokenización, Smart Contract, DAOs), Premiado por la International Fiscal Association en: IFA LATAM 2025: Taxonomía Fiscal de Criptoactivos: activos financieros vs activos intangibles. Su funcionalidad como criterio rector de la realidad económica y tributaria” e IFA LATAM 2026: Del hecho imponible al algoritmo fiscal: fundamentos para una nueva teoría del hecho imponible en la economía digital descentralizada (Web3). Co-autor: “Fideicomiso. Doctrina de los Actos Neutros...Aplicaciones Prácticas en la Economía Real y Digital: Smart Contracts, Blockchain y Tokenización de Activos” (editorial La Ley -Thomson&Reuters) 1er edición 2018 y 2da edición 2019, 3er edición 2021. 4ta Edición 2023. Managing Partner de Estudio Santamaría Abogados,

La economía digital que enfrentó Ottawa era fundamentalmente una economía digitalizada. La transformación actual presenta características diferentes. Blockchain, tecnologías de registro distribuido, smart contracts, organizaciones descentralizadas y protocolos DeFi permiten que determinados procesos económicos sean ejecutados mediante infraestructuras distribuidas, programables y, en ciertos casos, sin intermediarios tradicionales.

El trabajo de investigación presentado en IFA LATAM 2026 citado como fuente principal de esta ponencia sobre **“El hecho imponible en la era algorítmica”** muestra esta ruptura: en Web1 y Web2 todavía podía encontrarse detrás de la infraestructura un centro de control territorialmente identificable; en Web3, determinados eventos pueden ejecutarse simultáneamente sobre nodos distribuidos en múltiples jurisdicciones, debilitando la función tradicional del servidor como punto territorial de conexión.

Por ello, la pregunta que proponemos formular ya no es simplemente cómo aplicar Ottawa a una nueva tecnología.

La pregunta es anterior: **¿hasta dónde puede extenderse el principio de neutralidad tributaria cuando la innovación tecnológica deja de modificar solamente la forma de una actividad económica preexistente y comienza a producir eventos económicos funcionalmente diferentes?**

Nuestra hipótesis es que existe un límite constitucional y dogmático. Cuando existe equivalencia funcional suficiente, la neutralidad permite preservar las categorías tributarias existentes. Cuando la equivalencia es incompleta, aparece un espacio legítimo de interpretación. Pero cuando la tecnología produce un evento económico materialmente nuevo y su sometimiento a imposición requiere incorporar por analogía elementos esenciales que la ley no contempló, la neutralidad encuentra su frontera en el principio de legalidad.

Allí comienza a operar otro principio de Ottawa frecuentemente relegado: la flexibilidad.

La flexibilidad no autoriza al intérprete a crear el tributo que falta. Exige que el sistema normativo evolucione para acompañar la transformación tecnológica.

Esta distinción constituye el eje de la presente ponencia.

2. Ottawa y la equivalencia funcional: neutralidad no es analogía

La neutralidad fue concebida para evitar que decisiones económicamente equivalentes recibieran tratamientos tributarios diferentes por el mero hecho de utilizar tecnologías distintas. La propia OCDE sostiene que contribuyentes en situaciones **similares** que realizan transacciones **similares** deberían quedar sometidos a niveles similares de tributación, vemos que la palabra decisiva es **“similares”**, por ende para determinar esa similitud no alcanza con observar el resultado económico final. Debe analizarse la estructura funcional del fenómeno.

Un ejemplo sencillo permite advertirlo: La venta de un inmueble celebrada mediante instrumentos electrónicos no deja de ser una venta porque la formación contractual se produzca digitalmente. El activo transmitido, las partes, la contraprestación, el desplazamiento patrimonial y la capacidad económica exteriorizada permanecen reconocibles. La tecnología modifica el medio de exteriorización del negocio, pero no necesariamente su estructura económica sustancial. **Allí existe una equivalencia funcional suficientemente intensa.**

Precisamente esta metodología caracteriza los instrumentos de CNUDMI. La equivalencia entre papel y registro electrónico no surge simplemente porque ambos transmitan información. Deben cumplirse determinados requisitos funcionales. En materia de documentos transmisibles electrónicos, por ejemplo, CNUDMI identifica el control como equivalente funcional de la posesión y establece condiciones específicas para que dicha equivalencia pueda reconocerse.

UNIDROIT avanzó todavía más respecto de los activos digitales. Sus Principles on Digital Assets and Private Law de 2023 no se limitan a insertar mecánicamente el activo digital dentro de categorías anteriores: definen al digital asset como un registro electrónico susceptible de control y construyen jurídicamente el propio concepto de control mediante capacidades fácticas específicas.

La enseñanza metodológica es relevante para el derecho tributario: **La equivalencia funcional debe demostrarse, no presumirse.**

La neutralidad puede permitir aplicar una categoría existente cuando el acontecimiento tecnológico reproduce suficientemente la función económica y jurídica que justificó originalmente esa categoría.

Pero cuando esa equivalencia desaparece, continuar utilizando la misma categoría puede dejar de constituir interpretación para convertirse en analogía y en materia tributaria esa frontera resulta particularmente sensible.

3. El principio de legalidad como límite de la neutralidad

El hecho imponible no constituye simplemente una descripción económica. Es una construcción normativa mediante la cual el legislador selecciona determinadas manifestaciones de capacidad económica y las convierte en presupuesto de una obligación tributaria.

Por ello, la innovación tecnológica no puede alterar silenciosamente los elementos esenciales de la obligación tributaria.

Existe una diferencia fundamental entre interpretar una norma frente a una nueva manifestación tecnológica de un fenómeno ya contemplado y crear mediante interpretación el presupuesto jurídico necesario para alcanzar un fenómeno económicamente nuevo. La primera operación puede resultar compatible con neutralidad tecnológica, la segunda puede convertirse en analogía creadora.

Esta distinción adquiere especial importancia en Web3 porque determinadas operaciones presentan semejanzas económicas superficiales con instituciones tradicionales pero responden a arquitecturas tecnológicas y funcionales sustancialmente diferentes.

Por ello proponemos un test de equivalencia funcional tributaria compuesto, al menos, por cinco interrogantes:

1. ¿Existe identidad o semejanza suficiente entre la función económica del fenómeno tradicional y la del evento tecnológico?
2. ¿Existe una relación jurídica comparable entre quienes intervienen?
3. ¿La fuente de la contraprestación económica responde a una estructura equivalente?
4. ¿La manifestación de capacidad económica contemplada por el legislador continúa siendo sustancialmente la misma?

5. ¿La aplicación de la norma existente puede realizarse sin incorporar por vía interpretativa elementos esenciales que el legislador no tipificó?

Los cuatro primeros interrogantes miden equivalencia, el quinto establece la frontera de legalidad. Esta metodología evita dos extremos igualmente problemáticos: sostener que toda innovación tecnológica requiere necesariamente un impuesto nuevo o, en sentido contrario, asumir que cualquier resultado económico parecido puede introducirse dentro de categorías existentes.

El criterio rector debe ser la equivalencia funcional suficiente.

4. El caso paradigmático: depósito bancario, interés y staking, recompensa.



El staking permite observar con especial claridad esta tensión, desde una perspectiva puramente económica podría afirmarse: una persona inmoviliza un activo durante determinado tiempo y obtiene una recompensa, la comparación inmediata sería el depósito bancario remunerado.

Sin embargo, esa semejanza describe solamente el resultado patrimonial y no necesariamente el fenómeno que lo produce.

En un depósito bancario existe una relación jurídica reconocible entre depositante y entidad financiera. El capital es entregado dentro de una relación contractual determinada y existe una contraparte jurídicamente identificable que remunera su utilización conforme al régimen aplicable.

En determinadas modalidades de staking nativo en una blockchain proof-of-stake, la arquitectura es diferente. Los activos participan en el mecanismo de consenso de una red; la

validación contribuye a su seguridad y funcionamiento y las rewards pueden surgir de las propias reglas del protocolo.

La diferencia no es terminológica, es ontológica y funcional.

El propio IRS, aunque considera imponibles las validation rewards, no las caracteriza simplemente como interés bancario. La Revenue Ruling 2023-14² establece que, cuando el contribuyente recibe unidades adicionales como recompensa por staking y adquiere dominio y control sobre ellas, su fair market value se incluye en gross income en ese momento.

Esto demuestra precisamente la necesidad de separar dos preguntas: ¿existe capacidad económica? y ¿qué categoría jurídica permite gravarla?

Que exista un incremento patrimonial susceptible de revelar capacidad económica no demuestra por sí mismo que jurídicamente estemos ante un interés.

Aquí aparece el verdadero límite de Ottawa, aplicar neutralidad porque tanto el depósito como el staking generan una rentabilidad puede confundir equivalencia de resultado con equivalencia funcional, en uno encontramos capital, intermediario, relación jurídica y remuneración, en el otro podemos encontrar activo digital, protocolo, mecanismo de consenso, validación distribuida y recompensa algorítmica.

No afirmamos con ello que las recompensas de staking deban necesariamente quedar fuera de imposición, la afirmación es diferente y jurídicamente más importante: si el ordenamiento vigente no contiene una categoría suficientemente amplia que permita comprender ese evento mediante **interpretación legítima**, la existencia de capacidad económica no habilita por sí sola a crear analógicamente el hecho imponible, en tal supuesto, el problema no debe resolverlo el intérprete, debe resolverlo el legislador.

4.1. El staking en Argentina: equivalencia funcional sin análisis previo de la naturaleza del evento

El caso argentino resulta especialmente ilustrativo para mostrar los límites que puede presentar el principio de neutralidad cuando la **equivalencia funcional se utiliza como mecanismo de extensión de categorías tributarias tradicionales hacia fenómenos propios de las finanzas descentralizadas**.

En primer lugar, debe efectuarse una precisión importante: **la Ley del Impuesto a las Ganancias argentina no regula específicamente el staking ni contiene una tipificación**

² ...”If a cash-method taxpayer stakes cryptocurrency native to a proof-of-stake blockchain and receives additional units of cryptocurrency as rewards when validation occurs, the fair market value of the validation rewards received is included in the taxpayer's gross income in the taxable year in which the taxpayer gains dominion and control over the validation rewards....”. Traducción: ...”Si un contribuyente que utiliza el método de lo percibido (cash method) realiza staking de una criptomoneda nativa de una blockchain basada en el mecanismo de consenso proof-of-stake y recibe unidades adicionales de criptomoneda como recompensa cuando se produce la validación, el valor justo de mercado (fair market value) de las recompensas de validación recibidas debe incluirse en la renta bruta (gross income) del contribuyente en el período fiscal en el que este adquiere dominio y control (dominion and control) sobre dichas recompensas....”

autónoma de las principales operatorias DeFi. La cuestión aparece, en cambio, en la interpretación administrativa efectuada por ARCA en su micrositio dedicado a criptoactivos³. Allí, frente a la pregunta: **“El rendimiento generado por tener depositados⁴ mis criptoactivos/monedas digitales en una plataforma de Exchange o protocolo de finanzas descentralizadas, ¿se encuentra gravado?”**

ARCA responde afirmativamente y considera, para personas humanas y sucesiones indivisas, que dicho rendimiento constituye una **renta de segunda categoría**, imputable cuando se percibe, acredita o reinvierte; mientras que para los sujetos empresa corresponde su reconocimiento conforme al criterio del devengado.

Aunque ARCA **no utiliza expresamente el término “staking”**, la referencia a rendimientos provenientes de criptoactivos depositados en plataformas o protocolos de finanzas descentralizadas permite interpretar que, al menos administrativamente, determinadas recompensas derivadas del staking podrían quedar comprendidas dentro de esta respuesta, aquí aparece precisamente el problema que interesa a esta investigación.

La respuesta administrativa parece partir de una **equivalencia funcional**: si un sujeto inmoviliza o “deposita” un activo y obtiene a cambio un rendimiento, ese rendimiento puede ser tratado tributariamente mediante categorías concebidas para rendimientos del capital. Sin embargo, esa aproximación puede omitir una pregunta previa fundamental:

¿el staking constituye realmente, desde el punto de vista tecnológico, económico y jurídico, un depósito o una colocación de capital equivalente a las figuras tradicionales?

En el staking nativo de una blockchain *Proof of Stake*, por ejemplo, puede no existir jurídicamente un depósito en sentido tradicional, ni un prestatario que reciba capital, ni una contraparte que pague intereses por utilizarlo. Los criptoactivos pueden permanecer bloqueados o comprometidos dentro de un mecanismo tecnológico destinado a **validar transacciones y contribuir a la seguridad y al consenso de la red**, mientras que la recompensa puede ser generada conforme a las reglas del propio protocolo.

Por consiguiente, la semejanza económica entre **“capital inmovilizado = rendimiento”** no demuestra por sí misma identidad ontológica ni equivalencia jurídica entre ambos fenómenos.

Este ejemplo permite visualizar la distinción que proponemos entre **neutralidad y analogía tributaria**. La neutralidad puede justificar aplicar una categoría existente cuando el nuevo fenómeno tecnológico constituye sustancialmente el mismo hecho económico realizado

³ Criptoactivos. Cómo y cuándo corresponde declararlos. Impuesto a las Ganancias. https://arca.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp?utm_source=chatgpt.com

⁴ La utilización del término “depósito” para describir ciertas operaciones DeFi puede inducir a una equivalencia funcional que oculta diferencias sustanciales. Un depósito supone una relación contractual entre partes identificables, por ejemplo, el cliente y una entidad financiera; el staking nativo, en cambio, puede consistir en el bloqueo de un criptoactivo para participar en la validación y el consenso de una red descentralizada, sin que exista necesariamente un depósito ni una contraparte equivalente. La disrupción se intensifica según la arquitectura utilizada: el staking puede ejecutarse desde una cold wallet, mediante interacción con un smart contract o, en un escenario de mayor autonomía, mediante un agente autónomo que opere la wallet. Esta progresión evidencia precisamente los límites de trasladar categorías jurídicas tradicionales a eventos funcionales propios de economías descentralizadas y autónomas.

mediante otra tecnología. Pero si para alcanzar ese resultado debemos prescindir de diferencias constitutivas del evento: ausencia de contraparte, función de validación, recompensa protocolaria, ejecución algorítmica, existe el riesgo de que la equivalencia funcional deje de operar como criterio interpretativo y comience a funcionar como **analogía para completar elementos del hecho imponible**.

El interrogante, por tanto, no debería ser simplemente “¿el staking genera un rendimiento?”, sino uno anterior:

¿qué evento económico está produciendo realmente ese rendimiento y existe un hecho imponible legalmente tipificado que resulte suficientemente equivalente para comprenderlo?

El caso argentino constituye así un buen ejemplo para el **test de equivalencia funcional** que proponemos: antes de trasladar una categoría tributaria tradicional a una operatoria DeFi, debe determinarse **qué ocurre tecnológicamente, cuál es su función económica, cuál es su naturaleza jurídica y recién entonces si existe equivalencia suficiente con un hecho imponible previamente tipificado**. De no existir esa equivalencia, el principio de legalidad exige preguntarse si estamos ante un supuesto que requiere **nueva tipificación legislativa**, y no simplemente una ampliación interpretativa de las categorías existentes.

5. De la neutralidad a la flexibilidad: recuperar el segundo Ottawa

Ottawa estableció que los sistemas tributarios deben ser flexibles y dinámicos para mantener el ritmo de los desarrollos tecnológicos y comerciales, neutralidad y flexibilidad, por tanto, no son principios antagónicos, son sucesivos. La neutralidad responde adecuadamente cuando existe equivalencia funcional, mientras que la flexibilidad adquiere protagonismo cuando esa equivalencia deja de existir.

Podríamos representarlo mediante tres niveles:

1. **Equivalencia funcional plena:** neutralidad.
2. **Equivalencia funcional parcial:** interpretación dentro de los límites de legalidad.
3. **Ausencia de equivalencia funcional:** flexibilidad normativa y nueva tipificación cuando resulte necesaria.

Esta lectura permite recuperar Ottawa sin convertirlo en un instrumento para expandir indefinidamente categorías tributarias nacidas bajo otra realidad tecnológica, en realidad, Ottawa contenía dentro de sí la solución.

Si los sistemas deben acompañar los cambios tecnológicos, la aparición de fenómenos económicos genuinamente nuevos no exige forzar las categorías antiguas. Exige adaptarlas legislativamente, por ello, el problema de Web3 demuestra la necesidad de leer conjuntamente los principios de Ottawa.

6. Del hecho imponible al evento funcional

La transformación se vuelve más profunda cuando abandonamos el análisis del activo y observamos la arquitectura en la que ocurre el acontecimiento económico.

En el derecho tributario tradicional, el hecho imponible suele construirse alrededor de acontecimientos atribuibles a sujetos: vender, prestar, obtener, pagar, transferir, poseer.

La economía descentralizada incorpora otra posibilidad: determinados estados económicamente relevantes pueden emerger de la ejecución de reglas programadas dentro de protocolos.

El trabajo de investigación, base de esa ponencia y citado en las fuentes de autoría, sobre “**El hecho imponible algorítmico**” define el **evento funcional** como *un estado de cosas económicamente relevante surgido del funcionamiento autónomo de protocolos digitales, sin requerir necesariamente la exteriorización inmediata de voluntad subjetiva mediante un acto jurídico clásico*.

La definición merece una precisión, no significa que desaparezca necesariamente el sujeto tributario ni que el código pueda crear por sí mismo una obligación tributaria, significa que el acontecimiento económico que deberá posteriormente calificar el derecho puede producirse de una manera diferente.

En lugar de preguntar inicialmente qué contrato celebraron las partes, puede resultar necesario observar:

- qué ocurrió dentro del protocolo;
- qué modificación verificable se produjo;
- qué derechos o posiciones económicas cambiaron;
- qué valor fue generado;
- quién adquirió disponibilidad o control; y
- solamente entonces determinar qué consecuencias jurídicas pueden atribuirse al evento.

Es un desplazamiento metodológico: del **acto jurídico** como punto inicial de observación hacia el **evento funcional** como manifestación tecnológica del fenómeno económico. Aquí observamos una primera dificultad: en sistemas descentralizados el acontecimiento gravable puede dejar de manifestarse exclusivamente mediante actos jurídicos formalmente tipificados y aparecer mediante variaciones económicamente relevantes producidas automáticamente en protocolos y smart contracts.

Nuevamente aparece el límite del Principio de Legalidad en tanto el evento funcional describe la realidad económica, no crea el tributo.

La blockchain puede permitir detectar perfectamente un acontecimiento. Puede demostrar una variación patrimonial con una precisión superior a la contabilidad tradicional. Pero la trazabilidad tecnológica no sustituye la tipicidad jurídica. Primero ocurre el evento, después el ordenamiento debe decidir si ese evento integra un hecho imponible legalmente previsto.

7. Web3 y la difuminación de residencia, fuente y nexo

La segunda gran dificultad no reside en qué ocurrió, sino en dónde ocurrió. Los sistemas tributarios internacionales fueron contruidos alrededor de puntos de conexión vinculados directa o indirectamente con el territorio: residencia, fuente, establecimiento permanente y diferentes formas de nexo jurisdiccional. La digitalización de Web2 debilitó algunos de esos

vínculos, pero no eliminó completamente la infraestructura centralizada. Web3 introduce una dificultad cualitativamente diferente.

Los eventos pueden ejecutarse mediante redes de nodos distribuidos globalmente sin un servidor único que permita convertir infraestructura tecnológica en locus territorial. El trabajo previo sobre el hecho imponible algorítmico señala precisamente que esta arquitectura debilita el vínculo tradicional entre territorio, fuente y residencia, no significa que los Estados hayan perdido soberanía, significa que la infraestructura sobre la cual pretenden ejercerla ya no coincide necesariamente con su territorio físico.

Esto obliga a reconsiderar el concepto mismo de conexión.

En una economía distribuida pueden adquirir importancia elementos como:

- la residencia del titular de la wallet;
- la identificación del beneficiario económico;
- el marco regulatorio al cual se somete determinada interfaz;
- la jurisdicción de un emisor identificable;
- las estructuras de gobernanza del protocolo; o
- la interacción económica sostenida con infraestructuras sometidas a regulación estatal.

El trabajo de autoría de antecedente propuso, en este sentido, la categoría de **residencia digital funcional**, vinculando una wallet atribuible a un contribuyente con una jurisdicción mediante criterios objetivos y subjetivos de conexión.

8. Web4: de la difuminación territorial al problema de la imputación subjetiva

Hasta aquí, el problema puede resumirse fundamentalmente mediante una pregunta: **¿dónde ocurre el evento económico?**, pero la convergencia entre inteligencia artificial, automatización y redes descentralizadas permite anticipar una cuestión todavía más compleja.

La Ley Modelo de CNUDMI sobre Contratación Automatizada de 2024 ya reconoce expresamente una realidad tecnológica en la cual IA, smart contracts y operaciones entre máquinas pueden intervenir en la formación y ejecución contractual. Su finalidad es precisamente otorgar reconocimiento jurídico al uso de la automatización y la IA en esos procesos.

En una fase emergente que denominamos aquí Web4, los agentes autónomos podrían interactuar directamente con protocolos descentralizados.

Imaginemos un agente de inteligencia artificial autorizado para administrar una wallet: El propietario establece objetivos generales de riesgo y rentabilidad. A partir de ellos, el agente analiza protocolos, desplaza activos entre redes, selecciona pools, realiza staking, recibe rewards, reinvierte automáticamente y modifica su estrategia conforme a información obtenida en tiempo real, cada acontecimiento es verificable on-chain, existe generación o modificación de valor, pero ya no existe necesariamente una decisión humana específica contemporánea a cada operación.

Entonces aparece una pregunta diferente: **¿quién realiza jurídicamente el evento económico?**

- ¿El propietario de los activos?
- ¿El titular de la wallet?
- ¿Quien configuró los objetivos del agente?
- ¿Quien desarrolló el modelo?
- ¿Quien obtiene finalmente el beneficio económico?

La cuestión no puede resolverse atribuyendo personalidad tributaria a la inteligencia artificial por simple necesidad recaudatoria, tampoco puede presumirse que toda actuación algorítmica sea jurídicamente idéntica a una actuación humana.

Aquí el principio de legalidad reaparece con toda su intensidad.

La automatización puede modificar la cadena causal del acontecimiento económico, pero no habilita a crear por analogía un sujeto pasivo que el legislador no haya establecido.

Web4, por ello, no constituye todavía el centro de nuestra propuesta sino su frontera prospectiva. El trabajo de investigación de base ya anticipaba este problema al preguntarse cómo describir normativamente un acontecimiento cuando deja de responder a un acto voluntario inmediatamente identificable y comienza a manifestarse como un evento funcional, distribuido y automatizado. La cuestión excede al derecho tributario y alcanza algunos de los fundamentos de la teoría general del derecho. Si la egología de Carlos Cossio situó a la conducta humana en interferencia intersubjetiva en el centro de la experiencia jurídica, y la teoría trialista de Werner Goldschmidt integró la dimensión normológica con la realidad de los repartos y su valoración axiológica, la irrupción de Web4 somete hoy esas construcciones a fuertes tensiones conceptuales, nos preguntamos: ¿Qué sucede cuando entre la voluntad humana y sus consecuencias jurídicas y económicas aparece un agente autónomo, capaz de operar sobre redes descentralizadas, interactuar con smart contracts, administrar activos y producir modificaciones patrimoniales sin que exista una decisión humana específica e inmediatamente identificable detrás de cada evento?, Web4 no elimina necesariamente la conducta humana ni los repartos que interesan al derecho, pero introduce entre la voluntad, la conducta y el resultado una capa algorítmica dotada de grados crecientes de autonomía, que obliga a reconsiderar cómo identificamos la conducta jurídicamente relevante, cómo atribuimos el evento y, finalmente, a quién imputamos sus consecuencias.

En este sentido, más que desplazar a Cossio o a Goldschmidt, la economía algorítmica parece provocar verdaderos movimientos sísmicos en las categorías con las que tradicionalmente hemos observado la experiencia jurídica. Y es precisamente aquí donde se advierte la continuidad entre Web3 y Web4: si **Web3** pone en tensión el “**dónde**” del hecho imponible, al difuminar residencia, fuente y nexo en redes descentralizadas, **Web4** incorpora además el problema del “**quién**”, cuando esas mismas redes comienzan a ser operadas por agentes autónomos.

La pregunta **cossiana** por la conducta adquiere entonces una renovada actualidad: ¿dónde queda la conducta humana jurídicamente relevante cuando entre la voluntad y el resultado se interpone un agente algorítmico capaz de actuar con autonomía creciente?, y, desde una perspectiva **trialista**, podría agregarse otra: ¿cómo identificar y atribuir los repartos cuando su ejecución inmediata ya no proviene de un repartidor humano directamente reconocible, sino de sistemas algorítmicos autónomos?

La evolución puede sintetizarse mediante dos preguntas: Web3 difumina dónde ocurre el hecho imponible. Web4 puede obligarnos a preguntarnos quién lo realiza.

9. Hacia un nuevo consenso de Ottawa

Ottawa respondió a la digitalización. BEPS respondió posteriormente a la erosión de bases y al desplazamiento de beneficios en una economía digital todavía predominantemente organizada alrededor de empresas, plataformas e intermediarios identificables.

La siguiente discusión internacional puede ser diferente, la convergencia entre descentralización, automatización autónoma y cognición distribuida obliga a preguntarnos si necesitamos un nuevo consenso internacional acerca de cómo identificar, atribuir y tipificar los eventos económicos de la economía algorítmica.

No proponemos abandonar Ottawa, proponemos llevar su propia lógica hasta sus últimas consecuencias.

Ese nuevo consenso debería preservar sus cinco principios: neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad y equidad, y flexibilidad, pero incorporar una regla metodológica previa que delimite cuándo las categorías existentes continúan siendo legítimamente aplicables.

La regla podría formularse así: La neutralidad tributaria exige conservar las categorías existentes cuando exista equivalencia funcional suficiente entre el evento económico tecnológico y un hecho económico jurídicamente tipificado. Cuando esa equivalencia sea parcial, deberá delimitarse el espacio legítimo de interpretación. Cuando la innovación genere un evento económico materialmente nuevo cuya tributación requiera crear por analogía elementos esenciales del hecho imponible, el principio de legalidad exige nueva tipificación normativa.

Esta regla permite articular cuatro principios que frecuentemente son estudiados de manera separada: **neutralidad, equivalencia funcional, legalidad y flexibilidad**, y proporciona una metodología para abordar tecnologías que Ottawa no podía prever. No se trata, por tanto, de abandonar ni de sustituir el consenso alcanzado en 1998, sino de actualizarlo desde su propia lógica fundacional. Si uno de sus principios esenciales fue precisamente la flexibilidad de los sistemas tributarios frente al cambio tecnológico, llevar Ottawa hacia Web3 y Web4 supone reconocer que la neutralidad tiene un límite allí donde desaparece la equivalencia funcional y comienza la analogía.

Un nuevo consenso de Ottawa no debería romper con Ottawa, sino completar su evolución: preservar sus principios allí donde continúan siendo suficientes, reinterpretarlos cuando la tecnología modifica las condiciones de su aplicación y promover nueva tipificación normativa cuando la economía algorítmica produzca eventos que las categorías existentes ya no pueden capturar sin vulnerar el principio de legalidad.

Vista retrospectivamente, aquella formulación de finales de los años noventa revela una notable capacidad de anticipación. Era el momento histórico en que, en palabras de Nicholas Negroponte en “**Being Digital**”⁵, comenzábamos a transitar “**de los átomos a los bits**”: la tecnología digital modificaba fundamentalmente la forma mediante la cual se realizaban actividades económicas cuyos elementos esenciales todavía podían ser reconocidos. En ese

⁵ Negroponte, N. (1995). *Being digital* (M. Abdala, Trad.). Ediciones B S.A.

escenario, la neutralidad adquirió naturalmente un papel central: si el fenómeno económico continuaba siendo sustancialmente equivalente, su digitalización no debía alterar injustificadamente su tratamiento tributario.

Casi tres décadas después, sin embargo, el problema comienza a desplazarse. La evolución desde la digitalización hacia la descentralización, la automatización autónoma y la cognición distribuida permite que la tecnología no solamente transforme el medio mediante el cual se ejecuta una actividad, sino que pueda alterar la arquitectura misma del evento económico, su localización e incluso la identificación de quien lo realiza. Es precisamente allí donde el principio de flexibilidad, quizá menos protagónico frente a la neutralidad en los primeros años de Internet, adquiere una renovada trascendencia. Ottawa parecía reconocer ya una cuestión elemental: la tecnología continuaría evolucionando y el sistema tributario tendría que ser capaz de evolucionar con ella.

Desde esta perspectiva, la flexibilidad puede convertirse en el nudo gordiano que permita articular la respuesta tributaria frente a Web3 y Web4. Pero flexibilidad no significa elasticidad ilimitada de la interpretación ni habilitación para gravar por analogía. Significa exactamente lo contrario: reconocer cuándo la neutralidad todavía permite aplicar legítimamente las categorías existentes y cuándo la profundidad de la disrupción tecnológica exige que sea el legislador quien las adapte o construya otras nuevas. Si en los albores de Internet Ottawa encontró en la neutralidad una respuesta para el tránsito de los **átomos a los bits**, frente a la economía algorítmica su principio de flexibilidad puede ofrecernos la clave para transitar **de los bits a los eventos funcionales autónomos** sin sacrificar, en ese recorrido, el principio de legalidad.

En definitiva, no se trata de construir un derecho tributario contra la tecnología, sino un derecho tributario capaz de evolucionar con ella sin renunciar a sus propias garantías.

10. Conclusiones

El desafío tributario planteado por Web3 no consiste simplemente en encontrar nuevas formas de recaudar sobre una economía tecnológicamente más compleja, el problema es anterior, consiste en determinar cuándo estamos ante una nueva forma tecnológica de un fenómeno económico conocido y cuándo estamos ante un fenómeno económico funcionalmente diferente. Ottawa continúa ofreciendo una arquitectura extraordinariamente valiosa para responder esa pregunta, siempre que neutralidad y flexibilidad sean interpretadas conjuntamente.

La neutralidad evita que la tecnología produzca diferencias tributarias injustificadas cuando existe equivalencia funcional, pero neutralidad no significa analogía.

El depósito bancario y determinadas modalidades de staking pueden producir para el titular un incremento patrimonial, pero ello no demuestra que sean funcionalmente el mismo fenómeno. La existencia de capacidad económica tampoco habilita por sí sola a incorporar el evento dentro de un hecho imponible cuya configuración legal presupone elementos diferentes.

Cuando la equivalencia funcional desaparece, comienza el espacio de la flexibilidad, y **flexibilidad significa que debe evolucionar la norma, no que el intérprete pueda sustituir al legislador.**

Web3 agrega además una segunda transformación. Los acontecimientos económicos pueden producirse mediante protocolos distribuidos sin *locus* físico único. Residencia, fuente y nexo no

necesariamente desaparecen, pero pierden parte de su capacidad explicativa territorial y pueden requerir criterios funcionales de conexión.

Finalmente, la automatización autónoma proyecta el problema hacia una nueva frontera. Cuando agentes de inteligencia artificial comienzan a interactuar directamente con redes descentralizadas, el interrogante deja de referirse exclusivamente al lugar del acontecimiento y alcanzará también su atribución subjetiva.

Por ello, la evolución puede expresarse mediante una fórmula: Web2 digitalizó el acto económico, Web3 descentraliza su ejecución y difumina su localización, Web4 puede autonomizar su realización y problematizar su imputación. Frente a esa transformación, el derecho tributario no necesita abandonar sus principios fundamentales, necesita distinguir qué principios deben conservarse, cuáles deben reinterpretarse y, sobre todo, cuándo debe detenerse la interpretación para que vuelva a hablar el legislador.

Ese es, probablemente, el verdadero legado que Ottawa puede ofrecer a la economía algorítmica: no obligarnos a gravar lo nuevo como si fuera viejo, sino enseñarnos a reconocer cuándo lo nuevo continúa siendo funcionalmente equivalente a lo conocido y cuándo la transformación es de tal magnitud que exige construir nuevas categorías jurídicas.

La antigua expresión **“el vino nuevo se echa en odres nuevos”**, recogida en el Evangelio según San Mateo⁶, ofrece una metáfora particularmente adecuada para este desafío. El vino nuevo no puede ser contenido indefinidamente en estructuras concebidas para una realidad anterior sin correr el riesgo de romperlas. Algo semejante sucede con el Derecho Tributario cuando intenta contener fenómenos económicos emergentes exclusivamente mediante categorías construidas para otras arquitecturas económicas y tecnológicas.

Durante las últimas décadas, el Derecho debió adaptarse al tránsito de los átomos a los bits. Hoy, las tecnologías de registro distribuido, blockchain, los criptoactivos, las finanzas descentralizadas y, más recientemente, la convergencia entre descentralización, automatización autónoma y cognición distribuida, plantean un desafío todavía más profundo. Ya no cambia solamente el soporte sobre el cual ocurre el fenómeno económico: comienzan a transformarse su arquitectura, su localización y hasta las formas mediante las cuales atribuimos su realización.

Si Web3 pone en tensión el “dónde” del hecho imponible, Web4 comienza a interrogarnos también acerca del “quién”.

Odres nuevos no significa necesariamente tributos nuevos, ni habilita a abandonar las garantías construidas por el Derecho Tributario. Significa contar con categorías jurídicas capaces de comprender las nuevas realidades sin deformarlas para hacerlas encajar artificialmente en las anteriores. Allí adquiere toda su dimensión el principio de flexibilidad de Ottawa: cuando existe equivalencia funcional suficiente, la neutralidad permite conservar las categorías existentes; cuando esa equivalencia desaparece, la flexibilidad exige adaptar el ordenamiento, pero siempre dentro de los límites que impone el principio de legalidad.

El desafío, entonces, no consiste en romper los viejos odres por el solo hecho de que sean antiguos, ni en verter el vino nuevo en ellos a cualquier costo. Consiste en reconocer qué odres

⁶ La expresión *“vino nuevo se echa en odres nuevos”* remite al pasaje del Evangelio según San Mateo (Mateo 9:17, Sagrada Biblia): *“tampoco se echa vino nuevo en odres viejos; porque revientan los odres: se derrama el vino y los odres se estropean; el vino nuevo se echa en odres nuevos y así las dos cosas se conservan”*.

todavía pueden contenerlo y cuándo será necesario construir otros nuevos. Quizás allí resida el nuevo consenso que Ottawa deberá ofrecer a la economía algorítmica: un Derecho Tributario suficientemente flexible para evolucionar con la tecnología, pero suficientemente firme para no renunciar, en nombre de esa evolución, a sus principios y garantías fundamentales

Fuentes Principales de autoría:

1. **Revista International Fiscal Association LATAM: Gilberto Leon Santamaría en "Being Tokenized. Del Hecho Imponible al Algoritmo fiscal: fundamentos para una nueva teoría del hecho imponible en la economía digital descentralizada (web3). Hacia un Pilar 3 global basado en la fiscalidad del dato y tecnologías de registro distribuido.** IJ Editores 2026

<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=80c68386dcc1d7402c24da85ce420c77>

2. **Revista de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales: Gilberto Leon Santamaría en "Being Tokenized. Del Hecho Imponible al Algoritmo fiscal: fundamentos para una nueva teoría del hecho imponible en la economía digital descentralizada (web3). Hacia un Pilar 3 global basado en la fiscalidad del dato y tecnologías de registro distribuido.** IJ Editores 2026

<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=991fcda3d17a2ee165bdb0421c07b4cd>

3. **Revista International Fiscal Association. Gilberto León Santamaría y Sebastián Heredia Querro en "Taxonomía fiscal de los criptoactivos: Activos Financieros vs. Activos Intangibles. Su funcionalidad como criterio rector de la realidad económica y tributaria.** IJ Editores 2025

<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b3551cfc5a3c2be8545159f364c57f07>

Fuentes institucionales y normativas

1. **OECD — Electronic Commerce: Taxation Framework Conditions (Ottawa, 1998):**

<https://web-archive-storage.oecd.org/aemint-web-archive-prod/web-archive/10/10d0285b24fb0d4261c49b0afc55a0a6fa4604c183a7bb9580db574d85b9aee9.pdf>

<https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/350/50c924b3-21f3-4564-9d4d-345a53f90b1d.html>

2. **OECD — Taxation and Electronic Commerce: Implementing the Ottawa Taxation Framework Conditions (2001)**

https://www.oecd.org/en/publications/taxation-and-electronic-commerce_9789264189799-en.html

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2001/05/taxation-and-electronic-commerce_g1ghqcac/9789264189799-en.pdf

3. OECD — BEPS Action 1: Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy (2015)

https://www.oecd.org/en/publications/2015/10/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy-action-1-2015-final-report_g1g58cdd.html

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2015/10/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy-action-1-2015-final-report_g1g58cdd/9789264241046-en.pdf

4. UNCITRAL/CNUDMI — Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996)

https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

5. UNCITRAL/CNUDMI — Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (MLETR, 2017)

https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_transferable_records

6. UNCITRAL/CNUDMI — Model Law on Automated Contracting (MLAC, 2024)

<https://uncitral.un.org/es/mlac>

7. UNIDROIT — Principles on Digital Assets and Private Law (2023)

<https://www.unidroit.org/instruments/digital-assets-and-private-law/overview/>

8. IRS — Revenue Ruling 2023-14: Staking Rewards

<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-23-14.pdf>

9. IRS — Notice 2014-21: Virtual Currency

<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

10. Argentina — Ley 11.683, Procedimiento Tributario, texto actualizado

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11683-18771/actualizacion>

11. Constitución de la Nación Argentina — texto oficial

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/804/texto>

12. UNCITRAL/CNUDMI — Electronic Commerce / textos sobre economía digital

Incluye los instrumentos de CNUDMI y acceso a sus desarrollos sobre DLT:

<https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce>

14. UNIDROIT — Digital Assets and Private Law

<https://www.unidroit.org/instruments/digital-assets-and-private-law/>

<https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2024/01/Principles-on-Digital-Assets-and-Private-Law-linked-1.pdf>

<https://www.unidroit.org/work-in-progress/digital-assets-and-private-law/>

15. OTTAWA – OECD - Taxation and Electronic Commerce - IMPLEMENTING THE OTTAWA TAXATION FRAMEWORK - FRAMEWORK CONDITIONS

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2001/05/taxation-and-electronic-commerce_g1ghgcac/9789264189799-en.pdf

16. ARCA. MICROSITIO: Criptoactivos. Cómo y cuándo corresponde declararlos. Impuesto a las Ganancias.

https://arca.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp?utm_source=chatgpt.com

Resumen

La transición hacia la Web3, una internet descentralizada construida sobre los cimientos de la tecnología blockchain, promete remodelar radicalmente nuestra interacción con el mundo digital. Uno de sus pilares más transformadores es la gestión de la identidad Digital. Este capítulo explora el concepto de identidad digital auto-soberana (SSI), un nuevo paradigma que devuelve al individuo el control sobre sus datos personales. Se analizarán los componentes técnicos que lo hacen posible y sus consecuencias

1.Introducción: Hacia una Internet propiedad de los Usuarios

1.1.-Como la confianza digital transformará el mundo

La confianza se construye en forma horizontal, para funcionar como sociedad tenemos que confiar en personas que no conocemos, esto en un principio se solucionó con los llamados terceros de confianza.

Durante mucho tiempo los economistas pensaron que la mejor manera de facilitar el comercio y lidiar con nuestras incertidumbres en toda transacción de valor era a través de la presencia de los llamados terceros de confianza (instituciones, corporaciones y bancos). Pero aparece una tecnología vieja que se aplica de una manera distinta que no es una aplicación ni una organización y, que nace por nuestra desconfianza mutua. Esta tecnología por si sola opera como tercero de confianza.

Blockchain es una base de datos que se usa en forma descentralizada en forma peer to peer. Es prácticamente un registro público de quién posee qué y quién gestiona qué. Las transacciones se protegen con criptografía, y el historial de transacciones se guarda en bloques de datos que más tarde se agrupan y se unen criptográficamente. Esto crea un registro inmutable e infalsificable de todas las transacciones de esta red. Cada ordenador que opera como un nodo de la red tiene una copia íntegra de todas las transacciones.

La aparición de Internet ha sido claramente disruptiva, modificó nuestra forma de relacionarnos, de hacer negocios, de educarnos y de comunicarnos. Hoy no podemos ni imaginar volver atrás, pero la tecnología no se quedó estática siguió evolucionando. Blockchain lidera una gran transformación económica su automatización y desintermediación aporta confianza y seguridad en las transacciones de valor. Nos permite programar aplicaciones descentralizadas y contratos inteligentes que se comunican entre sí y, generar activos que son representaciones digitales de derechos o valor en forma de tokens.

Pensemos que Internet no estaba diseñada para transmitir confianza digital, pero ahora apareció una tecnología que permite construir confianza digital, se llama WEB 3 o internet del valor. Para comprender la magnitud del cambio que propone la Web3, es esencial analizar cómo ha evolucionado la gestión de la identidad en la era digital.

La historia de la web puede dividirse en tres etapas distintas. La **Web1** (aproximadamente 1990-2004) fue una red de "solo lectura", donde los usuarios eran meros consumidores de información alojada en sitios web estáticos. La **Web2** (desde 2004 hasta hoy), o la "web social", que transformó a los usuarios en creadores de contenido, dando lugar al auge de las plataformas de redes sociales, los blogs y los servicios interactivos. Este modelo tiene como inconveniente que consolidó el poder en manos de unas pocas grandes corporaciones tecnológicas que actúan como intermediarios, controlando y monetizando los datos de los usuarios.

Actualmente, nos encontramos en los albores de la **Web3**, una visión de una internet descentralizada, sin permisos y sin necesidad de confianza en intermediarios. Impulsada por la tecnología *blockchain*, la Web3 propone un cambio de paradigma fundamental: devolver la propiedad y el control de los datos a los usuarios. En este nuevo ecosistema, las aplicaciones descentralizadas (dApps) se ejecutan en redes *peer-to-peer*, y los usuarios interactúan a través de billeteras de criptomonedas conectadas a un nodo de la red blockchain.. Esta innovadora internet de la lectura, de la escritura y de la propiedad, basada en protocolos de cadenas de bloques que respaldan la privacidad en línea, la identidad auto-soberana y los derechos de propiedad de los activos digitales; es la internet del Valor. Pero la palabra clave en este nuevo mundo se llama "Descentralización". Es a través de la descentralización que la Web 3 nos promete controlar nuestros propios datos y atributos y determinar

con quien los queremos compartir, de tal forma que nos empodera ya que no sólo podríamos controlar el uso y la distribución de nuestra información sino también monetizarla.

2.-La Evolución de la Identidad en la Web: De Cuentas Aisladas a la Soberanía Digital

2.1 Como surge el concepto de ID auto soberana?

La identidad fragmentada y fuera de nuestras manos hace que las personas posean múltiples identidades digitales en diferentes organismos y empresas. Nuestra información está centralizada en herramientas fuera de nuestro control a tal punto, que no sabemos donde están nuestros datos. Nuestra información como huellas digitales van quedando registradas en Internet, de tal forma que terminamos siendo lo que las grandes empresas tecnológicas quieran que seamos. Todo esto lleva a una necesidad de redefinir el concepto de identidad, colocando como centro al individuo.

No debemos confundir el concepto de identidad auto soberana con la soberanía del estado, sino que lo debemos asociar a la soberanía del individuo sobre sus propios datos con un enfoque tecnológico en donde no hay dependencia de nadie, el usuario es el centro del sistema.

2.2 Evolución de las tecnologías de ID. Cuantos tipos de identidad conocemos?

ID basada en un certificado de clave pública que nos expide un certificador licenciado, aquí tenemos una dependencia del módulo criptográfico de un proveedor para poder existir en internet.

ID delegada basada en alegaciones expedidas por proveedores de ID en internet, situación en la cual estos proveedores pueden ver lo que hacemos en internet y nos pueden suprimir nuestras cuentas o bien censurarlas sin nuestro consentimiento.

ID basada en alegaciones o atestaciones mediante uso de tecnologías de registro distribuidas o (DLT) esto constituye la identidad autosoberana concepto que ya se aplica en la regulación eIDAS 2 de la Unión Europea.

2.3. Web1 y Web2: El Modelo Centralizado y Federado

En los inicios de la web, la identidad se gestionaba de forma aislada. Cada sitio web o servicio requería la creación de una cuenta con un nombre de usuario y una contraseña únicos. Esto generó una fragmentación de la identidad digital y una pobre experiencia de usuario, obligando a las personas a recordar decenas de credenciales.

La Web2 introdujo el concepto de **identidad federada**, también conocido como *Single Sign-On* (SSO). Gigantes tecnológicos como Google, Facebook y Apple comenzaron a actuar como **proveedores de servicios de identidad (IdP)**, permitiendo a los usuarios acceder a múltiples servicios de terceros con una única cuenta. Este modelo mejoró la usabilidad, pero a un costo muy alto:

- **Pérdida de control:** Los usuarios cedieron el control de su identidad a estas corporaciones. El acceso a su vida digital dependía de la existencia y las políticas de una única empresa.
- **Vigilancia y monetización:** Los proveedores de identidad obtuvieron una visión panorámica de la actividad en línea de los usuarios, creando perfiles detallados para la publicidad dirigida y otros fines comerciales.
- **Puntos únicos de fallo:** Un ataque exitoso o una brecha de seguridad en un gran proveedor de identidad podía comprometer la seguridad de innumerables cuentas y servicios asociados.

Este modelo centralizado y federado es el que la Web3 busca dismantelar, proponiendo un enfoque radicalmente diferente: la Identidad Auto-Soberana.

2.4 Web3 y la Identidad Auto-Soberana (SSI)

La Identidad Auto-Soberana¹ es un modelo de identidad digital que se centra en el individuo. Se basa en la idea de que toda persona debe tener el control exclusivo y definitivo sobre su propia identidad y los datos que la componen. Los principios fundamentales de la SSI, articulados por pioneros como Christopher Allen, incluyen:

- **Existencia:** Los usuarios deben poder existir en el mundo digital por sí mismos, sin depender de un administrador centralizado.
- **Control:** Los usuarios deben controlar sus identidades y sus datos.
- **Acceso:** Deben poder acceder a sus propios datos y reclamaciones sin barreras.
- **Transparencia:** Los sistemas y algoritmos deben ser transparentes.
- **Persistencia:** Las identidades deben ser duraderas.
- **Portabilidad:** La información y los servicios de identidad deben ser transportables.
- **Interoperabilidad:** Las identidades deben ser utilizables en la mayor cantidad de lugares posible.

¹ Llamada Self-Sovereign Identity, o SSI

- Consentimiento: Los usuarios deben dar su consentimiento para el uso de su identidad.
- Minimización: La divulgación de datos debe ser la mínima necesaria para una transacción.
- Protección: Los derechos de los usuarios deben ser protegidos.

La tecnología blockchain es la pieza clave que hace posible la implementación de un sistema SSI a gran escala, al proporcionar una capa de confianza descentralizada y resistente a la censura.

Con SSI si yo decido realizar una operación inmobiliaria ambas partes tenemos que conectar nuestro identificar digital a un contrato inteligente. Dicho contrato inteligente contiene todas las condiciones de venta y se autoejecuta cuando dichas condiciones se cumplen. El resultado es que la propiedad se transmite a costo cero esto es un gran cambio de vida sin intermediarios ni burocracia.

2.5 Estamos atravesando una Crisis de identidad

Esta crisis está debilitando las bases de confianza sobre las que se construyen nuestras economías, nuestras instituciones y nuestras relaciones humanas. En este momento, ejecutivos de empresas, funcionarios de gobierno, innovadores tecnológicos y ciudadanos comunes están frente a un dilema histórico: definir el rumbo de la identidad digital para las próximas décadas o permitir que la inercia nos arrastre hacia un ecosistema frágil y vulnerable.

Para los líderes empresariales, el desafío no es solo técnico, es existencial. En un entorno donde cada interacción digital se convierte en un posible vector de ataque, la pregunta ya no es si los sistemas son lo suficientemente robustos, sino cuándo fallarán. Las compañías que hoy auditan sus vulnerabilidades no lo hacen solo para proteger activos, sino para garantizar su capacidad de seguir operando en mercados donde la confianza digital será un requisito básico de participación.

Las contraseñas y los sistemas de autenticación multifactor, antaño considerados seguros, son cada vez más vulnerables a ataques de ingeniería social y phishing impulsados por IA.

Los sistemas centralizados crean puntos únicos de falla: una brecha puede comprometer millones de identidades digitales y datos sensibles.

Incluso la biometría tradicional, como huellas dactilares o reconocimiento facial, puede ser engañada mediante técnicas avanzadas como Deepfakes² en tiempo real y réplicas físicas.

Hasta ahora nuestra ID es provista por el Estado que como tercero de confianza, es quien garantiza en una relación entre dos personas y mediante la emisión de un DNI (plástico), que somos quienes decimos ser. El tercero de confianza es el estado que expide el DNI.

Conforme al régimen establecido por la Res 11/25 de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología, la identificación de las personas físicas y jurídicas se puede llevar a cabo en forma presencial y no presencial por los Certificadores Licenciados en forma biométrica, en tiempo real, con reconocimiento de rostro y DNI contra la base de datos del Renaper. Si la identificación es positiva, el Certificador puede emitir el certificado de firma digital a favor del solicitante.

Pese a la normativa, se presentan casos de fraudes por suplantación de identidad y lamentablemente en Argentina la suplantación de identidad no está tipificada como delito. Por lo tanto, lo que se castiga es solo la consecuencia de la suplantación de ID o sea el fraude.

El proceso de identificación es malo en todo el mundo. Hoy en día operamos con 3 niveles de Identificación de una persona

Se comprueba por captcha si es humana

Se comprueba por aplicaciones como por ejemplo "Worldcoin" si es un humano único. Pero Como se comprueba que humano soy?

SSI representa un nuevo paradigma: un sistema donde cada individuo u organización puede demostrar su identidad y legitimidad de forma criptográficamente verificable, sin necesidad de intermediarios centralizados y sin sacrificar la privacidad. Con SSI, las credenciales son portables, seguras e imposibles de falsificar, permitiendo auditar interacciones digitales en tiempo real.

El futuro a un plazo no tan largo es lograr que la gente adopte esta tecnología, esto se facilita mediante la interoperabilidad entre billeteras, lo que significa que todas operan con el mismo standart W3C. Esto se logra utilizando protocolos abiertos o públicos que corren sobre una red pública no permitonada, de tal forma que se crea un ecosistema de valor en el cual el gobierno es un usuario más ya que no controla ni autoriza la emisión de una credencial verificable.

2.6 El mayor problema que plantean los sistemas de ID autosoberana es lograr su gobernanza y la adopción.

Para usar este tipo de identidad tiene que existir un vínculo de confianza con quien quiero transaccionar, los identificadores digitales de cada uno de nosotros tienen que poder comunicarse para lo cual tienen que ser interoperables. La web 3 no puede avanzar sin un sistema fluido de

² notifica

confianza entre plataformas y personas. Por lo que se necesita crear una confianza interoperable para que se puedan reconocer y transferir credenciales entre distintos sistemas.

3.-Blockchain e inteligencia Artificial

Estamos en la 4ª revolución industrial y la IA es un factor importante de cambio social. La inteligencia artificial es la capacidad de las máquinas o programas para realizar tareas que requieren inteligencia humana.

3.1.-Porque blockchain necesita de la inteligencia Artificial?

Porque la IA implica profundos cambios en la gestión de la información.

Que aporta Blockchain a la IA?

Trazabilidad de datos

Transparencia de datos

Capacidad de procesamiento

Explicabilidad de algoritmos

Seguridad

Por sus características blockchain ayuda a que podamos ver claramente como el algoritmo tomó tal decisión.

¿Qué aporta la IA a blockchain?

Optimización del proceso de minería o la forma de llevarla a cabo

La tecnología descentralizada es difícil de gestionar por la cantidad de nodos que intervienen, entonces la IA permite la evolución de los protocolos y la posibilidad de realizar nuevos negocios.

IA puede ayudar en materia de seguridad y detección del fraude.

Permite realizar auditorías en tiempo real.

Manejo de la ID digital descentralizada con mayor rendimiento y escalabilidad.

Las Dapps³ generativas mejorarán la experiencia del usuario incluso la facilidad y el uso de la tecnología blockchain. Esto se explica imaginando que la IA será una interfaz entre nosotros y una red blockchain, lo que dará como resultado la mejora del proceso de intercambio entre criptomonedas dentro de una misma red o entre distintas redes.

4.-Existe un nuevo mercado de datos como consecuencia de este nuevo concepto de SSI?

Los datos son la materia prima de la nueva economía, los algoritmos generan riqueza y consumen datos. La realidad es que los datos producen dinero y cada vez valen más. De allí el nacimiento de un nuevo mercado de datos controlado por sus titulares.

Ejemplos de aplicaciones:WIBSON

Es un market place descentralizado donde los usuarios pueden obtener beneficios de la venta de sus datos, conecta oferentes con empresas interesadas en obtener datos, si el usuario acepta obtiene una recompensa o token virtual WIP. Esto es útil para las universidades que quieren datos para hacer proyectos de investigación. La organización recibe los datos anónimos y los utiliza previa verificación que son confiables. Luego el comprador paga un cannon por obtener la información verificada.

De esta forma se crea un mercado de datos no centralizado controlado por el individuo y de alta calidad, evitando el fraude y la suplantación de ID. Este nuevo modelo de intercambio puede incluir nuevas formas de segmentación, por ejemplo: una Compañía de Seguros solo podrá tener acceso a datos de salud, un banco solo tendrá acceso a información financiera. El individuo puede obtener beneficiarios de la transacción de sus datos personales en lugar que las empresas los comercialicen sin su consentimiento.

Aplicación: OCEAN PROTOCOL

La realidad es que las empresas compilan gran cantidad de datos pero no les sacan el provecho adecuado. OCEAN Protocol analiza datos para alimentar motores de IA que mueven la economía.

Entiendo que la batalla no es oponerse a que se recopilen datos y procesen, sino que el usuario de su consentimiento y pueda ser recompensado por el uso de los mismos. Este efecto democratizador de liberación del dato necesita regulación.

5.-Futuro de la ID como plataforma

Hasta ahora conocemos distintos modelos de infraestructuras:

Infraestructuras públicas que se utilizan como autopistas de la información para todos los ciudadanos y el Modelo internet como protocolo abierto implementado en forma distribuida, que impide el control centralizado y cuya la gobernanza es multisectorial.

5.1 Como debe ser un framework⁴ de confianza digital en la web 3?

³ Aplicaciones descentralizadas sobre protocolo blockchain

⁴ Marco de confianza

Los elementos que deben conformar esta infraestructura deberán ser:

Auto soberanía: que implica control sobre mis datos y credenciales y capacidad de decidir qué información comparto y con quien.

Interoperabilidad: sistemas que se comuniquen sin fricciones técnicas con estándares abiertos a fin de facilitar su adopción global.

Gobernanza distribuida: Implica la participación múltiple en la toma de decisiones y protocolos.

Experiencia accesible: las interfaces deben ser intuitivas para los distintos niveles de usuario con diseño inclusivo.

Cada aplicación decide como gobierna sus atestaciones y los demás usuarios confían o no en dicha aplicación.

La ID no es una infraestructura estatal que debe ser controlada por el Estado tiene que ser un protocolo público y el Estado ser un usuario más de estos protocolos y estándares.

La ID evoluciona hacia un sistema sobre el cual se construyen servicios esenciales para el ciudadano como: Pagos universales transacciones vinculadas a mi ID verificables sin intermediarios. Subsidios o distribución de ayudas en forma eficiente y Reputación portable, considerando nuestra reputación como un capital social transferible entre plataformas, que elimina la necesidad de crear confianza desde cero. Mi reputación es todo lo que construí y la puedo colateralizar para pedir un préstamo por ejemplo como puente de confianza para generar valor de forma trazable.

Privacidad selectiva decidimos que aspectos de nuestra ID compartimos

6.- Blockchain como infraestructura de confianza.

El protocolo blockchain provee una capa de registro inmutable y verificable sumamente útil para anclar credenciales verificables. Genera un registro inmutable verificable y permanente de ID y transacciones descentralizadas.

Las pruebas de conocimiento cero sin exposición de datos es una tecnología que determina que algo es cierto sin revelar el dato, las ZKP son esenciales para preservar la privacidad en la validación de atestaciones o atributos.

La escalabilidad con seguridad se logra utilizando soluciones de capa 2 de ethereum lo que es ideal para sistemas públicos interoperables. La combinación de ZKP y soluciones de capa 2 o rollup up, generan confianza y escalabilidad sin exponer datos en los sistemas de ID del futuro.

Conclusión: Self-Sovereign Identity (SSI) no es solo una solución técnica; es una nueva forma de pensar la relación entre individuos, organizaciones y estados en la era digital. Es la promesa de un mundo donde la privacidad y la autenticidad no son valores enfrentados, sino dos caras de la misma moneda. Donde la autonomía individual no es sacrificada en el altar de la conveniencia corporativa. Donde las empresas pueden innovar con la certeza de que cada interacción está protegida por un marco de confianza programable y auditable.

DE LA TEORÍA A LA NORMA. CÓMO ARGENTINA REGULA LO QUE HASTA AYER ERA CIENCIA FICCIÓN LEGAL

Lorena Fabris

Resumen: El rol de los profesionales frente a la nueva realidad normativa sobre tokenización y activos virtuales.

1. El futuro es hoy

En los últimos dieciocho meses, la Comisión Nacional de Valores (CNV) autorizó los primeros proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) del país, tras la publicación de la Resolución General N° 994/2024, que creó el registro oficial en cumplimiento de la Ley 27.739, y a partir de la Resolución 1069 habilitó formalmente la tokenización de valores negociables en el mercado de capitales argentino. Y con la Resolución 1150 el cambio de paradigma es completo. Esto no ocurrió en Estados Unidos, ni en Singapur, ni en una ponencia académica: ocurrió acá, con normas que un abogado o un contador argentino pueden estar aplicando hoy.

La pregunta que guía esta ponencia no es si la tokenización o los nuevos negocios y su instrumentación van a transformar el ejercicio profesional. Esa discusión ya es vieja. La pregunta es otra, más incómoda: ¿Cómo nos paramos frente a esta nueva realidad de negocios con herramientas jurídicas tradicionales? Porque cuando el marco regulatorio ya existe, la inacción deja de ser prudencia y empieza a ser un riesgo profesional en sí mismo.

2. El mapa regulatorio: quién regula qué, y por qué importa

Uno de los errores más frecuentes es tratar todo lo vinculado a activos digitales como una única categoría. En Argentina conviven hoy al menos tres regímenes distintos, con reguladores, requisitos y costos de cumplimiento diferentes. Distinguirlos correctamente es, literalmente, la diferencia entre asesorar bien y exponer a un cliente a una sanción.

No me voy a detener a hablar de ALyCs, PSP o PSAV, no es el tema de la ponencia. Sólo lo traigo a la mesa para mostrar cómo en un lapso corto, tuvimos que comenzar a pensar de forma distinta negocios completamente novedosos.

La consecuencia práctica para nuestro ejercicio profesional es directa: antes de escribir una sola cláusula contractual o de sugerir una estructura societaria, hay que resolver correctamente en qué régimen encuadra la actividad del cliente y cómo protegerlo desde antes de comenzar.

3. Caso concreto: la tokenización de valores negociables

Las resoluciones de la CNV que habilitaron la tokenización de valores negociables (Res. Gral. 1069/2025 y muchas otras que vinieron después, en especial la 1150 de junio de este año) son, para esta audiencia, el mejor ejemplo de por qué esta charla importa. No se trata de normas sobre la industria cripto: son un bagaje normativo que permite representar digitalmente, sobre un registro distribuido, instrumentos que ya conocemos (obligaciones negociables, fideicomisos financieros, acciones, cuotapartes de fondos, Cedear's) con todos los efectos jurídicos de un título valor tradicional. Además, la normativa habilita a los PSAV a participar en su oferta pública. Lo que cambia no es el activo. Cambia el soporte sobre el que se emite, se transfiere y se liquida. Y cambia nuestra tarea de asesores. Porque las normas base siguen siendo las mismas y los profesionales tenemos las mismas herramientas.

En este sentido, la idea no es que cada uno de nosotros se ponga a programar. La idea es que el cliente que tokeniza un activo necesita opinión legal, auditoría contable y planificación impositiva trabajando juntas. Y eso hoy casi no pasa.

4. El punto de fricción: Las incumbencias

La Web3 no crea, en rigor, incumbencias nuevas: tensiona las que ya existen. Algunos ejemplos concretos que ya se están dando en la práctica:

1.- Auditoría de smart contracts: ¿quién certifica que un contrato inteligente hace lo que el contrato en papel dice que debe hacer? No es solo una revisión de código; es una cuestión de correspondencia entre la letra jurídica y la ejecución técnica.

2.- Valuación de criptoactivos en balance: la volatilidad y la falta de un mercado único de referencia obligan a criterios de valuación que hoy se resuelven caso por caso, sin un estándar contable local plenamente consolidado.

3.- Tratamiento impositivo de operaciones on-chain: staking, yield farming, préstamos DeFi y recompensas de gobernanza plantean preguntas de hecho imponible que la normativa vigente no siempre contempla de forma expresa.

En los tres casos, la respuesta correcta rara vez sale de una sola incumbencia. Sale de un abogado y un contador sentados en la misma mesa, desde el diseño de la operación y no como una revisión posterior. Hay que olvidarse de las incumbencias como las conocíamos. Hay que cambiar el concepto y prepararse para dar respuestas al cliente.

5. Esto no pasa solo acá

Vale la pena mirar afuera un segundo, porque Argentina no está regulando en el vacío. En julio de 2025 Estados Unidos sancionó la GENIUS Act. Es la primera ley federal integral sobre stablecoins de pago: obliga a los emisores a respaldar cada token con activos líquidos equivalentes en dólares o Treasuries, y pone bajo supervisión federal a los emisores más grandes. Y la Clarity Act (un ordenamiento completo de activos digitales que está en discusión) está en el Senado a la espera de una votación clave en septiembre, aunque la aprobación no está garantizada. Mientras se discute, la SEC avanza en una propuesta de regulación de activos cripto, un marco regulatorio para dar claridad a los emisores. La Unión Europea tiene su propio esquema con MiCA, y Hong Kong sacó en 2025 su propia ordenanza de licenciamiento para emisores de stablecoins.

Lo que me parece relevante de esto no es tanto el detalle técnico de cada norma, sino el patrón: en ningún lado se está optando por dejar esto sin regular. Y eso, para nosotros, tiene dos lecturas. Una: el marco argentino, aunque incompleto, ya va en la misma dirección de fondo que las jurisdicciones más grandes del mundo. Dos: cualquier cliente con operaciones que cruzan fronteras (cada vez más habitual en este mundo global y de nuevos negocios) va a necesitar que le pensemos la Argentina y el afuera juntos, no por separado.

6. Nuevos desafíos profesionales: qué tienen que sumar para no quedar afuera

Cierro con una idea deliberadamente práctica, porque el objetivo de esta ponencia no es generar entusiasmo o miedo abstracto sino una lista de tareas. Un profesional que quiera acompañar a clientes en este terreno necesita, como mínimo, cuatro cosas:

1.- Un conocimiento claro y de encuadre regulatorio: un procedimiento interno claro para determinar, frente a cualquier actividad vinculada a activos digitales, si corresponde inscripción como ALyC, PSP, PSAV, alguna combinación de ellas, o ninguna.

2.- Capacidad de lectura técnica mínima: no se trata de programar, sino de poder leer un whitepaper o la arquitectura de un smart contract con el mismo espíritu crítico con que se lee un contrato tradicional.

3.- Articulación interdisciplinaria estructurada: instancias formales de trabajo conjunto en lugar de consultas informales y tardías.

4.- Actualización regulatoria continua: dado el ritmo de cambio normativo (CNV, BCRA, AFIP, UIF y el contexto internacional como la GENIUS Act en Estados Unidos), un mecanismo sistemático de seguimiento normativo deja de ser un lujo y pasa a ser una condición de ejercicio responsable de la profesión.

Dejo de lado todo lo que trae la IA para otra oportunidad, ya que complejiza bastante todo el trabajo y la responsabilidad por las acciones delegadas a agentes autónomos de IA.

El ejercicio de la profesión cambió y debemos cambiar nosotros también. El marco normativo ya está escribiéndose. La pregunta que le dejo a esta sala es simple: ¿lo están escribiendo con nosotros, o sin nosotros?

LAS DAO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: ¿UN TIPO SOCIETARIO A LA ALTURA DE LO QUE PROMETE REGULAR?

Lorena Fabris

Resumen: El proyecto de ley de reforma de la LGS no es sólo una reforma sino un cambio radical en la concepción societaria. La inclusión del tipo societario DAO resulta novedoso y discutible.

I.- Introducción

El proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades introduce la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa, cuya sigla (DAO) toma prestada la denominación con la que el ecosistema cripto conoce, desde hace casi una década, a las organizaciones autónomas descentralizadas.

Esta ponencia se propone responder cuatro preguntas concretas:

- 1.- Qué es una DAO, tanto en su concepción originaria como en la reformulación que propone el proyecto.
- 2.- Qué contempla puntualmente la reforma para este nuevo tipo societario.
- 3.- Si resulta viable, en términos prácticos, constituir y operar una DAO en la Argentina bajo este régimen.
- 4.- Si el proyecto respeta la naturaleza descentralizada que da nombre al instituto que pretende regular.

A esas preguntas se suma un quinto eje, de contexto: el ecosistema de las DAO atraviesa, a nivel global, una crisis que empuja hacia estructuras cada vez más verticales y concentradas. Analizar el proyecto argentino sin mirar ese fenómeno sería regular una foto que ya no existe.

II. ¿Qué es una DAO?

En su acepción originaria, una DAO es un modelo de organización que prescinde de una autoridad central y opera de forma horizontal, sin jerarquías formales, sobre una infraestructura blockchain. Sus miembros, desde cualquier parte del mundo y muchas veces sin conocerse entre sí, toman decisiones mediante tokens que confieren derecho a voto, y esas decisiones se ejecutan de forma automática a través de contratos inteligentes, es decir, código que se ejecuta sin intervención humana según reglas predeterminadas.

Es una definición funcional, no jurídica: describe un modo de coordinación, no un sujeto de derecho. Ahí empieza la tensión que atraviesa todo el debate legislativo, porque cualquier intento de traducir ese modo de coordinación a una figura societaria con representación legal, patrimonio, responsabilidad y domicilio implica incorporarle elementos de centralización que la DAO originaria no tenía.

El proyecto opta por una definición propia: la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa (DAO) es, ante todo, un tipo societario. No es la comunidad cripto la que define qué es una DAO en nuestro derecho; es la ley. Y esa decisión de método condiciona todo lo que sigue.

III. El proyecto de reforma

La Sección V del Capítulo dedicado a los tipos societarios (arts. 258 a 265) regula a la DAO. Sus rasgos centrales son:

1.- Caracterización (art. 258). La DAO se estructura total o parcialmente autónoma y descentralizada, conforme a las reglas de gobernanza, operación, toma de decisiones y distribución de beneficios previstas en su instrumento constitutivo o en su protocolo. No cualquier sociedad que use tecnología constituye una DAO: solo lo es aquella en la que esa tecnología integra de manera esencial su organización o gobernanza, y no un mero soporte instrumental, registral o administrativo.

2.- Participación (art. 259). Puede representarse mediante tokens o fichas criptográficas emitidas en redes de registro distribuido, y puede carecer de valor nominal. Se adquieren y transfieren por su registración en la red o sistema declarado por la sociedad, sin necesidad de notificación adicional.

3.- Representación (art. 260). La representación legal debe estar a cargo de una o más personas humanas que obligan a la DAO frente a terceros en todo acto que requiera intervención humana, y cuya designación debe inscribirse en el Registro Público.

4.- Instrumento constitutivo (art. 261). Debe identificar al promotor, al representante legal, el protocolo o contrato inteligente (mediante su dirección pública y el hash de despliegue) y el mecanismo mediante el cual el protocolo garantiza que solo pueden adquirir o transferir participaciones miembros identificados.

5.- Responsabilidad (art. 262). La DAO responde con su patrimonio por los daños causados en el desarrollo de su actividad, incluidos los ejecutados de forma automática. El promotor responde de forma ilimitada y solidaria por las obligaciones asumidas para la constitución, hasta la inscripción.

6.- Fiscalización, UIF y beneficiarios finales (art. 264). La DAO debe suministrar información a la autoridad competente y, cuando corresponda su inscripción ante la UIF, debe designar a uno de sus representantes legales como oficial de cumplimiento, además de prever mecanismos técnicos para identificar a los beneficiarios finales.

7.- Disolución (art. 265). Se incluyen causales como la imposibilidad técnica irreversible de ejecutar el protocolo, la pérdida definitiva de acceso a él, o la modificación del protocolo que desvirtúe los mecanismos de identificación de miembros exigidos por la ley.

IV. ¿Es viable, en la práctica, constituir una DAO en Argentina?

La respuesta no es clara. La experiencia con otras figuras en nuestro sistema registral (ejemplo la Sociedad por Acciones Simplificada SAS todavía no cuenta con procedimientos de inscripción ágiles y homogéneos en las diferentes jurisdicciones provinciales) indica que la sanción de la ley es apenas el primer paso. Recién con la ley reglamentada, y con Registros Públicos capacitados, será posible una implementación operativa real.

La viabilidad, además, no depende solo del texto legal sino de la estabilidad y claridad regulatoria y tributaria que rodee a la figura. Ya existen jurisdicciones: Wyoming en Estados Unidos, las Islas Marshall, Suiza a través de sus asociaciones que ofrecen marcos específicos para DAOs con distintos grados de sofisticación y años de experiencia. Para que la Argentina compita como jurisdicción de constitución, no alcanza con tener una norma: hace falta previsibilidad sostenida en el tiempo, algo que nuestro historial regulatorio no ha demostrado de forma consistente.

En síntesis: la viabilidad jurídica está en construcción; la viabilidad práctica es, por ahora, una expectativa a mediano plazo, condicionada a una reglamentación seria y a Registros Públicos con capacidad técnica para operar sobre infraestructura blockchain.

V. ¿El proyecto respeta lo que es una DAO?

De forma parcial, y esa es la observación central de esta ponencia.

El proyecto acierta en no forzar una autonomía total: reconoce que la descentralización puede ser total o parcial, lo que es realista frente a la evidencia de que ninguna DAO relevante opera hoy sin algún punto de centralización humana. Y acierta al exigir representación legal humana; porque sin representación la responsabilidad frente a terceros queda sin resolver.

Pero el proyecto se aparta del ideal fundacional de la DAO en un aspecto estructural: exige que el protocolo garantice la identificación previa de cada miembro titular, vinculando cada participación a una identidad verificada, bajo pena de denegación o cancelación registral. Esto es la negación de uno de los rasgos centrales de las DAOs: la posibilidad de que personas de cualquier parte del

mundo participen y voten sin conocerse ni identificarse entre sí ni frente a la organización. Una DAO con KYC obligatorio en el protocolo no es menos legítima, pero es una DAO distinta de la que dio origen al término.

Corresponde reiterar que el proyecto no regula la DAO del ecosistema cripto global; regula una figura societaria argentina que toma prestados sus atributos tecnológicos (tokens, contratos inteligentes, gobernanza on-chain) y les impone las condiciones de identificación, responsabilidad patrimonial y control estatal que nuestro ordenamiento exige a cualquier sujeto de derecho.

Es una decisión de política legislativa de constituir un tipo societario nuevo con características propias fundado en la seguridad jurídica y la prevención del lavado de activos.

VI. La crisis global de las DAOs y el retorno a estructuras verticales

Esta discusión no ocurre en el vacío. Las DAOs atraviesan, desde hace tiempo, un proceso de reconfiguración que va en la dirección del proyecto argentino: menos horizontalidad de la que se prometió, y más estructuras de decisión concentradas.

Varias organizaciones que nacieron como comunidades gobernadas por votación de tokens migraron hacia fundaciones, consejos reducidos o equipos centrales con facultades ejecutivas amplias, delegando en la gobernanza on-chain un rol cada vez más simbólico. La participación efectiva en las votaciones tiende a concentrarse en pocos tenedores grandes, lo que reproduce la lógica de control que las DAOs decían superar. Tesorerías multimillonarias quedaron, en más de un caso, sin actividad de gobernanza sostenida, y varias comunidades optaron por disolverse, fusionarse o ser absorbidas por una entidad de estructura tradicional.

Este movimiento no es casual: responde a que la horizontalidad y el anonimato chocan contra necesidades muy concretas (capacidad de contratar, de responder ante terceros, de cumplir con exigencias regulatorias, de tomar decisiones rápidas en contextos de crisis) que una comunidad de tenedores de tokens dispersos por el mundo, sin identidad verificada, no siempre puede resolver. El propio ecosistema cripto, por vía de los hechos, está redescubriendo algo que el derecho societario sabe desde hace siglos: que alguien tiene que poder representar, responder y decidir en nombre de la organización.

Leído en este contexto, el proyecto argentino no llega tarde a una tendencia que ya pasó, sino que llega alineado con ella: exige representante legal, identificación de miembros y responsabilidad patrimonial en el momento en que el ecosistema global constata que sin esos elementos las DAOs no logran sostenerse en el tiempo.

VII. Una ley pensada para la sociedad tecnológica del futuro

La Ley 19.550 es una ley técnicamente sólida y con más de cinco décadas de aplicación. Pero fue redactada para una Argentina y una estructura de negocios que ya no existen. Regula tipos societarios que ya no se utilizan, y que reflejan una economía organizada en torno a otro tipo de empresas.

El proyecto de reforma, en cambio, está pensado para una sociedad tecnológica y para modelos de negocio que todavía se están inventando. La incorporación de la Sociedad Automatizada (muy discutida y posiblemente que no se apruebe) y de la DAO como tipo societario autónomo no responde a una necesidad regulatoria concreta sino a una apuesta por anticiparse a modelos de organización que hoy son minoritarios pero que la evolución tecnológica requiere: empresas gestionadas por protocolos, negocios cross border, comunidades globales de inversión o desarrollo que no se adaptan a los tipos societarios tradicionales.

VIII. DAO como tipo societario con registro de socios: el equilibrio con GAFI y UIF

El punto más importante desde la perspectiva regulatoria es la exigencia de que el protocolo mantenga en todo momento la vinculación entre cada participación y la identidad de su titular, y que la DAO pueda quedar sujeta a inscripción ante la UIF, con un oficial de cumplimiento designado entre sus representantes legales.

Esta decisión responde a los estándares del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en materia de activos virtuales, que desde hace años exigen a los países miembros (Argentina entre ellos) mecanismos de identificación de clientes y de beneficiarios finales, bajo apercibimiento de quedar en listas de jurisdicciones no cooperantes. Una DAO verdaderamente anónima, sin identificación de sus miembros, sería en la práctica inviable de registrar bajo cualquier régimen serio de prevención de lavado de activos, y exponería a la Argentina a observaciones internacionales.

Desde esa lógica, exigir un registro de socios no es una desnaturalización de la DAO sino la condición para que una DAO pueda constituirse legalmente en Argentina. El proyecto logra un equilibrio razonable: permite una gobernanza descentralizada y basada en tokens pero exige trazabilidad plena de cada titular. Es una DAO con gobernanza horizontal pero con identidad vertical.

IX. Conclusión

El proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades incorpora a la DAO como tipo societario con una técnica legislativa novedosa, que resuelve de manera satisfactoria la tensión entre la descentralización del ecosistema cripto y las exigencias del ordenamiento jurídico (responsabilidad patrimonial, representación legal, identificación de socios y prevención del lavado de activos). No es la DAO anónima y horizontal. Es una figura societaria argentina, nueva, que toma sus atributos tecnológicos y los somete a las condiciones que el ordenamiento exige a cualquier sujeto de derecho: menos anonimato, más responsabilidad, y estructuras que combinan gobernanza descentralizada con puntos claros de control humano.

Si se aprueba esta figura, y se reglamenta e implementa en forma satisfactoria, Argentina podría convertirse en una de las pocas jurisdicciones de la región con un marco societario específico y operativo para este tipo de organizaciones, en un momento en que la sociedad tecnológica es una demanda cada vez más concreta.

RESUMEN

Si buscamos en los diccionarios de la lengua española e inglesa la definición de Inteligencia Artificial (AI por sus siglas en inglés) veremos que abarcan programas lógicos muy diferentes

- RAE :

f. Inform. Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.

- Merriam Webster⁵

1: una rama de la informática relacionada con la simulación del comportamiento inteligente en las computadoras

2 : la capacidad de una máquina para imitar el comportamiento humano inteligente

Hoy disponemos para trabajar en diferentes tipos de IA y su clasificación según IBM⁶ se las agrupa en:

Asistentes: utilizan lenguaje natural. Asistentes de voz para el hogar o celular: ayudan con llamadas, música o clima mediante comandos hablados. Asistentes de texto y productividad: redactan correos, resumen documentos y organizan agendas

Bots: Aplicación de software automatizada que realiza tareas repetitivas en una red.

Imita el comportamiento humano, pero es más rápida y precisa. Un bot también se puede ejecutar de forma independiente sin intervención humana. Por ejemplo, los bots pueden interactuar con sitios web, hablar con visitantes del sitio o analizar contenidos.

IA generativa: Se basa en sofisticados modelos de machinelearning denominados algoritmos de modelos de *Deep learning* que simulan los procesos de aprendizaje y *toma de decisiones* del cerebro humano. Puede crear contenidos originales (como texto, imágenes, vídeo, audio o código de software) en respuesta a las instrucciones o peticiones de un usuario.

IA agentiva (Agentes de IA): Sistema o programa capaz de realizar tareas de forma autónoma en nombre de un usuario o de otro sistema, para lo cual diseña su flujo de trabajo y utiliza las herramientas disponibles. El sistema tiene «capacidad de acción» para tomar decisiones, emprender acciones, resolver problemas complejos e interactuar con entornos externos más allá de los datos con los que se entrenaron los modelos de machine learning (ML) del sistema. No solo se basan en bases de datos y redes, sino que también pueden aprender del comportamiento de los usuarios, mejorando con el tiempo. La adaptabilidad de los agentes les permite gestionar aplicaciones de IA complejas y de varios pasos que la IA tradicional no podría gestionar, lo que las convierte en una parte clave de la estrategia de automatización de procesos de la organización moderna. Estos Agentes de IA se dividen según sus funciones en otras sub categorías.

Por su parte el Informe COSO de Control Interno de la IA Generativa⁷ trata los siguientes riesgos asociados a su uso en las organizaciones

Calidad, fuente y completitud de los datos. Las entradas inexactas, no verificables o incompletas producen salidas poco fiables que son difíciles de detectar una vez propagadas. Los registros incompletos de las fuentes complican la auditabilidad y la divulgación.

Fiabilidad y consistencia. La GenAI puede producir información plausible pero factualmente incorrecta o sin sentido (es decir, alucinar), minando la precisión y la completitud. Además, los datos cambiantes, la estacionalidad, la deriva del modelo o las actualizaciones de proveedores pueden erosionar la fiabilidad y la consistencia.

⁵ 1: a branch of computer science dealing with the simulation of intelligent behavior in computers

2 : the capability of a machine to imitate intelligent huma.

⁶ <https://www.ibm.com/es-es/think/ai-agents?lnk=thinkhphub1us>

⁷ <https://www.coso.org/guidance-on-ic>

Explicabilidad y transparencia. El razonamiento opaco frustra la validación, las pruebas y la confianza de los interesados.

Seguridad y privacidad. El perímetro defensivo se desplaza desde los servidores hasta las interfaces de usuario y las fuentes de datos o conocimiento subyacentes que utiliza GenAI. Las entradas maliciosas (por ejemplo, inyecciones rápidas) pueden exfiltrar datos, secuestrar procesos o exponer datos sensibles.

Parcialidad y justicia. Los datos de entrenamiento, los modelos base y las fuentes de recuperación pueden incrustar sesgos, creando exposición legal, regulatoria o reputacional. Si no se controla, esto también puede llevar a malas decisiones que pueden afectar negativamente los ingresos de la empresa o aumentar costes innecesarios.

Riesgo de terceros y proveedores. Cualquier capacidad GenAI obtenida de un proveedor —ya sea alojada, integrada en una aplicación o desplegada localmente— limita la visibilidad y supervisión de los datos de entrenamiento, actualizaciones de modelos, cadencia de cambios, datos y procesos de control subyacentes.

Gobernanza y rendición de cuentas. La iteración rápida puede superar a los procesos existentes, y elementos como prompts, umbrales y conectores de recuperación son elementos de configuración críticos que requieren el mismo rigor que otros ajustes controlados del sistema.

CONCLUSIONES

La IA ya está impactando en nuestras actividades diarias aunque no la usemos por decisión propia. Es una gran herramienta que tiene muchos riesgos generados por los humanos en su construcción y desarrollo, en el uso con fines delictivos. No es determinativa es predictiva. El control interno es imprescindible en todas las organizaciones que la usen, al igual en quienes la desarrollan y la ponen a disposición del público en general. Estos últimos demuestran a diario que no lo hacen, no controlan, desconocen el alcance de lo que se ha programado en su creación.

DESARROLLO

Si buscamos en los diccionarios de la lengua española e inglesa la definición de Inteligencia Artificial (AI por sus siglas en inglés) veremos que abarcan programas lógicos muy diferentes

- RAE :

f. Inform. Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.

- Merriam Webster ⁸

1: una rama de la informática relacionada con la simulación del comportamiento inteligente en las computadoras

2 : la capacidad de una máquina para imitar el comportamiento humano inteligente

A decir de Margaret Rouse el término AI fue acuñado por John McCarthy, un informático estadounidense, en 1956 durante la Conferencia de Dartmouth, donde nació la disciplina. Hoy en día, es un término general que abarca todo, desde la automatización de procesos robóticos hasta la robótica actual. Ha ganado prominencia recientemente debido, en parte, a los grandes volúmenes de datos, o al aumento de velocidad, tamaño y variedad de datos que las empresas están recopilando. AI puede realizar tareas tales como identificar patrones en los datos de manera más eficiente que los seres humanos, lo que permite a las empresas obtener más información sobre sus datos. Define los tipos de inteligencia artificial de forma en que las categorías pueden ser armadas, siendo tantos números como se desee y cita dos ejemplos:

El primero clasifica los sistemas de AI como AI débil o AI fuerte. La AI débil, también conocida como AI estrecha, es un sistema de AI que está diseñado y entrenado para una tarea en particular. Los asistentes personales virtuales, como Siri de Apple, son una forma de débil de AI. La AI fuerte, también conocida como inteligencia general artificial, es un sistema de AI con habilidades cognitivas humanas generalizadas, de modo que cuando se le presenta una tarea desconocida, tiene suficiente inteligencia para encontrar una solución. La prueba de Turing, desarrollada por el matemático Alan Turing en 1950, es un método utilizado para determinar si una computadora puede realmente pensar como un humano, aunque el método es polémico.

El segundo ejemplo es el del Profesor de Biología Integrativa e Informática e Ingeniería en la Universidad Estatal de Michigan Arend Hintze⁹, que en un trabajo de 2015 define cuatro tipos de inteligencia artificial en computadoras o robots:

Máquinas reactivas de tipo I: computadoras o robots que solo pueden reaccionar a una situación determinada, como los que juegan ajedrez o juegos contra un competidor humano. Estas máquinas no tienen la capacidad de crear recuerdos o utilizar experiencias pasadas para tomar decisiones actuales.

Máquinas de memoria limitada de tipo II: estas máquinas, como los autos sin conductor, pueden usar memoria limitada y experiencias pasadas para tomar decisiones. Pero estos recuerdos no se guardan a largo plazo para permitir que la máquina aprenda de las experiencias pasadas.

Teoría de la mente en máquinas tipo III: representan la división entre las máquinas construidas ahora y las que se construirán en el futuro. Estas máquinas algún día

⁸ 1: a branch of computer science dealing with the simulation of intelligent behavior in computers

2 : the capability of a machine to imitate intelligent huma.

⁹ <https://www.researchgate.net/profile/Arend-Hintze/2>

tendrán la capacidad de “formar representaciones sobre el mundo, pero también sobre otros agentes o entidades en el mundo”. En psicología, esto se llama teoría de la mente: la comprensión de que las personas, criaturas y objetos en el mundo pueden tener pensamientos y emociones que afectan su propio comportamiento “

Máquinas de autoconciencia tipo IV: Máquinas que expanden la teoría de la mente, son conscientes de sí mismas y entienden el concepto de uno mismo en relación con los demás.

Luego de diez años de esta definición la IA se ha desarrollado dentro de los 4 tipos de máquinas que este profesor clasificó.

Hoy disponemos para trabajar en diferentes tipos de IA y su clasificación según IBM¹⁰ se las agrupa en:

Asistentes: utilizan lenguaje natural. Asistentes de voz para el hogar o celular: ayudan con llamadas, música o clima mediante comandos hablados. Asistentes de texto y productividad: redactan correos, resumen documentos y organizan agendas

Bots: Aplicación de software automatizada que realiza tareas repetitivas en una red. Imita el comportamiento humano, pero es más rápida y precisa. Un bot también se puede ejecutar de forma independiente sin intervención humana. Por ejemplo, los bots pueden interactuar con sitios web, hablar con visitantes del sitio o analizar contenidos.

IA generativa: Se basa en sofisticados modelos de machinelearning denominados algoritmos de modelos de *Deep learning* que simulan los procesos de aprendizaje y *toma de decisiones* del cerebro humano. Puede crear contenidos originales (como texto, imágenes, vídeo, audio o código de software) en respuesta a las instrucciones o peticiones de un usuario.

IA agentiva (Agentes de IA): Sistema o programa capaz de realizar tareas de forma autónoma en nombre de un usuario o de otro sistema, para lo cual diseña su flujo de trabajo y utiliza las herramientas disponibles. El sistema tiene «capacidad de acción» para tomar decisiones, emprender acciones, resolver problemas complejos e interactuar con entornos externos más allá de los datos con los que se entrenaron los modelos de machine learning (ML) del sistema. No solo se basan en bases de datos y redes, sino que también pueden aprender del comportamiento de los usuarios, mejorando con el tiempo. La adaptabilidad de los agentes les permite gestionar aplicaciones de IA complejas y de varios pasos que la IA tradicional no podría gestionar, lo que las convierte en una parte clave de la estrategia de automatización de procesos de la organización moderna.

Estos Agentes de IA se dividen según sus funciones en otras sub categorías.

Agentes de reflejo simple: Siguen reglas predefinidas, conocidas como reglas de condición-acción, para tomar decisiones sin tener en cuenta experiencias pasadas ni consecuencias futuras.

Agentes reflejo basados en modelos: Se basa en reglas de condicionalidad-acción para tomar decisiones, también incorpora un modelo interno del mundo. Este modelo ayuda al agente a realizar un seguimiento del estado actual del entorno y a comprender cómo las interacciones pasadas podrían haberlo afectado, lo que le permite tomar decisiones más informada.

Agentes reflejo basado en objetivos: Consideran sus objetivos finales utilizan la planificación y el razonamiento para elegir acciones que los acerquen a alcanzar sus metas. Evalúan diferentes acciones posibles y seleccionan la que tiene más probabilidades de ayudarles a alcanzar ese objetivo.

Agentes reflejo basado en utilidad: Utilizar una función de utilidad para evaluar y seleccionar acciones que maximicen el beneficio general. Consideran una serie de

¹⁰ <https://www.ibm.com/es-es/think/ai-agents?lnk=thinkhphub1us>

resultados posibles y asignan un valor de utilidad a cada uno, lo que les ayuda a determinar el curso de acción más óptimo. Esto permite una toma de decisiones más matizada, especialmente en situaciones en las que intervienen múltiples objetivos o compensaciones.

Agentes de aprendizaje: Mejora su rendimiento con el tiempo adaptándose a nuevas experiencias y datos. Actualizan continuamente su comportamiento en función de los comentarios del entorno. Esto les permite mejorar sus capacidades de toma de decisiones y desempeñarse mejor en situaciones dinámicas e incierta. Suelen constar de cuatro componentes principales:

- **Elemento de rendimiento:** toma decisiones basadas en una base de conocimientos.
- **Elemento de aprendizaje:** ajusta y mejora los conocimientos del agente basándose en la experiencia y el feedback.
- **Crítico:** evalúa las acciones del agente y proporciona comentarios, a menudo en forma de recompensas o penalizaciones.
- **Generador de problemas:** sugiere acciones exploratorias para ayudar al agente a descubrir nuevas estrategias y mejorar su aprendizaje.

Ante tanta variedad de IA Generativas y Agentes de IA surgidos de ellas, los riesgos son muchos y están asociados a errores en los programas de la IA. Por tal razón el Informe COSO de Control Interno de la IA Generativa¹¹ trata los siguientes riesgos asociados a su uso en las organizaciones:

Calidad, fuente y completitud de los datos. Las entradas inexactas, no verificables o incompletas producen salidas poco fiables que son difíciles de detectar una vez propagadas. Los registros incompletos de las fuentes complican la auditabilidad y la divulgación.

Fiabilidad y consistencia. La GenAI puede producir información plausible pero factualmente incorrecta o sin sentido (es decir, alucinar), minando la precisión y la completitud. Además, los datos cambiantes, la estacionalidad, la deriva del modelo o las actualizaciones de proveedores pueden erosionar la fiabilidad y la consistencia.

Explicabilidad y transparencia. El razonamiento opaco frustra la validación, las pruebas y la confianza de los interesados.

Seguridad y privacidad. El perímetro defensivo se desplaza desde los servidores hasta las interfaces de usuario y las fuentes de datos o conocimiento subyacentes que utiliza GenAI. Las entradas maliciosas (por ejemplo, inyecciones rápidas) pueden exfiltrar datos, secuestrar procesos o exponer datos sensibles.

Parcialidad y justicia. Los datos de entrenamiento, los modelos base y las fuentes de recuperación pueden incrustar sesgos, creando exposición legal, regulatoria o reputacional. Si no se controla, esto también puede llevar a malas decisiones que pueden afectar negativamente los ingresos de la empresa o aumentar costes innecesarios.

Riesgo de terceros y proveedores. Cualquier capacidad GenAI obtenida de un proveedor —ya sea alojada, integrada en una aplicación o desplegada localmente— limita la visibilidad y supervisión de los datos de entrenamiento, actualizaciones de modelos, cadencia de cambios, datos y procesos de control subyacentes.

Gobernanza y rendición de cuentas. La iteración rápida puede superar a los procesos existentes, y elementos como prompts, umbrales y conectores de recuperación son elementos de configuración críticos que requieren el mismo rigor que otros ajustes controlados del sistema.

¹¹ <https://www.coso.org/guidance-on-ic>

Las Características fundamentales para el control interno de GenAI

Las capacidades y limitaciones inherentes a GenAI tienen un impacto global en el diseño e implementación de un sistema de control interno. Las siguientes características fundamentales pueden utilizarse para guiar cómo deben construirse o adaptarse los controles, independientemente de los casos de uso o la tecnología empleada.

GenAI es probabilística, no determinista. Los resultados de GenAI son probabilísticos y pueden estar equivocados con toda seguridad. Los controles deberían tratar se produce como afirmaciones que requieren validación, en lugar de como hechos que se aceptan por defecto.

GenAI es dinámica. Los modelos, los prompts y los datos que utilizan para la recuperación pueden evolucionar con frecuencia. La evaluación de riesgos, el control del cambio y el seguimiento deben ser continuos, o avanzar hacia lo continuo, para mantenerse al ritmo de estos cambios.

GenAI es fácilmente escalable (para bien o para mal). Una mayor automatización puede escalar la calidad y la eficiencia, pero también puede escalar errores y sesgos. Los controles deben diseñarse para evitar que pequeños errores se conviertan en problemas sistémicos.

GenAI tiene una barrera de entrada baja. Los controles deberían diseñarse para gobernar quién puede construir, desplegar e interactuar con GenAI.

GenAI puede ayudar a gobernar GenAI. Sus capacidades analíticas y de reconocimiento de patrones pueden fortalecer la gobernanza (por ejemplo, mediante la validación automatizada multimodelo que verifica los resultados entre modelos independientes para detectar inconsistencias, sesgos o deriva). Cuando se implementa correctamente, GenAI puede mejorar actividades de monitorización, documentación y validación que de otro modo serían poco prácticas a gran escala.

Con las capacidades definidas, los riesgos comunes definidos y las características fundamentales establecidas, ahora podemos integrarlos en cada uno de los Marcos cinco componentes del control interno y principios relacionados con COSO. Esto nos permite explorar cada componente en profundidad, integrando los principios asociados al COSO, su efecto en la organización e ideas para su aplicación práctica. El objetivo es para que cada sección sea una guía independiente: mostrando cómo se aplica el componente a GenAI, qué principios COSO son más relevantes, cómo se manifiestan entre tipos de capacidades y dónde se pueden implementar controles y métricas específicas.

Las funciones específicas de las IA Generativa (GenAI) permiten aplicar el Marco de controles en forma adecuada en todo el proceso. Se las agrupa en sus ocho tipos de capacidades que siguen una secuencia lógica de datos a decisión. Esta estructura facilita ver dónde se originan los riesgos, cómo pueden propagarse aguas abajo y dónde se pueden colocar controles específicos para contenerlos. Estos tipos están pensados para ser de propósito general, aplicándose a diferentes sectores y procesos.

Tipo de capacidad	Definición	Ejemplo(s)
Extracción e ingesta de datos	Captura e interpreta datos en bruto de fuentes estructuradas y no estructuradas.	Extrae detalles de los correos de atención al cliente recibidos.

Transformación e integración de datos	Transforma datos en bruto o no estructurados en datos utilizables limpiándolos, normalizándolos o combinándolos.	Aplica categorías de productos estandarizadas en las plataformas de comercio electrónico antes de que se realicen los análisis de datos.
Procesamiento automatizado y conciliación de transacciones	Automatiza tareas de alto volumen.	Procesar automáticamente las reclamaciones de seguros o comparar las facturas de los proveedores con las órdenes de compra
Orquestación de flujos de trabajo y ejecución autónoma de tareas	Los agentes de IA coordinan y realizan tareas de varios pasos con una intervención humana mínima.	Extrae automáticamente los datos del balance de prueba y sublibros, ejecuta conciliaciones y análisis, abre y asigna tareas para el seguimiento, escala excepciones y compila las respuestas en un paquete de conciliación para su revisión.
Juicio, previsión y generación de ideas	Elabora pronósticos, análisis de información o borradores de análisis.	Predecir la demanda de los clientes o generar un resumen de mercado.
Monitorización impulsada por IA y revisión continua	Escanea continuamente la actividad en busca de anomalías.	Analizar los datos de los sensores de producción para detectar posibles fallos de equipos o defectos de calidad.
Recuperación y resumen del conocimiento	Resume grandes volúmenes de información.	Condensar un gran volumen de nuevo texto sobre la regulación de privacidad de datos para el responsable de cumplimiento.
Colaboración humano-IA	Mejora las capacidades humanas mediante interfaces basadas en chat.	El programador humano usa GenAI para escribir código, que luego revisa.

Aplicación de COSO a GenAI

Entorno de Control

Un entorno de control duradero marca el tono, define los límites y establece la responsabilidad del uso de GenAI en toda la organización. En el contexto de la GenAI, el entorno de control debe responder a la accesibilidad de la tecnología, el rápido ritmo de adopción y la posibilidad de eludir los canales tradicionales de aprobación. Incorporar los principios relevantes de COSO garantiza que la base para un uso responsable de la IA sea sólida y esté alineada con los objetivos de la organización.

Evaluación de Riesgos

Identificar y analizar los riesgos a lo largo de los objetivos de una entidad constituye la base para decidir cómo se gestionarán esos riesgos. En el contexto de GenAI, este proceso debe ser más dinámico que en la tradicional

Entornos porque modelos, conjuntos de datos, prompts y configuraciones pueden cambiar rápidamente — a veces sin que se noten visiblemente. La capacidad de anticipar, detectar y responder a estos cambios es esencial para mantener un control efectivo cuando GenAI está integrada en el entorno de control.

Actividades de Control

Las actividades de control son las acciones establecidas a través de políticas y procedimientos que aseguran que las respuestas al riesgo se ejecuten de manera eficaz. En el contexto de GenAI, las actividades de control deben tener en cuenta las salidas probabilísticas, los cambios rápidos de configuración y la posibilidad de que la automatización opere sin intervención humana.

Las decisiones sobre dónde colocar las puertas de revisión humana, cómo enrutar las excepciones y cómo gestionar los cambios son centrales en este componente.

Información y Comunicación

La información y la comunicación aseguran que la información relevante y de calidad llegue a quienes la necesiten de manera oportuna, tanto dentro como fuera de la organización. En contextos de GenAI, esto requiere un enfoque particular atención al origen, la trazabilidad y la clara articulación de las limitaciones. Sin estos, los interesados pueden malinterpretar los resultados de la IA, depender demasiado de ellos o no detectar cuándo los resultados ya no son adecuados para su propósito.

Monitorización

Las actividades de monitorización evalúan si los componentes del control interno están presentes y funcionan. En el contexto de GenAI, esto significa verificar no solo que existen controles, sino que sigan siendo efectivos de forma continua a medida que los modelos, datos, indicaciones y capacidades del proveedor cambian, a menudo con poca antelación. Una monitorización eficaz combina la observación continua con revisiones periódicas y profundas, asegurando que los problemas se detecten a tiempo, se analicen a fondo y se solucionen con rapidez.

CONCLUSIONES

La IA ya está impactando en nuestras actividades diarias aunque no la usemos por decisión propia. Es una gran herramienta que tiene muchos riesgos generados por los humanos en su construcción y desarrollo, en el uso con fines delictivos. No es determinativa es predictiva. El control interno es imprescindible en todas las organizaciones que la usen, al igual en quienes la desarrollan y la ponen a disposición del público en general. Estos últimos demuestran a diario que no lo hacen, no controlan, desconocen el alcance de lo que se ha programado en su creación.

EL REGISTRO CONTABLE COMO INSUMO ALGORÍTMICO: CLASIFICACIÓN DE RIESGO, VACÍO PRE-PROCEDIMENTAL DE LA SELECCIÓN Y NUEVOS DEBERES DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Júlio N. Nogueira

Doctorando en Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina)

Abogado tributarista (Brasil). Investigación sobre selección algorítmica de contribuyentes y garantías procedimentales

Tema 1: Nuevas tecnologías, Web 3 y actuación profesional. Inteligencia artificial.

Impactos en contabilidad y auditoría. Nuevos desafíos profesionales

SÍNTESIS

Antes de fiscalizar, la administración tributaria clasifica. Lo hace con los datos que produce el profesional en ciencias económicas y con criterios que ese profesional no conoce. Esta ponencia muestra que el ordenamiento argentino trata de manera opuesta dos clasificaciones de la misma naturaleza y del mismo organismo. En el Sistema de Perfil de Riesgo (R.G. 3985/17) el contribuyente ve el motivo de su categoría y puede pedir reconsideración antes de cualquier procedimiento. En la selección para fiscalización no hay acto, ni motivo, ni vía de contestación. Cuanto más opaco el criterio, menor la garantía. Ese resultado colisiona con el artículo 7 de la Ley 19.549, en el texto sustituido por la Ley 27.742, y con el artículo 20 de la Ley 25.326, que declara insanablemente nulo el acto administrativo que valore conductas humanas teniendo como único fundamento un perfil obtenido por tratamiento informatizado. Se proponen cinco declaraciones y una consecuencia profesional concreta: la auditoría técnica de los sistemas de clasificación de riesgo como incumbencia del profesional en ciencias económicas.

Palabras clave: inteligencia artificial; selección de contribuyentes; perfil de riesgo; SIPER; motivación del acto administrativo; auditoría de algoritmos; pericia contable.

1. LA PREGUNTA QUE NO TIENE RESPUESTA

Llega el requerimiento. El profesional revisa los papeles de trabajo, coteja las declaraciones juradas presentadas, verifica los vencimientos cumplidos y no encuentra el error que explicaría la visita. No lo encuentra porque no existe. El cliente pregunta entonces lo único que le importa: por qué él.

Esa pregunta no tiene respuesta disponible, y el motivo es más incómodo que el secreto: el acto que la contendría nunca se dictó.

Durante décadas el registro contable sirvió para documentar hechos económicos y sustentar la determinación del tributo. Esa función sigue vigente y se le agregó otra. Los mismos asientos, las mismas declaraciones y los mismos regímenes de información alimentan hoy sistemas que ordenan a los contribuyentes por riesgo antes de que exista procedimiento alguno. El dato contable ya no es solamente prueba del hecho imponible; es también insumo de una clasificación que decide a quién se mira.

Conviene decirlo antes de criticar. Que la administración utilice inteligencia artificial para asignar sus recursos de fiscalización es legítimo, y sería irrazonable exigirle lo contrario frente a millones de contribuyentes y una capacidad de control finita. El instrumento no está en discusión aquí. Sí lo está el régimen jurídico del momento en que se lo aplica.

Lo que esta ponencia sostiene es que ese momento carece de régimen y que el derecho argentino ya tiene con qué dárselo. A esa zona sin acto la llamaremos Vacío Pre-procedimental de la Selección.

2. QUIEN LLEVA LOS LIBROS ALIMENTA EL CRITERIO

La administración no observa la conducta del contribuyente. Observa datos, y esos datos fueron producidos, ordenados y transmitidos en su mayor parte por el profesional en ciencias económicas. Sobre ese material aplica un criterio de clasificación, y el criterio admite dos formas técnicas que el derecho no puede seguir tratando como una sola.

Una matriz de reglas declara de antemano los desvíos, les asigna puntaje y fija plazos de permanencia. Quien conoce la matriz reconstruye la categoría, y quien la recibe puede señalar el hecho equivocado que la produjo.

Un modelo estadístico entrenado sobre casos históricos no declara nada. Aprende asociaciones entre configuraciones de datos y resultados anteriores y proyecta esa asociación sobre casos nuevos. El criterio no está escrito en ningún lugar: está distribuido en los parámetros. Lo que ubica al sujeto en riesgo alto es su semejanza con otros, y no un hecho propio que se le impute.

Quien ejerce la profesión reconoce la consecuencia sin que se la expliquen. La semejanza no depende de la corrección del registro; depende de la distribución del universo. Un profesional puede llevar los libros de manera impecable, presentar en término y no omitir información, y ver a su cliente ubicado en un segmento que ninguno de los dos eligió.

Hay un segundo efecto, menos advertido. Los modelos se entrenan con los casos que la administración seleccionó y ajustó antes. Esa muestra no describe el incumplimiento real; describe la selección anterior. El modelo aprende a reproducir el criterio histórico y el resultado se presenta después como medida objetiva de riesgo. El circuito se cierra sobre sí mismo y ningún control externo lo ha abierto.

3. LO QUE LA ADMINISTRACIÓN ARGENTINA YA HACE BIEN: EL SIPER

El derecho argentino ya normó una clasificación previa, y la normó bien. El Sistema de Perfil de Riesgo, creado por la Resolución General 3985/17, categoriza mensualmente a los contribuyentes y responsables según el grado de cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales, sobre la base de una matriz de ponderación construida con los datos que obran en las bases informáticas del organismo. Cinco categorías, de A a E.

La categoría produce efectos antes de cualquier procedimiento. El artículo 5 de esa resolución dispone que será utilizada para establecer procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos y de los recursos de la seguridad social, y en el ejercicio cotidiano eso se traduce en cuotas admitidas en los planes de facilidades, certificados de no retención y de exclusión, y condiciones de devolución y transferencia de saldos.

El sistema exhibe al contribuyente el motivo de la categoría asignada y admite que, si esos motivos no se condicen con la realidad, presente una solicitud de reconsideración por el Sistema Registral. Motivo y contestación, antes del procedimiento, sobre una clasificación de riesgo. Eso no es una propuesta doctrinaria; es práctica administrativa vigente.

El 3 de octubre de 2025 el organismo comunicó una reingeniería del SIPER que modificó el puntaje de los desvíos, los plazos de permanencia de las conductas evaluadas y la metodología de ponderación. El resultado informado fue que 750.000 contribuyentes pasaron a la categoría de riesgo muy bajo y que el 80% de los contribuyentes activos recibiría mejor calificación.

No cambió la conducta. Cambió el parámetro.

De ahí se sigue algo que el derecho administrativo sabe tratar. La categoría de riesgo es el resultado de una decisión de la administración sobre cómo ponderar, y toda decisión administrativa que produce efectos sobre un particular tiene régimen.

4. EL PUNTO CIEGO

Con los mismos datos, el organismo desarrolla una segunda clasificación cuyo régimen es el opuesto: la selección de contribuyentes para fiscalización. El criterio es inferencial, no se comunica al sujeto y no se expresa en un acto susceptible de contestación. El contribuyente sabe que fue seleccionado cuando recibe el requerimiento, y para entonces la pregunta por el porqué ya no tiene destinatario.

Puestas una al lado de la otra, las dos clasificaciones muestran una inversión difícil de justificar. Donde el criterio es una matriz declarada y reconstruible, hay motivo y hay reconsideración. Donde el criterio es opaco incluso para buena parte de la propia administración, no hay nada.

La garantía es inversamente proporcional a la opacidad del criterio.

La razón pediría lo contrario. Cuanto menos accesible resulta el criterio, mayor es la necesidad de un acto que lo justifique, precisamente porque el sujeto no puede reconstruirlo por sus propios medios. La función es idéntica en los dos casos: clasificar el riesgo de una persona con los datos que ella misma suministró. Lo que difiere es que una clasificación fue normada y la otra no. A esa asimetría la llamaremos Inversión de la Garantía.

5. CAUSA Y MOTIVACIÓN: LO QUE EL ORDENAMIENTO YA EXIGE

El instrumental dogmático está disponible y es anterior al problema. Rafael Bielsa dedicaba en el tomo II de su Derecho Administrativo secciones separadas a la causa del acto administrativo y a la motivación del acto administrativo, con determinación expresa de los actos que deben motivarse y de los supuestos en que la motivación no resulta necesaria.

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos recogió esas exigencias. El artículo 7, en el texto sustituido por la Ley 27.742, requiere que el acto se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, que sea motivado con expresión concreta de las razones que inducen a emitirlo y que cumpla la finalidad prevista por las normas que otorgan la facultad al órgano emisor. La misma reforma incorporó al procedimiento administrativo nacional los principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y buena administración.

Aplicado a la clasificación de riesgo, el estándar resulta exigente y también simple. Un acto de clasificación tiene causa cuando indica los antecedentes concretos del sujeto que la determinan. La salida de un modelo no es un antecedente: es un resultado. Afirmar que un contribuyente quedó en riesgo alto porque el sistema le asignó un puntaje elevado nombra el instrumento y omite las razones.

Nada de esto impide automatizar. Un modelo puede ordenar un universo de millones de sujetos en segundos. Lo que el ordenamiento impide es que ese orden produzca efectos sobre una persona determinada sin que la administración pueda decir, respecto de esa persona, qué antecedentes de hecho consideró.

6. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 25.326

Hay además una norma argentina que alcanza el problema de frente y que todavía no se aplicó a la selección. El artículo 20 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales dispone, bajo el título Impugnación de valoraciones personales, que las decisiones judiciales y los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministre una definición del perfil o personalidad del interesado. Los actos contrarios a esa disposición son insanablemente nulos.

Clasificar el riesgo fiscal de una persona es apreciar su conducta, porque afirma sobre ella una probabilidad de incumplimiento. El resultado proviene de tratamiento informatizado de datos personales. Y suministra un perfil, porque su función consiste en ubicar al sujeto en un segmento definido por semejanza.

La norma no prohíbe la herramienta. Prohíbe que la herramienta sea el fundamento único, y exige por lo tanto una valoración administrativa propia, expresada en un acto y capaz de indicar los antecedentes del caso concreto. Fue sancionada en el año 2000, mucho antes del despliegue de estos sistemas, y contiene sin embargo la regla que el problema necesita. Lo pendiente es de aplicación.

La reforma integral de ese régimen está hoy en discusión parlamentaria, con proyectos que incorporan de manera expresa derechos frente a las decisiones automatizadas y a la elaboración de perfiles, y la autoridad de aplicación ya dictó pautas sobre uso de inteligencia artificial en el ámbito público. El profesional en ciencias económicas tiene interés directo en ese debate y hasta ahora no aparece en él.

7. LA OBJECCIÓN DEL ACTO PREPARATORIO

Se dirá que la selección es un acto preparatorio, interno, no definitivo, comprendido dentro de la discrecionalidad organizativa de la administración, y que no hay entonces ni acto que motivar ni interés que tutelar. La objeción merece respuesta seria, porque de ella depende todo lo demás.

El propio derecho argentino la responde en el plano de los hechos. Si la clasificación previa fuera un acto interno sin efectos, no se explicaría que el SIPER condicione planes de facilidades, certificados y devoluciones, ni que su reingeniería se comunique como un beneficio para 750.000 contribuyentes. Un acto que concede o limita beneficios no es interno.

Está además el costo. La fiscalización consume tiempo profesional, honorarios, capacidad de gestión y, con frecuencia, condiciones de acceso al crédito y de contratación. Ese costo se consume con independencia del resultado del procedimiento, de modo que el contribuyente que termina indemne ya lo pagó entero. Sostener que no hay lesión hasta la determinación equivale a sostener que solo cuenta el daño que aparece en la resolución final.

Y está el texto. El artículo 20 de la Ley 25.326 no distingue según el carácter preparatorio o definitivo del acto: alcanza a los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas. La calificación taxonómica no desplaza a la norma.

8. LO QUE LA REGIÓN YA APROBÓ

La posición sostenida aquí no es novedosa en la región. Fue formulada por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y no fue implementada. La Carta de Derechos del Contribuyente para los países miembros del ILADT, aprobada por unanimidad en las XXX Jornadas de Montevideo en 2018, reconoce en su apartado 87 el derecho a que la Administración tributaria haga públicos los criterios que informan su actuación comprobadora, evitando la discrecionalidad en la selección de los contribuyentes que habrán de ser sometidos a fiscalización, comprobación e investigación, y a cuestionar los criterios seguidos. La comisión redactora fue integrada, entre otros, por José Osvaldo Casás, y la Asociación Argentina de Estudios Fiscales prestó aprobación expresa al texto.

Seis años más tarde, la Resolución del Tema II de las XXXII Jornadas, celebradas en Santiago de Chile en octubre de 2024 con Fernando Serrano Antón como relator general, desarrolló ese contenido aplicado a los sistemas algorítmicos. Su apartado noveno reconoce el derecho del contribuyente a acceder a los datos que la Administración posee sobre él, para controlar su veracidad, integridad y calidad, y a conocer el perfil de riesgo atribuido a fin de poder impugnarlo. Su apartado primero constata que las Administraciones pasaron de publicitar el uso de la inteligencia artificial y su infalibilidad en la lucha contra el fraude fiscal a prácticamente negar y no comunicar ese uso.

El derecho comparado ofrece el resto. El artículo 8 bis del Código Tributario chileno, incorporado por la Ley 21.210 de 2020, impone deberes a la administración tributaria con independencia de que el contribuyente se encuentre o no en un proceso de

fiscalización, y la doctrina comparada reciente registra decisiones de cortes de apelaciones de ese país que anularon medidas masivas adoptadas por vía automatizada por defecto de motivación. En los Países Bajos, el empleo del sistema SyRI para la detección de riesgo fue declarado incompatible con el derecho a la vida privada por falta de transparencia y de control. Y en Alemania, el parágrafo 88, apartado 5, de la Ordenanza Tributaria autoriza los sistemas de gestión de riesgo pero excluye la publicidad de sus detalles: una excepción que revela la regla, porque solo se exceptúa lo que de otro modo sería exigible.

9. LA POSICIÓN DEL PROFESIONAL

Como sujeto obligado en materia de prevención de lavado de activos, el profesional en ciencias económicas debe documentar su metodología de riesgo, explicitar los factores que pondera y conservar el respaldo de cada decisión, todo ello sujeto a supervisión. Su criterio de riesgo es, por mandato normativo, un objeto auditable. No le está permitido calificar a un cliente como de riesgo alto sin poder explicar por qué.

Como destinatario de la clasificación estatal recibe, sobre sí y sobre sus clientes, una categoría cuya metodología no le es exhibida, cuya ponderación puede modificarse sin aviso y cuyo respaldo no le resulta accesible. Se le exige lo que no se le da.

A esa posición la llamaremos Responsabilidad sin Acceso al Criterio, forma profesional de un fenómeno más amplio que cabe llamar Desigualdad Probatoria Algorítmica: quien es clasificado carece de los elementos necesarios para discutir la clasificación, y quien clasifica dispone de todos ellos.

Vale imaginar el escenario contrario, que es concreto y está al alcance. El requerimiento llega acompañado de un acto que indica qué antecedentes del contribuyente determinaron su selección. El profesional los lee, verifica que uno proviene de un dato mal informado por un tercero, lo alega antes de que la fiscalización empiece y el cliente no atraviesa meses de requerimientos para llegar a esa misma conclusión. Esa escena no requiere ninguna ley nueva.

10. LO QUE SE PROPONE

Se propone que la XIX Jornada Nacional de Derecho Contable declare lo siguiente.

1. Que la asignación de una categoría o puntaje de riesgo a un contribuyente determinado constituye ejercicio de potestad administrativa y debe exteriorizarse en un acto que satisfaga los requisitos del artículo 7 de la Ley 19.549, expresando los antecedentes de hecho concretos del sujeto, sin que la mención del sistema empleado sustituya a la expresión de las razones.

2. Que el contribuyente alcanzado por una clasificación de riesgo tiene derecho a conocer, de manera individual y posterior, la lógica inferencial aplicada a su caso: qué datos fueron considerados, qué peso relativo tuvieron y qué antecedentes propios determinaron la categoría. Ese derecho se distingue de la publicación previa de los parámetros del modelo, que no se propone, y por eso preserva la eficacia del instrumento.

3. Que corresponde extender a la selección para fiscalización la vía de reconsideración ya prevista para el SIPER, de modo que quien considere que los antecedentes tomados en cuenta no se condicen con la realidad pueda alegarlo antes de soportar el costo del procedimiento.

4. Que los sistemas de clasificación de riesgo empleados por las administraciones tributarias deben ser objeto de auditoría técnica independiente y periódica, comprensiva de la calidad y representatividad de los datos de entrenamiento, de la estabilidad de los criterios de ponderación, de las tasas de error y de sus efectos diferenciales sobre segmentos de contribuyentes.

5. Que esa auditoría, y también la evaluación pericial de una clasificación de riesgo en sede administrativa o judicial, constituye incumbencia propia del profesional en ciencias económicas por tratarse de materia contable, estadística y de control interno, y

que corresponde a los Consejos Profesionales y a la Federación promover una norma técnica que fije alcance, procedimientos mínimos y contenido del informe.

11. CONCLUSIONES

El registro contable cambió de función sin que el derecho lo registrara. De sustento del hecho imponible pasó a ser insumo de una inferencia que actúa antes del procedimiento y produce efectos antes de toda garantía. Frente a dos clasificaciones de idéntica naturaleza, dictadas por el mismo organismo y construidas con los mismos datos, el ordenamiento exige motivo y admite contestación donde el criterio es transparente, y no exige nada donde el criterio es opaco.

Corregir esa inversión no requiere una ley nueva. El artículo 7 de la Ley 19.549 exige causa y motivación. El artículo 20 de la Ley 25.326 fulmina de nulidad insanable el acto que valore conductas humanas con fundamento único en un perfil obtenido por tratamiento informatizado. El ILADT formuló el contenido en 2018 y lo desarrolló para los sistemas algorítmicos en 2024, con participación argentina en ambos momentos. Y la propia administración demostró, con el SIPER, que exhibir el motivo de una categoría y admitir su reconsideración es operativamente posible.

Para la profesión, lo que está en juego es una competencia. La clasificación algorítmica de riesgo es un objeto técnico que se audita con instrumentos contables y estadísticos, y quien produce el dato que alimenta el sistema está en la mejor posición para examinar cómo el sistema lo utiliza. A eso podemos comprometernos aquí: a la motivación del acto, al acceso individual a la lógica del caso, y a la norma técnica que convierta la auditoría del criterio en trabajo profesional.

FUENTES NORMATIVAS Y BIBLIOGRÁFICAS

Argentina. Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, texto según Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (B.O. 8/7/2024).

Argentina. Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (B.O. 2/11/2000), art. 20. A.F.I.P.–A.R.C.A. Resolución General 3985/17, Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER), arts. 1 y 5.

A.R.C.A. Implementación de reingeniería del Sistema de Perfil de Riesgo, comunicación oficial del 3 de octubre de 2025 (argentina.gob.ar).

BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. 6ª ed. Buenos Aires: La Ley, t. II (Actividad jurídica de la Administración pública. Actos administrativos. Régimen del presupuesto), Libro Tercero, cap. II, § 4, núms. 213 y 213 bis, pp. 41-46 (causa del acto administrativo), y § 8, núms. 228 a 231, pp. 85-90 (motivación del acto administrativo). Ejemplar consultado: tirada de La Ley, Buenos Aires, 1980. Cf. la 7ª edición actualizada por Roberto E. Luqui, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017, 5 ts., ISBN 978-987-03-3200-8, cuya numeración de párrafos difiere de la de la 6ª edición.

Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. Carta de Derechos del Contribuyente para los países miembros del ILADT, XXX Jornadas, Montevideo, 2018, apartado 87.

Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. Resolución del Tema II, XXXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Santiago de Chile, 18 de octubre de 2024, apartados primero y noveno.

Chile. Código Tributario, art. 8 bis (Ley 21.210, 2020). Alemania. Abgabenordnung, § 88 (5). Países Bajos, caso SyRI, Rechtbank Den Haag, 5 de febrero de 2020.

SOBRE LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

María Jesús Jiménez Linares¹²

En esta Ponencia se verá como la Inteligencia Artificial Generativa (IAG) no está exenta de riesgos, que debemos tener presentes. La finalidad es reconocerlos para ser conscientes de un uso adecuado de la IAG que nos permita protegernos de ellos y gozar de sus beneficios .

1. El RIA

Europa consciente de la necesidad de regular la Inteligencia Artificial publicó el 12 de julio de 2024 el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA). Preocupado por el riesgo de la IA, el RIA busca proteger al ser humano y sus derechos fundamentales y, especialmente, la Democracia, el Estado de Derecho y el medio ambiente.

Dicho Reglamento persigue una IA ética, que transmita confianza y fiabilidad, con eje en el ser humano y preocupada por el riesgo y su gestión, riesgo que sirve para calificarla. En función del riesgo, estaríamos ante la IA prohibida (con riesgo inaceptable), la de alto riesgo (exige estrictas medidas), la de riesgo limitado (con menor riesgo) en la que incluyo a la IA de riesgos sistémicos y finalmente la IA de riesgo mínimo. Cuanto mayor es el riesgo, mayores son las obligaciones de control de la IA . La Cumbre mundial “Para la acción sobre la Inteligencia Artificial” de París, de 10 y 11 de Febrero de 2025, reincide en la importancia de la IA que aporta extraordinarios beneficios al ser humano y conlleva grandes riesgos y retos.

Esta ponencia se centra en la Inteligencia Artificial Generativa, de fácil acceso al público, con versiones tanto gratuitas como de pago, tan conocidas como ChatGPT, Gemini..

2. Concepto de IAG

La IAG no aparece en el art.3 del RIA en el que define sus conceptos básicos. La incluye en la IA de uso general, dando pinceladas de su concepto al afirmar en su Considerando 99 que “los grandes modelos de IA generativa son un ejemplo típico de un modelo de IA de uso general, ya que permiten la generación flexible de contenidos, por ejemplo, en formato de texto, audio, imágenes o vídeo, que pueden adaptarse fácilmente a una amplia gama de tareas diferentes” . Siguiendo el Informe modelo para un marco de gobernanza para el Fomento de una IA generativa ecosostenible de 30 de mayo del 2024 al hablar de IAG nos referimos a “modelos de IA capaces de generar texto, imágenes u otros tipos de medios. Aprenden los patrones y la estructura de sus datos de entrenamiento de entrada y generan nuevos datos con características similares. Los avances en las redes neuronales profundas basadas en transformadores permiten que la IA generativa acepte como entrada indicaciones en lenguaje natural, incluidos los grandes modelos lingüísticos (LLM) como GPT-4, Gemini, Claude y LLaMA”. La IAG crea datos sintéticos. Puede así generar textos, imágenes, vídeos, voces y códigos.

¹² Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Granada. La Ponencia está desarrollada en mi capítulo “Visión global de algunos riesgos de la inteligencia artificial generativa” en el libro “Tomando el pulso a la relación entre Inteligencia Artificial y el Derecho”, directores Herrera Triguero, F, y Melgarejo Cordon, P., editorial Aranzadi (en prensa) y en mi artículo “Riesgos de los sistemas de inteligencia artificial generativa”, Revista de privacidad y derecho digital, vol.9, núm.34, 2024, págs.236-315, <https://revista.proeditio.com/rpdd/article/view/7861/8373>.

3. Riesgos.

Voy a realizar la enumeración de gran parte de los riesgos de la IAG

a) Riesgo de desinformación y confusión.

La creciente perfección de la tecnología de la IAG, provoca , consciente o inconscientemente, que su contenido alcance un alto grado de realismo, pareciendo que está creado por el ser humano. Es difícil distinguir qué es falso o real. Esa confusión puede conducir a la desinformación al desconocer donde está la verdad, perjudicando el derecho a una información veraz. El RIA califica este contenido de “ultrasuplantación” como “un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos” (concepto 60, art.3 RIA). Un riesgo que puede llevar al exceso o falta de confianza en la IAG. La desinformación , es la “difusión consciente, normalmente encubierta, de información engañosa con el objetivo de perjudicar el debate público, los procesos democráticos, la economía abierta o la seguridad nacional”. Tanto las fake news, como los Deepvoice y los deepfakes generan desinformación y otros riesgos. Los deepfakes, videos falsos de personas aparentemente reales, han permitido los cibercrimitos (suplantación de la personalidad, imagen y voz) destacando los pornográficos y manipuladores de campañas electorales debilitando la Democracia. Se han ampliado los delitos relacionados con el deepfakes (por ejemplo, delitos sobre difusión no consentida de material íntimo o manipulado, art.5 Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica). Los deepfakes producen daños en todas las esferas de la vida, psicológica, social, financiera y económica. Estos últimos “pueden comprender una serie de efectos adversos, como pérdidas financieras, exclusión financiera o inestabilidad económica”. Se incluyen en daños financieros y económicos: la extorsión, robo de identidad, fraude, manipulación de precios de acciones, daños de marca y de reputación.

La desinformación encuentra su origen también en modelos mal entrenados, con datos falsos o inexactos, que producen datos con sesgos o inexactos y en su uso indebido.

Las personas ante la posible desinformación de la IAG o desconfían de ella o por el contrario, otro grupo confían “ciegamente” en su contenido (sesgos de automatización y cognitivo, que se verán posteriormente) o en ellos, que piensan que no pueden ser engañados, perdiendo su capacidad crítica. Cualquiera, sin formación puede acceder a la IAG y puede hacer un uso irresponsable de la misma. El ciudadano debe tener el derecho a la formación en IAG para obtener sus máximos beneficios y conocer sus peligros y riesgos y el uso responsable y además debe tener herramientas (de detección-manual o automática- y prevención) que le permitan descubrir cuando el contenido es humano o generado por IAG y no nos lleve a la desinformación, entre otras cosas. En esta línea, el RIA recoge la obligación (art. 50 RIA) de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de IA, de que un sistema de IA se diseñe y desarrolle de forma que las personas físicas sepan cuándo interactúan directamente con él, y que sus resultados son producto de la IA (en este caso IAG).

b) El riesgo del ataque a los derechos al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen

Los contenidos generados por la IAG pueden afectar a los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (claramente con los deepfakes). Existe preocupación en este sentido tanto por la CE(“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (art.18.4 CE)”) como por el RIA al que preocupa la protección de datos personales (y por la gobernanza de datos) y la facilita a

través, por ejemplo, de la minimización de datos. Datos personales (voz, imagen, etc.) cuyo uso debe contar con nuestro consentimiento o de nuestros herederos.

c) El riesgo de infracción o vulneración de los derechos de autor (propiedad intelectual)

La IAG conlleva riesgo para la propiedad intelectual, ya que su contenido se nutre habitualmente de datos (textos, imágenes, voces, etc) públicos, de acceso a través de internet.

El Considerando 105 RIA muestra como los grandes modelos de IA generativos, capaces de generar texto, imágenes y otros contenidos, presentan oportunidades de innovación a la vez que un desafío para los artistas, autores y demás creadores y para la manera en que se crea, distribuye, utiliza y consume su contenido creativo. Reconoce que el desarrollo y el entrenamiento de estos modelos requiere acceder a grandes cantidades de texto, imágenes, vídeos y otros datos existentes.

Las técnicas de prospección de textos y datos pueden utilizarse ampliamente en este contexto para la recuperación y el análisis de tales contenidos, que pueden estar protegidos por derechos de autor y derechos afines. Si están protegidos requieren la autorización del titular de los derechos, salvo excepciones y limitaciones en materia de derechos de autor como las establecidas en la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, de Derechos de Autor en el Mercado Único Digital, que permiten reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones con fines de prospección de textos y datos en determinadas circunstancias, como la finalidad científica.

Surgen numerosas cuestiones sobre la propiedad intelectual de los proveedores de sistemas de inteligencia artificial y los autores de contenidos que su utilizan para entrenar la IAG. No está claro quién es el autor del contenido si el sistema de IA, el programador o el usuario. La doctrina, además propone que la IA señale explícitamente las fuentes utilizadas en el entrenamiento se retribuya su uso y se regule (FRANGANILLO), que la protección de la creación humana, de la propiedad intelectual, no se aplique a contenido sin autoría humana total o relevante y que no sea original (no lo es al partir de contenidos preexistentes) (MUÑOZ VELA).

d) El riesgo laboral

La IAG está afectando al mercado laboral, favoreciendo la creación de nuevos empleos más cualificados y la desaparición progresiva o total de otros (por ejemplo, aquellos con una parte de tareas normalmente repetitivas y otros como el diseño gráfico, fotógrafos, programadores) pudiendo incrementar la productividad. Esto provocará en muchos casos una necesaria adaptación y capacitación digital que debería ofrecer el Gobierno correspondiente. Preocupación por el empleo que recoge el RIA, destacando que deben clasificarse como de alto riesgo los sistemas de IA que se utilizan en los ámbitos del empleo, la gestión de los trabajadores y el acceso al autoempleo y también los que pueden afectar a la concesión, denegación, reducción o revocación de la prestación de desempleo. El jurista y el economista para adaptarse a esta nueva realidad debe realizar un uso responsable y controlado de la IAG.

e) El riesgo para el medio ambiente

El riesgo de la IAG para el medio ambiente pasa por el extraordinario gasto energético de los centros de datos, de las creaciones de la IAG, de agua, y las grandes emisiones de carbono. Esto afecta a nuestro derecho fundamental a una fuerte protección del medio ambiente. Entre los caminos para paliarlo están el uso de la energías nuclear y renovable.

f) El riesgo en relación con la seguridad: La protección de los datos

Uno de los riesgos en relación con la seguridad es la protección de datos. Deben protegerse de posibles problemas con el desbordamiento, entrenamiento, por los datos sintéticos y el almacenamiento de datos, fugas accidentales y posible fuga de propiedad

intelectual y de la confidencialidad. Es importante para que los riesgos sean mínimos o inexistentes el cumplimiento de la normativa de datos para evitar usos indebidos y ataques, y evitar que sean memorizados o posteriormente reproducidos. Otro de los problemas es el uso de los datos por las grandes compañías para entrenamiento de sus IAG, y su posible autorregulación. De ahí la necesidad de su regulación para evitar la autorregulación. Sobre la aplicación de la normativa de datos del Reglamento General de Protección de Datos, se recomienda que se disminuya el uso masivo de datos.

g) El riesgo por los sesgos

Uno de los riesgos más conocido de la IAG son los sesgos recogidos y no definidos por el RIA. Un sesgo es “aquella desviación en el proceso de inferencia que se traduce en un tratamiento distinto de ciertas personas o grupos con respecto a otros, conllevando normalmente efectos desfavorables para estos y distingue dos grandes categorías: en los datos (proceden de datos seleccionados y utilizados) y en los algoritmos (se encuentran en el diseño del modelo)” (MARTÍN LOPEZ). Añade FRANGANILLO que los algoritmos de generación de imágenes no son neutrales están, entrenados con datos sin filtrar, pueden reproducir estereotipos raciales (étnicos), culturales y de género incluidos en los datos, produciendo sesgos. La excesiva confianza en la certeza de los contenidos y resultados de la IAG, genera, a su vez, por ejemplo, el sesgo de automatización (la tendencia a confiar automáticamente o en exceso en los resultados de salida generados por un sistema de IA de alto riesgo” (art.14.4 b) RIA) y el cognitivo (la percepción pública distorsionada (por el cine y la literatura) por creer que lo que dice la IA es cierto (FRANGANILLO). El uso de datos de calidad no sesgados para el entrenamiento (y reentrenamiento) y un buen entrenamiento no manipulado y controlado de la IAG disminuye el sesgo y aumenta la seguridad (Considerando 67 y art.10.3 RIA). No obstante, los sesgos nunca desaparecen por la presencia humana en el proceso. El RIA se preocupa por el acceso a datos de calidad no sesgados (Considerandos 67 y 68 y art.10), esenciales en su funcionamiento y especialmente en su entrenamiento. Busca evitar sesgos que afecten a la salud, la seguridad de las personas y negativamente a los derechos fundamentales o provoquen algún tipo de discriminación prohibida por el Derecho de la Unión . Ese uso correcto nos lleva a la necesaria capacitación, alfabetización y educación digital que debe ofrecer el gobierno a toda persona que entre en contacto con la IA , como refleja el RIA (Considerando 20, art.3 número 56 y art.4).

h) El riesgo para la ciberseguridad.

La IAG se está utilizando de forma masiva, para la comisión de ciberataques cada vez más elaborados, como se ha visto especialmente con los Deep Fakes, ataques a la imagen, honor de las personas, a la democracia, pudiendo favorecer también el ciberterrorismo. Su finalidad esencialmente es conseguir información o dinero. Los ciberdelincuentes estudian la tecnología y el comportamiento humano para ello. Acceden a información, a datos, que permiten por ejemplo el robo de identidades. Es por ello necesario proteger la información de la IAG de estos ataques y reconocer el propio valor de la IAG para darnos instrumentos para luchar contra los ciberataques. El RIA solo regula la ciberseguridad de la protección de los ciberataques en la IA de alto riesgo y la de uso general sistémico pero cualquier IA puede abrir puertas a la ciberdelincuencia. Es importante proteger la información.

i) Los riesgos psicológicos

El RIA reconoce la presencia de riesgos psicológicos (Considerando 5) . Entre los perjuicios psicológicos están los efectos adversos sobre la salud mental y el bienestar psicológico y emocional de una persona . Perjuicios que se pueden acumular y generar consecuencias graves y duraderas. Deben medirse individualmente atendiendo a la gravedad y circunstancias del caso, claro ejemplo, son los perjuicios psicológicos de

deepfakes manipuladores especialmente en personas vulnerables. Se han incluido en los daños psicológicos la sextorsión, la difamación, la extorsión, la intimidación, el acoso escolar y socavar la confianza.

El daño psicológico puede ser intencionado o no, por ejemplo el uso de ChatGPT como psicólogo, los deabots. También puede dañar psicológicamente la preocupación y ansiedad que genera la IAG en sí ante el futuro incierto que puede plantear (laboral, etc.), la educación digital nos dará instrumentos para afrontarla.

j) Los riesgos por errores y alucinaciones

La IAG comete errores, que pueden proceder del software, y alucinaciones aparentemente fiables. Su pensamiento en apariencia humano y racional, puede no ser correcto, no apoyado en la verdad o carente de fuentes confiables, veraces. A veces, ese riesgo se incrementa por la excesiva confianza en la IAG (el sesgo de la automatización y cognitivo).

h) Los riesgos de la ética.

Como se ha visto la IAG puede afectar por los distintos riesgos expuestos a la esencia de la sociedad: empleo, sistema económico, privacidad, propiedad intelectual, no discriminación... Es por ello esencial, un uso y control humano responsable, transparente, ético que no destruya con la IAG la base de la sociedad sino que la fortalezca con sus aspectos positivos. Las instrucciones que guían a la IAG deben de estar destinadas a ese fin, que refuerce los valores del ser humano (alineación de valores). La educación y capacitación digital nos llevará al uso correcto. El RIA reconoce la importancia ética formulando Directrices éticas (no normativas).

4. Conclusión

En conclusión en esta Ponencia se muestra como la IAG ofrece un contenido que conlleva numerosos riesgos, con los consiguientes daños, que se van mostrando: riesgo de desinformación, confusión, la posible manipulación del contenido de la IAG: a través de fake news, deepvoice y sobre todo deepfakes, la posible delincuencia, de ciberdelincuencia, de la seguridad, de la protección de los datos, de sesgos en los datos o en los algoritmos, por errores o manipulaciones, en el mercado laboral, en el medio ambiente, el psicológico, el de la propiedad intelectual y el riesgo de la ética.

La manera de controlar estos diferentes riesgos, principalmente pasa, en principio, por un conocimiento claro y accesible de la IAG, y posteriormente, por su uso controlado, ético, transparente y sujeto a la normativa, lo que nos permitirá enriquecernos con sus beneficios. Dicho control pasa por una alfabetización, capacitación y educación digital en esta materia que ofrezca el Gobierno correspondiente.

CRIPTOMONEDAS COMO ACTIVO PATRIMONIAL. INCORPORACIÓN Y RIESGO MEDIANTE LA MAQUINA DE SAYLOR

Marina Alejandra POSTIGLIONE¹³

“El dinero no es un objeto, sino una relación social de producción que asume una forma objetiva. El enigma del fetiche del dinero no es, por tanto, más que el enigma del fetiche de la mercancía, que se ha vuelto visible y ciega los ojos”¹⁴.

RESUMEN:

Esta ponencia intenta vislumbrar el cambio de paradigma que suscitan las criptomonedas en las empresas. Entre ello, el interés creciente en su incorporación, qué posición ocupan en un estado de situación patrimonial y el riesgo que implican. A tal efecto, traeremos a colación el ejemplo de Michael Saylor. Quien, mediante la máquina de Strategy, ha logrado orquestar una compañía en torno a la adquisición de una criptomoneda, una estrategia que se actualiza conforme a mercado. En un esfuerzo contra la volatilidad y riesgo que representa como activo societario.

¹³ Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe / Abogada UNR / Profesorado en Derecho UNR / Mediadora UNR / Posgrados en Derecho Laboral, Derecho de Daños y Magistratura / Data Analytics / Criptoactivos, Blockchain y Tokenización /.

¹⁴ Marx, K. (2008). *El Capital: Crítica de la economía política* (Libro 1, Vol. 1, P. Scaron, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1867).

DESARROLLO:

I. Las criptomonedas como activo societario.

I.1 Qué son las criptomonedas.

Una criptomoneda es una moneda digital protegida mediante criptografía. Se trata de un activo digital que suele utilizarse como medio de intercambio. No existe de forma física y no depende de ningún banco central o gobierno. Se guarda en carteras digitales y funciona mediante una red segura llamada blockchain o cadena de bloques.

I.2 Aspectos únicos de las criptomonedas.

***Descentralización:** Permite a los usuarios tener un control total sobre sus activos, eliminando la necesidad de una autoridad central. Brinda mayor autonomía y menor vulnerabilidad a la manipulación o el control por parte de una sola entidad. En lugar de billeteras físicas y cuentas bancarias, las personas acceden a sus criptomonedas a través de billeteras de criptomonedas (hot o cold wallets) o exchanges. Utilizan una red distribuida de computadoras ([nodos](#)) para gestionar y registrar transacciones en un libro de contabilidad público conocido como [blockchain](#). Cada vez que se envía cripto, los nodos de la red verifican y validan la transacción de forma colectiva.

***Transparencia e inmutabilidad:** La tecnología blockchain registra todas las transacciones en un libro de contabilidad público, transparente y a prueba de manipulaciones. Una vez que se agrega una transacción a la blockchain, es prácticamente imposible modificarla o eliminarla.

***Ruptura de fronteras:** Las criptomonedas pueden enviarse y recibirse en cualquier parte del mundo, lo que las hace ideales para las transacciones y remesas globales. Operan las 24 horas del día y los 7 días de semana.

***Programabilidad:** Muchas son de código abierto y programables, lo que permite a los desarrolladores implementar contratos inteligentes para crear aplicaciones descentralizadas y otras soluciones innovadoras encima de las blockchains.

***Suministro limitado:** Por ejemplo, Bitcoin tiene una tasa de emisión predecible y un suministro máximo de 21 millones de monedas, lo que contribuye a su potencial como reserva de valor. Esto ayuda a prevenir la inflación y puede dar lugar a un aumento de la demanda con el tiempo.

I.3 Cómo funcionan las criptomonedas:

Estas utilizan una red distribuida de computadoras (nodos) para gestionar y registrar transacciones en un libro de contabilidad público conocido como blockchain. Cada vez que se envía una moneda, los nodos de la red verifican y validan la transacción.

Cada nodo informático mantiene una copia local de la blockchain y actualiza su copia cada vez que se agregan nuevos datos. Validadas y confirmadas, las transacciones se registran de forma permanente en la base de datos.

La arquitectura distribuida acrecienta la seguridad de la red. Si un nodo intenta validar transacciones no válidas o tiene un comportamiento inadecuado, es expulsado.

rápidamente. Al realizar una transacción de criptomonedas, se utiliza la clave privada para generar una firma digital. La red comprueba la firma y la transacción se agrega a un nuevo bloque.

La blockchain es una cadena de bloques vinculados. Cada bloque contiene una lista única de transacciones de criptomonedas.

II. Criptomonedas en las empresas y posición en el estado de situación patrimonial.

II.1 Creciente interés en las criptomonedas.

Las criptomonedas son consideradas revolucionarias en un sentido histórico, filosófico y político. Los desafíos económicos que enfrenta Argentina golpean tanto a individuos como empresas. En un contexto inflacionario y con una moneda nacional en constante devaluación, se requieren mecanismos de protección.

A nivel internacional, compañías como Strategy o Twenty One Capital son conocidas por almacenar BTC en sus tesorías. En Argentina, las monedas digitales emergen como una alternativa a los activos tradicionales para las empresas, entre ellas, Globant y Mercado Libre.

Los aspectos únicos que he traído a colación en los puntos anteriores, da cuenta de las ventajas que las criptomonedas confieren a las empresas: dolarizar sus reservas, hacerle frente a la inflación, invertir, realizar transferencias internacionales a bajo costo, entre otras.

II.2 Criptomonedas favoritas de los empresarios: Bitcoin y stablecoins.

Las empresas buscan herramientas cripto para optimizar su operatoria financiera y tesorería. Optando en primer lugar por USDT (USD Tether) o USDC (USD Coin), las stablecoins, monedas digitales con paridad al valor del dólar, carecen de volatilidad propia. Encabezan estas compras para cobertura, pagos y liquidez inmediata. De suma utilidad para refugiarse ante la devaluación del peso argentino. Otras stablecoins populares son Pax Gold (PAXG) que mantiene paridad con la onza de oro y DAI (respaldada por un conjunto de criptomonedas).

El CEO de RIPIO, Sebastián Serrano, en una entrevista para Forbes Argentina señaló que cripto se encuentra más fuerte que nunca y con inversores institucionales. Que el segmento corporativo e institucional es uno de los grandes motores de la plataforma destacando que las stablecoins lideran las preferencias de adquisición de los clientes, seguidas por Bitcoin¹⁵.

En segundo lugar, Bitcoin (BTC) se posiciona como el activo de reserva de valor a mediano y largo plazo en las carteras corporativas.

BTC es la primera criptomoneda y la más popular. Creada en 2009, por un sujeto bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto. Se posiciona formalmente en la estrategia como una reserva de valor e inversión estratégica a mediano y largo plazo. Sus características de:

¹⁵ Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=aB7NwK-z8oI>. 2026.

***Escasez programada:** A diferencia del dinero FIAT emitido por los bancos centrales, la emisión de BTC está limitada por un código a 21 millones de monedas, lo que lo vuelve inmune a la inflación monetaria.

***Seguridad y propiedad absoluta:** otorgada por el modo de operación de la Blockchain. Más aún, por la seguridad de utilización de billeteras frías o calientes.

***Validación e institucionalidad:** Tras la consolidación global por los fondos ETFs, los directorios de empresas ven a BTC como un activo financiero legítimo, maduro y regulados para balances corporativos.

Al día de la fecha 1.260 millones de BTC se encuentran en poder de 196 empresas públicas, lo que equivale a 79.460 millones de dólares, por lo que esto, recién comienza¹⁶.

Cada criptomoneda posee una blockchain propia, creadores y un sistema de operación, lo cual genera más incertidumbre y más volatilidad. La elección de estos dos activos por parte de las corporaciones tiene sentido ya que tienden a ser conservadoras.

II.3 Posición de las criptomonedas en el estado de situación patrimonial.

Los activos son bienes, derechos o recursos controlados por la empresa de los que se esperan beneficios o rendimientos económicos. Desde el punto de vista contable, las criptomonedas son un activo.

Podrían clasificarse como un activo corriente, de disponibilidad inmediata, siendo el caso de las stablecoins. Se consideran liquidez o combustible operativo. Se utilizan para realizar pagos inmediatos, liquidar obligaciones a largo plazo o cambio a moneda local. Se valúan a su valor corriente de mercado a la fecha de cierre del balance.

De lo contrario, será un activo no corriente para las inversiones financieras. Este es el caso de cryptoactivos más volátiles como BTC o Ethereum (ETH). Reflejan el excedente de caja corporativo que el directorio decidió colocar en el mercado para obtener una ganancia por la fluctuación de precio. Si se decide vender dentro del año, son activos corrientes, de lo contrario será un activo no corriente. Se registra su valor de cotización de mercado al cierre del ejercicio, reconociendo las ganancias o pérdidas por tenencia en el Estado de Resultados.

Lo interesante, es que bajo estándares internacionales (NIIF/IFRS), cuando una criptomoneda como BTC no califica como moneda de curso legal, la norma residual obliga a clasificarla como activo Intangible, activos de carácter no monetario sin sustancia física. Se registran al costo histórico menos el deterioro acumulado.

Para el caso de los exchanges y las plataformas de intercambio o brokers, serán registradas como activo corriente: bienes de cambio, ya que ello es su principal actividad del negocio. Se valúan al valor neto de realización, reflejando el stock comercial al cierre del ejercicio.

III. Adquisición empresarial de criptomonedas. La máquina de Saylor.

III.1 Métodos de adquisición.

¹⁶ <https://bitcointreasures.net/>

Las empresas pueden adquirir criptomonedas:

***Registrando una cuenta corporativa en un exchange centralizado de activos digitales:** aportando estatutos sociales, constancia de CUIT, poderes de representación legal y cumpliendo las normas de validación de identidad (KYC).

***Usando mesas de negociación extrabursátiles (OTC):** las mesas Over The Counter, son ideales para grandes volúmenes de dinero, permiten la negociación de precios personalizados con un operador sin alterar el mercado público.

***Cobro por bienes y servicios:** aceptándolas directamente como medio de pago de sus clientes o a través de proveedores de servicios financieros especializados.

***Minería o validación:** participar en redes de bloques adquiriendo infraestructura propia, aunque es un método técnico complejo y de alta inversión inicial.

III.2 La máquina de Michael Saylor. Instrumentos de crédito y BTC.

Michael Saylor es una de las figuras más influyentes en el mundo empresarial y de las criptomonedas. Cofundador y presidente ejecutivo de la compañía Strategy. Al principio fue escéptico sobre la incorporación de Bitcoin, pero luego, preocupado por su compañía su comenzó a verlo como un activo digital escaso que ofrece protección ante la inflación. Ello como consecuencia de la masiva creación de dinero por parte de los bancos centrales, de la cual resulta la pérdida de poder adquisitivo del dólar.

Saylor describe una estructura de capital completa destinada a la adquisición de BTC, siendo este el activo de reserva, mientras que los instrumentos de crédito se sitúan por encima. Trata a Bitcoin como el colateral base para un nuevo tipo de sistema financiero digital.

El modelo comienza con BTC como capa base. La capa superior es capital digital que absorbería volatilidad, luego una capa intermedia adicional que describe a un rendimiento de baja volatilidad y luego las acciones STRC.

En agosto de 2020 la empresa invirtió 250 millones de dólares en BTC como reserva, luego avanzó con la estrategia de compra utilizando deuda mediante bonos convertibles, acciones comunes (MSTR) y acciones preferentes (STRC). A continuación, describiremos la utilización de estos ingeniosos instrumentos de crédito creados por Saylor.

III.3 Bonos convertibles.

Son instrumentos híbridos de deuda financiera que funcionan como un instrumento de préstamo tradicional, pero con la opción de transformarse en acciones ordinarias de la compañía (MSTR). Capitalizar la deuda convertible significa convertir la deuda de bonos en capital como acciones, en lugar de reembolsarla en efectivo, convirtiendo a los tenedores de bonos en accionistas.

La medida de convertir bonos en acciones reduce la presión de la deuda sobre la empresa, pero diluye a los accionistas existentes porque se emiten nuevas acciones y representan una proporción menor de la empresa.

Su deuda convertible asciende a unos 6000 millones de dólares, por lo que BTC necesitaría caer alrededor de 88% para que los valores se igualen y aun así puede cubrirla.

Cómo funcionan:

*Tasa de interés 0%: préstamo de dinero sin pagar intereses anuales para la compañía. La empresa recibe dinero gratis en términos de flujo corriente.

*Opción de conversión: a cambio de no cobrar intereses, el inversor que aporta el dinero en efectivo recibe el derecho de cambiar sus bonos por acciones de la empresa Strategy en el futuro a un precio fijo determinado (precio de conversión), el cual suele incluir una prima (por ejemplo, el 30% más costosas que el precio de la acción al ser emitida).

*Protección ante caídas: si el precio de BTC y acciones se desploma, el inversor no convierte nada, sólo espera el vencimiento del bono y exige que la empresa le devuelva el 100% del dinero de la compra en dólares.

Ventajas:

*Financiación gratuita por la compra de BTC: capital inmediato a tasa 0 para acumular BTC.

*Dilución positiva (accretive dilution): las acciones sólo se emiten si el precio de MSTR sube con fuerza. Como el valor de la empresa se dispara debido al BTC acumulado, la cantidad de BTC por acción termina subiendo beneficiando a los accionistas.

*Arbitraje de volatilidad: Wall Street compra estos bonos porque la volatilidad implícita de la empresa es altísima. Los fondos de cobertura los usan para hacer estrategias de arbitraje, combinándolos con opciones financieras.

Riesgos:

*Monitoreo en tiempo real: Saylor implementó un modelo de crédito y panel de riesgo público que calcula exactamente cuánto BTC respalda cada dólar de deuda convertible emitida, da transparencia a los fondos de renta fija tradi.

*Recompras estratégicas: no sólo emite deuda, sino que la gestiona activamente. Cuando las condiciones son desfavorables, recompra sus bonos convertibles a descuento (pagando menos del valor nominal de la deuda), en efectivo.

III.4 Actualización de la estrategia mediante acciones preferentes (STRC).

El modelo comenzó a mostrar grietas a finales de 2025 con la caída de BTC. Los compradores de bonos convertibles buscaban protección frente a las pérdidas e ingresos estables. Los accionistas ordinarios quedaron expuestos a una dilución masiva y la prima de las acciones comenzó a desaparecer.

El financiamiento de la última gran ola de recompra que tuvo Saylor no provino de una inyección masiva de acciones ordinarias ni deuda convertible, sino del Stretch, una acción preferente perpetua de alto rendimiento que la compañía emite bajo el símbolo de SRTC. Lo que el mismo Saylor define como el “momento Iphone”.

Características de STRC:

*Perpetua: no tiene fecha de vencimiento. La compañía no reintegra nunca el capital inicial, ya que las acciones sólo pueden venderse en el mercado tradicional.

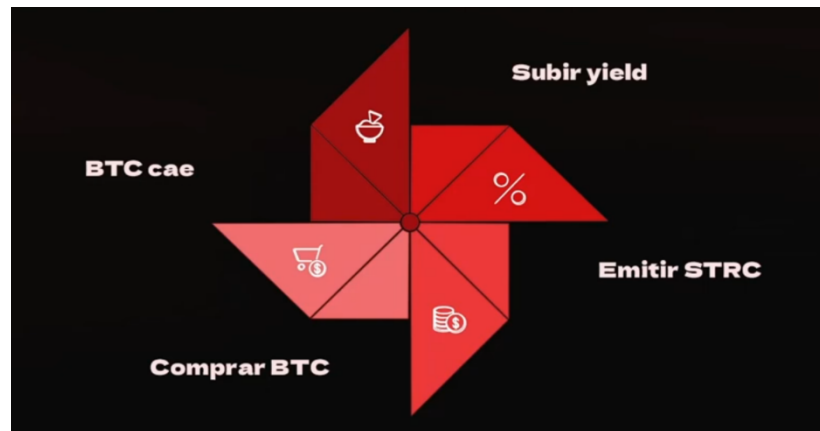
*Preferente: los holders reciben dividendos fijos o prioritarios (antes que los accionistas comunes), prioridad sobre el common stock (MSTR) en distribuciones y liquidación de la empresa. No otorga derecho a voto ni control de la compañía y tampoco garantiza participación directa sobre el BTC acumulado por la misma.

*Valor Mensual: se intenta un valor estable de la acción cerca de los 100 USD y los dividendos entre el 8-12% anual en efectivo pagaderos quincenalmente.

*Estabilidad para los 100 USD: se ajusta el yield.

Mecanismo de funcionamiento de las acciones STRC:

Cuando el precio de las acciones se eleva por encima de los 100 USD (por las compras), quien vende esas acciones es Saylor y recauda millones de dólares para la compra de BTC. Luego, se aumenta el Yield, y se abonan mejores dividendos, para atraer nuevos compradores y nuevamente, emitir más acciones. Y el círculo que se repite.



Lo revolucionario del modelo es que no tiene límite de deuda, es perpetuo y escalable, sin vencimientos o refinanciación forzosa. Los dividendos se pagan aún en los crashes. Si BTC sube, el valor de Strategy crece; si BTC baja el beneficio es la recompra del mismo activo.

Estos últimos meses el modelo comenzó a tener fallas, ya que, para mantener la atracción de nuevos inversores se deben aumentar los dividendos, de lo que decanta que el Yield, está comenzando a ser un techo para la compañía. A fin de subsanar esta grieta, Saylor se vio obligado en el mes de julio a vender 3588 BTC y 1630 BTC en el mes de agosto para hacer frente a los dividendos. De manera que, se ha vendido el activo que sostiene la promesa.

La reserva en efectivo de la compañía fue creada para respaldar el pago de dividendos de acciones preferidas e intereses de la deuda. La política del directorio impide utilizar ese dinero para financiar recompras de STRC, por ello Strategy recurrió a la venta de BTC.

Así Michael Saylor anuncia en una publicación de X: "Esta semana compramos bonos, no bitcoin. El Bit Vac está cargando".¹⁷

¹⁷ En <https://x.com/saylor>.

Entonces, el engranaje actual creado se ve como:

MSRT → CAPITAL → BTC → LIQUIDEZ → STRC → CAPITAL → BTC¹⁸

Las desventajas del modelo señalan una desconfianza debido a la ruptura de la promesa de no vender el activo principal. A pesar de la admiración que suscita, la discusión principal es sobre el posible riesgo que enfrentaría en el caso de grandes caídas de forma prolongada de BTC, la empresa puede verse en dificultades para pagar los cupones de los bonos convertibles o los dividendos, lo que daría lugar a la venta de sus reservas por debajo del valor de la deuda pendiente, y presionaría el balance. Huelga agregar que, Saylor puede decidir reducir los dividendos en el caso de ser necesario, lo que desencadenaría un descontento entre los inversores reduciendo la compra de esta acción.

De tal modo, si el precio del colateral disminuye demasiado, el banco puede exigir más BTC o efectivo, conocido como “margin call”, que, a diferencia de un minorista apalancado que es liquidado de inmediato, la empresa lo afrontaría con sus reservas o ventas. El apalancamiento que amplifica las ganancias, amplifica pérdidas.

¹⁸ En www.criptonoticias.com/mercados/saylor-descubrio-comprar-bitcoin-tambien-vender/

CONCLUSIÓN:

El futuro llegó hace rato.

La adopción de las criptomonedas a nivel mundial es un hecho. A pesar de los desafíos que se enfrentan, el futuro en Argentina parece prometedor, como un viento de cambio.

La forma de ver y estudiar los mercados financieros ha cambiado vertiginosamente en tan solo un siglo. En gran parte, debido al alcance tecnológico e información. El mercado retail inunda internet en un sin número de exchanges y tokens, con poco capital gracias al apalancamiento, pero el 95% fracasa.

Por tal motivo sostengo que lo más importante es la capacitación matemática y financiera, que, si bien luce como un mundo de apuestas, no lo es. Cada moneda goza de un análisis financiero, gráfico y matemático como cualquier acción de mercado, sólo que ello requiere tiempo y estudio, pero, ¿qué carrera, labor, proyecto no lo requiere para ser exitoso?

Para tomar la decisión acertada a la hora de operar, es necesario interpretar de manera correcta los movimientos del mercado con el fin de detectar patrones en el desarrollo, y operar, si el mercado lo permite. Elijan una estrategia, hagan back testing y aplíquenla sin distracciones.

En el caso de máquina de Saylor, habrá que preguntarse si los mercados y los reguladores están dispuestos a aceptar productos de crédito y rendimiento respaldados por BTC como instrumentos institucionales serios y no como experimentos. Su legado dependerá en gran medida de la evolución de BTC, si se convierte en un estándar global de valor será un visionario, de lo contrario, será imprudente.

BTC como un protocolo transparente, descentralizado, infalsificable, indescifrable e inviolable. La pregunta es hasta dónde las empresas serán capaces de arriesgar su presente por una posibilidad de futuro. Un activo que al sumirse en el análisis deja de ser una cuestión de fe. Pese a la poca aceptación de parte de gobiernos, se vislumbra como una ola imparable.

En un escenario económico desafiante, las empresas argentinas se están animando a las criptomonedas debido a los beneficios que ofrecen para crecer y protegerse contra la inflación. A medida que la adopción continúe y se aclaren las regulaciones, las criptomonedas podrían desempeñar un papel fundamental en la transformación de la economía argentina, brindando nuevas oportunidades y soluciones financieras para las empresas.

“El dinero no es realmente dinero sino porque comporta la potencialidad de serlo más todavía. Precisamente, y esto quizás es lo más fascinante del dinero, siempre es posible crear dinero a partir de nada. Basta con que dos personas se pongan de acuerdo sobre aquello que es dinero para que exista. (...) ¡es lo que permite que Bitcoin tenga valor! (...) Dicho de otro modo, el dinero fija el precio de las mercancías, pero también tiene un precio por sí mismo, -que se dice como dinero”¹⁹.

¹⁹ Alizart, Mark, “Cryptocommunisme”, 1ª ed. – Adrogué: Ediciones La Cebra 2020, pag 69.

EL NUEVO PARADIGMA REGULATORIO DE LOS CRIPTOACTIVOS EN ARGENTINA

“No se puede cambiar. No se puede discutir. No se puede manipular. No se puede corromper. No se puede detener. Ni siquiera se puede interrumpir”²⁰.

Marina Alejandra POSTIGLIONE²¹.

RESUMEN: El propósito de esta ponencia es desglosar el entramado regulatorio de los criptoactivos de manera sistemática. Analizaremos la naturaleza jurídica del activo y el nuevo estatuto de proveedores de servicios. Desmenuzaremos el tratamiento impositivo actual y los desafíos de exposición en los estados contables. El objetivo final es dotar de las herramientas indispensables para asesorar con solvencia en un mercado que ya no es el futuro, sino el más estricto y regulado presente.

²⁰AMMOUS, Saifedean. *El patrón Bitcoin: La alternativa descentralizada a los bancos centrales*. Barcelona: Deusto, 2018. p. 257.

²¹Abogada UNR / Profesorado en Derecho UNR / Mediadora UNR / Posgrados en Derecho Laboral, Derecho de Daños y Magistratura / Data Analytics / Criptoactivos, Blockchain y Tokenización /.

1. Introducción y contexto histórico-económico.

Hoy hablamos de un fenómeno que se ha convertido en la columna vertebral de la economía contemporánea y, en la realidad financiera de la República Argentina. Ellos son los activos virtuales, comúnmente denominados criptomonedas, y su progresiva inclusión dentro de las matrices jurídicas y contables del país.

El ecosistema cripto representó inicialmente un desafío conceptual. ¿De qué clase de instituto jurídico se trata? ¿Un bien, una moneda, un derecho creditorio, un título valor? La falta de marco regulatorio unificado obligó a los profesionales a aplicar analogías. La naturaleza descentralizada y transfronteriza de la tecnología blockchain chocaba con las nociones tradicionales de soberanía monetaria y jurisdicción territorial.

Sin embargo, Argentina se posicionó rápidamente como uno de los países con mayor tasa de adopción de criptoactivos a nivel global. Los procesos inflacionarios históricos, las persistentes restricciones cambiarias ("cepos") y la búsqueda de canales eficientes de resguardo de valor impulsaron a ciudadanos y empresas a volcarse masivamente hacia instrumentos como Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) y las monedas estables o stablecoins (USDT y USDC), el "dólar digital".

Esta adopción masiva generó una asimetría peligrosa: un mercado de volumen multimillonario operando en una zona gris o vacío legal aparente. El Estado nacional, presionado por imperativos fiscales internos como por compromisos internacionales en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo -evaluaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)²²-, inició un proceso acelerado de estructuración normativa.

Hoy, en el año 2026, ya no podemos hablar de un vacío legal. Nos enfrentamos a un entramado complejo de regulaciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

2. La naturaleza jurídica de los criptoactivos en el derecho argentino.

Para construir cualquier razonamiento jurídico o contable, es imperativo determinar la naturaleza del objeto de estudio. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), los activos virtuales no encuadran en la definición estricta de "moneda", dado que el artículo 765²³ reserva dicha categoría a los bienes que tienen curso legal y poder cancelatorio obligatorio emitidos por el Estado. Las criptomonedas carecen de este respaldo estatal y de obligatoriedad de recepción en el comercio general.

Por exclusión, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia argentina los han tipificado como bienes inmateriales susceptibles de valor económico, encuadrándolos en las previsiones de los artículos 15 y 16 del CCyCN²⁴. Consecuentemente, se consideran cosas incorpóreas o derechos, asimilables en ciertos aspectos a los bienes muebles intangibles. La sanción de la Ley N° 27.739 incorporó una definición legal positiva de "Activo Virtual" en consonancia con los estándares internacionales del GAFI. La norma los define textualmente como:

"La representación digital de value que se puede comerciar o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en el territorio nacional ni las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (monedas fiat)".²⁵

²²Estándares Internacionales del GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional introdujo la Recomendación 15 sobre Nuevas Tecnologías, imponiendo la obligación de regular a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) a nivel global.

²³Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN): Art. 765 (Obligaciones de dar dinero).

²⁴Arts. 15 y 16 (Bienes y cosas patrimoniales incorporales).

²⁵Ley N° 27.739: Sancionada en 2024, reforma el Código Penal, la Ley N° 25.246 de Prevención de Lavado de Dinero e introduce el marco legal base para los activos virtuales en Argentina.

Esta definición finiquita las discusiones doctrinarias: el activo virtual es reconocido legalmente como un objeto de derecho autónomo. No obstante, desde la perspectiva del derecho comercial y financiero, surge un interrogante crucial: ¿cuándo un activo virtual constituye un "valor negociable" sujeto a la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831²⁶?

La Comisión Nacional de Valores (CNV) ha adoptado un criterio analítico conforme doctrina internacional. Han hecho luz de que los criptoactivos puramente descentralizados o utility tokens o memecoins, generalmente no constituyen valores negociables, ya que carecen de un emisor centralizado contra el cual se posea un derecho creditorio o de participación sobre utilidades corporativas.

Por el contrario, cuando un activo virtual es emitido a través de un proceso de tokenización para representar una cuota parte de un fondo, un derecho de deuda, una participación en las ganancias de una empresa o un derecho de copropiedad inmobiliaria, califica como valor negociable. En estos casos, la emisión y comercialización ingresan bajo la órbita de fiscalización de la CNV, requiriendo autorización previa y el cumplimiento de regímenes de transparencia informativas idénticos a los de una oferta pública de acciones.

3. Los PSAV, marco regulatorio de la comisión nacional de valores (CNV).

Conforme la Ley N° 27.739, la CNV fue designada como la autoridad gubernamental encargada de supervisar, fiscalizar y registrar a todos los intermediarios del ecosistema cripto. El núcleo operativo de la nueva regulación descansa sobre los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

A través de la Resolución General N° 1058 de la CNV²⁷, se estructuró el Registro de los PSAV. Establece que toda persona humana o jurídica que realice en el país, de forma comercial, actividades como el intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal, el intercambio entre activos virtuales, la transferencia, custodia o administración de dichos activos, debe obligatoriamente solicitar su inscripción en el registro.

Criterios de Territorialidad y Exclusiones.

La CNV determinó que el registro no sólo aplica a firmas locales, sino que encierra a entidades extranjeras bajo criterios específicos de habitualidad y afectación del mercado local. Una empresa del exterior está obligada a registrarse si:

- *Utiliza canales publicitarios dirigidos expresamente a residentes argentinos.
- *Posee un dominio web local registrado bajo la terminación ".ar".
- *Genera más del 20% de su facturación total a partir de transacciones ordenadas por usuarios residentes en la República Argentina.

Por otra parte, la norma no alcanza a aquellas personas o microempresas cuyo volumen de operaciones mensuales no supere las 35.000 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA)²⁸ quedando exentas de la obligación de inscripción. Así se protege al pequeño inversor y al usuario individual, permite la subsistencia de pequeños desarrolladores.

Exigencias Operativas y Responsabilidades corporativas.

Para las empresas alcanzadas, los requisitos de permanencia en el Registro de PSAV son rigurosos y asimilan a los exchanges cripto con los agentes tradicionales del mercado de capitales. Algunas obligaciones son:

Garantías de Solvencia y Patrimonio Mínimo: Deben acreditar un capital social mínimo integrado y mantener márgenes de liquidez en moneda de curso legal para responder ante contingencias operativas.

²⁶Ley de Mercado de Capitales N° 26.831: Art. 2, definiciones de "Valores Negociables", contratos de inversión y facultades de control de oferta pública de la CNV.

²⁷Resolución General CNV N° 1058: Dictada en el marco de las facultades delegadas por la Ley N° 27.739 para la creación y fiscalización del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

²⁸Unidades de Valor Adquisitivo (UVA): Mecanismo de actualización financiera fijado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y aplicable como umbral dinámico de exención para pequeños intermediarios.

Seguridad Informática y Ciberseguridad: Auditorías anuales obligatorias por profesionales de sistemas matriculados que validan los protocolos de resguardo de claves privadas, prevención de hackeos y esquemas de rescate ante fallas de red.

Políticas de Custodia de Activos: Separación patrimonial estricta entre los fondos propios de la empresa y las tenencias de los clientes. Los exchanges no pueden utilizar los activos de los usuarios para realizar operaciones propias de apalancamiento o inversión sin consentimiento explícito y bajo contratos específicos.

El incumplimiento de estas obligaciones habilita a la CNV a aplicar severas sanciones, que van desde multas pecuniarias millonarias hasta la suspensión definitiva o revocación de la inscripción en el registro. Las plataformas no registradas que continúen operando quedan sujetas a órdenes judiciales de bloqueo de IP, inhabilitación de cuentas bancarias asociadas y denuncias penales por intermediación financiera no autorizada.

Cripto visto como patrimonio de inversión por la CNV.

A través de la Resolución General N° 1125/2026 de la CNV²⁹ en el 2026, por primera vez, la tenencia verificada de Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) y stablecoins debidamente custodiadas en PSAV registrados es admitida formalmente para el cómputo del patrimonio neto requerido para alcanzar la categoría de "Inversor Calificado". Lo cual significa, que los activos digitales ya no son vistos como meros instrumentos especulativos marginales, sino como componentes legítimos patrimoniales, permitiendo a sus titulares acceder a instrumentos sofisticados de financiamiento y colocación en el mercado de capitales tradicional. Esto reduce la brecha entre las finanzas tradicionales y la criptoeconomía. Y se permite la incorporación de criptomonedas como parte del capital societario.

Lo interesante es que los criptoactivos incorporados al capital social no quedan inmovilizados. Pero el requisito es que sean bienes de ejecución forzosa, actuando también de garantía común de los acreedores³⁰. Con esto se quiere decir, que, en el caso de infortunio de la empresa, estos puedan verse cautelados, por lo que para ello se requiere el secuestro de claves privadas. Siendo así, BTC uno de los más aceptados, por su valor y comercialidad verificable.

4. Prevención del lavado de activos y la órbita de la UIF.

La reforma de la Ley N° 27.739 modificó el artículo 20 de la Ley N° 25.246³¹, adicionando formalmente a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) en el listado de Sujetos Obligados ante la Unidad de Información Financiera (UIF)³².

Ergo, las plataformas de criptoactivos deben implementar imperativamente un Sistema de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT), estructurado conforme directrices de la UIF. Entre ellas:

*Políticas de Conocimiento del Cliente (KYC - Know Your Customer): Al cominezo la registración era mediante un correo electrónico. Ahora los exchanges deben requerir de manera escalonada según los montos operados: Documento Nacional de Identidad, constancias de CUIL/CUIT, declaraciones juradas de origen de fondos y, en transacciones de volumen medio y alto, documentación respaldatoria de la licitud de dicho origen (como declaraciones de impuestos, recibos de sueldo, escrituras de venta de bienes o balances certificados).

²⁹Resolución General CNV N° 1125/2026: Norma dictada en el año en curso que modifica las normas de la CNV (T.O. 2013) para la admisibilidad de activos virtuales en el encuadre técnico de inversores calificados.

³⁰RG 15/2024 IGJ.

³¹Ley N° 25.246: Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. El artículo 20 enumera taxativamente los sujetos obligados a informar y reportar operaciones ante la UIF.

³²Resolución Especial de la UIF para PSAV: Reglamentación específica que fija las pautas técnicas de cumplimiento, matrices de riesgo, debida diligencia simple y reforzada para el sector fintech cripto.

*Monitoreo Transaccional Automatizado: Las empresas están obligadas a utilizar herramientas de análisis de blockchain para rastrear de dónde provienen los fondos recibidos.

*Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS): En caso de una transacción sin justificación económica o jurídica, sospechoso, el oficial de cumplimiento de la compañía debe emitir un ROS ante la UIF.

Desde la perspectiva criminal, la jurisprudencia argentina ha avanzado en la aplicación de figuras penales económicas sobre criptoactivos. Los tribunales federales investigan y aplican normas a maniobras de activos virtuales como delito de Lavado de Activos (Artículo 303 del Código Penal)³³. Las ventajas de pseudonimato de la blockchain se ven mermadas por la pericia de las agencias estatales en el caso de salida de moneda fiat controlados por los reguladores nacionales.

5. Régimen tributario actualizado (ARCA).

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), fiscaliza digitalmente el tema tributario, así impacta en la tenencia y comercialización de criptoactivos en el esquema argentino:

Impuesto a las Ganancias³⁴.

Personas Humanas Residentes: La obtención de ganancias derivadas de la enajenación (venta, permuta o dación en pago) de monedas digitales se encuadra como ganancia de fuente financiera (segunda categoría) y se encuentra sujeta al Impuesto cedular.

*Fuente Argentina: Si el emisor o el custodio se encuentra radicado en el país, la ganancia neta tributa con alícuotas que varían entre el 5% y el 15%, dependiendo de si el activo está denominado en moneda nacional (con cláusula de ajuste) o en moneda extranjera/criptoactivos puros.

Fuente Extranjera: Si los activos están custodiados en plataformas del exterior o mantenidos en billeteras sin intermediario local, la alícuota se fija de forma uniforme en el 15% sobre la ganancia neta en moneda dura, evitando la tributación de la mera diferencia de cambio por devaluación del peso.

Personas Jurídicas (Sociedades de Capital): Tributan bajo el principio de la "teoría del balance". Toda ganancia derivada de la tenencia por revaluación contable al cierre de ejercicio (si se opta por criterios de valor razonable) o de la enajenación de criptoactivos se integra a la base imponible general de la tercera categoría, aplicando la escala progresiva corporativa vigente que llega hasta el 35%.

Impuesto sobre los Bienes Personales³⁵.

¿Se trata de un bien gravado o de un bien inmaterial exento por aplicación del artículo 21, inciso m) de la ley del gravamen?

La controversia quedó resuelta mediante el Dictamen N° 2/2022 de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP³⁶, ratificado y aplicado por las auditorías de ARCA. Se dictaminó que los criptoactivos no constituyen bienes inmateriales puros, sino que representan una tipología de activo financiero digital, clasificable como "títulos valores y demás instrumentos financieros". Por ende, están plenamente gravados por el impuesto. La base de valuación para las personas humanas se determina considerando el valor de cotización en el mercado al 31 de diciembre de cada año fiscal.

³³Código Penal de la Nación Argentina: Art. 303, regula el tipo penal de lavado de activos de origen delictivo y sus agravantes financieras.

³⁴Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado Decreto 824/2019): Art. 2, inc. 4 (Ganancia por enajenación de monedas digitales) y Art. 98 (Impuesto Cedular aplicable a la renta financiera).

³⁵Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966: Art. 19 y Art. 22 s/valuación de títulos, valores y activos financieros digitales.

³⁶Dictamen DAT N° 2/2022 (AFIP/ARCA): Actuación administrativa de la Dirección de Asesoría Técnica que unificó el criterio de fiscalización para considerar gravadas las tenencias cripto.

La tasa aplicable, si se encuentran en custodios radicados en Argentina, aplican las alícuotas de la escala general de bienes del país. Si se localizan en el exterior o en billeteras frías sin nexo jurisdiccional nacional, quedan sujetos a las alícuotas incrementadas para bienes del exterior, salvo procesos formales de repatriación.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios (Impuesto al Cheque).

A través del Decreto N° 796/2021³⁷, el Poder Ejecutivo Nacional eliminó las exenciones generalizadas que beneficiaban a las cuentas de pago utilizadas por las empresas operadoras de servicios financieros (Fintech). En la actualidad, los movimientos de fondos en cuentas bancarias de las que sean titulares empresas operadoras de activos virtuales que tengan por objeto la compra, venta o gestión de criptoactivos sufren la aplicación de la alícuota del 0,6% por cada débito y crédito, encareciendo el costo operativo transaccional en comparación con los pagos virtuales tradicionales.

El Régimen Informativo de los Exchanges Locales³⁸.

Los PSAV inscritos en el territorio nacional operan como agentes de información obligatorios. Las plataformas argentinas cada mes envían al fisco un detalle que contiene: la identificación usuario y CUIT, el saldo total de activos al cierre de mes, las cuentas virtuales asociadas (CVU) y los montos totales de operaciones de compra, venta e ingresos de divisas. En consecuencia, cualquier asimetría entre las transacciones informadas por el exchange local y lo declarado por el contribuyente en sus liquidaciones anuales dispara de forma automatizada requerimientos de fiscalización.

6. El intercambio internacional de información y las perspectivas en el año en curso.

Uno de los hitos más críticos que redefine la estrategia de planificación patrimonial en este período es la adopción global de esquemas de transparencia transfronteriza enfocados específicamente en la criptoeconomía.

Durante años, muchos contribuyentes consideraron que el mantenimiento de fondos en plataformas digitales ubicadas fuera del territorio argentino (como exchanges en jurisdicciones europeas o americanas) constituía un blindaje absoluto frente a las facultades de verificación de las agencias de recaudación locales. No obstante, el escenario internacional ha dado un vuelco radical.

Del CRS al CARF (Crypto-Asset Reporting Framework).

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desarrolló el Marco de Presentación de Informes sobre Criptoactivos (CARF), para complementar el tradicional Mecanismo de Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras (CRS - Common Reporting Standard). El CRS forzó a los bancos y brokers a enviar información a las autoridades tributarias de origen de los dueños de cuentas, las criptomonedas habían quedado parcialmente marginadas.

Bajo el estándar CARF, los exchanges de criptoactivos extranjeros y los intermediarios internacionales están obligados a recopilar datos identificatorios de sus usuarios globales y reportar de manera automática los saldos y volúmenes de transacciones financieras a los fiscos de sus jurisdicciones de residencia.

Argentina ante el nuevo panorama.

Argentina ha suscrito la declaración de intención de la implementación efectiva del CARF³⁹, operando para el período de cierre fiscal del ciclo económico vigente de 2026. Las tenencias de ciudadanos argentinos en el exterior serán claras para ARCA.

³⁷Decreto PEN N° 796/2021: Modificación del marco reglamentario del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias para transacciones que involucren la intermediación de activos virtuales.

³⁸Resolución General de Régimen Informativo: Marco normativo vigente que instruye a los exchanges locales a reportar de manera mensual las nóminas de usuarios, saldos y movimientos transaccionales.

³⁹Estándar CARF (OCDE): Crypto-Asset Reporting Framework, aprobado por la OCDE para establecer la transparencia fiscal internacional automatizada sobre operaciones con criptoactivos.

Además, el Régimen de Regulación de Activos (Blanqueo)⁴⁰, permite a los contribuyentes declarar de manera formal sus criptoactivos no registrados previamente, accediendo a alícuotas reducidas y liberándolos del pago de multas civiles, recargos punitivos y de acciones judiciales penales⁴¹.

7. El tratamiento contable de los criptoactivos (FACPCE).

Para la confección de estados contables, el tratamiento de los activos virtuales exige la aplicación de las normas dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). En el país sigue las directrices locales de las interpretaciones del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF). Un criptoactivo puede registrarse contablemente:

A. Como Bienes de Cambio (Inventarios).

De aplicación para empresas cuyo objeto social y actividad económica habitual sea la intermediación comercial de criptoactivos; corporaciones que compren y vendan activos digitales de forma sistemática con el fin de obtener un margen de ganancia comercial por el spread de precios (por ejemplo, los exchanges locales). Se registran inicialmente a su costo de adquisición. Al cierre del período contable, deben medirse a su Valor Neto de Realización (VNR), reflejando las fluctuaciones de mercado de forma directa en el estado de resultados del ejercicio económico.

B. Como inversión, activo no corriente.

Si una empresa adquiere criptomonedas (como Bitcoin o stablecoins) con fondos excedentes de su caja operativa con el único fin de protegerse frente a la desvalorización del peso o especular con la apreciación de valor a mediano o largo plazo, el activo no califica como inventario corriente. Se valúan a su valor razonable menos los costos estimados de venta (cotización de mercado al cierre de balance). Las variaciones positivas o negativas en su valor de mercado se imputan directamente a los resultados financieros del ejercicio, ofreciendo una imagen fiel de la liquidez real y solvencia de la empresa.

C. Activo corriente.

O llamado de disponibilidad inmediata, siendo el caso de las stablecoins. Se consideran liquidez o combustible operativo. Se utilizan para realizar pagos inmediatos, liquidar obligaciones a largo plazo o cambio a moneda local. Se valúan a su valor corriente de mercado a la fecha de cierre del balance.

⁴⁰Régimen de Regularización de Activos (Blanqueo): Normativa vigente que regula las condiciones especiales de exteriorización voluntaria de tenencias de activos virtuales locales y del exterior.

⁴¹Ley Penal Tributaria N° 27.430: Marco legal que sanciona los delitos de evasión simple y agravada, y cuyos efectos penales se extinguen ante la correcta adhesión a regímenes vigentes de regularización.

CONCLUSIONES.

La tecnología no puede detenerse, es una realidad que se desarrolla incommensurablemente; los reguladores y legisladores deben tomar la labor muy en serio para no quedar desfasados de la realidad y a la vez, no permitir abusos mediante la utilización de activos digitales.

Resulta materialmente imposible separar el enfoque contable-fiscal del enfoque técnico-legal. Un dictamen jurídico sobre la tokenización de un activo carece de utilidad si no prevé el impacto económico.

Hoy el Derecho ha demostrado su adaptabilidad, logrando integrar este fenómeno con las finanzas. Creo que nuestra responsabilidad es de estudio constante y poder hacer luz con información objetiva. Hay demasiada sobrecarga informativa o como se le dice, overload, donde muchos de los comunicadores abusan de la ignorancia y el público se encuentra en un enorme riesgo de pérdidas y sanciones.

Lo aún que considero un incontestable interrogante que nos suscitamos los que adoptamos cripto por su implicancia filosófica, además de política y económica, es si la regulación para una mayor adopción y un mercado más transparente renacerá ventajosa o si solamente será otro artilugio estatal para el control de las economías.

La tecnología blockchain nació con una vocación de descentralización absoluta, desafiando las estructuras regulatorias tradicionales. Un sistema para la libertad, para reemplazar la confianza humana en el dinero por la verificación matemática.

El dinero inconfiscable es esencial para la libertad, el derecho de propiedad y la civilización de paz. El dinero sano surge de la libre elección del mercado, contraponiéndose a la coacción de la emisión estatal de moneda. Las monedas sin respaldo, al inflar la economía, actúan como una amenaza para la libertad al expropiar los ahorros.⁴²

⁴²AMMOUS, Saifedean. *El patrón Bitcoin: La alternativa descentralizada a los bancos centrales*. Cap. 7: Dinero sólido y libertad individual. Barcelona: Deusto, 2018. p. 145.

¿CÓMO AUDITAMOS UNA CAJA NEGRA?

Trazabilidad del razonamiento algorítmico como nuevo estándar de ejercicio profesional
Ana Julia GAVILÁN¹, Diego D. BALBI² y Ulises LENTO³

¹ Lic. en Administración. Contadora Pública. Diplomada en Investigación Práctica del Ciberdelito y Criptoactivos. Docente. Integrante de la Comisión de Innovación y Tecnología de la Información del CPCECABA. Investigadora cripto y Cluster Government de la Comunidad Networking CriptoWorld. Diplomando en avanzada en prácticas de investigación digital y criptoactivos. Cursando Trazabilidad de Criptoactivos: Fundamentos.

² Contador Público Nacional. Auditor en el Tribunal de Cuentas de Buenos Aires. Licenciado en Auditoría de Sistemas. Impulsor de la Comunidad Networking CriptoWorld.

³ Analista de Transfer Pricing, Grant Thornton Argentina. Investigador en gobernanza algorítmica. Autor de la metodología TRIA (Legajo DNDA N.º RL-2026-46255181). Estudiante de Licenciatura en Administración de Empresas y Licenciatura en Finanzas (UADE).

RESUMEN:

Esta ponencia aborda la pregunta que la irrupción de la inteligencia artificial deja sin respuesta en el ejercicio profesional contable: cuando un sistema algorítmico interviene en la producción de un dictamen, un informe o una declaración jurada, ¿puede el profesional firmante reconstruir el razonamiento que sustenta ese output? Si la respuesta es negativa, la firma al pie del documento no ampara un criterio profesional; ampara una caja negra. Para resolver esa tensión presentamos la metodología TRIA —Trazabilidad, Razonamiento, Inteligencia Artificial, Auditoría—, un marco operativo que convierte la supervisión del proceso algorítmico en parte constitutiva del trabajo profesional, no en una capa adicional de compliance. La ponencia se apoya en los papers publicados por los autores en la columna Cripto Space de ERREPAR y propone la adopción del estándar como base para una nueva incumbencia profesional en el ámbito contable.

I. La pregunta que la IA le hace a la profesión

Hace algunos años, un colega resumió el problema con una pregunta que todavía resuena: ¿qué pasa cuando el modelo se equivoca y nadie puede explicar por qué? La pregunta no era retórica. Era la descripción de una situación que ya estaba ocurriendo: profesionales contables incorporando outputs de sistemas de inteligencia artificial a sus trabajos sin dejar registro del proceso que los generó.

El problema no es nuevo en su forma. La profesión contable ha enfrentado siempre el desafío de documentar el criterio profesional: de dejar evidencia de que detrás del número hay un juicio, y detrás del juicio hay una metodología. Lo nuevo es que ese juicio ahora puede ser parcialmente producido por un sistema cuyo razonamiento interno no es observable.

A ese fenómeno se lo denomina, en la literatura técnica, el problema de la caja negra⁴: el sistema recibe un input, ejecuta un proceso opaco, y entrega un output. El profesional ve el resultado; no el razonamiento. En la mayoría de los entornos esto es un inconveniente técnico. En el ejercicio profesional contable es un problema de responsabilidad: el contador firma. El modelo, no.

II. Lo que las normas vigentes exigen —y lo que nadie explica cómo cumplir

El marco normativo que regula el uso de inteligencia artificial en organizaciones ha avanzado con velocidad inusual. La norma ISO/IEC 42001:2023 establece los requisitos para un Sistema de Gestión de Inteligencia Artificial. El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea —AI Act— impone obligaciones de transparencia y trazabilidad para sistemas de alto riesgo. La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales regula el tratamiento automatizado de información personal. Y la Guía de Controles para el uso de IA en la Administración Pública Nacional, recientemente aprobada por la SIGEN mediante Resolución 197/2026, establece criterios para el sector público argentino.

Todas esas normas comparten una característica: definen qué debe garantizarse —trazabilidad, transparencia, rendición de cuentas— pero no especifican cómo demostrarlo. Esa brecha no es un defecto de las normas; es la condición estructural de cualquier estándar de gestión. Y es precisamente el espacio donde el ejercicio profesional contable tiene incumbencia.

La pregunta que este contexto genera para el contador no es si la IA es confiable. Es si puede demostrar, ante cualquier tercero, qué hizo el sistema y qué hizo él. Esa demostración requiere un método.

III. La metodología TRIA: una respuesta operativa

TRIA —Trazabilidad, Razonamiento, Inteligencia Artificial, Auditoría— es una metodología desarrollada para la integración auditable de sistemas de IA en entornos profesionales regulados⁵

Su premisa es simple: ningún output de un sistema de IA debe incorporarse a un expediente profesional sin que el profesional pueda reconstruir el razonamiento que lo sustenta y asumir responsabilidad por él.

TRIA opera sobre cuatro componentes articulados:

- Trazabilidad: toda intervención algorítmica queda registrada como un nodo documentado en el expediente. Qué datos se proporcionaron al sistema, qué versión del modelo fue utilizada, qué output produjo, en qué momento del proceso ocurrió.
- Razonamiento: el profesional articula, en lenguaje técnico propio, por qué el output del sistema es consistente con la norma aplicable y con los hechos del caso. No se trata de explicar cómo funciona el modelo; se trata de demostrar que el criterio profesional validó el resultado.
- Inteligencia Artificial: el sistema opera como generador de hipótesis, no de conclusiones. Su intervención es proporcional al riesgo del entorno. El profesional comprende el alcance y las limitaciones de la herramienta que utiliza.
- Auditoría: el expediente producido bajo TRIA contiene tres capas diferenciadas —output original del sistema, modificaciones del profesional con sus fundamentos, y conclusión firmada— que permiten a cualquier tercero reconstruir el proceso completo.

El resultado de aplicar TRIA es lo que el marco denomina una Ventana de Control: el registro auditable del proceso completo de intervención algorítmica, desde el input hasta el output validado y firmado. No es documentación adicional: es la forma en que el trabajo ocurre.

El grado máximo de trazabilidad alcanzable hoy combina dos capas complementarias.

La primera es el registro del proceso interno del sistema. Determinadas soluciones enterprise de modelos de lenguaje avanzados proveen, además de la garantía de confidencialidad de la información procesada, el registro del proceso de inferencia que el modelo siguió para llegar al resultado: qué pasos intermedios recorrió, qué alternativas

consideró antes de producir el output. Eso convierte la caja negra en una caja documentada.

La segunda es el registro local de las acciones del usuario: qué consultó el profesional, en qué orden, qué modificó, qué descartó. Cuando ambas capas se combinan bajo el protocolo TRIA, el expediente no solo contiene el output final validado: contiene la reconstrucción completa de cómo se llegó a él, tanto desde el sistema como desde el profesional. Ese es el estándar al que TRIA apunta como horizonte de implementación.

IV. Un caso concreto: cuando el modelo omite lo que el contador sabe

Para ilustrar el funcionamiento del marco, consideremos una situación concreta en el campo de los precios de transferencia —disciplina donde TRIA fue originalmente desarrollada.

Una empresa argentina importa insumos de su casa matriz europea. El contador utiliza un sistema de IA para asistir en el análisis funcional requerido por la normativa. El sistema genera un borrador del perfil de la entidad, propone una clasificación y sugiere comparables potenciales. Todo el output es plausible. Pero el contador, que conoce al cliente, identifica que el sistema omitió un riesgo cambiario que la empresa sí asume contractualmente. Esa omisión, si no se corrige, produce una posición fiscal incorrecta.

Sin TRIA: el contador corrige el error, pero no queda registro de qué produjo el sistema, qué modificó él ni por qué. Si seis meses después la autoridad tributaria cuestiona el estudio, el contador no puede demostrar la cadena de razonamiento. La caja negra contamina el expediente.

Con TRIA: el nodo de trazabilidad registra el output original del sistema. El componente de Razonamiento documenta que el profesional identificó la omisión y la corrigió, con fundamento en el contrato vigente. El expediente final tiene tres capas verificables. La posición es la misma; la defensibilidad es radicalmente diferente.

Ese contraste —mismo resultado, diferente defensibilidad— es el argumento central de TRIA. No es eficiencia versus rigor. Es eficiencia con rigor.

V. Una nueva incumbencia profesional

El caso anterior ilustra algo más amplio: la IA no reemplaza al contador. Reorganiza su tiempo y desplaza el valor de ciertas tareas. Las funciones repetitivas y de alto volumen migran hacia los sistemas; el análisis, el criterio y la responsabilidad permanecen donde siempre estuvieron —en el profesional que firma.

Pero esa reconfiguración requiere un marco. Y ese marco requiere quién lo aplique. Así como el contador público matriculado es el único profesional habilitado para dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables de una organización, debe existir una incumbencia profesional específica para dictaminar sobre la integridad de sus procesos algorítmicos.

A ese rol lo denominamos Auditor de Integridad Algorítmica. Su función es evaluar el nivel de madurez de una organización en el uso trazable de sistemas de IA, identificar brechas respecto de los requisitos normativos vigentes, y emitir un dictamen independiente. Esa incumbencia no es ajena a la profesión contable: es su extensión natural al entorno donde hoy ocurren las decisiones que tienen consecuencias patrimoniales, fiscales e institucionales.

Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y las instituciones académicas del ámbito tienen la oportunidad —y la responsabilidad— de liderar esa expansión. No como respuesta tardía a una transformación que ya ocurrió, sino como definición anticipada del estándar que el mercado va a necesitar.

Conclusión

La pregunta con la que abrimos esta ponencia —¿cómo auditamos una caja negra?— tiene respuesta. La caja negra se abre: con las herramientas y el protocolo adecuados, el proceso interno del sistema puede documentarse y el razonamiento del profesional puede registrarse. Esa trazabilidad doble —del sistema y del firmante— es lo que convierte a la IA en una herramienta de valor para el ejercicio contable en lugar de una fuente de riesgo diferido. La responsabilidad profesional no desaparece: se ancla con más precisión que nunca en quien decide y firma.

TRIA no propone agregar burocracia al proceso profesional. Propone que el proceso ocurra de una manera que deje evidencia de lo que siempre debería haber quedado registrado: quién decidió qué, cuándo, y con qué fundamento. Eso no es tecnología. Es el núcleo de lo que la profesión contable ha sostenido siempre como su valor distintivo.

La IA llega para quedarse. La pregunta no es si el contador la va a usar. Es si va a usarla de un modo que preserve —y no diluya— la confianza que la sociedad deposita en su firma.

⁴ El término refiere a sistemas de IA cuyo proceso interno de decisión no es observable ni interpretable por el operador. Ver: Gavilán, A. J., Balbi, D. D., & Lento, U. (2026a). *Inteligencia artificial en el ejercicio profesional: ¿qué tener en cuenta?, ¿cómo afecta al contador? y ¿por qué la trazabilidad es el nuevo estándar?* Cripto Space, ERREPAR Criptoactivos N.º 6.

⁵ Metodología registrada ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor bajo el Legajo N.º RL-2026-46255181. Para el marco completo, ver: Gavilán, A. J., Balbi, D. D., & Lento, U. (2026b). *Hacia un estándar uniforme de evaluación algorítmica: por qué las organizaciones no pueden autoauditar, qué exigen las normas vigentes y cómo opera un Modelo de Niveles de Madurez en Gobernanza Algorítmica*. Cripto Space, ERREPAR.

Referencias

- Gavilán, A. J., Balbi, D. D., & Lento, U. (2026a). *Inteligencia artificial en el ejercicio profesional: ¿qué tener en cuenta?, ¿cómo afecta al contador? y ¿por qué la trazabilidad es el nuevo estándar?* Cripto Space, ERREPAR Criptoactivos N.º 6.
- Gavilán, A. J., Balbi, D. D., & Lento, U. (2026b). *Hacia un estándar uniforme de evaluación algorítmica: por qué las organizaciones no pueden autoauditar, qué exigen las normas vigentes y cómo opera un Modelo de Niveles de Madurez en Gobernanza Algorítmica*. Cripto Space, ERREPAR.
- International Organization for Standardization. (2023). *ISO/IEC 42001:2023. Information technology — Artificial intelligence — Management system*. ISO.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2000). *Ley N.º 25.326. Protección de datos personales*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Sindicatura General de la Nación. (2026). *Resolución N.º 197/2026. Guía de Controles para el uso de Inteligencia Artificial en la Administración Pública Nacional*. SIGEN.
- Lento, U. (2026). *Sistema TRIA: metodología de automatización auditable para el cumplimiento fiscal* [Legajo DNDA N.º RL-2026-46255181]. Dirección Nacional del Derecho de Autor, Argentina.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PERICIA CONTABLE JUDICIAL

Alcances, aciertos y críticas del Proyecto de Reglamento para el Desarrollo y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Resolución SCBA N.º 1719/2026) orientado a los informes contables a presentar en expedientes judiciales

Autor: Magister **ANGEL GUARRACINO**
Contador-Abogado
angelguarracino@gmail.com

SÍNTESIS

El presente trabajo analiza el impacto del Proyecto de Reglamento para el Desarrollo y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante Resolución N.º 1719 del 19 de junio de 2026, en la actuación del contador público como perito judicial y, en general, a los informes contables destinados a expedientes judiciales. A diferencia de otras aplicaciones de la IA a la profesión contable, la pericia judicial no requiere una construcción analógica: el propio artículo 2º del Proyecto incluye expresamente a los «auxiliares de la Justicia» —categoría en la que se encuadra el perito contador— entre los sujetos alcanzados por sus disposiciones. Se examinan, en consecuencia, las normas de aplicación directa al dictamen pericial contable —en especial la prohibición de generación sintética de prueba y de elaboración de dictámenes sin participación activa del perito, y el deber de informar el uso de IA en el expediente—, se identifican sus fortalezas y limitaciones, y se proponen pautas de buenas prácticas para el perito contador mientras el Reglamento conserva su actual carácter orientador y no vinculante.

I. Introducción

La incorporación de herramientas de Inteligencia Artificial generativa a la tarea pericial contable —transcripción y ordenamiento de prueba documental, análisis de grandes volúmenes de movimientos bancarios y contables, redacción asistida de informes, búsqueda de jurisprudencia y doctrina, cálculo de indemnizaciones o de daños— es hoy una realidad extendida entre los peritos contadores designados de oficio o propuestos por las partes. Sin embargo, esa incorporación se produce sin un marco normativo específico que la ordene, en un terreno donde el dictamen pericial cumple una función de auxilio a la justicia investida de particular trascendencia: el juez forma su convicción, en buena medida, sobre la base de las conclusiones técnicas que el perito le acerca.

En este contexto adquiere especial relevancia la Resolución SCBA N.º 1719/2026, que aprueba —a título orientador y sujeto a un proceso de consulta participativa— un Proyecto de Reglamento para el uso responsable de IA en la Jurisdicción Administración de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Lo distintivo de este instrumento, para la pericia contable, es que no se trata de un modelo aplicable por analogía, sino de una norma que —de aprobarse en los términos proyectados— alcanzaría directamente al perito contador en su desempeño dentro del proceso judicial, en tanto auxiliar de la justicia expresamente mencionado en su ámbito subjetivo de aplicación.

El objetivo de esta ponencia es analizar, con esa perspectiva, el contenido del Proyecto en todo aquello que resulta directamente relevante para el informe pericial contable —y no solo para la actuación contable en general—, destacando sus aciertos, señalando sus insuficiencias y proponiendo pautas de conducta que el perito contador puede adoptar desde ya, con independencia de que el Reglamento alcance o no su versión definitiva.

II. El Proyecto de Reglamento de la SCBA: objeto, método y contexto

La Resolución N.º 1719/2026, pone en conocimiento el documento «Reglamento para el desarrollo y uso responsable de la Inteligencia Artificial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires», incorporado como Anexo I, y dispone la apertura de un proceso de consulta participativa entre el 8 de junio y el 21 de agosto de 2026, previo a su aprobación definitiva. Simultáneamente, crea la «Comisión de Gobernanza y Uso de Inteligencia Artificial», integrada por las Secretarías de Planificación, de Tecnología Informática y de Servicios Jurisdiccionales, como autoridad de aplicación.

El Anexo I se estructura en once capítulos que recorren todo el ciclo de vida de los sistemas de IA: definiciones técnicas, principios rectores, gobernanza institucional, estratificación de usos según el riesgo, análisis y evaluación de impacto algorítmico, deberes de los operadores judiciales, protección de datos personales, transparencia frente a las partes, seguridad informática y disposiciones complementarias. Declara expresamente su fuente de inspiración: las Directrices de la UNESCO para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales (2026), el informe del CEJA sobre IA en los Poderes Judiciales de las Américas (2025), la Resolución A/RES/78/265 de la Asamblea General de la ONU y el Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

III. El perito contador como sujeto alcanzado: de la analogía a la aplicación directa

El artículo 2º del Anexo I define el ámbito subjetivo del Reglamento en los siguientes términos: son sujetos obligados «jueces/juezas, funcionarios/as, agentes y empleados/as de todos los órganos judiciales de todos los fueros», los agentes de las estructuras de gobierno de la Jurisdicción Administración de Justicia, las «entidades externas» que provean sistemas de IA a la Suprema Corte y, en lo que aquí interesa de modo directo, los «auxiliares de la Justicia». El perito contador designado en un proceso judicial —de oficio, por sorteo de lista o a propuesta de parte— reviste sin discusión la calidad de auxiliar de la justicia conforme a la doctrina procesal y a la práctica de los tribunales bonaerenses.

Esta inclusión expresa modifica sustancialmente el análisis respecto de otras facetas de la actuación contable —auditoría externa, certificación de balances, informes de valuación extrajudiciales—, para las cuales el Proyecto de la SCBA solo constituye un antecedente analógico o inspirador. Tratándose de la pericia contable, en cambio, el Reglamento —de alcanzar su aprobación definitiva— será derecho aplicable en forma directa al perito interviniente, con las consecuencias que ello supone: sujeción a los deberes generales y específicos de uso de IA de los artículos 25 y 26, al deber de transparencia del artículo 29 y, muy especialmente, a la prohibición del artículo 19, inciso 7, específicamente dirigida a los dictámenes periciales.

IV. El régimen específico para dictámenes periciales (artículo 19, inciso 7)

El artículo 19 del Anexo I enumera los usos de IA expresamente prohibidos en el ámbito de la Suprema Corte. Su inciso 7 prohíbe «la utilización de sistemas de IA para la elaboración total o parcial de informes o dictámenes periciales sin la participación activa del perito habilitado conforme a la legislación procesal aplicable», definiendo la «participación activa» como «la validación de la metodología empleada, la evaluación crítica de los resultados, la asunción personal de las conclusiones y la suscripción del dictamen con firma y sello profesional».

La norma incorpora, además, dos precisiones técnicas de relevancia práctica. Por un lado, excluye de la prohibición a las operaciones computacionales que produzcan «resultados determinísticos, verificables y reproducibles» —como la verificación de funciones hash o la validación de firmas digitales—, las que de todos modos requerirán suscripción pericial con constancia del procedimiento empleado; se distingue así, con acierto, entre automatización determinística (cálculo, cotejo, extracción de datos) e IA generativa propiamente dicha, cuya salida no es reproducible ni verificable del mismo

modo. Por otro lado, aclara que cuando el dictamen incorpore ambos componentes, la prohibición del artículo 19 alcanza únicamente a la porción basada en sistemas de IA generativa, quedando el uso autorizado de IA en pericias sujeto a las obligaciones de transparencia del artículo 29.

Complementa este régimen el inciso 6 del mismo artículo, que prohíbe «la generación de material probatorio de forma sintética o automatizada», norma dirigida a conjurar el riesgo más severo que la IA generativa plantea a la prueba pericial: la producción de conclusiones, cálculos, cuadros comparativos o referencias documentales aparentemente sólidos pero inexistentes o distorsionados —las llamadas «alucinaciones»—, que de incorporarse sin control a un dictamen pericial contable comprometerían no solo la responsabilidad profesional y disciplinaria del perito, sino la propia validez de la prueba producida en el expediente.

V. Fortalezas del régimen proyectado para la pericia contable

V.1. Estratificación por niveles de riesgo aplicada a la tarea pericial

La lógica de proporcionalidad de los artículos 16 a 19 —bajo riesgo, alto riesgo, uso prohibido— permite distinguir con claridad, dentro de la propia tarea pericial contable, tareas auxiliares de bajo riesgo (transcripción de audiencias, traducción de documentación, organización y clasificación de la prueba documental aportada al expediente, corrección de estilo del informe) de tareas de alto riesgo que inciden directamente en el contenido técnico del dictamen (análisis de razonabilidad de valores, estimación de daños, ponderación de indicios de irregularidad contable, redacción de las conclusiones periciales), reservando para estas últimas las mayores exigencias de validación y supervisión humana.

V.2. Deber de transparencia en el propio expediente (artículo 29)

El artículo 29 exige que, cuando el uso de IA impacte en «los procesos de adopción y emisión de decisiones sustanciales», se haga explícito en el expediente el nombre de la herramienta, el modelo y la empresa proveedora, la fecha de uso, la finalidad y el detalle de cómo fue empleada, identificando además —con comillas, negrita, cursiva u otro formato distintivo— qué pasajes del texto fueron producidos directamente por la herramienta. Trasladada al informe pericial contable, esta exigencia resulta especialmente valiosa: permite a las partes y al juez conocer con precisión qué porción del dictamen refleja el análisis del perito y cuál fue asistida por IA, resguardando el derecho de defensa y la posibilidad de impugnación técnica prevista en la legislación procesal para la prueba pericial.

V.3. Prohibición de sustitución del juicio pericial (artículo 26)

El artículo 26 impone a los sujetos alcanzados «prescindir de herramientas de IA para la valoración de medios probatorios, el escrutinio de hechos, la realización de juicios de valor y la solución de problemas jurídicos de fondo», y les prohíbe «tomar como único o determinante fundamento las respuestas ofrecidas por el sistema». Aplicado a la pericia contable, este principio impide que el perito delegue en un sistema de IA generativa la determinación de la existencia de un perjuicio económico, la calificación de una maniobra como irregular o la estimación final de un daño, exigiendo que dichas conclusiones —el núcleo mismo de la función pericial— sean siempre fruto del análisis profesional independiente.

V.4. Protección de datos del expediente y confidencialidad

Los deberes de los artículos 27 y 28 —abstenerse de introducir datos personales, información de investigaciones en curso o datos confidenciales en herramientas de IA generativa de acceso público o comercial cuyos términos de servicio autoricen su uso para reentrenar modelos futuros— resultan de particular sensibilidad para el perito contador, que accede en el marco de su encargo a información patrimonial, societaria y personal de las partes amparada por el secreto del expediente y, en su caso, por el secreto profesional. La prohibición del artículo 25, inciso 3, de utilizar «chatbots de uso

general en sus versiones de acceso gratuito» para el tratamiento de información judicial resulta, en este sentido, una pauta mínima de prudencia directamente aplicable a la práctica pericial actual.

V.5. Mecanismos de impugnación y auditabilidad

Para los sistemas de alto riesgo, el artículo 18 exige «mecanismos de impugnación accesibles para las partes procesales respecto de los resultados producidos por el sistema» y registro en un repositorio público. Trasladado a la pericia, este estándar refuerza —sin sustituirlo— el régimen procesal ya existente de explicaciones, observaciones e impugnaciones a la prueba pericial, dotando a las partes de un elemento adicional y específico para cuestionar el dictamen: la propia herramienta de IA utilizada, sus limitaciones conocidas y su grado de fiabilidad para la tarea encomendada.

VI. Críticas y tensiones específicas para la pericia contable

VI.1. Vigencia diferida frente a una práctica ya instalada

El artículo 5° de la parte resolutive mantiene, hasta la aprobación de la versión definitiva, el carácter «orientador y no vinculante» del Proyecto. Mientras tanto, los peritos contadores continúan utilizando herramientas de IA generativa en la elaboración de sus informes sin que rija aún la prohibición del artículo 19, inciso 7, ni el deber de transparencia del artículo 29, lo que deja a criterio de cada profesional —y, en definitiva, a la eventual impugnación de la contraparte— la decisión de declarar o no dicho uso. Sería deseable que, aun antes de su aprobación definitiva, la Suprema Corte o los Consejos Profesionales recomendaran la aplicación anticipada, con carácter de buena práctica, de estas dos disposiciones en particular.

VI.2. Falta de articulación con el régimen procesal y disciplinario vigente

El Proyecto no precisa cuál sería la consecuencia procesal de un dictamen pericial elaborado en violación al artículo 19, inciso 7 —nulidad, pérdida de eficacia probatoria, mera sanción disciplinaria— ni cómo se articula esa eventual sanción con el régimen de explicaciones, impugnaciones y remoción del perito ya previsto en los códigos procesales. Tampoco resuelve la concurrencia de competencias disciplinarias entre la Suprema Corte —como autoridad de aplicación del Reglamento respecto de los auxiliares de la justicia— y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que conservan la potestad disciplinaria sobre la matrícula del contador público, inclusive cuando actúa como perito. Esta falta de articulación institucional podría derivar en criterios dispares frente a un mismo hecho.

VI.3. Asimetría entre peritos y desigualdad de recursos

Las exigencias de Análisis de Impacto Algorítmico, registro y auditoría, diseñadas para sistemas institucionales de la envergadura del Poder Judicial, resultan de difícil traslado literal al perito contador individual, que generalmente utiliza herramientas de IA generativa de uso general —no desarrolladas a medida ni sujetas a un ciclo de auditoría propio—. El régimen que finalmente se apruebe debería distinguir con claridad las obligaciones que recaen sobre el desarrollador o proveedor de la herramienta de aquellas exigibles al perito como simple usuario, para no imponer a este último cargas de imposible cumplimiento individual.

VI.4. Indefinición sobre la responsabilidad del proveedor de la herramienta

El artículo 6° de la parte resolutive remite la responsabilidad del proveedor de la herramienta «a la normativa aplicable», sin especificarla. Para el perito contador, que normalmente utiliza servicios de terceros sobre cuyo funcionamiento interno no tiene control ni información completa, esta indefinición traslada sobre su exclusiva responsabilidad profesional —civil, disciplinaria y eventualmente penal— los riesgos derivados de fallas, sesgos o alucinaciones del sistema, sin una contrapartida clara de responsabilidad del desarrollador.

VI.5. Riesgo de litigiosidad accesoria en torno al uso de IA

La sola previsión de un deber de declarar el uso de IA, sin pautas claras sobre su alcance mínimo, puede convertirse en un nuevo terreno de litigiosidad accesoria: impugnaciones fundadas exclusivamente en la falta de declaración expresa, o en la insuficiencia de la explicación brindada, con independencia de la corrección sustancial de las conclusiones periciales. Resulta aconsejable que la reglamentación defina con precisión qué se entiende por uso «sustancial» de IA a los fines del deber de informar, para evitar que dictámenes técnicamente correctos sean cuestionados por defectos meramente formales en su declaración.

VII. Pautas de buena práctica para el perito contador (aplicables desde ya)

Aun mientras el Reglamento conserva su carácter orientador, es posible extraer del Proyecto pautas de conducta que el perito contador puede —y debería— adoptar desde ya en la elaboración de sus informes:

- Utilizar herramientas de IA generativa únicamente para tareas auxiliares —organización de prueba documental, transcripción, redacción de borradores, búsqueda de antecedentes— y nunca para la valoración final de la prueba ni para la formación de las conclusiones periciales.
- Dejar constancia expresa en el propio dictamen del uso de herramientas de IA, identificando la herramienta y su finalidad, aun cuando no exista todavía una norma procesal que lo exija, como resguardo de la transparencia frente a las partes y al tribunal.
- Verificar y contrastar con fuentes primarias toda cifra, cálculo, cita normativa o jurisprudencial sugerida por un sistema de IA generativa antes de incorporarla al dictamen, dado el riesgo de alucinaciones.
- Abstenerse de introducir en chatbots de acceso público y gratuito datos patrimoniales, societarios o personales de las partes del expediente, aun con fines exploratorios.
- Conservar registro interno (papeles de trabajo) que permita reconstruir, ante una eventual impugnación, qué tareas fueron asistidas por IA y cuál fue el control profesional ejercido sobre sus resultados.
- Capacitarse en forma continua sobre los alcances y limitaciones de las herramientas utilizadas, en línea con el deber de «concientización y uso informado» que el Proyecto exige a los operadores judiciales.

VIII. Conclusiones

El Proyecto de Reglamento aprobado por Resolución SCBA N.º 1719/2026 tiene, para la pericia contable, una relevancia que excede la de un simple antecedente inspirador: en tanto incluye expresamente a los auxiliares de la justicia entre sus sujetos alcanzados, constituye —de aprobarse en su versión definitiva— derecho directamente aplicable al perito contador. Sus disposiciones más valiosas para esta actividad son la prohibición de elaborar dictámenes sin participación activa del perito, la prohibición de generar prueba de forma sintética, el deber de transparencia sobre el uso de IA en el expediente y la prohibición de sustituir el juicio profesional en la valoración de la prueba.

Sin embargo, su vigencia todavía orientadora, la falta de articulación con el régimen procesal de impugnación de la pericia y con la potestad disciplinaria de los Consejos Profesionales, la indefinición sobre la responsabilidad del proveedor tecnológico y el riesgo de asimetría entre peritos con distinto acceso a recursos exigen una reglamentación complementaria, coordinada entre el Poder Judicial y los organismos de la profesión contable. Mientras esa articulación se construye, el perito contador cuenta ya con pautas claras de prudencia profesional que puede —y debe— aplicar por propia iniciativa, en resguardo de la confiabilidad de su dictamen y de la fe pública que su firma respalda ante la justicia.

Referencias

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Resolución N.º 1719, Expte. N.º 3000-21862-2026, La Plata, 19 de junio de 2026.

UNESCO, Directrices para el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial en Cortes y Tribunales, 2026.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Inteligencia Artificial en los Poderes Judiciales de las Américas, 2025.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/78/265, 21 de marzo de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA24-12243, 16 de diciembre de 2024.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), Resolución Técnica N.º 37, Normas de Auditoría.

Códigos procesales civiles y comerciales aplicables en materia de prueba pericial (normativa provincial vigente).

ABDICACIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA: LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL ADMINISTRADOR (ART. 59 LGS) POR EL USO NO AUDITADO DE IA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO,

Jonatan Amendolaro

Síntesis

La integración de Inteligencia Artificial en decisiones corporativas es un instrumento legítimo para potenciar la eficiencia del "buen hombre de negocios". Sin embargo, adoptar modelos algorítmicos sin trazabilidad ni control humano (*Human-in-the-loop*) no constituye una decisión protegida por la *Business Judgment Rule*, sino la abdicación de la función administradora. Escudarse en la opacidad del software destruye la presunción de diligencia del Art. 59 de la LGS, activando la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del directorio.

Autor: AMENDOLARO; Jonatan Leonel

Abogado Egresado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Matriculado en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Docente de la Cat. Balonas Daniel, en la Materia Personas Jurídicas Privadas en la UNLZ, con categoría Jefe de Trabajos Prácticos. Miembro del Instituto de Derecho Comercial del CALZ.

PONENCIA: ABDICACIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA: LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL ADMINISTRADOR (ART. 59 LGS) POR EL USO NO AUDITADO DE IA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO: A) *Certificado de Auditoría y Trazabilidad Algorítmica Obligatoria*. B) *Ininvocabilidad de Eximentes y Presunción de Culpa Grave*. C) *Imputación Directa, Solidaria e Ilimitada*.

Desarrollo:

I. La incorporación de herramientas tecnológicas en la vida societaria

La integración de sistemas basados en Inteligencia Artificial en el gobierno corporativo representa, sin lugar a dudas, una evolución legítima y altamente deseable en la búsqueda de eficiencia operativa, precisión analítica y gestión compleja de riesgos. En un tráfico mercantil caracterizado por la hipervelocidad, la volatilidad financiera y el manejo de volúmenes masivos de información (Big Data)⁴³, la adopción de herramientas algorítmicas para la proyección de escenarios macroeconómicos, la valuación de activos intangibles, la fijación dinámica de precios y la optimización de estructuras de costos configura, prima facie, una decisión de negocios plausible y plenamente encuadrable en la búsqueda del interés social.

El estándar del "buen hombre de negocios" consagrado en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550) no exige la parálisis ni el anacronismo del órgano de administración. Muy por el contrario: el administrador diligente debe valerse de las mejores herramientas disponibles en el mercado para maximizar la competitividad de la empresa y resguardar su patrimonio frente a la competencia. Darle la espalda a la innovación tecnológica en un entorno globalizado no es un acto de prudencia; es, en sí mismo, un síntoma de obsolescencia y torpeza comercial.

Sin embargo, es precisamente en la aparente virtud de esta modernización donde se esconde una peligrosa trampa dogmática y procesal.

En la praxis corporativa reciente, ha comenzado a articularse una narrativa tendiente a mutar la naturaleza de estas herramientas: se pretende transitar, de forma velada, desde la adopción de la IA como un insumo instrumental de apoyo hacia su consolidación como una suerte de "administrador de hecho" o sujeto decisor autónomo. Bajo la fascinación

⁴³ Entendido en la praxis del derecho comercial comparado como la capacidad de procesamiento automatizado e intensivo de conjuntos de datos masivos, heterogéneos y de alta velocidad, cuyo análisis excede las capacidades intelectivas tradicionales de los órganos de administración humanos.

casi mística que ejercen los modelos de lenguaje de gran escala (LLMs)⁴⁴ y las redes neuronales profundas, ciertos directorios pretenden instalar la ficción de la "Sociedad Automatizada" con el único propósito de erigir una zona de penumbra imputativa y licuar la responsabilidad personal del órgano de administración⁴⁵.

II. El dilema en la utilización de la Inteligencia Artificial (IA)

La evolución de los sistemas de Inteligencia Artificial obliga a despojar a estas herramientas de cualquier misticismo jurídico. Por más alta que sea la complejidad matemática de sus modelos, la IA es —y continuará siendo dentro del marco normativo vigente— un programa informático. Carece ontológicamente de personalidad jurídica, capacidad de derecho y discernimiento; no posee voluntad propia ni aptitud de imputación autónoma⁴⁶.

En su esencia técnica, se trata de un software basado en modelos estadísticos e inferenciales que procesa volúmenes masivos de datos para reconocer patrones y predecir resultados. Sin embargo, la capacidad del algoritmo para parametrizar correlaciones no interrumpe el nexo de causalidad humana. Todo sistema algorítmico se halla ineludiblemente encadenado a tres eslabones de actuación de sujetos de derecho:

1. El desarrollador: Diseña la arquitectura algorítmica, codifica el programa base y establece sus límites sintácticos⁴⁷.
2. El proveedor o entrenador: Parametriza y nutre al software con conjuntos de datos (*datasets*) específicos, siendo responsable por los sesgos, vacíos o distorsiones de origen.
3. El usuario corporativo (Órgano de Administración): El administrador que decide, libre e informadamente, incorporar la herramienta al proceso productivo o deliberativo de la compañía para auxiliar o automatizar decisiones estratégicas.

Esta delimitación es crucial: mientras los dos primeros eslabones se rigen por la responsabilidad contractual o por defectos del producto en la esfera mercantil y de consumo, el tercero —el administrador societario— subsume el uso de la herramienta dentro del ámbito imperativo del artículo 59 de la LGS. La decisión de emplear el algoritmo es un acto humano de gestión; por ende, las consecuencias operativas de sus

⁴⁴ *Large Language Models* (Modelos de Lenguaje de Gran Escala): Sistemas de Inteligencia Artificial fundamentados en arquitecturas de aprendizaje profundo (*Deep Learning*) y redes neuronales transformadoras, entrenados sobre volúmenes masivos de datos textuales. Su función en la administración corporativa se orienta al procesamiento, síntesis y generación automatizada de informes de gestión, prospectos y proyecciones estratégicas, careciendo ontológicamente de discernimiento, voluntad y capacidad de imputación jurídica.

⁴⁵ Si bien a la fecha de elaboración de este trabajo no se registran precedentes jurisprudenciales en los tribunales mercantiles locales que hayan resuelto pretensiones de responsabilidad (art. 59, LGS) fundadas de forma directa en "alucinaciones" o fallas técnicas de un sistema de Inteligencia Artificial, la acelerada adopción de estas herramientas en el gobierno corporativo a nivel internacional presagia una inminente litigiosidad en nuestro fuero. Por ende, la presente ponencia no pretende sistematizar una casuística existente, sino establecer un encuadre doctrinario y de derecho prospectivo (de lege ferenda) que anticipe y neutralice los intentos defensivos de abdicación de la función administradora.

⁴⁶ La pretensión de otorgar personalidad jurídica a sistemas inteligentes ha sido severamente rechazada por la doctrina comparada al carecer de patrimonio, capacidad de dolo/culpa y punibilidad. Cfr. EIDENMÜLLER, Horst, "The Rise of Robots and the Law of humans", Oxford Legal Studies Research Paper, N° 27/2017.

⁴⁷ Aún en supuestos de programación autónoma (*code generation* por la propia IA), las instrucciones fundamentales (*prompts*), parámetros operativos y solicitudes de creación continúan bajo el dominio de personas humanas.

predicciones son imputables a la voluntad de quien resolvió valerse de ella para gobernar el patrimonio social⁴⁸.

III. El mito de la "Sociedad Automatizada" y la naturaleza del software

La fascinación contemporánea por la automatización de procesos ha permeado el ámbito del derecho corporativo, instalando en la literatura mercantil y en las mesas directivas la peligrosa ficción de la "Sociedad Automatizada" o de la "IA como administrador de hecho". Resulta indispensable, desde el rigor técnico de la teoría de la imputación orgánica y del sujeto de derecho (arts. 141 y ss., CCyC), dismantelar esta entelequia antes de abordar cualquier análisis de responsabilidad civil o concursal⁴⁹.

Desde el estricto marco dogmático de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550), la Inteligencia Artificial —sea analítica, predictiva o generativa mediante modelos de lenguaje de gran escala (LLMs)— carece de personalidad jurídica, capacidad de derecho y, consecuentemente, de la aptitud para integrar los órganos de gobierno, administración o fiscalización. La IA no es sujeto de derecho ni puede ser investida como tal por vía de estatuto ni por delegación de facultades.

Dentro de la estructura societaria, el software se subsume con exclusividad en la categoría de instrumento de gestión y herramienta de soporte operacional, ubicado de manera ineludible bajo la esfera de control, supervisión y dominio del directorio. La voluntad social no la emite el algoritmo; la declaración de voluntad jurídicamente vinculante para la persona jurídica es y seguirá siendo la formulada por los administradores humanos, en quienes reside de forma indelegable la titularidad del órgano (arts. 58, 255 y ss., LGS)⁵⁰.

Superada la delimitación técnica, corresponde exponer el costado pragmático y económico de esta relación: la falacia del eximente por "error de sistema" o "alucinación del modelo".

En la praxis corporativa y la incipiente litigiosidad internacional⁵¹, resulta previsible que los órganos de administración intenten —o ensayen en el futuro— disculpar decisiones financieras nefastas, valuaciones de activos irrisorias o proyecciones de flujo de fondos fallidas amparándose en la falla técnica, "alucinación" o sesgo del algoritmo contratado.

⁴⁸ El administrador societario responde por la introducción irresponsable de tecnología en la estructura productiva bajo las reglas de la culpa en la elección (*culpa in eligendo*) de sus herramientas de soporte técnico, de igual forma que respondería por basar la contabilidad en un software contable defectuoso o no auditado.

⁴⁹ En el derecho comparado (especialmente en los Estados Unidos y la Unión Europea) existen crecientes antecedentes sobre responsabilidad por algoritmos y sistemas automatizados en el ámbito corporativo y comercial. Sin embargo, en el derecho societario argentino no existe aún jurisprudencia directa que haya juzgado la responsabilidad individual del directorio bajo el estándar del art. 59 de la LGS específicamente por la "alucinación" o falla de un modelo de Inteligencia Artificial en la toma de decisiones.

⁵⁰ El Anteproyecto de reforma (Exp. PE 193/26), al abordar la "automatización" en su Art. 14 en el marco de sociedades sin requerimiento de personal en relación de dependencia, alude a la simplificación de procesos operativos y la sustitución de empleo subordinado, pero en modo alguno altera la exigencia imperativa de titularidad humana en los órganos orgánicos de administración y representación.

⁵¹ En el ámbito comparado, la pretensión de excusarse en la falla o "alucinación" de herramientas tecnológicas ya cuenta con precedentes emblemáticos: *Mata v. Avianca, Inc.* (143 S. Ct. 2023, EE. UU.), donde se sancionó la presentación de citas jurisprudenciales falsas generadas por IA; *Moffatt v. Air Canada* (2024 BCCRT 149, Canadá), donde la aerolínea intentó en vano desligarse de la responsabilidad por la información errónea suministrada por su propio *chatbot*; y *ASIC v. Bekier* [2026] FCA 196 (Australia), enfocado en la responsabilidad de los administradores por fallas en la gobernanza y supervisión de sistemas automatizados.

Este argumento configuraría una flagrante distorsión del sistema procesal e imputativo del derecho de daños comercial⁵².

Un algoritmo no posee patrimonio, no es pasible de embargo, no se declara en quiebra ni puede ser sujeto de inhabilitación comercial o persecución penal. Las "alucinaciones" del software son, desde el punto de vista del tráfico mercantil, simples defectos del insumo utilizado por la empresa.

Por ende, pretender escudarse en la opacidad o en la falla intrínseca de una herramienta tecnológica importada al seno de la administración no es más que un intento de trasladar el riesgo empresarial a los socios, a la sociedad o a los terceros acreedores.

Si el algoritmo se equivoca, la falla no es de la máquina: es de quien decidió emplearla acríticamente sin la debida auditoría ni contraste. Cuando la tecnología falla en la toma de decisiones estratégicas, la única cara visible y el único patrimonio que responde de manera ilimitada y solidaria ante el perjuicio causado es el de los integrantes del directorio que abdicaron de su deber de diligencia (art. 59, LGS).

IV. La fractura del Art. 59 de la LGS: "Lealtad y Diligencia" en la era algorítmica

El artículo 59 de la Ley General de Sociedades impone a los administradores un patrón rector de conducta imperativo e inderogable: obrar con *"lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*. Este estándar no constituye un mero catálogo de pautas morales, sino una norma de ponderación de responsabilidad civil y comercial que exige al integrante del directorio una aptitud técnica, un compromiso activo y una prudencia proporcional a la dimensión y complejidad de la empresa gestionada (art. 1725, CCCN). En la era del gobierno corporativo algorítmico, el deber de diligencia ha sufrido una mutación crítica. La diligencia ya no se agota en la lectura de estados contables, la fiscalización de inventarios o la presencia física en las reuniones de directorio; hoy abarca, de forma primaria e ineludible, el deber de información, comprensión y control sobre las herramientas tecnológicas que sustentan las decisiones estratégicas.

1. El deber de comprensión frente a la falacia de la "Caja Negra" (Black Box)

Entre los eventuales argumentos defensivos a ensayarse ante descalabros patrimoniales por uso de IA, se perfila la opacidad e inaccesibilidad cognitiva de la denominada "caja negra" (black box). Podrá alegarse que la complejidad de las redes neuronales profundas impide conocer la secuencia lógica que derivó en la recomendación del sistema.

Bajo la LGS y el régimen de responsabilidad civil (Art. 1724, CCyC), este planteo constituye una confesión de incumplimiento del deber de diligencia. El administrador no es un espectador pasivo: si resuelve incorporar un modelo de IA para proyectar flujos de caja, valorar activos o definir endeudamientos, pesa sobre él la obligación jurídica de comprender sus parámetros, variables de entrada y márgenes de error.

Alegar ignorancia sobre una herramienta adoptada voluntariamente no atenúa la responsabilidad: la agrava. Disponer del patrimonio social mediante una herramienta cuya lógica se desconoce configura una imprudencia temeraria (Art. 59, LGS) que destruye el presupuesto de "decisión informada", neutralizando de plano la doctrina de la discrecionalidad empresarial (Business Judgment Rule), la cual exige de manera inexcusable el presupuesto de una decisión informada y debidamente meditada⁵³.

⁵² En la jurisprudencia comercial y civil argentina, el tratamiento de la tecnología en la empresa se ha limitado mayoritariamente a fallas en plataformas transaccionales bancarias o de *e-commerce*, resolviendo la cuestión mediante la responsabilidad objetiva por riesgo provecho o el régimen protector de Defensa del Consumidor (Art. 40, Ley 24.240), sin abordar hasta el momento la responsabilidad intra-orgánica e individual de los directores frente a la entidad y los socios.

⁵³ La *Business Judgment Rule* (desarrollada originalmente por la jurisprudencia del estado de Delaware y receptada de forma implícita por la doctrina nacional) exige como condición *sine qua non* que el director haya actuado de buena fe y sobre la base de una información previa adecuada (*informed basis*). El empleo de sistemas algorítmicos opacos ("caja negra") destruye este

2. Decisiones estratégicas sin trazabilidad: La violación del estándar del "Buen hombre de negocios"

Existe una frontera infranqueable entre el riesgo empresarial legítimo —inherente al mercado— y el riesgo tecnológico injustificado, derivado del uso irresponsable de herramientas no auditadas. Resolver inversiones, enajenación de activos o endeudamientos basándose ciegamente en recomendaciones algorítmicas de trazabilidad, margen de error y datos de entrenamiento desconocidos, vulnera abiertamente el artículo 59 de la LGS.

La trazabilidad y auditabilidad del modelo son la única garantía frente a:

- Sesgos de origen o alucinaciones: Datos de entrenamiento corruptos o distorsionados por variables ajenas a la coyuntura local.
- Conflictos de interés del proveedor: Parámetros configurados en función de métricas del desarrollador y no del interés social.

Adoptar una recomendación algorítmica sin un informe técnico previo de trazabilidad, datos y sensibilidad no es una delegación técnica: es la abdicación de la función deliberativa orgánica. La decisión deja de ser un acto de administración diligente para mutar en un acto de fe ciega, incompatible con el estándar normativo.

El "buen hombre de negocios" no actúa por fe; actúa sobre la base de información contrastada, verificable y auditable. Si el administrador prefiere la comodidad del automatismo por sobre la carga del análisis y el control, la contrapartida legal de su pasividad es la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y a terceros (arts. 59 y 274, LGS).

V. Graduación de la exigencia (Art. 1725, CCyC) y La regla de la "Proporcionalidad del Riesgo Tecnológico"

La graduación del deber de diligencia (Art. 1725, CCyC) impone ponderar la escala y complejidad del ente societario:

- Grandes sociedades (oferta pública, cotizantes y entes del Art. 299, LGS): Al manejar capitales intensivos, estructuras algorítmicas complejas y directorios profesionalizados con retribución específica, la omisión de un Certificado de Auditoría y Trazabilidad Algorítmica previo excede la mera negligencia: configura una presunción directa de culpa grave o imprudencia temeraria.
- Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs): De estructuras cerradas y recursos acotados, la exigibilidad de auditorías externas debe ponderarse según la escala del negocio para no generar una asfixia burocrática. Sin embargo, cuando la PyME adopta herramientas de IA para decisiones críticas (v.gr., valuación de activos para respaldo crediticio o diagnósticos de insolvencia), el administrador no queda eximido de control.

El "buen hombre de negocios" de una PyME que emplea un modelo de lenguaje para redactar correspondencia no abdica de sus funciones. Pero si automatiza sin supervisión humana (*Human-in-the-loop*) la enajenación del activo social o la fijación de precios basándose en una "alucinación" del sistema, el estándar del Art. 59 de la LGS opera de forma inexorable. El tamaño de la empresa no justifica la fe ciega ni la delegación del discernimiento orgánico.

VI. Inaplicabilidad de la Doctrina de la Discrecionalidad Empresarial (Business Judgment Rule)

Ante eventuales reclamos de responsabilidad promovidos por la sociedad, los socios o terceros acreedores, resulta dable prever que la estrategia defensiva del directorio intente estructurarse en torno a la *Business Judgment Rule*. Esta doctrina —importada pero crecientemente interpretada por nuestra doctrina mercantil sobre los Arts. 59 y 274 de la

presupuesto, impidiendo al administrador invocar la exención de responsabilidad por las consecuencias gravosas de la decisión adoptada

LGS— postula una presunción iuris tantum de diligencia que conmina a los magistrados a abstenerse de juzgar el mérito, la oportunidad o la conveniencia de las decisiones de negocios.

Sin embargo, ante la ausencia de jurisprudencia societaria local sobre la materia, debe remarcarse que la dogmática y el derecho comparado exigen tres presupuestos concurrentes e inexcusables para activar dicha tutela protectora:

A - **La Inexistencia de conflicto de intereses** (lealtad al interés social).

B - **La Buena fe** en la actuación del órgano.

C - **La Adopción de una decisión sobre la base de un proceso deliberativo informado y consciente** (*informed basis*).

Es en el requisito de la decisión informada donde la pretensión defensiva amparada en el automatismo algorítmico se desmorona de forma irremediable.

1. La destrucción de la "Deliberación Consciente" por la delegación ciega

La *Business Judgment Rule* no protege el resultado económico, sino la solidez del proceso deliberativo humano. El software no "delibera" ni "juzga"; procesa correlaciones de datos mediante modelos estadísticos probabilísticos. Ratificar a ciegas las recomendaciones de un modelo de lenguaje (LLM) o algoritmo opaco implica viciar el proceso de formación de la voluntad social (Art. 58, LGS). Prescindido el juicio humano ponderado, la tutela de la discrecionalidad decae por ausencia de su presupuesto ontológico: el juicio de negocios.

2. Opacidad algorítmica: De la presunción de diligencia al Acto de Riesgo Tecnológico Asumido

Resolver sobre un insumo opaco (black box) cuyos parámetros, variables y dataset se desconocen imposibilita acreditar una actuación informada (*informed basis*). En este escenario hipotético, la opacidad no funcionaría como eximente, sino como un factor de atribución que destruye la presunción de diligencia del Art. 59 de la LGS.

Omitir la auditoría de sesgos y trazabilidad traslada la conducta del riesgo comercial ordinario a la imprudencia temeraria (Art. 1724, CCyC). El directorio que introduce herramientas opacas asume voluntariamente el riesgo de sus desviaciones. Ante un eventual perjuicio, la *Business Judgment Rule* debería rechazarse *in limine*, activando la responsabilidad ilimitada y solidaria (Arts. 59 y 274, LGS) por culpa *in eligendo*, *in vigilando* y abdicación del discernimiento orgánico

VII. Conclusión

Las tecnologías disruptivas no exigen reformular el régimen de responsabilidad societaria, sino aplicar inflexiblemente sus principios rectores. La Inteligencia Artificial es un mero insumo instrumental bajo dominio humano; pretender licuar la responsabilidad tras el automatismo algorítmico debe descartarse de plano. Al carecer la máquina de personalidad y patrimonio, el estándar del Art. 59 de la LGS imputa las fallas del sistema al administrador bajo los títulos de culpa *in eligendo* (selección de herramientas opacas) e *in vigilando* (ausencia de control y abdicación de la función deliberativa).

Ante la inminente litigiosidad vinculada a decisiones fundadas en modelos algorítmicos, se postula:

1 - Certificado de Auditoría y Trazabilidad Algorítmica Obligatoria: Toda implementación de IA para estados contables, valuación de activos, análisis concursal o decisiones estratégicas exigirá un informe técnico previo e independiente (conforme a estándares internacionales o de buenas prácticas sectoriales de auditoría de sistemas), asentado en el libro de actas (Art. 73, LGS). Acreditará: a) Ausencia de sesgos manifiestos en el *dataset*; b) Explicabilidad y margen de error; y c) Supervisión humana constante (*Human-in-the-loop*).

2 - Ininvocabilidad de Eximentes y Presunción de Culpa Grave: Alegar en juicio "alucinación", "falla técnica" o "sesgo del algoritmo" constituirá una confesión implícita de falta de control orgánico. La omisión del informe de auditoría o de la supervisión humana

(*Human-in-the-loop*) destruirá la presunción de actuación informada, neutralizando la *Business Judgment Rule* y configurando una conducta de manifiesta indiferencia por el patrimonio social (Art. 1724, CCyC e imprudencia temeraria del Art. 59, LGS). Corresponderá al administrador probar su diligencia, bajo apercibimiento de imputación directa.

3 - Imputación Directa, Solidaria e Ilimitada: La quiebra del deber de diligencia por automatismo algorítmico habilitará de forma directa las acciones social e individual de responsabilidad (Arts. 276 a 279, LGS). Los administradores abdicantes responderán con su patrimonio personal, de manera ilimitada y solidaria (Art. 274, LGS), ante la sociedad, los socios y los terceros acreedores por los perjuicios ocasionados.

PACTOS ENTRE SOCIOS Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: ¿NUEVAS FUENTES DE ABUSOS Y CONFLICTIVIDAD SOCIETARIA?

Por Dra. Amalia Fensore y Lic. Luciano Corbella⁵⁴

Síntesis

El Proyecto de Ley General de Sociedades propone una modificación sustancial en la concepción de las relaciones internas de las sociedades al ampliar el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad y reconocer expresamente la eficacia de los acuerdos celebrados entre los socios.

La posibilidad de que quienes integran una sociedad puedan establecer con mayor libertad las reglas que regirán su relación constituye, en principio, es una herramienta de gran utilidad para adecuar la organización societaria a las características particulares de cada empresa y, especialmente, para anticipar y prevenir situaciones de conflicto que bajo el régimen vigente muchas veces terminan trasladándose a los tribunales.

Sin embargo, la ampliación de la autonomía de la voluntad plantea un interrogante que merece especial consideración: las sociedades no son estructuras estáticas y los socios que celebran originalmente un pacto no necesariamente serán los mismos que integrarán la sociedad durante toda su existencia.

Las participaciones pueden transmitirse, uno de los socios puede fallecer e ingresar sus herederos, pueden ingresar terceros o modificarse sustancialmente las relaciones de poder existentes al momento de la celebración del acuerdo. En consecuencia, las condiciones que fueron negociadas y consideradas razonables por quienes originalmente integraban la sociedad pueden proyectar sus efectos sobre personas que no participaron de esa negociación y que, al ingresar, pueden encontrarse frente a reglas que les resulten desfavorables.

La hipótesis que se sostiene es que los pactos entre socios⁵⁵ pueden constituir una herramienta fundamental para prevenir la actual conflictividad societaria, pero no por su

⁵⁴ Abogada societaria- empresarial, experta en conflictos societarios. Profesora en Cs. Jurídicas UBA. Docente de sociedades en la UBA, entre otras. Miembro del Instituto de Derecho Societario y del Instituto de Derecho de la Moda del CPACF. Coautora del libro *Guía Práctica Profesional- Derecho societario Teórico Práctico*. Ed. Estudio. Autora del libro *“El Protocolo de la Escribanía”* Ed. Ediciones D&D. Consultora COP Errepar. Titular del Estudio Amalia Fensore & Asociados. Titular de @ laescuelajurídicaAF

Lic. en Administración de Empresas, Consultor en gestión y marketing digital, asesor de directorios de Empresas Familiares, Ex Coordinador General de una escuela de negocios para mandos medios, Ex investigador en la UCA, Co Autor del libro *“Derecho Societario Teórico Práctico”* de Editorial Estudio.

⁵⁵ Fensore-Corbella (2024). *“Guía Práctica Profesional- Derecho societario Teórico Práctico”*. Pág 327. Ed. Estudio.

sola existencia. Su eficacia dependerá de que sean concebidos como verdaderos instrumentos de gobierno y prevención del conflicto y no como mecanismos destinados a cristalizar y perpetuar las relaciones de poder existentes al momento de su celebración ya que se podrán incorporar libremente con el nuevo proyecto y no regir las relaciones entre socios con el criterio estático actual.

1. Introducción

El Proyecto de Ley de Sociedades presentado este año propone otorgar un espacio considerablemente mayor a la voluntad de los socios en la organización de sus relaciones internas y reconoce expresamente la eficacia de los acuerdos celebrados entre ellos. Se trata de un cambio de relevancia porque supone avanzar desde un modelo predominantemente estructurado hacia otro en el cual adquiere mayor protagonismo la capacidad de los propios integrantes de la sociedad para diseñar las reglas que consideran adecuadas para su funcionamiento.

El proyecto parte así de una premisa que resulta comprensible desde la realidad empresarial: no todas las sociedades son iguales, no todos los socios tienen las mismas necesidades y no todas las empresas enfrentan los mismos riesgos. Una sociedad familiar, una sociedad integrada por dos socios que participan en partes iguales, o una sociedad en la que existe una fuerte concentración de la administración pueden requerir mecanismos diferentes para organizar la toma de decisiones y resolver las situaciones de conflicto. Y se celebra el reconocer que cada sociedad tiene necesidades específicas. La autonomía de la voluntad aparece entonces como una herramienta capaz de permitir que los propios socios establezcan las reglas que habrán de regir su relación. Desde esta perspectiva, la incorporación y reconocimiento de los pactos entre socios puede ser considerada una evolución positiva del derecho societario, en tanto permite a los socios anticipar problemas específicos propio de su negocio. Se parte del concepto de establecer reglas generales, ya que son los socios quienes conocen las particularidades del negocio, sus relaciones personales, sus capacidades, sus objetivos, la exposición a riesgos y las circunstancias que pueden generar un conflicto.

La cuestión que se plantea en este trabajo no consiste, por lo tanto, en cuestionar la autonomía de la voluntad ni en sostener que la regulación contractual de las relaciones entre socios sea inconveniente. Por el contrario, se reconoce que una mayor libertad puede constituir una herramienta extraordinariamente útil para prevenir conflictos.⁵⁶

El interrogante aparece cuando se observa que esa autonomía es ejercida en un momento determinado, mientras que el pacto puede producir efectos durante muchos años y sobre personas que no participaron de su negociación. Una sociedad puede modificar sustancialmente su composición, pueden cambiar las relaciones de poder, pueden transmitirse las participaciones y pueden ingresar nuevos socios que se encuentran frente a reglas previamente establecidas.

Lo que fue razonable para quienes originalmente celebraron el pacto puede no serlo necesariamente para quien adquiere posteriormente una participación o recibe acciones como consecuencia de una sucesión.

Esta cuestión adquiere particular relevancia en las sociedades cerradas y en las empresas familiares, donde las participaciones pueden permanecer durante generaciones dentro de un mismo grupo familiar y donde las reglas establecidas por los fundadores pueden continuar produciendo efectos muchos años después de haber sido redactadas. Mas aún, ser escritas para evitar o castigar que terceros ajenos a la familia se incorporen al elenco societario

⁵⁶ Fensore-Corbella (2024). “Guía Práctica Profesional- Derecho societario Teórico Práctico”. Pág 383. Ed. Estudio.

También resulta especialmente significativa en las sociedades 50/50, en las que la búsqueda de equilibrio entre los socios puede llevar a establecer mecanismos de decisión y mayorías especiales destinados a evitar que uno de ellos controle unilateralmente la sociedad, pero que, ante la pérdida de confianza, pueden terminar generando un bloqueo que paralice la actividad empresarial.

El problema que se propone analizar es entonces el siguiente: ¿la ampliación de la autonomía de la voluntad y el reconocimiento de los pactos entre socios disminuirán efectivamente la conflictividad societaria o pueden, en determinadas circunstancias, convertirse en una nueva fuente de conflictos y abusos? La respuesta exige abandonar una visión estática del contrato societario y analizarlo como un instrumento evolutivo que debe convivir con una sociedad que cambia, con socios que pueden ser reemplazados y con relaciones de poder que no permanecen necesariamente iguales a lo largo del tiempo.

II. La situación actual: el conflicto societario bajo la Ley General de Sociedades (LGS)

La Ley General de Sociedades (LGS) ha construido durante décadas un sistema destinado a permitir el funcionamiento de las sociedades a partir de reglas generales de organización, administración, deliberación y adopción de decisiones. El régimen vigente establece derechos y obligaciones para los socios y contempla mecanismos destinados a proteger tanto el interés social como los derechos individuales de quienes integran la sociedad.

El principio mayoritario ocupa dentro de este sistema un lugar fundamental: la sociedad necesita adoptar decisiones y, salvo aquellos supuestos en los que la ley o el contrato exigen unanimidad o mayorías especiales, las resoluciones se adoptan conforme las mayorías previstas legalmente. Sin este mecanismo, la actividad societaria quedaría sometida a la voluntad individual de cada uno de sus integrantes y la sociedad podría quedar paralizada frente a cualquier desacuerdo.

Sin embargo, el principio mayoritario no puede ser confundido con un poder ilimitado de quienes poseen mayor cantidad de votos. La existencia de una mayoría es necesaria para el funcionamiento de la sociedad, pero el ejercicio de esa mayoría debe desarrollarse dentro del marco establecido por la ley, el contrato social, el estatuto y los principios generales que gobiernan el ejercicio de los derechos.

De allí surge una de las cuestiones centrales del derecho societario contemporáneo: distinguir entre el ejercicio legítimo del poder mayoritario y el abuso de ese poder. Una decisión puede ser formalmente adoptada con la mayoría necesaria y, sin embargo, merecer un análisis diferente cuando las circunstancias demuestran que esa facultad fue utilizada con una finalidad extraña al interés social o para provocar un perjuicio injustificado a otros integrantes de la sociedad.

El problema inverso tampoco puede ser ignorado. La minoría merece protección frente a las decisiones arbitrarias de la mayoría, pero ello no significa que pueda utilizar sus derechos societarios de manera ilimitada. Una minoría puede bloquear decisiones indispensables para la continuidad de la empresa, impedir la adopción de medidas necesarias para obtener financiamiento, utilizar reiteradamente mecanismos de impugnación como instrumentos de presión o condicionar decisiones empresariales a la obtención de beneficios particulares.

Por ello, la conflictividad societaria no puede ser explicada exclusivamente mediante la oposición entre una mayoría poderosa y una minoría vulnerable. Existen situaciones de abuso de mayoría, pero también pueden existir situaciones de abuso de minoría, y en ambos casos el problema central es la utilización de una posición jurídica para obtener un resultado que limite estas situaciones.

Esta problemática se vuelve particularmente evidente en las sociedades cerradas, donde

las participaciones no cuentan necesariamente con un mercado que permita al socio disconforme desprenderse fácilmente de su inversión. Son sociedades diseñadas generalmente para que el elenco societario sea principalmente miembros de esa familia. En una sociedad abierta, un accionista disconforme puede, bajo determinadas condiciones, vender sus acciones en el mercado. En una sociedad cerrada, la situación es sustancialmente diferente. La participación puede ser difícil de vender, puede existir una restricción contractual o estatutaria a la transferencia o simplemente no existir un tercero interesado en adquirirla. El socio queda entonces vinculado y sin salida a una relación societaria que puede haberse deteriorado profundamente. En este contexto, la existencia de mecanismos contractuales previamente diseñados para resolver los desacuerdos puede adquirir un valor extraordinario.

III. El problema de las sociedades 50/50: cuando la igualdad genera bloqueo

Las sociedades integradas por dos socios que participan en partes iguales constituyen uno de los ejemplos más claros de la necesidad de contar con mecanismos de prevención del conflicto. La estructura 50/50⁵⁷ puede ser una solución adecuada cuando existe confianza, objetivos comunes y una distribución equilibrada de las responsabilidades. Ambos socios participan del capital en igual proporción, ambos pueden intervenir en la administración y ninguno tiene, en principio, capacidad para imponer unilateralmente su voluntad sobre el otro. La igualdad aparece así como una garantía de equilibrio mientras “todo está bien”. Sin embargo, cuando la relación personal o empresarial se deteriora, cuando las visiones del negocio son contrarias, esa misma igualdad puede transformarse en la principal causa del problema.

En una sociedad 50/50 no existe una mayoría capaz de resolver unilateralmente el conflicto. Cada parte puede tener su visión del negocio, ser legal y ser contraria a la que posee la otra parte. Existen dos centros de poder equivalentes que pueden impedirse mutuamente la adopción de determinadas decisiones. El desacuerdo puede comenzar con una cuestión aparentemente menor, pero extenderse progresivamente hacia la administración, la aprobación de estados contables, la obtención de financiamiento, la contratación de personal, la realización de inversiones o la distribución de utilidades. Cuando el conflicto se prolonga, la sociedad puede dejar de funcionar como una organización destinada a desarrollar una actividad económica y convertirse en el escenario de una disputa permanente entre sus integrantes.

Otro de los hechos habituales es cuando uno de los socios desea retirarse y obstaculiza deliberadamente todas las decisiones para lograr un mayor importe por su participación societaria.

Esta realidad demuestra por qué los pactos entre socios pueden ser especialmente útiles bajo criterios de ecuanimidad y anticipación. Antes de que aparezca el conflicto, los socios pueden establecer qué ocurrirá si no logran ponerse de acuerdo. Pueden prever una instancia de negociación, acudir a un tercero independiente, establecer mecanismos de mediación o arbitraje, diseñar sistemas de desempate o establecer opciones de compra o venta bajo un sistema de valuación objetivo que permitan poner fin a la relación cuando la convivencia societaria se torna imposible.

El verdadero valor de estas cláusulas no se encuentra en su utilidad cuando los socios están de acuerdo, sino en su capacidad para ordenar el momento en que dejan de estarlo. El problema es que muchas veces los pactos se redactan cuando existe confianza y optimismo respecto del futuro de la relación, y no se dedica suficiente atención al escenario en el que esa confianza desaparece, situación donde el acuerdo es “puesto a

⁵⁷ Fensore-Corbella (2024). “Guía Práctica Profesional- Derecho societario Teórico Práctico”. Pág 384. Ed. Estudio.

prueba”.

De allí que una de las principales funciones de un pacto de socios debería consistir en anticipar el conflicto. La pregunta que debería formularse al momento de redactarlo no es únicamente qué quieren hacer los socios mientras existe acuerdo, sino qué ocurrirá si dentro de cinco o diez años tienen posiciones absolutamente opuestas. En sociedades 50/50 esta pregunta resulta indispensable. Establecer que determinadas decisiones requieren unanimidad puede proteger a ambos socios mientras existe consenso, pero no resuelve qué ocurrirá cuando el consenso desaparezca. Por el contrario, puede convertir la unanimidad en un mecanismo permanente de bloqueo.

Un pacto verdaderamente preventivo debe establecer no sólo las reglas para decidir, sino también las consecuencias de no poder decidir. Porque la paralización societaria inactiva la sociedad y la pone al borde de su desaparición por no poder cumplir los requisitos básicos de operación.

IV. La ampliación de la autonomía de la voluntad y el reconocimiento de los pactos

El proyecto de reforma propone profundizar la autonomía de la voluntad ⁵⁸en materia societaria y reconocer expresamente los acuerdos celebrados entre socios. El cambio tiene una importancia que excede la incorporación de una nueva figura contractual. Supone una modificación de la filosofía con la cual se conciben las relaciones internas de la sociedad, porque permite que los propios integrantes diseñen con mayor amplitud las reglas que regularán su convivencia societaria. Esta posibilidad puede ser especialmente beneficiosa en aquellas sociedades que presentan características particulares y que requieren soluciones diferentes de las previstas en las normas generales.

La autonomía permite que los socios diseñen sus propias reglas de gobierno. Pueden establecer cómo se adoptarán determinadas decisiones, qué mayorías serán necesarias, qué cuestiones requerirán un acuerdo especial, cómo se distribuirán determinadas funciones y qué mecanismos se utilizarán frente a un bloqueo. También pueden prever las condiciones de salida de un socio, establecer mecanismos de valuación y regular la transferencia de participaciones. En definitiva, pueden intentar transformar en reglas contractuales aquellas situaciones que, bajo el régimen tradicional, muchas veces sólo encuentran respuesta cuando el conflicto ya se produjo.

Desde esta perspectiva, la reforma puede contribuir a disminuir la litigiosidad societaria. Si los socios establecen anticipadamente qué sucederá frente a determinadas situaciones, disminuye la necesidad de recurrir posteriormente a una autoridad judicial para obtener una solución. El conflicto puede ser resuelto dentro de la propia estructura contractual. La sociedad cuenta así con una especie de “manual de crisis” diseñado por sus propios integrantes.

Pero la misma característica que constituye la fortaleza de los pactos puede convertirse en su principal riesgo, la falta de actualización. Las reglas son establecidas por los socios existentes en un momento determinado. La sociedad, en cambio, continúa existiendo y puede experimentar cambios profundos. El pacto puede sobrevivir a sus autores y proyectar sus efectos sobre personas que nunca participaron de su negociación. Por eso, el reconocimiento de los pactos obliga a formular una pregunta que adquiere particular relevancia: ¿hasta dónde puede llegar la autonomía de los socios originales cuando las condiciones que establecieron afectan a quienes ingresan posteriormente a la sociedad?

⁵⁸ Vítolo, D. (2026). Algunos comentarios preliminares sobre el proyecto de reforma de la ley general de sociedades 2026, en revista Doctrina Societaria y Concursal. Errepar.

V. El socio que ingresa posteriormente: cuando la autonomía de ayer se transforma en una obligación de mañana

El problema adquiere especial importancia cuando uno de los socios transmite su participación y el adquirente ingresa a una sociedad que ya se encuentra regida por un pacto celebrado años atrás. En ese supuesto existe una diferencia sustancial entre quienes originalmente negociaron las condiciones y quien posteriormente adquiere la participación. Los socios originales conocían la empresa, conocían sus riesgos, conocían sus relaciones internas y participaron de la elaboración de las reglas. El nuevo socio, en cambio, puede encontrarse frente a una estructura contractual que puede responder a intereses que ya no coinciden con la realidad existente al momento de la adquisición.

La situación resulta todavía más compleja cuando el ingreso se produce por sucesión hereditaria. El heredero puede convertirse en titular de acciones o participaciones como consecuencia de la muerte de un socio y encontrarse, de un día para otro, integrando una sociedad cuyas reglas fueron establecidas por la generación anterior.

Puede descubrir que determinadas decisiones requieren mayorías que le impiden ejercer efectivamente sus derechos, que existen mecanismos de salida que fijan una determinada fórmula de valuación, que se han establecido derechos de preferencia o que determinadas decisiones requieren acuerdos que, por la estructura de participación existente, se encuentran en manos de otros socios. La pregunta que surge no es cómo debe equilibrarse su fuerza vinculante con la situación del nuevo integrante.

La cuestión se vuelve especialmente delicada cuando el pacto contiene condiciones que, analizadas desde la perspectiva del socio original, podían resultar razonables, pero que para el nuevo integrante resultan claramente desfavorables. Puede existir una cláusula que limite su capacidad de transmitir las participaciones, una fórmula de valuación que no refleje adecuadamente el valor real de la empresa, un derecho de veto que consolide una determinada mayoría o un mecanismo de salida que favorezca a quienes diseñaron originalmente la estructura. La incorporación de un nuevo socio no necesariamente modifica esas reglas, pero sí modifica el contexto en el cual deben ser interpretadas y aplicadas.

VI. El pacto como prevención del conflicto o como cristalización del poder

La discusión adquiere una dimensión diferente cuando se analiza el contenido de los pactos. No todos los acuerdos entre socios tienen la misma finalidad. Algunos están diseñados para prevenir conflictos y facilitar la convivencia y otros pueden estar destinados a consolidar una determinada estructura de control.

Una cláusula que establece una mayoría especial puede proteger a una minoría frente a decisiones fundamentales, pero también puede permitir que esa minoría bloquee indefinidamente determinadas decisiones. Una cláusula que establece un derecho de preferencia puede proteger la composición societaria, pero también puede dificultar la salida de un socio. Una fórmula de valuación puede ofrecer certeza y evitar discusiones, pero si fue diseñada en condiciones que posteriormente resultan desproporcionadas puede terminar perjudicando al socio que necesita retirarse.

Es posible que un acuerdo sea formalmente válido y, sin embargo, que su aplicación concreta genere una situación de abuso. El problema no reside entonces en la existencia del pacto, sino en la utilización que se hace de él. La autonomía de la voluntad no debería convertirse en una herramienta para transformar una mayoría en un poder absoluto ni para privar a una minoría de toda posibilidad real de participar en la vida societaria.

Este riesgo es particularmente importante cuando los socios originales diseñan reglas destinadas a preservar su control frente a futuros ingresos. En una sociedad familiar, por ejemplo, puede existir una lógica legítima de preservación del patrimonio empresarial y de continuidad del negocio dentro de la familia, donde muchas veces se piensa en evitar que terceros ajenos a la familia ingresen. Sin embargo, esa finalidad puede entrar en

tensión con los derechos de un heredero que recibe una participación y se encuentra sometido a condiciones que no negoció. La preservación de la empresa constituye un objetivo legítimo, pero no necesariamente justifica cualquier condición que se imponga a quienes posteriormente pasan a integrar la sociedad.

VII. Mayorías, minorías y abuso

La incorporación de los pactos entre socios también obliga a revisar el concepto de abuso de mayoría. El principio mayoritario seguirá siendo indispensable para el funcionamiento de las sociedades como regla para tomar decisiones, pero la posibilidad de establecer contractualmente nuevas reglas de mayoría puede modificar sustancialmente la distribución del poder.

Una mayoría simple puede transformarse en una mayoría reforzada; una minoría puede obtener un derecho de veto; determinados socios pueden adquirir derechos especiales para determinadas decisiones. Estas herramientas pueden ser útiles y legítimas cuando tienen como finalidad proteger intereses relevantes, pero pueden convertirse en instrumentos de dominación cuando se utilizan para excluir sistemáticamente a otros integrantes de las decisiones.

En una empresa es posible que determinadas decisiones resulten inconvenientes para algunos socios y beneficiosas para otros sin que exista necesariamente una conducta abusiva, pero la cuestión consiste en analizar la finalidad de la decisión, su razonabilidad, su relación con el interés social y las circunstancias concretas en las que fue adoptada. Del mismo modo, tampoco puede considerarse abusiva toda oposición de una minoría. Una minoría puede legítimamente defender sus derechos, pero no debería transformar esa facultad en un mecanismo de paralización permanente.

Los pactos pueden contribuir a solucionar este problema si establecen reglas claras para ambos lados. Un buen pacto no debería estar diseñado exclusivamente para proteger a la mayoría ni exclusivamente para proteger a la minoría. Debería establecer un equilibrio que permita que la sociedad funcione y, al mismo tiempo, que quienes poseen una participación menor cuenten con herramientas suficientes para evitar decisiones arbitrarias. La protección de las minorías no debería significar el derecho al bloqueo, del mismo modo que la existencia de una mayoría no debería significar el derecho a imponer cualquier decisión.

VIII. El verdadero desafío: regular el desacuerdo

El principal valor de un pacto de socios debería encontrarse en su capacidad para regular el desacuerdo. Mientras los socios coinciden, la mayoría de las reglas contractuales permanecen inactivas. El verdadero momento en el que el pacto demuestra su utilidad es cuando aparece el conflicto y se recurre a su lectura para ver que herramientas concretas cada parte cuenta. Por ello, un pacto preventivo debería contemplar no sólo las situaciones normales de funcionamiento sino también aquellos escenarios en los que la relación societaria se deteriora.

En una sociedad 50/50 debería existir una respuesta específica para el bloqueo. En una sociedad con una mayoría dominante debería existir una protección razonable de la minoría. Frente al fallecimiento de un socio debería existir una regla clara respecto del ingreso de sus herederos. Frente a la venta de una participación debería existir un mecanismo transparente para determinar qué derechos y obligaciones asume el adquirente. Frente a una salida debería existir un procedimiento de valuación que no dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes. Y frente a un conflicto irreversible debería existir un mecanismo que permita poner fin a la relación sin destruir la empresa.

Su finalidad debería ser anticipar los conflictos previsibles y ofrecer mecanismos que permitan resolverlos antes de que se conviertan en litigios. Pero precisamente porque se

le asigna esa función, debe ser diseñado pensando no solamente en los socios que lo firman sino también en la evolución futura de la sociedad.

La discusión no debería plantearse, entonces, en términos de autonomía de la voluntad versus protección de los socios, ya que ambas cuestiones son necesarias. Una autonomía responsable exige información adecuada, transparencia respecto de las condiciones pactadas y mecanismos que permitan conocer el contenido del acuerdo cuando se produce el ingreso de nuevos socios. También exige que las cláusulas destinadas a resolver conflictos sean suficientemente claras y que los mecanismos de salida no puedan convertirse en instrumentos de confiscación económica de la participación de un socio.

En este sentido, debería prestarse especial atención a las cláusulas que afectan la posición del socio que ingresa posteriormente. El pacto debería contemplar expresamente qué ocurre ante una transmisión, qué información recibe el adquirente, si debe adherir al acuerdo y cuáles son las consecuencias de esa adhesión. En los supuestos de transmisión hereditaria, debería contemplarse específicamente la situación de los sucesores⁵⁹, evitando que la continuidad del pacto se convierta automáticamente en una imposición de condiciones que puedan resultar irrazonables en el nuevo contexto societario.

IX. Conclusión

La ampliación de la autonomía de la voluntad y el reconocimiento de los pactos entre socios pueden constituir uno de los cambios más relevantes del nuevo derecho societario argentino. La posibilidad de que los propios socios diseñen las reglas que habrán de gobernar su relación ofrece una herramienta de enorme valor para prevenir conflictos, especialmente en sociedades cerradas, empresas familiares y estructuras de participación paritaria. Los socios pueden anticipar situaciones de bloqueo, establecer mecanismos de salida, regular las mayorías, distribuir determinadas facultades y crear procedimientos destinados a resolver los desacuerdos sin necesidad de trasladar inmediatamente el conflicto al ámbito judicial.

Sin embargo, la misma libertad que permite prevenir el conflicto puede generar nuevas situaciones problemáticas cuando las reglas pactadas se proyectan hacia el futuro. Los socios que celebran originalmente el pacto pueden no ser los mismos que integren la sociedad años después. Una participación puede ser vendida, donada o transmitida por herencia; pueden ingresar nuevos socios y pueden modificarse sustancialmente las relaciones de poder. En esos casos, el nuevo integrante puede encontrarse sometido a condiciones que no negoció y que, examinadas desde su posición, pueden resultar desfavorables o incluso abusivas.

El desafío consiste entonces en evitar dos extremos. Por un lado, no debería desconocerse la autonomía de quienes libremente decidieron organizar sus relaciones mediante un pacto, porque ello afectaría la seguridad jurídica y privaría de utilidad a una herramienta que puede ser fundamental para la prevención de conflictos. Por otro lado, tampoco debería admitirse que la autonomía de los socios originales se convierta en un mecanismo para cristalizar indefinidamente una determinada relación de poder y trasladarla a quienes ingresen posteriormente sin posibilidad real de discutir sus condiciones.

El derecho societario deberá encontrar, por ello, un equilibrio entre libertad contractual y protección, entre autonomía y responsabilidad, entre previsibilidad y control del abuso. El reconocimiento de los pactos entre socios puede ser una herramienta extraordinariamente valiosa si se los concibe como instrumentos dinámicos de gobierno

⁵⁹ Favier Dubois, E.M (p), Favier Dubois E.M (h). (2015). Derecho Societario para la Actuación Profesional. (1ªed.) Erreius

y prevención del conflicto, y no simplemente como mecanismos para preservar las condiciones existentes al momento de su celebración.

La pregunta fundamental no debería ser solamente qué pueden pactar los socios. Debería ser también qué ocurre cuando esos socios dejan de ser los mismos, cuando cambia la estructura de poder o cuando una persona ingresa a una sociedad.

En definitiva, la verdadera utilidad de los pactos entre socios no estará determinada por la cantidad de cuestiones que logren regular, sino por su capacidad para acompañar la evolución de la sociedad y resolver los conflictos que inevitablemente pueden aparecer durante su existencia. Un buen pacto no debería limitarse a organizar el acuerdo; debería organizar también el desacuerdo. No debería mirar únicamente a quienes lo firman; debería prever también quiénes podrán integrar la sociedad en el futuro. Y no debería utilizar la autonomía para cristalizar el poder, sino para distribuirlo de manera razonable y establecer mecanismos que permitan resolverlo cuando la relación societaria deje de funcionar.

La autonomía de la voluntad puede ser, así, una herramienta de prevención o una nueva fuente de conflictividad. La diferencia no estará solamente en la existencia del pacto, sino en cómo fue construido, qué equilibrio de poder refleja, qué situaciones contempla y qué ocurre cuando quienes deben cumplirlo ya no son quienes originalmente lo negociaron.

Bibliografía

Libros

Favier Dubois, E.M (p), Favier Dubois E.M (h). (2015). Derecho Societario para la Actuación Profesional. (1ªed.) Erreius.

Fensore, A.–Corbella, L. (2024). “Guía Práctica Profesional- Derecho societario Teórico Práctico”. Ed. Estudio.

Font, M.A. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación (1ª ed.) Editorial Estudio.

Perciavalle, M. L. (2023). Ley General de Sociedades Comentada. (5ª ed.) Erreius.

Perciavalle, M. L. (2018).

Artículos

Fensore, A., Corbella, L. (2023). Planificación de la sucesión en la empresa familiar, en revista Doctrina Societaria y Concursal. Errepar.

Vítolo, D. (2026). Algunos comentarios preliminares sobre el proyecto de reforma de la ley general de sociedades 2026, en revista Doctrina Societaria y Concursal. Errepar.

Proyecto de Ley

Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. (2026). *Proyecto de Ley General de Sociedades*

La retribución de los directores en las sociedades anónimas cerradas: del artículo 261 vigente al artículo 239 del Proyecto de Ley General de Sociedades. Razonabilidad, brechas interpretativas y una propuesta de disclosure objetivo.

Hernán J. Racciatti

Palabras clave: Directorio. Retribución. Proyecto de Ley General de Sociedades. Razonabilidad. Disclosure. Sociedades cerradas.

Sumario: Se analiza el artículo 239 del Proyecto de Ley General de Sociedades, que sustituye el sistema de topes porcentuales del artículo 261 de la Ley General de Sociedades vigente por un estándar de proporción razonable. El trabajo pondera esa nueva fórmula. Se sostiene que la razonabilidad es un estándar correctamente formulado, cuya operatividad depende de un elemento que la ley no exige expresamente:

la exposición, al momento de fijar la retribución, de los parámetros objetivos y las fuentes de mercado considerados. Se identifican, además, algunos interrogantes en el diseño de la norma -la competencia para fijar el quantum, el tratamiento dispar de las distintas modalidades de retribución, los límites de la disponibilidad estatutaria frente al conflicto de interés- y se propone el disclosure objetivo, no como reforma legislativa sino como práctica profesional, como el mecanismo que permite que la flexibilidad del nuevo artículo 239 no reproduzca, con otro nombre, la incertidumbre y la litigiosidad que generó el artículo 261 vigente.

Ponencia:

La retribución de los directores en las sociedades anónimas cerradas: del artículo 261 vigente al artículo 239 del Proyecto de Ley General de Sociedades. Razonabilidad, brechas interpretativas y una propuesta de disclosure objetivo.

Autor: Hernán J. Racciatti

I. Introducción.

El artículo 261 de la Ley General de Sociedades (LGS) vigente fue, hace ya algunos años, objeto de una ponencia que presenté en el XV Congreso Argentino de Derecho Societario X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

Allí, cuestionábamos la conveniencia del sistema de topes porcentuales sobre las ganancias sociales para retribuir a directores que, además de integrar el órgano de administración -de ocupar su posición orgánica- desarrollan tareas técnico administrativas de carácter permanente, es decir que tienen a su cargo la gestión de distintas áreas de la empresa social como podría ser la administración o los recursos humanos, el área comercial o la producción, siendo, además de directores, accionistas de la sociedad.

Agreguemos a lo expuesto, la necesidad económica con que se desenvuelven los socios de las pequeñas y medianas empresas de compaginar su política de acceso a las ganancias sociales a través de la estructuración fiscal que, sin burlar la ley, permita efectuar las mayores deducciones de gastos que las leyes impositivas autoricen.

En estos esquemas la práctica nos muestra que en muchas pequeñas sociedades cerradas los directores realizan retiros a cuenta -que remuneran sus tareas de gestión permanente de distintas áreas de la empresa social- a cuenta de la aprobación asamblearia, pero en muchas otras, por distintos motivos, forman parte del personal que figura como empleado de la sociedad.

Por ello, y advirtiendo la necesidad de remunerar a los socios (accionistas) que entregan de forma permanente su *fuerza de trabajo* a la sociedad cuando no existían ganancias sociales o las mismas eran reducidas o no se traducían en dividendos, proponíamos en aquella ponencia abandonar el límite rígido del tope legal vinculado con las ganancias sociales y reemplazarlo por un estándar de razonabilidad apoyado en pautas objetivas de mercado, junto con un régimen de información previa a cargo del director como condición para que los accionistas pudieran aprobar su retribución con pleno conocimiento de causa⁶⁰.

El Proyecto de Ley General de Sociedades remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación el 29 de mayo de 2026⁶¹ deroga la Ley 19.550 y, en lo que aquí interesa, sustituye el artículo 261 por el artículo 239, que abandona los topes porcentuales

⁶⁰Ver, RACCIATTI, Hernán J., "Remuneración de directores de SA ¿Y si probamos con la razonabilidad? (Hacia la moralización del derecho societario)", Ponencia presentada en el XV Congreso Argentino de Derecho Societario X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Córdoba, Septiembre 2022.

⁶¹Proyecto de Ley General de Sociedades, Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 187/26, expte. PE-193/26, remitido al Honorable Senado de la Nación el 29 de mayo de 2026.

y adopta, en efecto, un estándar de *proporción razonable* con determinados parámetros objetivos.

Vale la pena advertir, en este estado, que, en una primera impresión, somos de la idea que el régimen del artículo 239 del Proyecto -en especial lo dispuesto por su segundo párrafo, que, entendemos, es de carácter imperativo- se aplica únicamente a las sociedades anónimas, quedando como régimen supletorio para las sociedades por acciones simplificadas y las sociedades de responsabilidad limitada solo en el caso que en el diseño contractual de las misma se hubiera omitido referencia al régimen de remuneración de los administradores⁶².

El propósito de este trabajo es ponderar el contenido del nuevo artículo 239 tomando como base los cuestionamientos de la doctrina, nacional y comparada existente, para identificar qué problemas quedan superados, cuáles persisten bajo otra forma, y qué sugerencias se podrían aportar desde la práctica profesional allí, donde nos parece, la letra de la norma podría dejar -algo abierto- un espacio para los conflictos entre aquéllos socios que administran y los que no lo hacen.

El análisis se circunscribe, debe quedar claro, a las sociedades cerradas, generalmente de corte familiar, en las que suele presentarse el triple carácter de accionista, director y quien ejecuta tareas técnico administrativas permanentes (como empleado en relación de dependencia muchas veces) en la misma persona, y en las que, no lo perdamos de vista, las disputas entre socios constituyen uno de los problemas más frecuentes y potencialmente destructivos, siendo la remuneración de los directores una de sus causas habituales⁶³.

II. El artículo 239 del Proyecto: la razonabilidad como estándar operativo, no como un porcentaje concreto.

El artículo 239 del Proyecto dispone que el estatuto debe establecer el *régimen* de retribución de los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, el que puede consistir en el pago de una suma fija, en un monto proporcional a las ganancias netas del ejercicio, a otros valores, o en una combinación de esas pautas. Y agrega, en lo que constituye el núcleo del artículo: "*en cualquier caso, la retribución será fijada guardando una proporción razonable con las tareas asignadas, dedicación y experiencia del director, con la situación económica y patrimonial de la sociedad y con las retribuciones estándares del mercado en empresas comparables*".

La primera constatación es que, a nuestro criterio, este parámetro de comparación es imperativo, es decir que no puede dejarse de lado cualquiera fuera el *régimen* que hubiera establecido el estatuto.

Asimismo, constatar el distanciamiento del régimen vigente (del artículo 261 LGS) en cuanto el artículo 239 no fija ningún porcentaje ni sobre las ganancias, ni sobre los otros valores a considerar.

Reemplaza el límite del veinticinco por ciento (25%) -y el cinco por ciento (5%) cuando no hay reparto de dividendos- por una fórmula de *proporción razonable* referida a cinco parámetros, acumulativos, que son, i) las tareas asignadas, ii) la dedicación, iii) la experiencia del director, iv) la situación económica y patrimonial de la sociedad y v) las retribuciones estándares del mercado en empresas comparables.

⁶² Véase ARECHA Tomás J., "Remuneración del Administrador de la Sociedad por Acciones Simplificada", en <https://abfa.com.ar>, updated on 12 mayo 2021; también nuestra ponencia RACCIATTI Hernan J, "Libertad en los sistemas de remuneración de los administradores de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)", en XV Congreso Argentino de Derecho Societario X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Córdoba, Septiembre 2022.

⁶³ O'KELLEY Charles y THOMPSON Robert B., "Corporations and other business organizations", Aspen Publishers, 4ª ed., 2003, pág. 383.

Entendemos que el hablar de *proporción razonable* no remite a una proporción matemática ni a un porcentaje disimulado bajo otro nombre.

La expresión, tomada literalmente, exige *coherencia* entre la retribución fijada y los parámetros enumerados, es decir que no exige guardar una proporción determinada con la ganancia, sino guardar *coherencia* con las tareas, la dedicación, la experiencia, la situación patrimonial de la sociedad y el mercado. De alguna manera, no obstante, en la medida que la situación económica y patrimonial de la sociedad aparece como uno de los parámetros a considerar, la ganancia de la sociedad o su inexistencia va a tener alguna (poca o mucha) incidencia en la situación económica y patrimonial de la sociedad.

Nos parece una elección de diseño a la cual, en principio, no le vemos objeciones, no distanciándose demasiado de la propuesta que hiciéramos oportunamente, donde sugeríamos abandonar el límite rígido en favor de la razonabilidad de una retribución adecuada sobre pautas objetivas de mercado.

Tampoco nos parece que, al establecer la regulación para las sociedades cerradas -especialmente el segundo párrafo- pueda considerarse que existe, pese a las apariencias, una laguna en la falta de mención expresa al supuesto del director que realiza "funciones técnico administrativas de carácter permanente" que, muy probablemente, desarrolle alguien que ocupa el cargo de director en una sociedad cerrada, presupuesto que el artículo 261 vigente sí nombra, y cuyo tratamiento generó buena parte de la litigiosidad societaria vinculada al tema, referida, en general, sobre si el cuarto párrafo del artículo 261 LGS incluye o no, en la autorización de la excepción allí prevista, a las funciones técnico administrativas de carácter permanente o se limita únicamente a las de carácter no permanente.

El artículo 239 refiere a ese término ("funciones técnico administrativas de carácter permanente") una sola vez, y solamente para las sociedades sujetas a oferta pública, respecto de las cuales dispone que esas retribuciones "serán establecidas por el directorio".

Podría alguien sugerir una lectura, a contrario sensu, que al no contemplarse ese supuesto -y en esos términos exactos en el párrafo en que el artículo trata la remuneración de directores en sociedades cerradas- la retribución por tareas técnico administrativas permanentes quedaría fuera del parámetro de *proporción razonable* del segundo párrafo, y *contenida*, en cambio y únicamente, por el respeto a las condiciones de mercado que exige el artículo 106 del Proyecto para cualquier contrato entre administrador y sociedad. Respecto ello no se pierda de vista que cualquier contratación que realice un director con la sociedad, sea como *empleado* (más común) o lo sea en una *locación de servicios* (menos usual) con carácter de *asistencia o actividad permanente*, deben celebrarse en condiciones de mercado (artículo 271 LGS)⁶⁴.

Somos de la idea que si se incurriera en una lectura de ese tipo la misma sería incorrecta, ya que los dos primeros parámetros del estándar general -las tareas asignadas y la dedicación- ya exigen, por su propio contenido semántico, indagar qué *tipo de tareas* desarrolla el director (si se limita a asistir a las reuniones del órgano, si presta además funciones técnico administrativas permanentes, en qué áreas las realiza o si lo hace como director general, si asesora, si lo hace en relación de dependencia o mediante otra figura contractual) y cuánto tiempo les *dedica*.

La retribución de un director que, además, dirige la operación diaria de la sociedad -o se ocupa de la operación diaria de un área determinada- no puede ser similar a la de quien solo concurre a las reuniones del directorio (aunque ambas puedan formar parte de

⁶⁴ Véase ARECHA Tomás, "Remuneración del directorio". Análisis de la retribución de los administradores de sociedades anónimas en el Derecho Argentino", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, en donde dice que "...la doctrina considera que el contrato laboral que pudiera celebrar el director con la sociedad -de admitirse la licitud de tal relación- queda comprendido en el régimen del artículo 271 LGS"; pag. 395 de la obra citada.

su función orgánica no se pierda de vista que el propio artículo 242 del Proyecto prevé la posibilidad de creación de un comité ejecutivo que tome a su cargo la *gestión de los negocios ordinarios*), aunque éstas fueran mensuales o semanales. El estándar absorbe funcionalmente, sin necesidad de nombrarla, la distinción entre función de dirección *deliberativa* (participación en las reuniones del órgano de administración) y función ejecutiva.

De modo que en el caso de las sociedades cerradas, aun cuando no haya referencia al término *funciones técnico administrativas de carácter permanente* de modo específico - como sí ocurre en el caso de los directores de sociedades que realicen oferta pública- el director que realice tareas con tales características -sea *empleado* o no, o miembro del Comité Ejecutivo- queda sometido a las *condiciones de mercado*, ya sea por el artículo 239 o por el artículo 106 del Proyecto.

La fórmula del artículo 239 -proporción razonable con la importancia y la situación de la sociedad y los estándares de mercado- no es del todo original, sino que reproduce, con matices, el artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital española, incorporado por la Ley 31/2014, que exige que la remuneración de los administradores guarde una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables⁶⁵.

La experiencia española es alentadora en un aspecto y exige cautela en otro. Es alentadora porque el Tribunal Supremo español, en una sentencia de febrero de 2025, confirmó que el control judicial sobre la proporcionalidad de la retribución queda limitado a los casos de desproporción flagrante o abuso de derecho, reforzando la autonomía de la voluntad societaria y evitando que los tribunales sustituyan con su propia valoración subjetiva las decisiones legítimas de gestión⁶⁶. Dicho de otro modo, el temor de que la *flexibilidad* del término *proporción razonable* traslade la decisión de la remuneración de los directores a los jueces no se verificó, al menos no con la intensidad que podría generar un temor.

Pero, por otro lado, exige cautela, porque esa misma jurisprudencia muestra que el control judicial prudente solo funciona bien cuando existe algo concreto contra qué medir la proporcionalidad. En el caso resuelto por el Tribunal Supremo, la revocación de la sentencia de baja instancia se debió, precisamente, a que el tribunal inferior había tomado como base de comparación un ejercicio económico equivocado (uno con pérdidas, cuando el ejercicio relevante había arrojado beneficios millonarios). Es decir que el estándar de razonabilidad, para operar, necesita que alguien deje constancia de qué ejercicio, qué cifras y qué parámetros se tuvieron en cuenta al fijar la retribución, además de los otros indicadores que enumera el artículo 239. Sin ese *rastros*, se vuelve dificultoso que los jueces o las accionistas minoritarios puedan medir la *razonabilidad de la proporción*.

III. Algunas cuestiones que la letra del artículo deja para interpretar.

A. La objetivación como condición de operatividad.

Es importante destacar que el término *proporción razonable* remite a parámetros verificables externamente (tareas, dedicación, mercado), sin embargo solo se va a traducir en una ventaja práctica que evite conflictos si la sociedad efectivamente identifica

⁶⁵Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, art. 217, según redacción dada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. En doctrina, LEÓN SANZ Francisco, "Artículo 217. Remuneración de los Administradores", en JUSTE MENCIA Javier (Coordinador) "Comentario de la Reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014)", pags 273 y siguientes, Civitas, Thompson Reuters, Cizur Menor, Mayo 2015.

⁶⁶Sobre esta sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de febrero de 2025, ver la reseña de BDO, "El Supremo redefine el criterio sobre la remuneración de administradores".

y documenta, caso por caso, esos parámetros externos con los que se compara la *coherencia y razonabilidad* de la remuneración que se fije a los directores. El artículo 239 abre la puerta a esa objetivación, pero no indica expresamente que en el momento que la retribución de los directores sea *fijada* (por el órgano correspondiente) debe realizarse una *exposición o explicación* del procedimiento o modo en que se realiza la comparación por la cual se concluye la existencia de esa *proporción razonable*. Ese es, precisamente, el espacio que ocupa la propuesta de la sección IV que traemos en esta ponencia.

B. El diseño estatutario: régimen y quantum.

Otra cuestión frente a la cual no pone la interpretación del artículo 239 es la de entender que, en su diseño, establece dos planos diferentes: i) el del establecimiento del *régimen* de remuneración para los directores, el cual debe preverse estatutariamente, y ii) el de la *fijación* de la remuneración *concreta* que será establecida, ejercicio a ejercicio, por el órgano establecido estatutariamente y que deberá guardar la *coherencia* y la *razonabilidad* exigida con los parámetros contemplados por el propio artículo 239 del Proyecto.

Es que, en una sociedad recién constituida -una start up, una PyME familiar en su primer año- es materialmente imposible prever, al momento fundacional y de diseño del estatuto, cuánta dedicación tendrá cada director dentro de tres, cinco o diez años, ni cuál será entonces la situación patrimonial de la sociedad. Cualquier intento de anticipar en el estatuto los parámetros concretos de la *proporción razonable* -por ejemplo, atando la retribución a lo que cobraría un director de una empresa de igual envergadura, con la misma cantidad de personal, con facturación similar, por ocho horas de trabajo diario en el mercado de la Ciudad de Buenos Aires- resulta, en los hechos, impracticable.

La obligatoriedad del primer párrafo debe leerse, entonces, en un nivel de abstracción distinto del que exige el estándar de razonabilidad del párrafo segundo. El estatuto tiene que fijar el régimen -esto es, el tipo de sistema retributivo, sea un suma fija o un porcentaje de las ganancias netas o de otros valores, o una combinación entre ellos- y, en su caso, disponer quién tiene competencia para concretarlo.

El quantum concreto, en cambio, evaluado contra los cinco parámetros de razonabilidad, es necesariamente un juicio periódico -normal y típicamente anual, en cada oportunidad en que se aprueba el resultado del ejercicio- que no puede resolverse de una vez y para siempre en el instrumento constitutivo.

C. La competencia para decidir el quantum.

El artículo 239 no crea, en rigor, una competencia nueva. La competencia general para fijar la retribución de los administradores -y también la de los miembros del Consejo de Vigilancia, del órgano de fiscalización y liquidadores- corresponde al órgano de gobierno. Ello surge, del propio artículo 239 párrafo 4, del artículo 118 y del artículo 71, inciso 3, del Proyecto.

Sin embargo, observamos que el artículo 239, en su tercer párrafo, abre una excepción a esa regla general cuando permite que la retribución por suma fija o por porcentaje de las ganancias *podrán ser decididas por quien se determine en el estatuto, aunque existan pérdidas de ejercicios anteriores*.

Una digresión antes de ingresar al tema propio de este parágrafo. La habilitación para pagar los honorarios de los administradores pese a la existencia de pérdidas de ejercicios anteriores resuelve, de modo expreso, uno de los interrogantes de la doctrina frente a la interpretación del artículo 261 vigente a saber, por qué los directores no podrían cobrar en ejercicios donde, a pesar de la pérdida, se reparten utilidades acumuladas de ejercicios anteriores que habían limitado su porcentaje a percibir sobre las ganancias sociales.

Pero volviendo al tema que da título a este apartado, se advierte del juego del tercer con el cuarto párrafo que parece existir un primer criterio que es el de dejar a decisión de los socios al diseñar el estatuto cuál será el órgano que *decida* la retribución de los

directores, que parece confirmada con el cuarto párrafo que cierra con la regla residual (o por *default*), cual es que *"en caso de silencio, las retribuciones serán establecidas por la asamblea"* (expresión concordante con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Proyecto).

D. ¿El estatuto podría autorizar a cualquier órgano para decidir la retribución (en el marco del sistema estatutario)? La disponibilidad orgánica y el conflicto de interés.

Queda por precisar si esa libertad general otorgada a los socios para que establezcan en el estatuto quién puede válidamente decidir la remuneración de los directores encuentra algún límite.

Ya dijimos que el órganos de gobierno -la asamblea- aparece a primera vista como el órgano natural en virtud no solo de lo dispuesto por el artículo 239 del Proyecto -que lo convierte en el órgano con atribución para hacerlo en caso de silencio estatutario- sino también por lo dispuesto en el artículo 71 inciso 3 que establece la competencia del órgano de gobierno.

En relación a que el estatuto dispusiera que es el propio órgano de administración el cual -dentro de los límites del régimen previsto al confeccionarlo- decidiera su propia remuneración encontramos su fundamento en la amplia disponibilidad orgánica que reconoce el Proyecto en el artículo 70 último párrafo cuando establece que los socios determinan la estructura orgánica de la sociedad, su funcionamiento y sus competencias, aplicándose las normas legales solo en caso de silencio.

De dicho principio, ya existente en la ley 27.349 para la sociedad por acciones simplificada, habilitaría al estatuto a apartarse de esta conclusión y asignar lisa y llanamente al directorio la fijación de su propia retribución⁶⁷.

Sin embargo, el artículo 105 del Proyecto exige que el administrador con interés contrario al interés social se abstenga de intervenir en la deliberación, y dispone que, cuando su función fuera individual, no puede resolver por sí, correspondiendo la decisión al órgano de gobierno. Decidir la propia retribución es el supuesto paradigmático de interés contrario, y en un directorio reducido -la configuración típica de la sociedad cerrada- es difícil, cuando no imposible, podría llegar a ser dificultoso integrar un subconjunto de directores no interesados con quórum propio para resolver la cuestión.

El artículo 105 termina, entonces, empujando la decisión de regreso hacia el órgano de gobierno, al menos en supuestos donde el conflicto de intereses se vuelve inevitable, con independencia de lo que el estatuto formalmente disponga sobre la competencia.

El tema no se ha escapado al profesor Arecha que ha opinado que, en supuestos como el que abordamos, la evidencia del conflicto de intereses lleva a la conveniencia de evitar que sea el propio órgano de administración quien se fije sus remuneraciones⁶⁸. Un estatuto de sociedad anónima que pretendiera asignar al directorio la competencia de fijar su propia retribución sería, en el mejor de los casos, una cláusula formalmente admisible pero sustancialmente frágil, expuesta a la impugnación por conflicto de interés no salvado cada vez que la decisión favorezca, total o parcialmente, a quienes la adoptan.

IV. Una propuesta: el *disclosure* objetivo como práctica profesional preventiva.

Dijimos en una parte de este trabajo de la importancia de transparentar los parámetros utilizados para que demostrar el cumplimiento de la *coherencia* y *razonabilidad* de la remuneración de los directores con la totalidad de las pautas establecidas por el artículo 239, que, como adelantamos, las consideramos de carácter acumulativo.

Esta propuesta no aspira a agregar un requisito nuevo al artículo 239, sino que aspira a operativizar el principio que ya existe.

⁶⁷ Véase nuestro trabajo, RACCIATTI Hernán J., "Disponibilidad de las competencias orgánicas", en ROITMAN Horacio (Director) "S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificada. Estudios para una Nueva Época", editorial Cathedra, 2024.

⁶⁸ Conforme ARECHA Tomás J., ob cit., pag. 150.

Si la retribución debe guardar proporción razonable con las tareas, la dedicación, la experiencia, la situación patrimonial de la sociedad y los estándares de mercado, la única manera de que ese estándar sea controlable -por los propios accionistas, por un juez o un árbitro en caso de impugnación- es que quede constancia de todo aquello que se tuvo en cuenta al aplicarlo.

En nuestra ponencia anterior ya citada (del año 2022) referíamos a la conveniencia de exponer en la asamblea de accionistas que tratara la remuneración de los directores, los ingresos o retiros ya percibidos mes a mes por el director durante el ejercicio a votar, sus antecedentes y experiencia, las tareas efectivamente desarrolladas, la cantidad de personal a su cargo, los objetivos propuestos y su grado de cumplimiento, la comparación con la retribución del resto del personal jerárquico, y el historial de retribuciones de ejercicios anteriores en relación con la evolución de la actividad económica de la sociedad⁶⁹.

Frente al artículo 239 del Proyecto ha marcado ese rumbo indicando cuáles son las pautas sobre las que debe realizarse la comparación, pero, como lo dijimos, no ha establecido la obligación de un *disclosure* o *exhibición* que identifique la fuente de mercado utilizada -un informe de una consultora, una publicación sectorial, una escala salarial de referencia- para sostener que la retribución guarda *proporción razonable* con los estándares de mercado de empresas comparables que exige el artículo 239.

El *disclosure* objetivo de los parámetros de la retribución sirve tanto a la mayoría que ocupa cargos en el directorio como a la minoría que no accede a los mismos y necesita verificar que el pago de remuneraciones a los directores no se convierte en el modo de acceder, de facto, a dividendos que no luego se vota no repartir. Si existe *proporción razonable* y la misma es transparentada se convierte en la mejor defensa ante un eventual control judicial. Si la minoría bloquea sin razón una retribución que los parámetros de mercado justifican, la misma documentación permite mostrar que el bloqueo, y no la retribución, es lo desproporcionado.

SOCIEDADES SIN CAPITAL SOCIAL EN EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES

Jorge Fernando FUSHIMI

1. RESUMEN:

A partir del clásico artículo de Sergio Le Pera⁷⁰ de 1986, se introdujo la cuestión sobre las críticas al concepto tradicional de capital social, como elemento esencial no tipificante del contrato de sociedad, tal como actualmente es regido por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificaciones (en adelante, LGS) y como requisito esencial tipificante de las S.A.. El artículo partió de la revisión que se había efectuado en 1980 del Model Business Corporation Act (MBCA) de la American Bar Association que, con fuertes críticas al instituto, quitó toda referencia al capital social y negó sentido al valor nominal de las acciones. A partir de este artículo, se hicieron eco numerosos juristas nacionales, que argumentaron que si el capital social no cumplía con las funciones de producción y de garantía que sobre él se planteaban y sólo restaba la función de administración o de determinación de la posición de socio.

Otras voces se erigieron a favor de la subsistencia del capital social como elemento esencial no tipificante y, en particular, la exigencia de un capital mínimo para la constitución de determinados tipos societarios (requisito esencial tipificante). La Segunda Directiva Europea 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, sin dejar de admitir la posibilidad de la emisión de acciones con valor nominal, expresa que el fin de

⁶⁹ RACCIATTI Hernán J, ob. cit., en nota 1..

⁷⁰ LE PERA, Sergio: “Sobre la futilidad de la noción de capital social”; LL-1986-B. año 50, n.86, may 1986, pág. 972.

la norma era proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

Sin embargo, lo que todos omiten considerar, es que el MBCA prevé, como necesaria medida a la hora de distribuir dividendos, la publicación de un “test de solvencia de capital” (*equity solvency test*) y otro test de balance que verdaderamente mide la solvencia, traducido como “prueba de balance” (*balance sheet test*). Esto nos habla de la necesidad de balances confeccionados concienzudamente y con informes de auditoría favorables o -al menos- sin salvedades relevantes.

El proyecto de ley general de sociedades del 29 de mayo de 2026 hizo un enorme esfuerzo para quitar toda referencia a capital nominal, y a capital legal mínimo, pero no fue capaz de darnos la contrapartida: un sistema contable adecuado y confiable. ¿Y ahora? Sobre esto reflexionamos en esta ponencia.

2. DESARROLLO:

Luego del desarrollo de Le Pera⁷¹, siguieron otros análisis jurídicos poniendo en crisis no sólo las funciones que el capital social cumple, sino también la existencia misma del concepto. El primero de ellos (por orden cronológico y siempre según nuestra limitada investigación), fue Araya⁷² en 1996 quien planteaba la necesidad de repensar el concepto de capital social y de liberar todo impedimento para la emisión de acciones sin valor nominal como alternativa a la sociedad. Verly⁷³, en 1997 titulaba a su artículo: “*Apuntes para una revisión del concepto de capital social (con especial referencia a la sociedad anónima)*”, el cual resume la esencia del pensamiento del jurista, y más allá de un detallado análisis de las causas de la crisis de capital social, sus conclusiones no están lejos de las de Le Pera. Durante el siglo XXI, Araya⁷⁴ siguió profundizando en sus conclusiones de 1996, a través de varios artículos, cada uno más desarrollado y fundamentado que el anterior. Otro artículo que continúa con esa línea de pensamiento, es Ezequiel Manóvil⁷⁵, quien concluye que “*El análisis económico desarrollado en la presente contribución es suficiente, a mi juicio, para proponer la inmediata erradicación tanto de la exigencia de un capital mínimo cuanto de la prohibición de emitir acciones bajo la par*”, proponiendo que “*alcanza que el régimen de mantenimiento del capital social (en particular las reglas sobre distribución de utilidades, adquisición de sus acciones por la sociedad y reducción de capital) debe ser reemplazado por un enfoque que se concentre en un análisis realista de la solvencia de la sociedad en línea con los mecanismos vigentes en ciertos países como Nueva Zelanda, Australia, Canadá y los Estados Unidos*”. Este último autor, hace mención a la necesidad de poder sortear un test de solvencia (o de insolvencia) como contrapartida a la función de garantía que cumple el capital social.

A nivel internacional, el español Alemán Laín⁷⁶ explica que “*La RMBCA desmonta por completo el régimen del capital y el valor nominal. Ya no se distingue en el modelo*

⁷¹ LE PERA, Sergio: ob cit., concluye: “El concepto de “capital social”, definido como las sumas pagadas por las acciones de una sociedad, carece hoy de la dramática significación que se le atribuía el siglo pasado y una tarea necesaria es comenzar a depurar la legislación de los distintos esfuerzos hechos para proteger su “intangibilidad” y “realidad”. Ello debe hacerse, no sólo para liberar a los juristas de temáticas arcaicas que perturban su percepción de cuestiones reales y a todos de los fastidios asociados con su “protección”, sino también porque removidos inútiles trámites y solemnidades, la sociedad por acciones podrá comenzar a ser utilizada en sectores significativos de la actividad económica moderna en los que hoy resulta inservible....”

⁷² ARAYA, Miguel C. “Capital y Patrimonio”, en JA del 04/12/1996, número especial “Derecho Societario” (Coord. GAGLIARDO, Mariano), pág. 6.

⁷³ VERLY, Hernán: “*Apuntes para una revisión del concepto de capital social (con especial referencia a la sociedad anónima)*”, ED-1997-A, pág. 756.

⁷⁴ ARAYA, Miguel C.: “El Capital Social”, en “Sociedades” RDPyC 2003-2, Santa Fe 2003, Ed.I Rubinzal Culzoni, pág. 213; ARAYA, Miguel Carlos: “Reformas al capital social” JA-1918, 2016 (1 a 2016-III) -S.J.A. 22/9/2004.

⁷⁵ MANÓVIL, Ezequiel: El capital social en las sociedades anónimas – Un análisis económico”, en LL-2010-A, 585.

⁷⁶ ALEMÁN LAÍN, Pedro: “Función del valor nominal de las acciones. Una aproximación desde el derecho norteamericano”. Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) España 2004. Pág. 45.

legislativo entre acciones con o sin valor nominal ni hay, en consecuencia, un precio mínimo de emisión para ningún tipo de acciones, ni responsabilidad posible por emisión bajo ese precio, ni se contempla tampoco una cifra de capital (*stated capital*) como cifra de retención del patrimonio social”. En sentido similar, también informa Reyes Villamizar⁷⁷, quien transcribe algunos de los comentarios oficiales al RMBCA: “La doctrina ha sostenido tradicionalmente que la existencia de figuras tales como el “valor nominal” y el “capital social” sólo contribuyen a aumentar, innecesariamente, la complejidad del sistema legal. De igual forma, tales nociones carecen de utilidad, en la medida que ya no cumplen el propósito para el que fueron concebidas, vale decir, la protección de los acreedores sociales [...] Por consiguiente, en la nueva Ley Tipo se reemplazaron estos conceptos por figuras más sencillas, que, a su vez, permiten ofrecer una mayor protección a los acreedores de las sociedades de capital”.

Los estudios sobre la utilidad de capital social llegan a un punto elevado en la obra de Vitolo⁷⁸, cuyo título expresa la concepción actual sobre dicho instituto societario: “La difuminación de la función del capital social como elemento y requisito esencial en el derecho de sociedades”

Al igual que nuestro maestro, Efraín Hugo Richard⁷⁹, hemos sostenido⁸⁰ que la definición del modelo de capital que adoptemos, es irrelevante. Lo importante es que siempre la sociedad pueda exhibir su información contable de modo tal que supere los tests de insolvencia que se planteen, cualquiera sea el nombre que le asignemos.

Consideraciones sobre los test de insolvencia: Hemos dicho más arriba que, en el modelo propuesto por el MBCA y su versión actualizada el RMBCA (Revised Model Business Corporation Act) de la American Bar Association, la protección a los acreedores no está dado así por la existencia o “tangibilidad” del capital social, sino por un test de insolvencia (*equity insolvency test*) que impediría distribuir dividendos si la sociedad se encontrara en dificultades financieras o en cesación de pagos.

La cuestión del test de insolvencia para determinar la situación financiera del ente bajo análisis requiere de algunos presupuestos rígidos fundamentales: 1) Información económica financiera perfectamente confiable, accesible y transparente; 2) Informes confiables de auditores; 3) Perfecta formación en materia de análisis económico de los asesores de los inversores en las sociedades; 4) Transparencia en las prácticas del gobierno corporativo; 5) Confiable y profesional actuación del órgano de fiscalización o control.

Sin embargo, aun dando por sentados los condicionantes precedentes (comunes, por otra parte, a todo el sistema societario), algunos estudios empíricos han demostrado la inestabilidad de estas mediciones, tal el caso del trabajo publicado por catedráticos de la

⁷⁷ REYES VILLAMIZAR, Francisco “Derecho societario en los Estados Unidos – Introducción comparada”, Ed. Legis, Bogotá, Colombia 2006 (pág. 240) cita parte de los comentarios oficiales formulados en relación a la RMBCA, y transcribe expresamente: “La determinación relativa a la fijación del precio requiere de un proceso de deliberación honesto y justo por parte del junta directiva. Tal proceso no puede ser regulado bajo doctrinas arbitrarias, que sólo servirían para entorpecer la dinámica de los negocios sociales).

⁷⁸ VITOLO, Daniel Roque: “La difuminación de la función del capital social como elemento y requisito esencial en el derecho de sociedades”, Ediciones Olejnik, Bs. As. 2021.

⁷⁹ RICHARD, Efraín Hugo: “Insolvencia Societaria”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2007, pág. 149: “Cualquiera que sea la solución: sociedades con capital mínimo, sociedades sin capital social, sociedades con capital variable, identificamos para todas ellas una misma funcionalidad: no deberían continuar su actividad, si patrimonialmente no resisten un *insolvency test* (*equity insolvency test*, *balance sheet-based test*, *bankruptcy test*)”. También en RICHARD, Efraín Hugo: RICHARD, Efraín Hugo “Sobre el Capital Social” en página oficial de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba <http://www.acader.unc.edu.ar> y en la obra colectiva: “Jornadas Nacionales de Derecho Societario en Homenaje al Profesor Enrique M. Butty, Bs. Aires, 2007, pág. 107, editado por la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas: “

⁸⁰ FUSHIMI, Jorge Fernando: EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL DERECHO COMPARADO. - (Crisis del capital. Modelos alternativos en el derecho comparado. Un análisis crítico con punto de partida en la legislación nacional), en RDCO, Ed. Abeledo Perrot, Noviembre-Diciembre de 2011, RDCO-2011-B, 821.

Universidad de Castilla La Mancha⁸¹, quienes demuestran las dificultades que derivan de la aplicación de modelos de predicción el fracaso empresarial (test de insolvencia). Otro notable trabajo sobre el “Termómetro de insolvencia de Kanitz”⁸² demuestra el complejo análisis que subyace sobre una formulación matemática relativamente simple que, si bien los autores prueban la sencillez de su aplicación, al mismo tiempo dejan expresa constancia de la necesidad de contar con suficiente y confiable información contable.

La realidad es que los métodos de medición del fracaso empresario (insolvency test), son sumamente complejos y requieren de un gran flujo de información contable confiable, lo que de por sí es difícil de lograr en ciertos niveles societarios. Requieren además de un sistema de transparencia de la información general de la sociedad, a lo que todas las empresas son reacias a brindar, y luego, cuando los entes entran en la zona de crisis, difícilmente puedan dar una medición exacta (de allí la referencia a los estudios citados más arriba), ya que es el punto donde diferentes tests suelen mostrar información contradictoria. El propio RMBCA en la sección 6.40 relativiza la importancia de los tests de insolvencia y expresa que sólo cuando las circunstancias indiquen que la sociedad se enfrenta a dificultades o se encuentra en una posición incierta en relación con su liquidez es posible que tenga que abordarse el tema del test. Por ello, no es que exista un único “test de insolvencia”, sino que se deben aplicar una batería de indicadores y mediciones a fin de evitar los errores comunes en la zona de preinsolvencia, donde unos indicadores pueden determinar que aún no se incurrió en insolvencia y otros que sí.

Algunos autores⁸³, haciendo referencia al Teorema de Modigliani y Miller⁸⁴ que sostiene que el valor de una sociedad no depende la estructura de financiación de una empresa (lo que tornaría indiferente la financiación con pasivos o con aportes de los socios o accionistas), sostienen –erróneamente a nuestro criterio- que en un contexto donde existen tributos resulta conveniente financiarse con fondos de terceros (pasivos) antes que con capital propio, lo que de alguna manera haría innecesario el concepto de capital social. El sistema “puro” que plantean Modigliani y Miller parte de varios rígidos supuestos, entre los cuales está el hecho de que no existen tributos, pero cuando en el análisis económico se introduce la variable tributaria, el planteo se vuelca hacia la idea de que una estructura financiera óptima se produce cuando se logra la mayor participación del endeudamiento y la minimización del capital propio invertido, en razón de que los intereses de los pasivos asumidos (retribución del capital invertido por terceros) son deducibles impositivamente, mientras que los dividendos (retribución del capital invertido por los dueños), no lo son. Por lo tanto, el mayor endeudamiento logra una mayor ventaja impositiva sobre la mayor capitalización propia. Sin embargo, este modelo tiene algunas restricciones, como dijimos. Una de ellas es que los flujos de caja que se pueden obtener son ilimitados lo cual no es cierto y en general, no sólo son limitados, sino que el excesivo endeudamiento es apreciado negativamente por los prestamistas quienes sólo están dispuestos a invertir (prestar) en una sociedad sólo en la medida que se garantice la capacidad de restitución de los fondos y el pago de los intereses. De no darse esas garantías, sólo estarán dispuestos a prestar si se aumenta

⁸¹ MANZANEQUE LIZANO, Montserrat; BANEGAS OCHOVO, Regino; ROJAS TERCERO, José Antonio: “Inestabilidad de los modelos de predicción del fracaso empresarial. Existencia de diferentes niveles de fracaso empresarial”, publicado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España en su página web: <http://www.upo.es/olavideencarmona/actividades/doc/inestabilidaddelosmodelosdepredicci%C3%B3ndelfracasoempresarial.pdf>

⁸² KASSAI, José Roberto y KASSAI, Silvia: “Desvendando el Termómetro de Kanitz”, Revista Técnica Administrativa del 15/09/2003, Volumen N° 3, Número 1. “El trabajo gira alrededor de cómo está conformado el termómetro de insolvencia de Kanitz, utilizado para prever la insolvencia de las empresas”, principalmente en Brasil.

⁸³ Un ejemplo es LOPEZ TILLI, Alejandro: “Financiamiento de la empresa – Operaciones sobre el capital social”. Ed. Astrea. Buenos Aires 2010.

⁸⁴ MODIGLIANI, Franco, MILLER, Merton "The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of Investment," American Economic Review (Junio de 1958). Estados Unidos de Norte América.

el interés que se pague (aumento de la prima de riesgo) lo que puede llevar a que el costo del dinero neutralice la ventaja impositiva. "Por otra parte, la decisión de financiarse de la sociedad no sólo se hace en términos del valor de la acción (hecho que interesa más al inversor que a la compañía), ya que ésta elegirá la forma de financiación que garantice la mayor utilidad del proyecto de inversión. En tal sentido, si la tasa que se paga por el capital ajeno es mayor que la tasa que se paga por el capital de los socios la elección que se hará será por aquella que minimice el costo del proyecto. Por otra parte, no puede resultar indiferente el hecho que mientras el pago de capital de terceros impone un rígido cronograma de pagos y consecuentes erogaciones cuyas eventuales ventajas se verán reflejadas en la declaración jurada de Impuesto a las Ganancias luego de cinco meses de concluido el período fiscal, los aportes de los socios no requieren el pago de dividendos en forma periódica, la tasa de pago la fija la propia asamblea y se difiere en el tiempo, con lo que se minimiza el costo del dinero en el tiempo. Por lo tanto, discrepamos enfáticamente con las posiciones que proponen la abolición o la minimización del capital social basados en el Teorema de Modigliani y Miller.

Como vimos más arriba, no son pocos los autores que proponían la lisa y llana eliminación de la exigencia de capital mínimo y de la prohibición de emitir acciones bajo la par, para ser reemplazado por sistemas de evaluación del riesgo de insolvencia como los de Nueva Zelanda, Australia, Canadá y Estados Unidos. Sin embargo, otros estudios han demostrado que ello tampoco impide los problemas de infracapitalización, tal el caso de Di Chiazza⁸⁵ quien ha realizado un detallado estudio casuístico (con algunos casos anteriores al Revised Model, es cierto), pero donde la ostensible infracapitalización puede llevar a la imputación de la responsabilidad a los socios por aplicación del levantamiento del velo societario (se emplea la expresión: *piercing the corporate veil*).

Para construir tests de insolvencia, es necesario contar con un derecho contable confiable: En reciente artículo, hemos criticado la deficiente legislación propuesta por el Proyecto de LGS, con relación a la contabilidad. Sostenemos enfáticamente que la contabilidad cumple un rol central como herramienta de alerta temprana, no solo para el empresario (ese es el rol principal de la contabilidad gerencial), sino para los terceros usuarios de la información contable, a quienes están destinados todos los indicadores de cercanía o inminencia de crisis económicas o financieras⁸⁶. Pero también es un elemento de admisión a los procesos de reestructuración de deuda y de toma de decisiones para los acreedores, por lo que la tendencia europea es a facilitar las reestructuraciones de pasivos, pero también la exoneración de deudas, y pese a ese objetivo liberal, permite ser restrictivos con quienes no cumplan adecuadamente con la obligación de llevar una contabilidad con arreglo a la ley.

¿Qué nos dieron a cambio? Nada. La contabilidad propuesta no trata sobre la expresión de los estados contables en moneda constante, ni sobre la auditoría obligatoria, como tampoco fija el sistema adoptado (imagen fiel vs. Imagen segura), con lo que no entendemos cómo dará seguridad alguna un sistema sin información contable confiable y comparable.

3. CONCLUSIONES:

Entendemos que se pueda prescindir del modelo de capital social mínimo necesario como requisito esencial de admisión al tipo societario, abandonando no sólo lo que ha sido tradición jurídica en la legislación societaria, sino también la tendencia europea que

⁸⁵ DI CHIAZZA, Iván G.: "Inadecuada capitalización de sociedades en el derecho estadounidense" Primera parte en ED 207-537; y Segunda parte en ED 213-955.

⁸⁶ Recomendamos, a los fines de este párrafo, la siguiente bibliografía: AZNAR GINER, Eduardo y ZUBIZARRETA URCELAY, Vicente -Coordinadores de obra colectiva "Planes de reestructuración, alertas tempranas, e insolvencia. Una visión económica y empresarial" - Ed. Tirant Lo Blanch - Valencia - 2022 y FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis: "Herramientas de alerta temprana y responsabilidad por incumplimientos de los deberes de prevención concursal" - Ed. Tirant Lo Blanch - Valencia - 2024

aún continúa optando por el modelo de sociedad anónima con capital mínimo necesario y que opera como parámetro del mínimo minimorum al que puede caer el patrimonio neto. Que sólo en ese caso tiene la función de garantía.

A fuer de ser sincero, hemos de admitir que la legislación argentina, nunca tuvo la clara conciencia de tal función y permitía (al igual que la jurisprudencia) y toleraba el funcionamiento de sociedades con patrimonio neto negativo, es decir con pérdidas acumuladas que superaban a todas las demás cuentas positivas del patrimonio neto, o que -dicho de otra manera- implicaban que el pasivo fuera mayor que el activo, es decir, estuviera operando en insolvencia, que no necesariamente en cesación de pagos.

Sin embargo, esto requería de ajustes y de la comprensión de la operación acordeón como necesario remedio de la pérdida del capital social frente a lo absurdo del aumento de capital. Estos desajustes lo atribuimos a la falta de formación contable de algunos de los autores de las leyes societarias.

Por lo tanto, para poder quitar el capital social mínimo necesario, y poder liberarse así de las supuestas ataduras (que no son tales sino que hacen a la responsabilidad de los administradores sociales), era necesario contar con un sistema de información contable capaz de proporcionarnos la información necesaria para medir la liquidez y la solvencia del ente, a los fines de conocer no sólo su capacidad para distribuir dividendos, sino también para afrontar sus obligaciones inmediatas.

Y eso es lo peor: se adoptó el sistema del MBCA o RMBCA, pero no se tuvo en cuenta lo que venía conexas a la derogación del capital mínimo y de las acciones sin valor nominal: un sistema de tests de liquidez y de solvencia (que son más que meros ratios, como explicamos más arriba) que sirve de protección tanto a los socios como a los terceros, y en particular a los contratantes de la sociedad, que sólo puede conformarse a partir de información contable confiable, oportuna, pertinente y comparable. Cómo no parafrasear a Maffia: "Otra oportunidad perdida..."

Córdoba, Agosto 2026.

"REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTABLE EN EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES"

Jorge Fernando Fushimi

1. SUMARIO:

Hace largos años ya, que batallamos para que el capítulo contable de la ley societaria sea el reflejo de una empresa moderna que está a tono con los requerimientos jurídicos y de las ciencias contables de publicidad, transparencia y responsabilidad social, y que -en consecuencia- puedan brindar información útil y pertinente para la toma de decisiones, según quien sea su usuario. Creemos que es necesaria la interdisciplinariedad para la legislación sobre los aspectos contables de las personas humanas y jurídicas y considerar con claridad para qué se lleva la contabilidad y entender que ésta no es una exigencia para coartar la libertad empresarial, sino una herramienta imprescindible para la toma de decisiones, para la rendición de cuentas a los socios y a terceros (como podría ser el caso de los trabajadores), y -si de veras deseamos reactivar el mercado de capitales y lograr mayor cantidad de vías de financiación- un instrumento para la toma de decisiones de los potenciales inversores.

2. DESARROLLO:

2.1. Ideas fuerza:

Si hemos de enumerar las ideas fuerza que consideramos que debe tener cualquier reforma que trate sobre la cuestión contable, son, como mínimo:

- a) Definir al sistema contable como dentro de la corriente de “imagen fiel” o de “imagen segura”⁸⁷;
- b) La necesidad de que los estados contables sean expresados en moneda constante o moneda homogénea;
- c) La necesidad de la obligatoriedad de la auditoría de los estados contables de todas las sociedades (y legislar sobre la auditoría, los auditores y los estudios de auditoría);
- d) La necesaria readopción del Libro Mayor como pieza clave del sistema contable⁸⁸.
- e) Dejar definitivamente atrás, toda forma que implique la llevanza de libros en soporte papel y manuscrita.
- f) Publicidad obligatoria de los estados contables en toda sociedad que posea una página web, junto con la información de gobierno corporativa. No necesariamente la inscripción registral.

De todos las reformas habidas en el derecho privado a partir de la Ley 26.994 (Código Civil y Comercial y Ley General de Sociedades), y en los sucesivos proyectos de reformas tanto al CCCN (comisión integrada por los Dres. Ramón Daniel Pizarro, Julio César Rivera y Diego Botana del año 2018), como de la ley de sociedades (Comisión integrada por los Dres.: Julio Cesar Rivera; Alfredo L. Rovira; Guillermo E. Ragazzi; Rafael M. Manóvil; Gabriela S. Calcaterra; Arturo J. Liendo Arce y Liuba Lencova Besheva), y actual proyecto de nueva ley de sociedades, en todos los casos los errores y las las omisiones fueron las mismas, quizás proveniente de la **falta de visión interdisciplinaria y de comprensión del capítulo** que, durante el dictado de la asignatura en el grado, tiende a ser soslayado por los docentes universitarios de las carreras de derecho.

2.2. La base del derecho contable sólo puede provenir de la ley.

El derecho contable, hemos sostenido en más de una oportunidad, no es sino una rama no autónoma del derecho mercantil y del derecho de las personas jurídicas. Como explicamos más arriba, la materia contable ha nacido con el mismo comercio y así lo reconoció aquel a quien se denomina “Padre de la Contabilidad Moderna”, el fraile Luca Pacioli quien dedicó el *Tractus XI- Particularis de computis et scripturis* dentro de su monumental tratado: *Summa de arithmetica, geometría, proportioni et proportionalita* del año 1494. El capítulo XI no sólo trata sobre la cuestión estrictamente de técnica contable, sino también sobre formas y costumbres del comercio, precisamente porque este fraile conoció y trató a numerosos comerciantes que, de inmediato incorporaron el método de la partida doble. Pacioli⁸⁹ expresaba: “*Como es bien sabido, quien desee dedicarse al comercio y operar con la debida eficacia, necesita fundamentalmente tres cosas. La*

⁸⁷ No nos explayaremos respecto de este punto y, para conocer los fundamentos del sistema de “Imagen fiel”, recomendamos enfáticamente la obra de GARVEY, Anne Marie, “Los antecedentes de la imagen fiel y su aplicación en España”, Ed. Dykinson S.L., Madrid 2012, que no sólo explica el sistema, sino realiza un estudio del derecho europeo y de la directiva europea que trata sobre ella.

⁸⁸ Tampoco nos vamos a referir a la importancia del Libro Mayor, cuya indispensabilidad fuera dejada sin efecto con el decreto 4777/1963 que modificó al viejo Código de Comercio en materia de registros contables, pero que es la base del sistema contable (tal como el propio Luca Pacioli lo ponía de resalto) ya que, de sus sumas y saldos, surgirán los estados contables. Si el libro diario es indispensable, el libro mayor está indisolublemente unido al primero. Consideramos que esta reincorporación debe hacerse desde el mismo código civil y comercial de la nación, en alguna futura reforma.

⁸⁹ PACIOLI, Luca (fraile franciscano): *Summa de Arithmetica, Geometría, Proportioni et Proportionalita*, Título noveno, Tratado XI, De Computis et Scripturis, Venecia, 1494; traducción de E. Hernández Esteve, *De las Cuentas y las Escrituras* AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas), Madrid, 1994, pág. 149

principal de ellas es el dinero en efectivo (pecunia numerata) o cualquier otro bien patrimonial reducible a dinero, pues sin dinero o medios de pago, difícilmente se pueda negociar...; La segunda cosa quien se precisa para el tráfico mercantil el ser un buen contador y saber hacer las cuentas con rapidez ...; La tercera y última cosa necesaria es la de registrar y anotar todos los negocios de manera ordenada, a fin de que se pueda tener noticia de cada uno de ellos con rapidez, tanto en lo que concierne al débito como al crédito pues de otras cuestiones no entiende el comercio. Y esta última cosa es entre todas la más útil pues sería imposible regir bien los negocios si no se registrasen debidamente las operaciones. Sin tal registro, la mente de los mercaderes no tendría reposo y debería estar continuamente en acción...". Dejaba así constancia de la inescindible relación que hay entre la actividad mercantil y la contabilidad. Huelga decir que ni la contabilidad, ni su asociación con la actividad económica nacen en el Renacimiento, sino que mucho tiempo atrás ya había numerosas formas de registración (incluso en tablas de arcilla de los pueblos de la Mesopotamia y en tallas de piedras que forman las pirámides del antiguo Egipto). El aporte de Luca Pacioli fue para la aplicación sistemática de la partida doble en las cuentas mercantiles.

Y, siendo así, debemos recordar que la legislación en materia civil y mercantil, es exclusiva del Congreso de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 75 inc. 12, por lo que mal puede deferirse en cualquier clase de entidad privada o deontológica. La legislación contable básica debe ser objeto de las leyes de fondo, concretamente el Código Civil y Comercial.

Diferente es tratar sobre las normas de registración, exposición y valuación, que resulta absurdo pretender que estén plasmadas en textos legales de fondo, y todo lo que sea referido al correcto ejercicio de la profesión contable. De lo poco positivo que pudo aportar al capítulo contable la comisión que presentó un proyecto de reforma al Código Civil y Comercial, fue la fundamentación que expuso: **Fundamento:** *El Consejo Profesional de Ciencias Económicas propuso que el sistema de registro contable se ajuste a las técnicas que establezcan los organismos profesionales que ejerzan el poder de policía por delegación de los poderes públicos. Esta fórmula es objetable en tanto no parecería que resultara ajustado a la Constitución Nacional que el Estado delegue el poder de policía en instituciones privadas.* Coincidimos totalmente con esta posición. Deferir normas de fondo en instituciones privadas quita el carácter de generalidad y obligatoriedad de estas, con lo que el efecto no resulta beneficioso. Sin expedirse sobre la cuestión, el proyecto de ley de sociedades presentado por el P.E.N. al Senado de la Nación, legisla -aunque defectuosamente- sobre la cuestión contable.

2.3. La contabilidad es el instrumento útil y necesario para las alertas tempranas⁹⁰.

La Directiva (UE) 2019/1023 del 20 de junio de 2019 sobre Marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y

⁹⁰ Sobre las Alertas Tempranas, hemos escrito con el maestro Efraín Hugo Richard, en RICHARD, Efraín Hugo; FUSHIMI, Jorge Fernando: "Reflexiones en torno a las alertas tempranas" ponencia al XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia. Buenos Aires - 16 al 19 de octubre de 2024, en el Libro de Ponencias del Congreso "El Derecho Concursal en el Siglo XXI" Tomo 1, I.S.B.N. de la obra completa: 978-631-6500-84-7: CDD_ 346.07, Editorial D&D SRL Buenos Aires, 2024, pág. 336 a 343. Y, sobre la relación entre el derecho contable argentino y las alertas tempranas, FUSHIMI, Jorge Fernando: "Derecho contable argentino, alertas tempranas y reestructuración extrajudicial", ponencia al XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia.. Buenos Aires - 16 al 19 de octubre de 2024. Publicado en el Libro de Ponencias del Congreso "El Derecho Concursal en el Siglo XXI" Tomo 1, I.S.B.N. de la obra completa: 978-631-6500-84-7: CDD_ 346.07, Editorial D&D SRL Buenos Aires, 2024, pág. 360-368.

exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), tiene por objetivo eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, que alteran el correcto funcionamiento del mercado, *sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables* (el destacado es nuestro) *que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad;* que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración. 2) La reestructuración debe permitir a los deudores en dificultades financieras continuar su actividad empresarial, en su totalidad o en parte, modificando la composición, las condiciones o la estructura del activo y del pasivo o de cualquier otra parte de su estructura de capital -en su caso mediante la venta de activos o de parte de la empresa o, cuando así lo prevea el Derecho nacional, de la empresa en su conjunto- así como realizando cambios operativos. Dentro de este marco, la norma expresa, en particular para las PyMEs que se deben ofrecer **herramientas de alerta temprana** para advertir a los deudores de la necesidad urgente de actuar, teniendo en cuenta los recursos limitados de los que disponen las pymes para la contratación de expertos.

Con relación a estas alertas tempranas, continúa expresando la normativa europea: *Cuanto antes pueda detectar un deudor sus dificultades financieras y tomar las medidas oportunas, mayor será la probabilidad de evitar una insolvencia inminente o, en el caso de una empresa cuya viabilidad haya quedado definitivamente deteriorada, más ordenado y eficiente será el procedimiento de liquidación. Debe facilitarse información clara, actualizada, concisa y fácil de utilizar sobre los procedimientos de reestructuración preventiva, así como sobre una o más herramientas de alerta temprana, con el fin de incentivar a aquellos deudores que empiezan a sufrir dificultades financieras a que tomen medidas a tiempo.* La misma disposición prevé que se debe facilitar el acceso a los trabajadores y a sus representantes, al estado, a los inversores, a los acreedores, a estas herramientas de alerta temprana.

La Directiva 2019/1023 es clara respecto de la actitud que debe observar el administrador social: *En caso de que la sociedad experimente **dificultades financieras**, los administradores sociales deben tomar medidas para **minimizar las pérdidas** y evitar la **insolvencia**, como las siguientes: buscar asesoramiento profesional, en particular en materia **de reestructuración** e insolvencia, por ejemplo utilizando las herramientas de alerta temprana cuando proceda; proteger **el patrimonio de la sociedad** a fin de **incrementar al máximo su valor** y **evitar la pérdida de activos clave**; examinar, a la luz de la estructura y las funciones de la empresa, su **viabilidad** y **reducir gastos**; evitar comprometer a la empresa en transacciones que puedan ser objeto de revocación, a menos que exista una justificación empresarial adecuada; seguir comerciando cuando sea adecuado hacerlo con el fin de maximizar el valor de la empresa en funcionamiento; mantener negociaciones con los acreedores e iniciar procedimientos de reestructuración preventiva.* Deliberadamente hemos resaltado expresiones de la directiva en negrita, ya que todas provienen de la contabilidad y tiene su explicación sólo frente al análisis de estados contables.

Con respecto a la contabilidad misma, la norma europea prevé la posibilidad de discriminar entre “deudores honestos” y aquellos que no lo son, y cómo lograr que éstos últimos, puedan acceder a marcos de reestructuración, si cambiaron su actitud en forma previa al inicio del proceso de reestructuración de pasivos. Así, por caso, uno de los

varios indicadores que se sugieren para determinar la “honestidad del deudor” (como tal, no en términos de derecho punitivo), es si lleva la contabilidad con arreglo a la ley (*contabilidad correcta*). Así, la normativa permite a los Estados miembros de la Unión Europea, limitar el acceso de los deudores condenados por grave incumplimiento de las obligaciones en materia de contabilidad o llevanza de libros a un marco de reestructuración como también limitar, asimismo, el acceso de los deudores a marcos de reestructuración preventiva en el caso de que sus libros y registros estén incompletos o muestren deficiencias en un grado tal que sea imposible conocer la situación empresarial y financiera de los deudores. En la parte dispositiva de la norma, artículo 4 apartado 2, se prevé la posibilidad de que los condenados por grave incumplimiento a las obligaciones de llevanza de contabilidad, solo puedan acceder a un marco de reestructuración preventiva una vez que dichos deudores hayan adoptado las medidas oportunas para subsanar las cuestiones que motivaron la condena, con objeto de proporcionar a los acreedores la información necesaria para que puedan adoptar una decisión durante las negociaciones de reestructuración.

Es decir, la contabilidad cumple un rol central como herramienta de alerta temprana, no sólo para el empresario (ese es el rol principal de la contabilidad gerencial), sino para los terceros usuarios de la información contable, a quienes están destinados todos los indicadores de cercanía o inminencia de crisis económicas o financieras⁹¹. Pero también es un elemento de admisión a los procesos de reestructuración de deuda, y de toma de decisiones para los acreedores, por lo que la tendencia europea es a facilitar las reestructuraciones de pasivos, pero también la exoneración de deudas y, pese a ese objetivo liberal, permite ser restrictivos con quienes no cumplan adecuadamente con la obligación de llevar una contabilidad con arreglo a la ley.

Para una mejor comprensión de cómo se articula el sistema de información contable con los sistemas de alerta temprana, hemos desarrollado in extenso un análisis del sistema contable y de alerta temprana en la Ley de Sociedades y de Asociaciones de Bélgica del año 2020⁹².

2.4. La absurda idea de hacer optativa a la memoria, en las sociedades no sujetas a fiscalización estatal permanente.

El proyecto que analizamos, en el artículo 48, trata sobre la Memoria.

En ponencia al XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa celebrado en Rosario en el año 2019, considerábamos un acierto la inclusión de dos puntos en este instrumento complementario y necesario para la rendición de cuentas del órgano de administración al de gobierno. Decíamos entonces⁹³: *“El art. 65 del proyecto de LGS, contiene dos ítems*

⁹¹ Recomendamos al lector, las obras de AZNAR GINER, Eduardo y ZUBIZARRETA URCELAY, Vicente (coordinadores de obra colectiva): “Planes de reestructuración, alertas tempranas, e insolvencia – Una visión económica y empresarial”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2022 y; FERNANDEZ DEL POZO, Luis: “Herramientas de alerta temprana y responsabilidad por incumplimientos de los deberes de prevención concursal”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2024.

⁹² FUSHIMI, Jorge Fernando: “Capital adecuado al objeto social y plan de empresa. Una aproximación desde la ley societaria belga”, Doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE) N° 414, mayo de 2022, pág. 455 a 474. I.S.B.N. 978-987-01-2845-8. Ed. Errepar, Buenos Aires, 2022; también en FUSHIMI, Jorge Fernando: “La pérdida total del capital no es una alerta temprana. Es insolvencia” en Doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE), N° 446 Dic/25 Ene/26; (Año XXXIX – Tomo XXXVIII), Buenos Aires, enero 2026, pág. 13 a 28.

⁹³ FUSHIMI, Jorge Fernando: “Sobre regímenes contables en los proyectos de reforma al CCCN y LGS. Siguen los errores y unos pocos aciertos”, ponencia al XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario (provincia de Santa Fe), septiembre de 2019. Publicado en el Libro de Ponencias del Congreso (“Hacia Un Nuevo Derecho Societario”), editado por Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y editorial Advocatus, Córdoba, 2019, Tomo I, Pág. 457-466.

cuya inclusión es digna de ser elogiada: 5) La política de dividendos propuesta o auspiciada, con una explicación fundada y detallada de la misma. 6) La política empresarial proyectada y aspectos relevantes de su planificación y financiación, con una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar. En el caso de punto 5), se aplica una norma de transparencia en la gestión de los resultados del ente, que tiene por finalidad la protección de los intereses de los socios y accionistas, en cuanto a su derecho al dividendo. El punto 6), no hace sino reconocer la necesidad de la exteriorización y publicidad del plan de empresa, el cual no sólo es un conjunto de objetivos de dudoso cumplimiento sino la explicación de una política empresarial proyectada, y cómo se planifica y financia la misma, y una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar. Esto deja de lado la posibilidad de tratar sobre buenas intenciones, y de trabajar no sólo con flujos de fondos (algo absolutamente baladí, superfluo, y que sólo sirve para conocer la tasa de retorno financiera de los proyectos), sino de trazar tendencias posibles en contextos diversos, de elaborar balances prospectivos y estados de resultados proyectados". Este texto se replica en el actual proyecto, por lo que no podemos sino rescatarlo como valioso.

Sin embargo, este proyecto 2026 presenta una novedad en el último párrafo del art. 48 y expresa: *Por decisión unánime de los socios **puede prescindirse de la confección de la memoria**, salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el régimen de fiscalización estatal permanente.* La norma proyectada no es restrictiva, de modo que debe interpretarse que es para todas las sociedades, incluyendo la anónima, salvo que estuviese sujeta a fiscalización estatal permanente. Esto es un grave error y, a riesgo de ofender a los amigos que integraron la comisión reformadora o la que practicó luego los ajustes, debemos decir que pareciera ser fruto de la falta de experiencia en la praxis empresarial y, en especial, dentro del universo de las empresas sujetas a procesos concursales preventivos o liquidatorios.

Sabido es que todo administrador debe rendir cuentas al órgano de gobierno, y hay consenso doctrinario y jurisprudencial en afirmar que tal rendición, en las sociedades regulares (como también en las demás personas jurídicas), se cumple a través de los estados contables y la memoria⁹⁴. Autores españoles⁹⁵ también se han expresado en similares términos (en el derecho europeo se denomina "informe de gestión" a nuestra memoria): *"El informe de gestión es un documento que, elaborado por los administradores de la empresa, acompaña a las cuentas anuales para explicar y justificar la labor efectuada por el consejo de administración y quienes tienen responsabilidades de gestión en la entidad, a lo largo de un ejercicio"*. Verón⁹⁶ sostenía que *"puede definirse la memoria como aquella información complementaria de los estados contables, que expone subjetivamente los hechos, circunstancias, datos y razones vinculados en conjunto con los mismos, con el fin de ilustrar al usuario (accionista, principalmente), sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad. Reiteramos que se trata de una información complementaria y no de un estado contable"*. En tal sentido, la memoria es un elemento insustituible de la rendición de cuentas anuales, pero sin formar parte del balance.

⁹⁴ Cfr. MASCHERONI; Fernando H.: "Manual de Sociedades Anónimas – Constitución y Funcionamiento", Ed. Cangallo, Buenos Aires, 1973, pág. 310: Una de las formas que adopta esta rendición de cuentas es la memoria que debe presentar el Directorio a la asamblea ordinaria. Se trata de un informe sobre su actuación como órgano administrador durante el ejercicio en consideración. De ese informe circunstanciado -no debe olvidarse que la masa de accionistas suele tomar contacto con la marcha de los negocios sociales una vez al año....".

⁹⁵ GONZALO ANGULO, José A.; GARVEY, Anne Marie: "El informe de gestión: validez y perspectivas", en Revista de Contabilidad y Dirección, Vol. 20, año 2015 (Ejemplar dedicado a: Nuevas tendencias en información financiera), pág. 21.

⁹⁶ VERÓN, Alberto Víctor: "Estados Contables y Libros de Comercio", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 277.

Halperín⁹⁷ también lo explicaba: *“No es un anexo del balance ni lo integra; el balance no podría ampliarse con los datos, hechos e informes integrantes de la memoria; tienen distinta función y contenido; aunque se complementan, no es parte de ese estado contable. Su función es de información y control en protección de los accionistas, porque es elemento para la interpretación del balance, debe suministrar una información panorámica precisa y orientaciones concretas sobre el estado actual de la sociedad y sus perspectivas; aspectos de la gestión, relaciones y actos sociales que, por su naturaleza o contenido, no pueden incluirse en el balance”*.

Este instrumento nunca fue de presentación optativa⁹⁸. Es obligatoria para el órgano de administración y un derecho inderogable del socio o accionista a estar informado sobre la marcha de los negocios del ente y de la gestión de los administradores. Así lo ha expresado reciente jurisprudencia⁹⁹: *“Cabe destacar, en este sentido, que la confección de la memoria no es solo una obligación del órgano de administración, sino un derecho inderogable del socio. O, dicho de otro modo, se puede afirmar que la falta de cumplimiento del contenido informativo prescripto en el art. 66 LGS implica la vulneración del derecho de información del socio”*.

La idea de permitir al órgano de administrador que prescinda de la presentación de la Memoria por parte del órgano de gobierno (aun cuando se exija la unanimidad, que es fácil de lograr en los entes unipersonales) no es razonable, válida, ni significa una libertad adicional al empresario organizado socialmente, por lo que tampoco es lógica, ni de sentido común. Tampoco la exigencia generalizada de la integración de la información contable con la memoria implica un cercenamiento de ninguna libertad. Que, por otro lado, tal libertad debe ser ejercida con responsabilidad, como no se cansara de repetir en todo foro académico y científico, nuestro maestro y amigo Efraín Hugo Richard. En este caso, la falta de un pormenorizado y completo informe de gestión y perspectivas futuras, en caso de crisis empresarial, ocasionará -necesariamente- perjuicio. Es más, ni siquiera la unipersonalidad social, podría ser admitida como causa para la omisión de emitir la

⁹⁷ HALPERÍN, Isaac: “Sociedades Anónimas”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1974, pág. 507/508.

⁹⁸ Cfr. CARLINO, Bernardo P.: “La memoria”, ed. Errepar, Bs. As. 2014, pág. 2. quien expresa *“En mi opinión, la ubicación de esta obligación (de presentar memoria) en la Parte General de la ley de fondo autoriza a suponer que se trata de una necesidad informativa sistematizada a cumplir por todas las sociedades comerciales. Ya no es posible que una sociedad comercial, una empresa de la actualidad teja sus relaciones aislada de sus clientes, de los derechos de los consumidores, de la preservación del medio ambiente y de otras cuestiones que hacen al interés de los terceros directa o indirectamente vinculados y que comprometen otros valores incluidos en lo que hoy se conoce como “Responsabilidad Social Empresarial” (en adelante, “RSE”)...”*

⁹⁹ CNCom, Sala C: “Serrese, Claudia Verónica c/ Baser Tel SA s/ ordinario” (expediente n° 8773/2022; juzg. N° 26, sec. N° 51), Buenos Aires 18/04/2024. Para no extendernos en el texto, reforzamos nuestra postura con las extensas consideraciones, ricas en citas de doctrina nacional, que contiene el fallo: *“Como es sabido, la memoria configura un elemento de interpretación del balance. El balance consiste en un “cuadro de cifras” y la memoria, en un “comentario que explica esas cifras” (cfr. Obarrio, Manuel, “Derecho Comercial”, T° I, ECYLA, Buenos Aires, 1924, p. 372).// Tal descripción permite adelantar que memoria y balance son instrumentos totalmente diferentes ya que la memoria no es un estado contable y tiene funciones y contenidos distintos. Tal disquisición ha permitido señalar a la doctrina que la memoria no integra los estados contables y tampoco puede ser considerada información complementaria, pues ésta goza de la naturaleza de los estados contables (cfr. Halperín, Isaac y Otaegui, Julio, “Sociedades Anónimas”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 607; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derecho Societario. Contabilidad y Documentación Societaria”, ed. Heliasta, Buenos Aires, 1999, p. 471; Fargosi, Horacio, “Estudios de Derecho Societario”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 135; Molina Sandoval, Carlos, “Régimen societario”, Ed. Lexis Nexis, T° II, Buenos Aires, 2004, p. 1116; Verón, Alberto, “Sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada”, Ed. Depalma, T° I, Buenos Aires, 1982, p. 675).*

memoria junto a los estados contables, ya que el instrumento está pensado como una forma de transparencia y facilitar la toma de decisiones de agentes externos a la sociedad. Los estados contables, como la memoria, integran un conjunto inescindible que no sólo cumplen la función de rendir cuentas al órgano de gobierno, sino que -surge de este trabajo- también es un esencial instrumento de uso externo al ente social.

En el derecho comparado, y tomando como base legislaciones europeas, el informe de gestión (nuestra memoria) es parte inescindible de la presentación de los estados contables. En algunos regímenes legales, se denomina “memoria” a la información contable complementaria, similar a lo que serían nuestras notas, mientras que la expresión reservada para nuestra memoria, es “informe de gestión”¹⁰⁰. La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, fija los lineamientos de la información contable que deben exhibir las empresas. Además de los estados contables trata sobre el “Informe de Gestión” (nuestra memoria), y expresa que: *“El informe de gestión y el informe de gestión consolidado constituyen elementos importantes de la información financiera. Debe facilitarse un análisis cabal del desarrollo de la empresa y de su situación, de una manera coherente con la dimensión y la complejidad de su actividad. La información no se limitará a los aspectos financieros de las operaciones de la empresa, debiendo analizarse los aspectos medioambientales y sociales de su actividad que resulten necesarios para comprender su evolución, resultados y situación”*.

2.5. Exposición en moneda constante.

Entre el año 1970 y el año 1991, año en que entró en vigencia el Plan de Convertibilidad del Peso con el dólar estadounidense, el país quitó 13 ceros a la unidad monetaria. Una unidad, seguida de 13 ceros, representa 10 billones. Pero, entre 1991 y el presente, la divisa norteamericana se devaluó casi hasta llegar a los \$ 1.500,00 (ex convertibles) por cada peso. Es decir que, si quisiéramos quitar ceros para hacer más manejables los procedimientos de sumas y cálculos simples de la sociedad civil, deberíamos quitar otros tres ceros más. Ello nos llevaría a la astronómica cantidad de diez mil billones de pesos ley. Con esto queremos significar que la economía argentina es una economía inflacionaria, y por lo tanto debe practicar ajustes por inflación a fin de no tributar por ganancia no existente proveniente sólo del efecto inflacionario, y para que la información contable que se exhiba, tenga un mínimo de significado. De lo contrario se están sumando variables de diverso valor adquisitivo que no representan nada, para ningún usuario.

Es posible, pero no seguro, que el país haya entrado en una etapa de estabilidad monetaria, pero es imposible saberlo. De hecho, aún hoy, la inflación muestra niveles incompatibles con el de una economía sana y sólo el mediano plazo podrá decirnos si llegamos a tales niveles, o seguimos padeciendo de la enfermedad inflacionaria. Negarlo es de necios. Por tal motivo, los estados contables siempre deben estar expresados en moneda constante, ya que eso impide tributar sobre ganancias inexistentes y sirve como

¹⁰⁰ Así también lo entiende la doctrina española: GONZALO ANGULO, José A.; GARVEY, Anne Marie: “El informe de gestión: validez y perspectivas “... ob cit.: *“Otra expresión que recoge en español la finalidad perseguida por este documento es la de “memoria de gestión”, ya que indica la pretensión de narrar y justificar en su contexto un conjunto de decisiones tomadas, para dejar constancia de la razonabilidad de las mismas. La falta de tradición en España hizo que el legislador utilizara la expresión “informe de gestión” (quizá traduciendo del francés rapport de gestion o del inglés management report). Inexplicablemente, el término memoria, que unido al apellido “social” designaba hace décadas a lo que hoy es el Informe Anual de las compañías, se aplicó al conjunto de notas a los estados financieros en la ley de reforma de 1989, y todavía se sigue denominando así aunque poco tengan que ver las notas con memoria alguna.*

elemento de protección patrimonial real, al no permitir la distribución de ganancias ilusorias que sólo provienen del espejismo inflacionario.

2.6. ¿Otra vez olvidaron la auditoría obligatoria por ley?

El actual texto de la Ley General de Sociedades sólo prevé la necesidad de contratar una auditoría externa, cuando la sociedad anónima hubiera prescindido de la sindicatura y optado por constituir un consejo de vigilancia en su reemplazo. EN tal caso, a la hora de emitir su informe y tratar sobre los estados contables deberá contratar una auditoría externa. El Código Civil y Comercial, más por accidente que por efecto deseado, ha establecido la obligatoriedad de la “certificación” de los estados contables, para las asociaciones civiles (art. 173 CCCN), como para las simples asociaciones (art. 190 CCCN). El art. 173 toca el tema de manera tangencial, al expresar: *Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación.* De alguna manera, si no se certificaran los estados contables, tal incompatibilidad no existiría. Pero el art. 190 CCCN, no deja lugar a dudas, cuando expresa: *Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables,* quedando claro que, para ambos entes, la certificación de los estados contables es una obligación impuesta por la ley. La denominada “certificación contable”, en rigor no es sino la opinión de un experto que, luego de analizar un procedimiento de auditoría, dictamina si los estados contables de un ente reflejan razonablemente la situación patrimonial, los resultados, la evolución del patrimonio neto y el flujo de efectivo de un ente.

La finalidad de la auditoría no es otra que la opinión técnica de un profesional independiente al ente, los administradores y los grupos de control, que dictamina acerca de la razonabilidad de la información contable publicada con la realidad subyacente.

La doctrina contable¹⁰¹ ha explicado que: *“La Auditoría se define como un proceso sistemático de obtener y evaluar los registros patrimoniales de un individuo o empresa a fin de verificar su estado financiero. Tiene como objeto determinar la razonabilidad, integridad y autenticidad de los estados financieros, expedientes y demás documentos administrativos contables presentados por la dirección, así como expresar las mejoras o sugerencias de la organización. La tarea del Auditor es analizar la exactitud y veracidad de los registros mostrados por una empresa, a fin de corregir errores, irregularidades y fraudes. Se basa la auditoría en el funcionamiento de la Contabilidad, pero los objetivos son más amplios: emitir una opinión acerca de la marcha de la empresa, evaluar las metas, examinar su gestión y actores, efectuar un posterior seguimiento de las recomendaciones en la empresa”.* Otro autor¹⁰², español, explica: *“El Informe de Auditoría constituye el producto final del proceso de auditoría. Este documento es el medio a través del cual el auditor comunica a los usuarios de la información contable su valoración sobre la calidad de los contenidos del Informe Anual. La redacción y contenido del Informe tiene gran importancia pues, para que sea útil a sus usuarios debe exponer, de forma clara y precisa, las conclusiones a las que ha llegado el auditor tras la revisión de las Cuentas Anuales y la afirmación sobre la constatación o no de que ha aplicado las normas y procedimientos contables consensuados en ese momento”.* Por lo tanto, la información contable no auditada, no resulta confiable. La confiabilidad de la información contenida en los estados contables proviene de la afirmación del auditor externo sobre la razonabilidad de la misma y su concordancia con la realidad.

¹⁰¹ ALCÍVAR CEDEÑO Flérida María, BRITO OCHOA, María Paulina y GUERRERO CARRASCO Martha Jaroslava (2016): “Auditoría en las empresas”, Revista Contribuciones a la Economía (julio-septiembre 2016), pág. 1. En línea: <http://eumed.net/ce/2016/3/auditoria.html>

¹⁰² VILLACORTA, Miguel Angel: “Estructura y contenido del informe de auditoría”, en Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas N° 98, junio de 2012, pág. 28.

La teoría del buen gobierno corporativo incorpora dos dimensiones del problema de la auditoría: a) La necesidad de contar con un servicio externo de auditoría absolutamente independiente no vinculado a la sociedad auditada por ningún interés; b) Garantizar la existencia de un “comité de auditoría” en el seno del directorio compuesto –en la medida de las posibilidades- por mayoría de directores (o consejeros) independientes.

Nos abstendremos de hacer un análisis de derecho comparativo por exceder en mucho los objetivos del trabajo, pero es necesario comprender que tanto en Europa como en Estados Unidos, la auditoría de los estados contables es un requisito insoslayable que deben cumplir las empresas jurídicamente organizadas.

2.7. Publicidad de los estados contables.

Hace largo tiempo sosteníamos¹⁰³: Los estados contables contienen información destinada a una gran diversidad de usuarios. La misma Resolución Técnica 16 de la F.A.C.P.C.E. es la que define a los usuarios de la información contable, que son –en esencia- todos los terceros interesados, aunque con diversos intereses, en la misma desde los propios socios a terceros interesados en invertir, empleados, el estado, etc. Siguiendo a Fourcade¹⁰⁴ la información contable tiene un uso interno y un uso externo. La información requerida para el uso interno es mucho más completa y compleja ya que tiene por finalidad la toma de decisiones por parte del empresario individual, o de un ente colectivo; mientras que, para el uso externo, la información contable se presenta cumpliendo con todos los requisitos legales y de técnica profesional, pero sin comprometer el secreto de los negocios comerciales. Según la naturaleza de los usuarios externos, éstos tendrán un mayor derecho a la ampliación de información, o no. Por caso los socios de las sociedades comerciales tienen a salvo el derecho a solicitar información, bien sea de manera directa (por aplicación del art. 55 de la Ley 19.550), o bien a través de los órganos sociales predispuestos para tal fin (órganos de fiscalización como la sindicatura o el consejo de vigilancia). Igual podríamos decir de los organismos de recaudación fiscal los cuales, por imperio de leyes especiales de procedimiento tributario, están facultados a requerir al contribuyente la exhibición de registros y documentación para constatar el cabal cumplimiento de las leyes tributarias formales y de fondo. Esta información contable de uso externo es la que consideramos que debe ser de publicidad obligatoria cuando el emisor de esta posea página web o similar que permita hacer uso de la publicidad y de comunicación con terceros.

La publicidad de la contabilidad y su informe de auditor, que incluirá necesariamente a la memoria, son piezas esenciales en la reducción de la asimetría de información en los mercados en los que se desee operar y de la transparencia exigida por la teoría del buen gobierno corporativo de las sociedades mercantiles¹⁰⁵.

El carácter público de la información contable, incluso, ha sido reconocida por la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario, al incorporarse al art. 101 que trata sobre el secreto fiscal, el inciso f) que considera no alcanzados por la protección a los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o

¹⁰³ FUSHIMI, Jorge Fernando: “Contabilidad y Estados Contables en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Lo bueno, lo nuevo, lo malo, y lo que faltó”: ponencia al XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, Libro del Congreso: “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”, Tomo III, Pág. 1901, Ed. Advocatus, Córdoba 2016.

¹⁰⁴ FOURCADE, Antonio Daniel: “Sociedades (Parte General)”, Ed. Advocatus. Córdoba, 2000, Pág. 167.

¹⁰⁵ OLMEDO PERALTA, Eugeni: “La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014. La extensa obra del catedrático español, gira en torno a la importancia de la información contable en el marco del buen gobierno corporativo.

responsables, atento a su carácter público. (Inciso f) incorporado por art. 221 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017). No existe justificación alguna para oponerse a la publicidad de los estados contables.

3. CONCLUSIONES.

Quizás sea apresurado llegar a conclusiones cuando la crítica gira en torno a un proyecto cuyo debate parlamentario aún no comenzó. Sin embargo, como corolario de lo expuesto, podemos decir algunas afirmaciones generales que venimos sosteniendo desde hace largo tiempo.

a) Es necesario definir para qué se contabiliza, y hacia quiénes estará dirigida la información: si a los acreedores, brindándoles una imagen segura, o a los inversores en acciones, brindándoles una imagen fiel.

b) La información contable ha de ser veraz y confiable, y por ello debe ser certificada por un auditor. La normativa no debe agotarse en esta sola exigencia, sino que debe regularse todo cuando sea menester con relación a la designación de los auditores y la independencia requerida para la contratación.

c) Los estados contables no sólo deben presentarse en forma comparativa con el del ejercicio anterior, sino que deben ser expresados en moneda constante u homogénea y debidamente auditados. Esta exigencia debe ser creada y fijada por ley.

d) Los estados contables son la herramienta necesaria que aporta la empresa para una economía capitalista moderna donde los agentes tienden a reducir o minimizar la asimetría de la información, por lo tanto, es pública y debe asegurarse y facilitarse toda forma de publicidad.

e) La información contable, traducida en estados contables, es la forma natural que tienen de rendir cuentas a los propietarios del capital, que son los accionistas. Sin embargo, como explicamos más arriba, los usuarios de los estados contables son todos los agentes de la economía que mencionamos, por lo que la mera información cuantitativa, no es suficiente, y debe complementarse con la memoria.

f) La memoria es una parte inescindible, cualitativa, de rendición de cuentas y de las perspectivas futuras de la compañía. No es un estado contable, ni lo forma parte de ellos, pero los complementa y permite que los usuarios tengan un completo panorama de la gestión realizada, las perspectivas futuras y cómo se prepara el ente para afrontarla. Nunca puede ser optativa su confección, ya que -en los casos de concurso preventivo o de quiebra, es una pieza esencial para comprender las causas de la crisis de la empresa y poder medir la eficiencia en la gestión del ente.

Con esto, concluimos sólo una parte de un análisis que debería ser más extenso, habida cuenta de la oportunidad de dejar atrás la vieja historia de que a los capítulos contables de las leyes de fondo las redacten sólo abogados que creen entender algo de ciencias económicas y contables sólo por haber hecho algún curso o incluso carrera de postgrado, que tangencialmente toca estos temas desde un aspecto externo, pero sin comprender -en esencia- los verdaderos y profundos fundamentos que sustentan a tales disciplinas. **FIN.**

ACCIONES SECTORIALES UNA PROPUESTA DE SEGMENTACIÓN Y AUTONOMÍA

C.P. Patricia Pérez Plá

**En la era del avance de la IA en todos los
campos, el único refugio que nos queda es
APELAR A LA CREATIVIDAD**

INDICE

Resumen

I.- Las acciones sectoriales en el Proyecto de Ley General de Sociedades.

Antecedentes y características.

II.- Imperatividad versus disponibilidad. El desafío de disposiciones a medida.

III.- ¿En qué empresas tendría aplicabilidad la nueva figura?

V.- Conclusiones.

RESUMEN

El trabajo analiza la incorporación de las acciones sectoriales en el Proyecto de Ley General de Sociedades de mayo de 2026 (Artículos 209 y 210), una figura sin precedentes legales en Argentina y América Latina. Esta innovación permite a los inversores participar en sectores de actividad o proyectos específicos dentro de una misma Sociedad Anónima, percibiendo dividendos de las ganancias líquidas de dicho sector sin necesidad de crear sociedades independientes.

Puntos clave del análisis:

- **Arquitectura flexible:** La reforma propone un cambio de paradigma hacia un modelo contractual y privatista, donde el estatuto deja de ser un molde rígido para convertirse en un contrato flexible basado en la autonomía de la voluntad.
- **Utilidad Estratégica:** Está pensada para empresas consolidadas que buscan proteger su "Core Business" al incursionar en proyectos de riesgo, o atraer capital especializado sin diluir el control político de los socios fundadores. Pensamos que podría aplicarse en todo tipo societario más allá de su tamaño.
- **Disponibilidad vs. Imperatividad:** Mientras la ley protege a terceros mediante la transparencia contable, permite a los socios disponer condiciones a medida sobre el derecho de voto (voz sin voto o voto graduado), representación en el directorio, regímenes de rescate y criterios de asignación de gastos.
- **Aplicación en Empresas Familiares:** Se destaca como una herramienta vital para la gestión del tránsito generacional, permitiendo segmentar negocios por ramas familiares, profesionalizar roles e incentivar a miembros de la familia en unidades específicas sin fragmentar el patrimonio histórico.
- **Desafíos Críticos:** La implementación requiere una "precisión quirúrgica" en la redacción del estatuto y reglamentos complementarios, además de una gestión contable muy fina para cumplir con la exigencia de estados contables especiales por sector, evitando conflictos por la asignación de costos indirectos y la unidad patrimonial frente a acreedores.

I.- Las acciones sectoriales en el Proyecto de Ley General de Sociedades.

Antecedentes y características.

En la era del avance de la inteligencia artificial en todos los campos, el único refugio que nos queda a los profesionales es apelar a la creatividad. Bajo esta premisa, el Anteproyecto de Ley General de Sociedades (Expediente INLEG-2026-53661873-APN-PTE) no es solo una actualización normativa; es una invitación a rediseñar la arquitectura jurídica de las empresas pasando del modelo rígido a esta propuesta de corte marcadamente contractual y privatista que trasciende lo puramente legal. El proyecto introduce figuras novedosas sin antecedentes legales en nuestro plexo normativo, que seguramente requerirán de un profundo estudio doctrinario.

La reforma propone romper con décadas de rigidez societaria, priorizando la autonomía de la voluntad. El cambio de paradigma permite que la sociedad deje de ser un molde estático para convertirse en un contrato flexible. En este nuevo ecosistema, las **acciones sectoriales**, reguladas en los artículos 209 y 210, emergen como una herramienta sofisticada para la estructuración de negocios complejos dentro de una misma Sociedad Anónima, sin fragmentar la personería jurídica.

La Tesis de Marcela Alejandra Gigena, “Acciones “relacionadas” (“Tracking Stocks”).– octubre 2025, menciona varios antecedentes de esta figura:

- “Tracking stocks” del derecho norteamericano (1984),
- “Azione correlate” (acciones correlacionadas) del derecho italiano (2003),
- “Acciones sectoriales” del derecho español (2013),
- “Actions reflet o actions sectorielles” del derecho francés (2000), o
- “Bereichsaktien o spartenaktien” del del derecho alemán (1993).

Los autores del proyecto manifiestan haberse basado especialmente en los antecedentes del derecho italiano, y cabe aclarar que no existen antecedentes legislativos sobre esta temática en América Latina.

En nuestra normativa societaria esta figura carece de antecedente alguno e introduce la posibilidad para los inversores de participar en sectores de actividad o proyectos específicos dentro de una misma sociedad, sin depender exclusivamente del resultado global de la misma, pero de alguna forma dependiendo también del mismo dado que el patrimonio no deja de ser único para los terceros.

En sólo un par de artículo el Proyecto define las **características de las acciones sectoriales**, dentro Capítulo II, Sección III sobre Sociedades Anónimas.

El artículo 209 del Proyecto las define como una clase especial de acciones que otorgan a sus titulares “el derecho a percibir dividendos resultantes de las ganancias realizadas y líquidas producidas por uno o más sectores de actividad o uno o más proyectos específicos”, otorgándoles los mismos derechos dentro de cada clase. Aclara además las cuestiones que deben estar precisamente descriptas y delimitadas al tiempo de ser emitidas:

- Adjudicación de gastos y conformación de reservas,
- Participación en las utilidades del sector,
- Participación en las utilidades generales,
- Decisiones que requieren del consentimiento de la clase,
- Si son o no rescatables,
- Si cuentan con derecho de preferencia y acrecer dentro de su clase u otras.

El artículo 210 enuncia las disposiciones comunes para esta clase:

- Derecho de voto o de voz y voto,
- Cuota de liquidación,
- Estados contables especiales por sector, y
- Participación en los dividendos.

II.- Imperatividad versus disponibilidad. El desafío de disposiciones a medida.

A pesar de su atractivo tecno-financiero, la implementación de las acciones sectoriales en el derecho argentino abre interrogantes complejos que la doctrina y la jurisprudencia deberán resolver a futuro.

El proyecto apunta a flexibilizar la estructura societaria, la imperatividad se repliega hacia los aspectos que garantizan la transparencia, la protección de los derechos de terceros y la integridad del capital social, habilitando la autonomía de la voluntad para reglamentar cuestiones internas, entre otras para el diseño de los derechos de las **acciones sectoriales**.

Sobre la base de las características que los artículos 209 y 210 asignan a estas acciones, algunas cuestiones para pensar regulaciones a medida podrían ser:

- **Derechos políticos y equilibrio de poderes:** El artículo 210 consagra la regla de que las acciones sectoriales tienen “voz pero no voto en las asambleas generales”, salvo en cuestiones de su clase. Esto obliga a delimitar exactamente qué decisiones del directorio o de la asamblea general “afectan directamente intereses inherentes a la clase” (lo que habilitaría el voto de las sectoriales) sin trabar la dinámica de la

sociedad principal, como por ejemplo aquellas decisiones que afecten el presupuesto del sector o la designación de los gerentes operativos de esa unidad.

- **Representación en el directorio:** Al ser definidas como una clase especial de acciones, el estatuto podría disponer que tengan el derecho de nombrar algún integrante del directorio, o algún representante que sin ser director deba ser expresamente convocado a las reuniones que traten la gestión de los activos y pasivos vinculados a su unidad de negocio, permitiendo a los inversores del sector fiscalizar directamente los temas de su interés sin posibilidades de intervenir en la conducción global de la sociedad.
- **La contabilidad sectorizada y la asignación de gastos indirectos (art. 210):** La exigencia de llevar "estados contables especiales por sector" representa un importante desafío para los órganos de administración y fiscalización, como así también para la profesión contable. La segregación precisa de activos, pasivos, costos indirectos y gastos generales entre el negocio central y los sectores afectados requerirá criterios de asignación muy finos para evitar litigiosidad entre clases de accionistas. Esto es crítico para evitar la discrecionalidad del directorio y asegurar que la rentabilidad del sector no sea "licuada" por cargos administrativos arbitrarios.
- **Régimen de participación en utilidades generales:** El artículo 209 exige delimitar la "participación en las utilidades" a las que genere el propio sector, pero limitando su distribución si el resultado global arroja pérdidas. En tales casos se requiere dejar aclarado si la limitación es exclusivamente para su distribución, que quedaría postergada hasta que el resultado global lo permita, o en qué casos podría caber la posibilidad de absorción del mismo para compensar el resultado negativo general.
- **Pérdidas superiores al 50% del capital ajustado o que deriven en patrimonio neto negativo:** La ley vigente no exige que los socios reintegren las pérdidas, pero sí la reducción del capital cuando las pérdidas insumen más del 50% del capital ajustado (artículo 206), o la disolución social en caso de pérdida total (art. 94 inc. 5to). Estas disposiciones desaparecen del proyecto de reforma y no obligan a la reducción o disolución social, enfrentándonos a pensar cómo impactarían estas situaciones si los estados contables sectorizados muestran que hay sectores superavitaros frente a otros deficitarios.
- **Mecanismos de Rescate y Salida (Exit):** La ley permite definir expresamente **si las acciones son o no rescatables**. Se pueden establecer cláusulas de "salida" basadas en el cumplimiento de hitos del proyecto específico (por ejemplo, al terminar una obra o alcanzar cierta facturación del sector), permitiendo que la sociedad recupere las acciones o que sea el inversor quien tome la decisión frente a supuestos acordados. ¿Podrían ser las pérdidas generales un supuesto que habilite al accionista de un sector superavitario solicitar el rescate de sus acciones?
- **Soporte de la reglamentación de las acciones sectoriales:** ¿Dónde deberían quedar reflejadas las normas aplicables a un determinado tipo de acciones sectoriales? El estatuto parecería no ser la mejor opción para la recepción de normativas extensas que pueden llegar a ser modificables, sí quizá la confección de reglamentos especiales de aplicación sobre determinadas acciones sectoriales.
- Cabría evaluar además, por ejemplo, con qué nivel de precisión debería determinarse al momento de su emisión, la participación del sector en los gastos generales con mayor o menor flexibilidad para su determinación.
- **El límite de la responsabilidad y la garantía de los acreedores:** Si bien la norma segmenta económicamente los resultados y la participación, no transforma al sector en un ente con personalidad jurídica propia, por lo que cabría preguntarse si acreedores generales de la sociedad pueden agredir activos vinculados a un sector específico, o viceversa, teniendo en cuenta el principio de unidad patrimonial.

¿Podrían disponerse normas internas aplicando una especie de “beneficio de excusión” por sectores de actividad?

Conclusión del punto: La clave de la disponibilidad reside en que el estatuto y los reglamentos o acuerdos complementarios funcionen como un “contrato de inversión” detallado, donde la ley solo actúa como un marco de orden público en lo relativo a la existencia de utilidades realizadas y líquidas globales y la separación contable mínima para no perjudicar a acreedores generales.

III.- ¿En qué empresas tendría aplicabilidad la nueva figura?

Tradicionalmente se tiende a pensar que las figuras flexibles de captación de capital están destinadas exclusivamente a emprendimientos en etapas tempranas (*startups*) o PyMEs. Sin embargo, en Estado Unidos fueron utilizadas por General Motors y Disney, y en general en los países citados como precursores se aplicaron para grandes empresas dedicadas a la producción energética.

La inserción de esta figura en el Capítulo II “De las sociedades en particular”, en su Sección III “De la Sociedad Anónima”, nos podría indicar que se la pensó para aplicaciones más sofisticadas en empresas consolidadas y rentables, cuyos principales objetivos perseguidos podrían ser:

- **La protección del “Core Business”:** Una sociedad con una estructura madura y flujos de caja estables que decide incursionar en una nueva línea de actividad de alto riesgo (o de alta inversión) encuentra en las acciones sectoriales la herramienta perfecta. No necesita recurrir a la constitución de sociedades anónimas subsidiarias ni a complejos contratos asociativos.
- **Atracción de capital sin dilución del control histórico:** Permite convocar a inversores especializados o socios estratégicos para financiar un proyecto específico bajo condiciones económicas y políticas a medida.
- **Condiciones restrictivas y segmentadas:** A diferencia de las acciones ordinarias —que participan de toda la vida social—, las acciones sectoriales permiten fijar un régimen a medida, muchas veces **más restrictivo** tanto en lo económico (limitado estrictamente a los resultados del sector) como en lo político (con voto limitado o circunscrito a las cuestiones que afecten a su clase, tal como prevé el art. 210). De este modo, los accionistas fundadores o tradicionales de la empresa consolidada conservan el timón del negocio principal sin ceder poder político global sobre la compañía.

Más allá de esta primerinterpretación, nos podríamos plantear los siguientes interrogantes:

- ¿Podrían utilizarse en las Sociedades por Acciones Simplificadas o en las Sociedades de Responsabilidad Limitada?
- ¿Podrían aplicarse en estructuras de empresas familiares?

El desafío de pensar su aplicación en diversas situaciones, y en especial en las empresas familiares resulta más que interesante, teniendo en cuenta que estas organizaciones en las que coexisten la propiedad, la gestión y el afecto familiar, han sido una realidad recurrente en nuestra economía, sujetas no sólo a los vaivenes económicos sino además a los conflictos que pueden aparecer a medida de la incorporación de nuevos integrantes. Por qué no pensar en la creación de unidades de negocios distintas dentro de la empresa familiar, que puedan albergar familiares agrupados por afinidad, por especialización o por rango etario, permitiendo se potencie el crecimiento y se eviten los conflictos familiares. En síntesis, desafíos para seguir pensando con creatividad las distintas aplicaciones que nos aporten beneficios societarios.

VI.- Conclusión final.

El Proyecto ingresado al Senado no es simplemente una actualización normativa; representa una **invitación a la creatividad profesional** en una era dominada por la

automatización. Las acciones sectoriales emergen como una de las herramientas más sofisticadas de esta reforma, permitiendo que la Sociedad Anónima funcione como un ecosistema de negocios diversos bajo un mismo techo legal.

La verdadera potencia de esta figura no reside en la norma en sí, sino en la capacidad de los asesores para diseñar una **arquitectura de convivencia** que armonice los intereses económicos con los derechos políticos. En el ámbito de la **empresa familiar**, estas acciones podrían trascender lo financiero para convertirse en un mecanismo de **paz social y continuidad del legado**, permitiendo que la innovación de las nuevas generaciones conviva con la prudencia de los fundadores.

En definitiva, el éxito de las acciones sectoriales dependerá de que el estatuto social sea redactado no como un formulario, sino como un **traje a medida** que equilibre la segmentación económica con la transparencia contable, transformando la rigidez del pasado en la flexibilidad estratégica que demandan los negocios complejos del siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA:

- Proyecto de Ley general de sociedades en estudio en la Comisión de Legislación General del Senado de La Nación.
- Modelos “contractual” y “tecnocrático” en el anteproyecto societario: evaluación general e inicial. Dr. Eduardo m. Favier Dubois – 19/06/2026 Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
- Tesis de Marcela Alejandra Gigena, “Acciones “relacionadas” (“Tracking Stocks”). Su aplicación en Argentina a la luz de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984.” (Facultad de Derecho de la U.B.A.) – octubre 2025.

EL TEST DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA DEL ARTÍCULO 50 DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES. UN LÍMITE NECESARIO SOBRE UNA BASE INDETERMINADA

María Barrau

Las conclusiones que siguen desarrollan y actualizan las sostenidas en nuestra tesis doctoral¹⁰⁶.

PONENCIA

1. El artículo 50 del Proyecto de Ley General de Sociedades acierta cuando condiciona la distribución de dividendos a la aptitud patrimonial de la sociedad, pero el instrumento que eligió no sirve para ese fin, porque mantiene sin definir la fórmula “ganancias realizadas y líquidas” y le agrega encima un segundo estándar tan indeterminado como el primero.

2. Debe definirse en la ley qué es el beneficio repartible. Entendemos por tal la ganancia ordinaria, devengada, que resulte de operaciones serias con terceros y que sea neta de los gastos directos e indirectos que se hubieran generado para producirla, quedando excluidos los revalúos, los resultados por tenencia, el crecimiento natural y las operaciones internas¹⁰⁷.

¹⁰⁶ BARRAU, María, “La Distribución de Utilidades en las Sociedades y Corporaciones”, Ediciones Suárez, Mar del Plata, 2017, ISBN 978-987-1990-50-4 (tesis doctoral, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2017). Las referencias que siguen remiten a esa edición.

¹⁰⁷ Ob. cit., Conclusión del Capítulo III, punto 8, p. 242, y Conclusión General, punto I, pp. 246/250, y síntesis, punto a, p. 259.

3. La liquidez no debe erigirse en condición de la distribución. En su lugar corresponde exigir la cobrabilidad, es decir que los fondos se hayan percibido o deban percibirse, como máximo, dentro del ejercicio siguiente. Ello sin perjuicio del deber de los administradores de prever los fondos necesarios para pagar los dividendos¹⁰⁸.

4. Los criterios de solvencia no pueden quedar librados a lo que exponga la administración en la memoria. Tienen que ser legales, objetivos y uniformes. Como mínimo debería prohibirse la distribución cuando el pasivo social supere al activo¹⁰⁹.

5. Debe mantenerse y además ampliarse la carga de motivación del artículo 48, incisos 3, 4 y 5, que recoge una exigencia que nosotros ya habíamos propuesto¹¹⁰. Su incumplimiento, o el hecho de que la motivación resulte insuficiente, debería constituir por sí solo una causal de impugnación de la decisión de retener.

6. Debe fijarse un porcentaje máximo de retención de los beneficios distribuibles. Superado ese porcentaje, los socios ausentes y los que hubieran votado en contra deberían tener derecho de receso, con un reembolso equivalente al valor real de su parte, actualizado hasta el momento del efectivo pago¹¹¹.

ARTICULO 50

ARTÍCULO 50.- Dividendos

Pérdidas anteriores. No pueden distribuirse dividendos hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Límites. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos entre los socios, sino cuando derivan de ganancias realizadas y líquidas resultantes de estados contables confeccionados de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobados por el órgano de gobierno, y siempre que no afecten la liquidez y solvencia de la sociedad conforme criterios objetivos expuestos en la Memoria.

Los dividendos distribuidos en violación a esta regla son repetibles, con excepción de los percibidos de buena fe.

Sumas a cuenta de dividendos. Salvo disposición en contrario, las sociedades pueden distribuir sumas a cuenta de dividendos con ajuste a los siguientes requisitos:

1) Ser propuestas por el órgano de administración y contar con dictamen favorable del órgano de fiscalización, en su caso, debidamente fundados, de los que surja una estimación razonable de que al cierre del ejercicio económico en curso existirán ganancias suficientes;

2) Que los socios se obliguen a su restitución si, al tiempo de confeccionarse los estados contables del ejercicio durante el cual se distribuyeron, no existen ganancias realizadas y líquidas suficientes.

Los socios que, debidamente informados, no reembolsen los dividendos percibidos en exceso dentro de los **SESENTA (60) días** de aprobados los estados contables de los que surge la insuficiencia de ganancias realizadas y líquidas, son además responsables por los daños causados a la sociedad por el incumplimiento de su obligación.

Los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, son responsables en forma subsidiaria y solidaria entre sí, cuando, resultando insuficientes las ganancias del ejercicio, los socios no reembolsen los dividendos que percibieron anticipadamente.

¹⁰⁸ Ob. cit., Conclusión General, punto III, pp. 252/254, y síntesis, puntos b y c, p. 259; propuesta de lege ferenda, p. 261.

¹⁰⁹ Ob. cit., propuesta de lege ferenda, p. 261: "No se podrán distribuir dividendos si el pasivo social es mayor al activo".

¹¹⁰ Ob. cit., propuesta de lege ferenda, p. 261, donde propusimos que los administradores entregaran a los socios, junto con el proyecto de estados contables, un proyecto de distribución de utilidades y un informe del estado financiero de la sociedad y de sus necesidades de financiamiento.

¹¹¹ Ob. cit., Conclusión General, punto VI, pp. 256/257, y propuesta de lege ferenda, pp. 261/262.

FUNDAMENTOS

I. El régimen proyectado. El artículo 50 reproduce el núcleo del artículo 68 de la ley 19.550, en cuanto los dividendos sólo pueden aprobarse y distribuirse cuando derivan de ganancias realizadas y líquidas resultantes de estados contables aprobados, y le agrega una condición nueva: “y siempre que no afecten la liquidez y solvencia de la sociedad conforme criterios objetivos expuestos en la Memoria”. La norma se completa con el artículo 48, incisos 3, 4 y 5, que obliga al órgano de administración a explicitar los criterios de liquidez y solvencia con los que justifica el destino de las ganancias, a fundar circunstanciadamente las reservas y la retención y a exponer la política de dividendos que propone. El artículo 51, por su parte, conserva el régimen de reservas facultativas con mayoría ordinaria y admite que se delegue en la administración su desafectación para distribuir.

II. La liquidez no es condición de la distribución. Cuando la ley habla de ganancias líquidas y realizadas no se refiere al dinero que la sociedad tenga en la caja. Nosotros consideramos que la utilidad es líquida cuando resulta de la diferencia entre el precio de venta y el precio de costo, una vez descontados todos los gastos directos e indirectos que se hubieran tenido para producirla y las disminuciones que pudieran acontecer. Aunque parezca una redundancia contradictoria desde el punto de vista idiomático, sostuvimos que para que exista ganancia líquida no es necesario que exista liquidez, es decir que no es necesario que el dinero se encuentre en la sociedad en bienes líquidos. No decimos esto porque presumamos la mala fe de los administradores. Al contrario. Que ellos no tengan las ganancias inmovilizadas en la caja o en el banco esperando que cierre el ejercicio, sino que las inviertan para que produzcan mayores utilidades, es lógico y se corresponde con la conducta de un buen hombre de negocios. Lo que dijimos es otra cosa: que la liquidez no es de la esencia del contrato societario y que exigirla podría propiciar maniobras de dudosa legalidad por parte de los administradores¹¹². Si bastara con no tener dinero disponible al cierre para no repartir, alcanzaría con comprar bonos o acciones en la bolsa, o con volcar las utilidades a mejoras en las plantas o en los edificios, para tener un fundamento con el cual no distribuir. La condición legal quedaría así en manos de quien decide la inversión.

Ahora bien, esto tiene una contrapartida que el proyecto no contempla. Que la liquidez no sea condición no significa que a la sociedad le dé lo mismo tenerla o no tenerla. Los administradores están obligados a preverla. Así como guardan dinero todos los meses para pagar los sueldos, cancelar los créditos de los proveedores, hacer las compras necesarias y abonar los impuestos y los servicios, también deben prever que al fin del ejercicio los accionistas van a tener derecho a llevarse los dividendos. No se debe olvidar que están administrando dinero ajeno y que, en este aspecto, son simples funcionarios de los socios. Lo que se les exige es que obtengan los fondos líquidos en una medida que sea razonable, no que endeuden a la sociedad para poder repartir. Y si llegado el momento del pago la disponibilidad no alcanzara, la salida no es retener: la asamblea puede fijar un plazo más prudencial para abonar los dividendos, incluso en cuotas.

Por eso creemos que el requisito que debe exigirse no es la liquidez sino la cobrabilidad. Los beneficios tienen que surgir de operaciones serias con terceros, con fondos ya percibidos o que se deban percibir dentro de los doce meses de cerrado el ejercicio, como

¹¹² Ob. cit., Capítulo III, punto IX, pp. 181/184, y Conclusión General, punto III, pp. 252/254, donde sostuvimos que la liquidez “no es de la esencia del contrato societario y por el contrario podría propiciar la realización de maniobras de dudosa legalidad por parte de los administradores, invirtiendo ingresos de la sociedad”, y que, no obstante, los administradores “tienen la obligación de prever la obtención de fondos líquidos para distribuir dividendos en una medida que fuera razonable” (p. 254). Síntesis de la Conclusión General, punto c, p. 259: “No resulta necesario que la sociedad tenga liquidez, es decir flujo de caja, para decidir la distribución de utilidades en concepto de dividendos”.

lo hace la legislación ecuatoriana¹¹³. Ese dato no depende de la voluntad del órgano de administración sino de las condiciones que se pactaron con el tercero, y por eso puede verificarse. Quedan afuera, en cambio, las diferencias meramente contables o patrimoniales por aumento de valor, que no son beneficio repartible tenga o no tenga liquidez la sociedad. Cabe aclarar, por último, que esta postura difiere de la forma en que hoy se exponen los estados contables. Se trata de un concepto jurídico de beneficio repartible y su adopción exigiría dejar la salvedad aclarada en aquéllos.

III. La indeterminación se duplica en lugar de resolverse. Hoy se litiga sobre el alcance de la expresión “ganancias realizadas y líquidas”. Su vaguedad permite que se exhiban como repartibles resultados que provienen solamente de revalúos, de tenencia, de crecimiento natural o del mero devengamiento sin operación con terceros¹¹⁴. El proyecto no toca ese concepto y le suma otros dos, que son “afectar la liquidez y la solvencia” y los “criterios objetivos”. Estos últimos, además, se remiten a lo que exponga la propia administración en la memoria, de manera que quien decide termina fijando la vara con la que después va a ser juzgado. Mientras no se depure el concepto de beneficio repartible, cualquier regla de distribución va a operar sobre una cifra que no expresa una ganancia real, con el riesgo de infrapatrimonialización¹¹⁵ que ello trae aparejado. La idea de someter el reparto a un juicio de razonabilidad nos parece correcta y de hecho la propusimos oportunamente tomando los modelos estadounidense, canadiense, australiano y ecuatoriano¹¹⁶. Lo que falta en el proyecto es el anclaje objetivo que aquellos sistemas proporcionan.

IV. El régimen es asimétrico. El mensaje de elevación desplaza la tutela de los terceros desde el capital social hacia el patrimonio, la solvencia y la liquidez, y el artículo 30 deja librada a los socios la fijación de la cifra del capital. Ese desplazamiento coincide con lo que venimos sosteniendo desde hace tiempo, en el sentido de que el patrimonio, y no el capital social, es el elemento útil para medir la solvencia de la compañía¹¹⁷, y que las normas que hoy protegen una cifra estática sin correlato real resultan por eso mismo inidóneas¹¹⁸. Pero el desplazamiento está pensado enteramente desde el acreedor. El artículo 50 regula únicamente el techo del reparto y todos sus remedios miran al exceso de distribución, esto es, la repetición de los dividendos, salvo los percibidos de buena fe, y la responsabilidad de socios, administradores y síndicos por las sumas anticipadas. Del otro lado no hay nada. No se reconoce el derecho al dividendo, que nosotros consideramos inderogable e irrenunciable¹¹⁹, no se fija un límite a la retención y no se prevé ninguna salida. El socio de la sociedad cerrada no es un acreedor. No tiene mercado donde realizar su participación ni manera de revertir la decisión. Por eso creemos que la respuesta adecuada no pasa por la impugnación sino por el receso a

¹¹³ Ob. cit., Conclusión del Capítulo III, punto 7, pp. 241/242; Capítulo III, punto IX, pp. 183/184; síntesis de la Conclusión General, punto b, p. 259, y propuesta de lege ferenda, p. 261: “Es requisito para la distribución, que los fondos se hubieran percibido en el patrimonio de la sociedad, o se perciban —como máximo— dentro del ejercicio siguiente”.

¹¹⁴ Ob. cit., Conclusión del Capítulo III, puntos 10 y 13, p. 243, y Conclusión General, punto I, pp. 246/250. Allí sostuvimos que “no todas las ganancias que exhibiera un Estado de Resultados serían distribuibles”.

¹¹⁵ Ob. cit., Conclusión del Capítulo III, punto 8, p. 242.

¹¹⁶ Ob. cit., Conclusión General, punto IV, p. 255, donde propusimos incorporar un test de razonabilidad como el vigente en los sistemas estadounidense, canadiense, australiano y ecuatoriano y en las legislaciones de Alemania, Suiza y Portugal.

¹¹⁷ Ob. cit., Capítulo 1, p. 20: “El patrimonio por ende es un elemento útil para medir la solvencia de la compañía; no así el capital social”. En el mismo sentido, p. 23.

¹¹⁸ Ob. cit., Conclusión General, punto V, pp. 255/256: los arts. 71, 96 y 206 de la L.G.S. “hacen referencia al capital social, en lugar de referirse al patrimonio de la sociedad”, de modo que “sólo se estaría controlando o protegiendo una cifra estática, sin correlato real”.

¹¹⁹ Ob. cit., Conclusión del Capítulo III, punto 12, p. 243.

valor real, que le permite al socio afectado sacar los pies del plato¹²⁰. No se trata de prohibir que se retenga, sino de ponerle precio a la retención.

V. Lo que el proyecto acierta y debe preservarse. La carga de motivación del artículo 48 convierte en una decisión motivada lo que hoy es prácticamente discrecional, y una decisión motivada es una decisión revisable. Permite confrontar los criterios que la administración declaró con la conducta real de la sociedad, esto es, con las remuneraciones, las operaciones con partes relacionadas y los préstamos a socios, y de ese modo sustentar el abuso de mayoría en una contradicción documentada y no en una simple inferencia. También nos parecen plausibles la delegación de la desafectación de reservas del artículo 51 y la generalización de las sumas a cuenta de dividendos, con dictamen fundado del órgano de fiscalización, obligación de restitución y responsabilidad subsidiaria y solidaria de administradores y síndicos. Proponemos conservar esas soluciones e integrarlas con las conclusiones que anteceden.

MARIA BARRAU

LAS REUNIONES A DISTANCIA

Federico Guillermo Netri

1. Introducción

En el proyecto de reforma elaborado por la Comisión designada por resolución MJ 465/91, integrada por los juristas Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Mairal, Piaggi y Richard, ya contemplaban la creación de una sociedad anónima simplificada en la que preveían la posibilidad de reuniones de directorio por teléfono u otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras¹²¹.

El Anteproyecto de Ley enviado al Congreso de la Nación en el año 2019, en el art. 73 incorporaba en la normativa las reuniones no presenciales. Allí se establecía que “si todos los integrantes de un órgano colegiado lo consienten, pueden participar de la reunión utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el administrador designado y, en su caso, por un miembro del órgano de fiscalización. Deberá indicarse la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.”

El Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) establece en el art. 158 que el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales establece que: si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

La ley 27.349 contempla métodos de reunión de acuerdo a los avances tecnológicos, a diferencia de lo que sucede en la Ley General de Sociedades (LGS).

En el art. 53 dispone que en el instrumento constitutivo se pueda establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

¹²⁰ Ob. cit., Conclusión General, punto VI, p. 257, y propuesta de lege ferenda, pp. 261/262.

¹²¹ Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales. Elaborado por la Comisión designada por resolución MJ 465/91, miembros Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Mairal, Piaggi y Richard, editorial Astrea, año 1993, artículo 319 V., pág. 129

Más recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Honorable Senado de la Nación, mediante el Mensaje N° 187/2026 de fecha 29 de mayo de 2026, un proyecto de nueva Ley General de Sociedades que sustituye íntegramente el régimen vigente. En lo que aquí interesa, en materia de formas de celebración de la reunión de socios o asamblea, el art. 72, inciso 1), del proyecto dispone expresamente que dicho órgano “puede celebrarse de manera presencial, a distancia o por ambas modalidades simultáneamente”, exigiendo, para el caso de participación a distancia, el empleo de “medios tecnológicos que permitan la conexión y comunicación simultánea y multidireccional de todos los participantes, garantizando el libre acceso, ejercicio del derecho de voz y la emisión del voto”, y estableciendo la obligación de grabar la reunión y conservar dicha grabación en soportes digitales por el plazo de cinco (5) años¹²².

En igual sentido, el art. 75 del proyecto dispone que la reunión de socios o asamblea “debe ser convocada para celebrarse de manera presencial o remota”, mientras que el art. 219 hace expresamente aplicable este régimen general a las asambleas de la sociedad anónima, al remitir a las normas de los arts. 71 a 87 del proyecto en cuanto resulten compatibles con la Sección de sociedades anónimas.

De aprobarse en los términos en que fue remitido, este proyecto vendría a saldar el vacío normativo que hoy presenta la LGS vigente en esta materia, receptando expresamente a nivel legal la reunión presencial, a distancia e híbrida como modalidades igualmente válidas para la celebración de la reunión de socios o asamblea.

2. Aspectos legales sobre problemáticas que podrían suscitarse en reuniones a distancias

Algunos autores son cautos respecto de la aplicación de las reuniones a distancia como regla general en materia societaria, por los problemas que podrían suscitarse por esta vía y que podrían ser aprovechados por el grupo de control en desmedro de los derechos de la minoría. Entre tales situaciones se cuentan silenciar el micrófono del socio que se opone a lo que decide la mayoría, impedirle o no autorizarle el ingreso a la reunión, o alegar inconvenientes técnicos o de conectividad para negarle el acceso a la reunión o a la toma de decisiones. También puede suscitarse el problema de deliberar temas de índole privada por un sistema susceptible de ser interceptado o intervenido.

Consideramos, sin embargo, que muchos de esos inconvenientes no son ajenos a los que pueden presentarse en una reunión física y presencial, aunque se manifiesten en un contexto distinto. Veámoslo.

Con frecuencia, la mayoría que ejerce el control de la sociedad impide el ingreso de algún socio a la reunión, o le impide asistir acompañado de un escribano o de sus asesores letrados o contables, afectando así su derecho de defensa y configurando un abuso del derecho de la mayoría; por tanto, las decisiones que se adopten en ese marco son susceptibles de ser impugnadas judicialmente o suspendidas.

A nuestro criterio, cuando la reunión se realice por medios digitales, debe ser obligatorio registrarla, es decir, grabarla en vivo y sin cortes de edición. Este registro resulta más eficaz a nivel probatorio que la propia descripción de un escribano u oficial de justicia, que solo puede plasmar lo que percibe con sus sentidos —muchas veces sin la exactitud con que los hechos ocurren en la realidad— y, más aún, que lo que pueda reflejarse en la síntesis de una fría acta asamblearia o de reunión de socios, confeccionada y firmada por los designados al efecto. El contenido del acta suele ser un resumen de lo ocurrido, y en situaciones de conflicto quienes la confeccionan y suscriben son justamente quienes integran la mayoría junto con el presidente del órgano de administración. La confección del acta cumple, así, un rol relevante tanto a los fines de una impugnación como para la promoción de acciones de responsabilidad o de remoción de administradores y síndicos.

¹²² Proyecto de Ley General de Sociedades remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Senado de la Nación mediante el Mensaje N° 187/2026 (Nota N° NO-2026-53661443-APN-SECAERJGM), ingresado el 1 de junio de 2026, art. 72.

Por la vía digital el juzgador o árbitro podría analizar de forma segura todo lo que se dice y ocurre en la reunión, ya sea ésta del órgano de gobierno o del órgano de administración, de la persona jurídica.

Es cierto que se encuentra comprometida la confidencialidad o privacidad sobre los temas abordados en caso de que algún tercero acceda a la reunión e intercepte la información allí plasmada. Se debe restringir el ingreso de terceros a las reuniones del órgano de administración y de gobierno, de conformidad al principio de confidencialidad de las operaciones sociales dado que en las reuniones se suelen debatir cuestiones internas de la sociedad de las que se debe mantener reserva y secreto¹²³, fundamentalmente cuando son reuniones del órgano de administración. Ello no impide que cuando se traten temas técnicos, un director o administrador puede pedir estar asistido por un abogado, un contador o por el profesional técnico que el tema requiera, porque ello no solo hace al ejercicio del derecho de defensa sino a la obligación de actuar conforme la diligencia de buen hombre de negocios (art. 59 de la LGS). Claro está que el profesional técnico que interviene a pedido de ese administrador, debe guardar secreto bajo apercibimiento de cometer el delito de violación de secretos.

En caso de que no se le permita al administrador participar de la reunión con asistencia técnica, se le afecta el derecho de defensa, siendo tal negativa susceptible de ser revisada por vía judicial.

Por todo esto, como primer punto a tener en cuenta, el órgano de administración podría crear y exigir una contraseña para el ingreso a la reunión virtual y ésta solo debe ser compartida a quienes tengan derecho a acceder a la reunión del órgano de administración o gobierno. Por supuesto que si bien la norma debe pregonar por publicitar de manera clara, sencilla y fehaciente cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación, la publicación de los avisos de convocatoria podría advertir a los socios o accionistas que el ID¹²⁴ o la contraseña será proveída a éstos, cuando aquél notifique su voluntad de participación en la reunión o asamblea, o en el caso de una SRL o SAS incluso hasta el momento previo de celebración de la reunión de socios¹²⁵.

El directorio, la gerencia, el órgano de administración, no podrá en ningún caso afectar el derecho de acceso a la reunión al socio o accionista. En caso de que el accionista o socio alegue que no le ha sido proporcionada el ID o la contraseña, es dicho órgano quien tiene la carga de la prueba de demostrar lo contrario. También, si el órgano de administración no crea una contraseña para participar de la asamblea o reunión de socios a efectuarse por la vía digital, como hospedador de la plataforma que se utiliza deberá asegurar el acceso solo a aquellos que tengan derecho a participar de la reunión.

La consecuencia de que terceros accedan ilegítimamente a información de índole privada tratadas en reuniones virtuales, no debe ser la restricción a la posibilidad de realizar

¹²³ Conf. LOPEZ TILLI, Alejandro M. Las asambleas de accionistas. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. p. 63. Ciberdelitos y delitos informáticos: los nuevos tipos penales en la era de internet. Suplemento especial. Ed. Erreius. p. 134. Conf. BURGHINI, Leopoldo Octavio; “Covid-19. Responsabilidad de los Órganos Colegiados en las Reuniones a Distancia”, año 2020. <https://www.hammurabi.com.ar/burghini-covid-19/> (Disponible en Internet el 30/10/2023).

¹²⁴ En opinión contraria MORO, Emilio F.; “Asambleas virtuales: desafíos, situaciones problemáticas y esbozos de soluciones posibles”; revista La Ley – Thomson Reuters; 7 de julio de 2022, pág. 5. Allí el autor dice que “Respecto del ID no puede haber ninguna duda. De no consignarse este dato en el edicto, se trataría de algo tan absurdo como impulsar la convocatoria a una asamblea presencial y no detallar en qué lugar ‘físicamente’-de suyo, sede social (art. 233, LGS)- se va a celebrar... No resiste ningún análisis. Tampoco alcanzaría, nos parece, una referencia elíptica en el edicto diciendo que ‘el ID se remitirá a los accionistas oportunamente al comunicar asistencia’”.

¹²⁵ Conf. BURGHINI, Leopoldo Octavio; “Covid-19. Responsabilidad de los Órganos Colegiados en las Reuniones a Distancia”, año 2020. <https://www.hammurabi.com.ar/burghini-covid-19/> (Disponible en Internet el 30/10/2023).

dichas reuniones por medio de una plataforma informática que permita la comunicación simultánea entre ellos, sino que el resultado deberá ser la responsabilidad del servicio digital utilizado y la aplicación de la ley penal a los autores de tales ilícitos.

Los administradores deberán actuar conforme los parámetros establecidos en el art. 59 de la LGS, en su defecto también podrán ser pasibles de responsabilidad, por ejemplo, si divulgan la contraseña para que accedan terceros extraños a la reunión, que incluso puedan competir con la sociedad y ocasionarle perjuicios a ésta, o cuando como hospedadores de la reunión digital permitan el ingreso de terceros sin justificación alguna y ocasione perjuicios a la sociedad.

En caso de problemas de conectividad de algún socio que impida a éste ejercer correctamente sus derechos de voz y voto, la sociedad deberá esperar para sesionar hasta que el socio pueda participar correctamente, y en caso que no se pueda restablecer la conexión, se deberá pasar esa reunión a un cuarto intermedio.

Es importante establecer reglamentos o criterios para aquellas reuniones que se realicen por vía digital (hacer uso del reglamento previsto en el art. 5 de la LGS).

En este caso, el reglamento tiene como finalidad contener reglas para favorecer la participación, el debate y control del accionista, en especial del minoritario. Cuando la sociedad haya confeccionado y aprobado un reglamento, éste presenta un grado de obligatoriedad y cuyo incumplimiento, quedaría equiparado al incumplimiento de la ley y de los estatutos¹²⁶.

Las reuniones deberán dirigirlas el presidente del órgano de administración o quienes designen los socios en la reunión, quien hará también la función de hospedador. Cada socio deberá esperar al momento que le corresponda hablar para deliberar y plantear sus inquietudes, así también para formular mociones. Luego de los intercambios de opiniones se pasará a votar las mociones.

El presidente del órgano de administración o el elegido por los socios para dirigir la reunión o asamblea, deberá procurar un orden para que no se superpongan los diálogos, y deberá garantizar a todos el derecho de voz, deliberación y voto, derechos inherentes e inderogables de los socios en todo órgano deliberativo como lo es la asamblea o reunión de socios. Mismo criterio se aplicará en las reuniones virtuales de directorio o del órgano de fiscalización, en su caso.

Ahora bien, el derecho de voz deberá ser razonable, es decir, si el socio o su representante se extiende en el ejercicio del derecho de voz de manera tal que se torne abusivo, cualquier socio podrá realizar una moción de orden para evitar el ejercicio excesivo de esa facultad. Esto también podrá preverse en los reglamentos estableciendo un procedimiento con un límite de minutos para que cada socio pueda ejercer su derecho de voz en cada punto del orden del día [por ejemplo, que el reglamento establezca que cada socio tiene veinte (20) minutos para el ejercicio de su palabra en cada punto del orden del día]. Un reglamento o una moción de orden que limite o restrinja al socio en el ejercicio de su derecho a voz en un plazo breve de tiempo, por ejemplo, menor a diez (10) minutos cuando la temática es compleja, podría considerarse una restricción abusiva, porque se estaría afectando considerablemente el derecho a voz que tiene cada socio. Sin perjuicio de ello, deberá ser analizado por el juez en cada caso concreto para lo cual tendrá que valorar la complejidad de la temática en debate, la cantidad de socios o accionistas que tenga esa sociedad, las circunstancias del caso, entre otras cosas.

La mayoría y quien preside la reunión debe actuar dentro del marco establecido por la ley y en su caso el reglamento, permitiendo que la minoría pueda ejercer sus derechos.

Se ha distinguido entre “derecho de voz” y “derecho de discusión o deliberación”, pues puede suceder que a un socio se le permita ejercer su derecho de voz pero no el de

¹²⁶ Conf. MARINELLI, José Luis; “Reglamentos Internos de las Sociedades Comerciales- Teoría y práctica”; Editorial AD-HOC; año 2007, pág. 69 y 70.

deliberar. Esto podría suceder cuando la mayoría decide que se pase a votación sobre un tema, impidiendo la discusión entre los mismos accionistas, entre éstos y miembros del órgano de administración o fiscalización, o con el o los auditores, frustrando la posibilidad de formular preguntas o pedir aclaraciones sobre los temas que se están tratando. La violación a dichos derechos, según las circunstancias, torna nulo el acto colegial o la decisión o decisiones adoptadas. El derecho de voz y el derecho a deliberar, están íntimamente vinculados al derecho de información, hacen de vehículo de éste; son medios a través de los cuales el socio puede obtener información. Todos estos derechos de los socios son inderogables, en el sentido que no pueden ser desconocidos a través de una decisión social o de quien preside el acto colegial¹²⁷. Es decir, el derecho a la información es complementario del derecho de voto¹²⁸.

La Justicia ha dicho que “a los efectos de adoptar decisiones en una asamblea, todo socio cuenta con el derecho a asistir, a hablar, a realizar preguntas, a participar con propuestas y a votar la que crea más conveniente; más para ello es indispensable contar con la información pertinente... El derecho a la información es la garantía que la ley brinda al socio para poder conocer el desarrollo del ente, ejerciéndolo a través de la facultad de inspeccionar los libros, documentos y solicitar explicaciones o informaciones a los administradores, protegiendo de esa manera el interés social, toda vez que a mayor conocimiento pueden ser adoptadas mejores decisiones”¹²⁹.

Por lo tanto, para las asambleas donde sea necesario exhibir documentación relevante, se podrá aplicar la función “compartir pantalla” para que todos los participantes puedan visualizar la misma. O bien, enviar la documentación por vía chat a todos los participantes. Por otro lado, en una reunión virtual ¿se encuentra disminuido el derecho del socio o accionista que desee constatar lo allí sucedido?

La sociedad tiene el deber de grabar las reuniones celebradas por el sistema digital y debe conservar dicha grabación en soportes digitales por el plazo de cinco (5) años según el proyecto de ley enviado al Congreso en el año 2026. Sin perjuicio de ello, mientras no sea ley el aludido proyecto, consideramos que la grabación debe guardarse y conservarse por un plazo no inferior a dos (2) años en virtud de lo dispuesto en el art. 2562 inc. a) y 2563 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Si no lo hace, no hace nulo al acto jurídico pero en tal caso, deberá probarse con cualquier medio de prueba que garantice su autenticidad.

3. Las grabaciones subrepticias

Es un tema muy interesante y tratado por la doctrina y la jurisprudencia las grabaciones subrepticias pero con sustento en las reuniones físicas y presenciales.

Si uno de los socios quiere constatar lo acontecido en la asamblea o reunión de socios, desde su acceso hasta su terminación, podrá grabar de forma particular, lo allí sucedido. Mientras que para una postura, “la grabación sonora obtenida subrepticamente - encubierta o sin consentimiento- es de carácter ilícita (conf. CNCom. Sala F, 3/12/2012, “Troncoso, Manuel Jorge c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ daños y Perjuicios”) por ser contraria al derecho contra la prohibición de injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada (conf. CNCiv. Sala D, 31/8/2004, “O., A.S. c/ F., J.D.D. s/ divorcio”, con

¹²⁷ Conf. ROMANO, Alberto Antonio; “Desorden contable, abuso de poder y derechos del socio”; comentando el fallo “Ferez, Alberto Miguel c/ Penedo, Marcelo Horacio y otro s/ sumario”, dictado por la CNCom., Sala B, el 16/2/1999; Revista de las Sociedades y Concursos, N° 2 de enero/ febrero del año 2000; Ricardo A. Nissen (Director), Editorial Ad- Hoc, págs. 82 y 83.

¹²⁸ Conf. VITOLO, Daniel Roque; “Sociedades Comerciales – ley 19.550 comentada: jurisprudencia y bibliografía por Miguel A. Piedecabras”; Tomo IV; Editorial Rubinzal – Culzoni Editores; año 2008, pág. 143.

¹²⁹ Conf. CNCom., Sala B; “Isabella, Pascual c/ Frymond S.A. y otros s/ ordinario”; Microjuris; fecha 28/09/2012, Cita online: MJ-JU-M-76125-AR | MJJ76125 | MJJ76125.

cita del art. 11, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), o bien a la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados (CNCom. esta Sala D, en anterior integración, 18/5/1989, “Sananes, José F. c/ Unifarma S.A.”, con cita del art. 18 de la Constitución Nacional). Se dice, desde esta perspectiva, que la grabación subrepticia es una prueba ilícita, que debe ser reputada absolutamente ineficaz, antes o después de su eventual asunción por el tribunal (conf. Kielmanovich, J., Algo más sobre la ineficacia de la prueba ilícita, sobre grabaciones telefónicas y sobre declaración de testigos excluidos, (JA 2001-IV, p. 885; Kielmanovich, J., Inadmisibilidad e ineficacia de la prueba de grabaciones telefónicas subrepticias en el proceso civil, LL 2004-D, p. 961; véase también: Sclarici, G., en la obra dirigida por Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2007, t. 7, ps. 362/363)¹³⁰. Otra postura sostiene que “en asuntos estrictamente patrimoniales podría ser admitida como prueba la grabación que refleja un reconocimiento de deuda; el pago de una obligación u otras tantas hipótesis imaginables en las que el derecho patrimonial que tiene una de las partes contra la otra podría ser acreditado por la grabación, incluso subrepticia, de lo declarado en una conversación vinculada al tema”¹³¹.

Hoy en día, es complicado que alguien se encuentre sorprendido en su privacidad si es grabado a través de este registro de la información que permite la videoconferencia, entre otras¹³². Más aún cuando es realizado por quienes están convocados a participar en el

¹³⁰ CNCom., Sala D; “Serantes Peña, Diego Manuel c/Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ordinario”; fallo de fecha 14/03/2017. Citas online: TR LALEY AR/JUR/17113/2017. Publicado en: SJA 13/12/2017, 17 JA 2017-IV, 759

¹³¹ Sumarios del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D; “Gosende Mario c/ Riva S.A.I.I.C y F.A. s/ ordinario”; fecha 15/08/2019. Cita online: MJ-JU-M-120996-AR | MJJ120996 | MJJ120996

¹³² La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, respecto a prueba digital aportada en materia penal, ha dicho: “las grabaciones de un suceso constituyen en principio -salvo violación concreta y evidente de las garantías constitucionales que amparan a los ciudadanos de la Nación- prueba válida, hábil e idónea como elemento acreditativo de lo acaecido; más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su autenticidad o superado cualquier cuestionamiento invalidante, los audios, videos, filmaciones, impresiones y representaciones en general se revelan como una suerte de «testimonio mecánico y objetivo» de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano. A mi criterio, éste es el entendimiento que cabe asignarle a este caso que me toca dirimir. Tales tipos de probanzas resultan válidas, debiendo valorarse según las reglas de la sana crítica y de forma conjunta con el resto del material probatorio existente. Soy de la firme convicción que las grabaciones efectuadas por particulares, al igual que cualquier otra prueba producida de manera privada, no es por sí ilegítima o ilegal. En estos tiempos que corren, es muy habitual la aportación de grabaciones como medio probatorio, debiendo respetarse determinadas garantías en su captación o adquisición, tales como: a) no vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad y dignidad de las personas; b) captar la grabación en lugares o espacios públicos o semipúblicos (se excluyen aquellos espacios en los que se desarrolle la intimidad); c) descartar toda sospecha de alteración o fraude, adquiriendo mayor fuerza probatoria cuando la persona que ha efectuado la grabación comparece en juicio para testificar y dar detalles de la intervención que le cupo en la tarea desarrollada; d) reproducción en el acto del juicio oral para poder debatir y formular eventuales cuestionamientos; y e) la inexistencia de intereses ilegítimos o la concurrencia de un ánimo de provocar la confesión de hechos o la expresión de datos autoincriminadores; (entre otros).Claramente no pueden servir aquellas grabaciones donde la persona grabada ha sido conducida al encuentro utilizando argucias con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que pudieran ser utilizados en su contra. Pero, todo lo contrario, las conversaciones entre particulares no pueden ser consideradas 'per se' inválidas porque rige el principio de libertad probatoria que permite la incorporación al proceso penal a través de medios no reglamentados de elementos de convicción tendientes a descubrir la verdad real de lo sucedido en la medida en que guarden relación con el objeto de las actuaciones; siempre que, claro está, no afecten en el caso concreto otros principios o garantías constitucionales de las personas. Se debe tener en claro que, en términos generales, las grabaciones 'de tipo

acto¹³³.

A nuestro criterio, si se utilizan medios digitales para la celebración de la reunión, no es necesario que quien esté grabando deba informar expresamente que lo está haciendo ya que los participantes saben que existe una grabación en soporte digital que deberá realizar, al menos, la sociedad.

Pues bien, es cierto que la correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial (cfr. art. 318, CCCN). En este caso puntual existe un deber legal de la sociedad de grabar la reunión. Por tanto, el socio que igualmente la grabe y no lo exprese al resto, no estaría afectando ningún derecho a la privacidad porque la grabación debe efectuarse igual y los participantes saben que están siendo grabados.

Sin perjuicio de esto, hace a las buenas prácticas del socio que está grabando, darle aviso al resto de que lo está haciendo, al igual que debe comunicar si se encuentra asistido por algún profesional o quiere participar acompañado por un escribano.

Distinto es el caso si quien graba es un tercero ajeno a la reunión. Si un tercero efectúa una grabación de una reunión o asamblea a la que no debe participar porque es ajena a él, indefectiblemente estaría violando el principio constitucional de protección a la privacidad¹³⁴. En este caso, la violación a la privacidad no es por el hecho en sí de la grabación sino por haber accedido a la misma sin ostentar derechos legítimos sobre la misma; por eso, la prueba carece de validez.

También podrá participar el socio o la sociedad con un escribano que constate todo lo acontecido por este sistema remoto y de esa manera su derecho se encuentra resguardado por lo que allí grabó y por las constancias notariales correspondientes.

4. Asambleas híbridas

En función del análisis realizado, entendemos que las asambleas o reuniones de socios pueden celebrarse de manera híbrida, es decir, con la participación conjunta de quienes asistan físicamente y de quienes lo hagan a través de medios digitales. En este sentido, combinando la presencia física de algunos participantes con la participación digital de otros.

Esta modalidad resulta válida siempre que se cumplan ciertos requisitos.

En primer lugar, debe informarse expresamente en la convocatoria que la reunión podrá desarrollarse bajo la modalidad híbrida, de modo que todos los convocados tengan la posibilidad de elegir cómo participar: ya sea asistiendo en forma presencial, en la sede social o en otro lugar habilitado dentro de la jurisdicción del domicilio social (art. 233 de la LGS); o bien conectándose en forma remota a través de una plataforma digital.

En segundo lugar, se debe garantizar que quienes participen a distancia cuenten con los

caseras', al igual que cualquier otra prueba producida por particulares, no pueden considerarse genéricamente ilegales o inadmisibles, ya que su valor probatorio debe ser ponderado junto a los restantes elementos de cargo y su incorporación no puede ser tachada de ilegítima toda vez que se trata de elementos de prueba aportados por particulares a los fines de acreditar el hecho que se investiga. Es más, las grabaciones efectuadas por los particulares, según los casos, pueden quedar incluso abarcadas en el ejercicio de un legítimo derecho de parte de quien las obtiene. Si, dentro del proceso penal, todo se puede probar y por cualquier medio de prueba (principio de libertad probatoria), y siempre que en relación al objeto de la prueba el dato tenga pertinencia, es decir, vinculación temática con el objeto del proceso y no medie prohibición legal, debe admitirse tal tipo de probanzas siempre que sea adecuado para descubrir la verdad.”

¹³³ Conf. BIELLI, Gastón E., ORDÓÑEZ Carlos J. y QUADRI, Gabriel H.; “Zoom y prueba líquida”; Editorial La Ley, miércoles 3 de junio de 2020.

¹³⁴ Ibidem, “...Resulta esencial, por tanto, una distinción entre las grabaciones realizadas por uno de los interlocutores y las grabaciones realizadas por terceros ajenos a la conversación, ya que, si un tercero efectúa una grabación de una conversación ajena a él y donde no participa, indefectiblemente estaría violando el principio constitucional de protección a la privacidad.”

mismos derechos y posibilidades de intervención que aquellos que concurren de manera presencial. Para ello, resulta indispensable que se habiliten los medios técnicos necesarios -audio, video y comunicación en tiempo real- que permitan visualizar, escuchar y deliberar correctamente con todos los participantes y votar sin obstáculos, asegurando la efectiva participación en igualdad de condiciones.

En definitiva, la validez de la asamblea híbrida radica en que todos los convocados tengan la oportunidad de intervenir de manera plena, ya sea en forma física o digital, y que la organización de la reunión asegure tanto el cumplimiento de la normativa sobre el lugar de celebración como la adecuada implementación de los recursos tecnológicos que garanticen la transparencia y regularidad del acto.

5. Conclusión

Resulta absolutamente necesario plasmar las reuniones digitales e híbridas en una nueva ley de sociedades.

Las tecnologías han transformado las comunicaciones dentro de la comunidad, y ya no es posible pensar que las asambleas y reuniones de socios deban celebrarse tal como fueron concebidas hace décadas. El derecho no puede ignorar esta realidad, en la que las comunicaciones circulan de manera constante por medios electrónicos, e incluso se emplean para la adopción de decisiones de gran relevancia. Por ello, las disposiciones jurídicas deben avanzar en este mismo sentido: el derecho societario no puede permanecer ajeno a esta realidad.

Ahora bien, si bien las legislaciones en materia societaria deben prever y receptar las asambleas societarias utilizando la tecnología y las nuevas formas de comunicación, no se debe perder el eje de la esencia de todo órgano colegiado, esto es que se permita la “discusión”, “la deliberación” y el “debate”, porque el rol más relevante que cumple la asamblea, junta o reunión consiste en que es el mecanismo para intercambiar opiniones, y esto se da fundamentalmente en un marco de conflicto societario, incluso, para que las minorías puedan hacerse “escuchar” frente a la mayoría.

Por lo tanto, la jurisprudencia y la doctrina es necesario que analicen esta situación sin que se comprometa el interés social¹³⁵, ni los derechos políticos y patrimoniales de los socios o accionistas, y en especial de las minorías.

“LAS ACCIONES SECTORIALES EN LA L.G.S.”

Alicia Susana Pereyra

Sánchez de Loria 264 bis.

(C.P.2000) - Rosario, provincia de Santa Fe.

W.S- +54 9 341 330 1046

aliciapereyra@hotmail.com

“LAS ACCIONES SECTORIALES EN EL ANTEPROYECTO LGS”

Dice el Poder Ejecutivo en su Mensaje de Elevación, que reconoce en la LGS su función ordenadora, la que requiere ser adecuada a las necesidades económicas, tecnológicas, empresariales y jurídicas del siglo XXI.

¹³⁵ “el interés social comprende una regla de protección, tanto a los actuales accionistas de la sociedad, como a futuros e hipotéticos inversores, a sus trabajadores dependientes, proveedores, clientes, gobierno y público en general que de alguna forma u otra tengan algún interés jurídicamente protegido en el desarrollo de aquella”. DOBSON, Juan Ignacio; “Interés Societario”; Editorial Astrea, año 2010, pág. 217.

Y este es el primer punto de coincidencia: la LGS tiene una función ordenadora y no punitiva, como le asignan algunos doctrinarios y juristas. Entiende el PE que la reforma contribuirá a construir un régimen societario ágil y confiable, capaz de promover la actividad lícita, la innovación, el empleo, la inversión y la integración de la REPÚBLICA ARGENTINA al comercio global. Sostiene que, se procura dotar al país de un régimen societario más simple, flexible, previsible, moderno y compatible con la libertad de organización de los particulares, sin abandonar la tutela de los terceros, de la sociedad, de los socios y de los acreedores. Su finalidad reside en reemplazar estructuras formales, costosas o burocráticas por reglas de responsabilidad, transparencia suficiente, solvencia, buena fe, tutela patrimonial, eficiencia registral y mecanismos eficaces de solución de conflictos. Punto de vista que compartimos. -

SIN EMBARGO, **algo tenemos que decir**. Y es respecto de las “**acciones sectoriales**”, las que están reguladas en los **arts. 209 y 210**. Estas acciones otorgan a sus titulares, el derecho a percibir dividendos resultantes de las ganancias realizadas y líquidas producidas por uno o más sectores de la actividad o uno o más proyectos específicos. Constituyen una clase especial de acciones que, dentro de cada clase, otorgan iguales derechos.

Al tiempo de su emisión, el o los sectores de actividad o el o los proyectos específicos deben estar precisamente descriptos y delimitados y, además, debe establecerse, en qué proporción el sector de actividad o el proyecto específico participará de la atención de los gastos generales, de los indirectos, de la remuneración de los integrantes de los órganos sociales y de la formación de las

reservas, en su caso; si el derecho a participar en la distribución de las ganancias producidas por el o los sectores o proyectos afectados a su clase especial sólo corresponde a las acciones sectoriales o si el resto de las acciones participa en esas utilidades y, en caso afirmativo, en qué proporción; si, además de participar en la distribución de las ganancias producidas por el o los sectores o proyectos afectados a su clase, las acciones sectoriales tendrán derecho a participar en la distribución de ganancias generales de la sociedad y, en su caso, en qué proporción; además de las materias que el directorio no puede resolver sin el consentimiento de la respectiva asamblea especial de clase; si son rescatables y, en tal caso, bajo qué condiciones. Si no son rescatadas participan del producido de la liquidación en paridad de condiciones que las acciones ordinarias, salvo que las condiciones de emisión dispongan de otro modo; y si cuentan con derecho de preferencia y acrecer en caso de aumento de la misma clase, de otras u ordinarias. El proyecto aclara que, salvo pacto en contrario, los accionistas titulares de acciones sectoriales tendrán primera preferencia para la suscripción de nuevas acciones de la misma clase.-

En cuanto al “**derecho de voto**”, salvo disposición contraria en el estatuto o en las condiciones de emisión, las acciones sectoriales **tienen voz, pero no voto en las asambleas generales** de la sociedad. Siempre tienen derecho de voto para resolver cuestiones atinentes al sector o proyecto al que se hallan vinculadas o que afecten directamente intereses inherentes a la clase. Tienen legitimación para impugnar los estados contables y las resoluciones de los órganos sociales que afecten los derechos que les fueron conferidos. Es de aplicación el artículo 231 cuando la asamblea general deba adoptar resoluciones que afecten sus derechos.

Respecto de la “**cuota de liquidación**”, las acciones sectoriales participan del producido de la liquidación en paridad de condiciones que las acciones ordinarias, salvo que las condiciones de emisión dispongan otro modo.

Cuando se emitan acciones sectoriales, la sociedad, además de los estados contables generales, debe presentar estados contables especiales por cada sector, proyecto o conjuntos de ellos afectados a esta clase de acciones, de los que resulte la precisa

participación en los rubros activos y pasivos afectados a cada clase en forma diferenciada de los demás.

SIN EMBARGO, para la “**distribución de dividendos**” se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 50. No se podrán distribuir dividendos a las acciones sectoriales si la sociedad no ha tenido utilidades realizadas y líquidas, ni sin compensar previamente los quebrantos de los ejercicios anteriores, ni sin previa constitución de la reserva legal y estatutaria, en su caso.

ANTECEDENTES

En el X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano (celebrado en La Falda del 03 al 06.10.2007), Jorge Fushimi y Hugo E. Richard presentaron un trabajo en conjunto sobre **negocios en participación gestados por la sociedad anónima como forma de financiamiento de negocios específicos**. En aquel trabajo, les interesaba especialmente la cuestión de la limitada participación que tenían los socios “externos” de la sociedad, respecto de estas actividades o negocios en participación, sin indagar sobre la titulización de este negocio. Posteriormente, en el XII Congreso Argentino de Derecho Societario, y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (realizado en Bs. As, del 25 al 27.09.2013), trabajaron nuevamente, pero en los aspectos vinculados a la titulización de tales negocios, a través de otro trabajo que giraba en torno a las “**tracking options**” o “**acciones relacionadas**”, receptadas en el anterior Anteproyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades que, en su artículo 216 bis, contemplaba la inclusión de las acciones sectoriales, como una nueva modalidad de financiación y de asociación de personas, para una finalidad específica.-

Dicen los citados autores que, “*Las sociedades anónimas pueden en nuestro país financiar ciertos negocios a través de negocios en participación, en los que **el partícipe arriesga su aporte a las resultas del negocio específico en la expectativa de obtener una buena ganancia conforme el proyecto de inversión**, y la sociedad gestora mejora sus posibilidades de ganancias, incluso de las que obtendría de la gestión de un fideicomiso*” Y agregan que: “*Como forma de financiación para la sociedad gestora, el negocio ofrece evidentes ventajas, en relación por ejemplo, al préstamo participativo*”. Sostienen que: “*Para el aportante, la inversión es de alto riesgo, toda vez que arriesga íntegramente el capital. Evidentemente, para éste, el **análisis de rentabilidad del proyecto de inversión debe compensar con creces no sólo el costo de oportunidad de inversión, sino también cubrir la prima de riesgo al que se ve sometido**. Aunque, justo es reconocer también, **la rentabilidad que ofrezca el negocio es prácticamente pura**, toda vez que su simpleza evita o disminuye notoriamente los costos ocultos del proyecto*” (...) La idea es que el negocio sea un negocio no sólo fundado en la buena fe o la confianza, sino que el partícipe del negocio **conozca de antemano los riesgos que corre y la tasa de rentabilidad esperada**.” Sostienen que, “*...el negocio en participación ofrece la posibilidad de titularizar las participaciones y con ello la posibilidad de que los inversores o partícipes **puedan adquirir los valores representativos de los negocios concretos** en mercados transparentes*”

Para concluir diciendo que: “*Consideramos digno de elogio la construcción de una vía alternativa de autofinanciación societaria que permita a los inversores interesados en un sector, actividad o conjunto de actividades, participar -con asunción de riesgo empresario- de sólo esa actividad, sin tener que lidiar con todo el conjunto social que podría resultar desalentador.*”

ENTONCES, me pregunto: ¿cómo podemos considerar a las acciones sectoriales como una vía alternativa de autofinanciación societaria que permita a los inversores interesados en un sector, actividad o conjunto de actividades, participar de sólo esa actividad, sin tener que lidiar con todo el conjunto social que podría resultar desalentador, cuando el art. 210 del anteproyecto establece que “*no se podrán distribuir dividendos a las*

acciones sectoriales si la sociedad no ha tenido utilidades realizadas y líquidas, ni sin compensar previamente los quebrantos de los ejercicios anteriores, ni sin previa constitución de la reserva legal y estatutaria, en su caso”

OTRA VEZ SE DEJA DE LADO A LA CONTABILIDAD

Análisis del Proyecto de Reformas de la Ley General de Sociedad

Juan Ignacio Recio

El Proyecto de Reformas de la Ley General de Sociedad que se encuentra actualmente en análisis del Senado de la Nación adolece del mismo sesgo que todos los proyectos y anteproyectos anteriores, al menos aquellos que surgieron desde el 2003 en adelante.

Los proyectos siempre presentaron reformas interesantes, novedosas y que en general gozan de consenso en la doctrina, respecto de cuestiones vinculadas a los aspectos más “jurídicos” de las sociedades, esto es, la definición de sociedad, las sociedades unipersonales, los derechos de los socios, los órganos sociales, la regulación de las sociedades extranjeras, etc. Sin embargo, cuando nos detenemos en los capítulos sobre la documentación y contabilidad, vemos modificaciones más magras que, en general, mantienen la ley del año 1972.

El nuevo Proyecto no es la excepción a este patrón.

Si bien presenta muchas propuestas de reforma sumamente positivas, la regulación de los aspectos contables no parece estar a la par de la evolución de la doctrina y normas contables, la tecnología de registros y, en el especial, el derecho contable.

Sin ánimo de agotar la nómina y para el debate en estas XIX Jornadas Nacionales de Derecho Contable podemos mencionar:

1. No se define el marco conceptual bajo el cual debe elaborarse y brindarse la información financiera. No hay ninguna referencia a las normas contables que deben aplicarse. Se siguen sin mencionar las normas contables profesionales, locales e internacionales, que permanecen en un estado paralegal.
2. Tampoco se define el modelo contable que deben adoptar las sociedades. No hay mención a la moneda que debe utilizarse como unidad de medida, si debe utilizarse moneda argentina o si ello lleva al criterio de moneda funcional. Se elimina la obligatoriedad de elaborar los estados contables en moneda homogénea o “constante” como refiere la ley actual, lo cual resulta sumamente grave si consideramos la vigencia de 15 años que tuvo el decreto 664/03 y todos los problemas que ello acarreó.
3. El modelo contable también omite toda definición del capital a mantener. En las sociedades con capital nominal no es un inconveniente porque es lógico que mantienen el criterio del capital financiero. En las sociedades con acciones sin valor nominal, no está claro el criterio a seguir para el cálculo de los resultados, ni la imputación jurídica y contable que se dará a los aportes de los socios.
4. Existe una deficiente regulación de los sistemas de registros, en especial, de los registros digitales de los que solo se prevé que deben “individualizarse” ante el Registro Público y que éste debe controlar simplemente el tracto registral. No hay una regulación adecuada de la contabilidad digital, ni una delegación de tal cuestión en la autoridad de registro, ni mención alguna a la ubicación y almacenamiento de la información, ni a la posibilidad de incautación y acceso a los registros contables por parte de las autoridades administrativas y judiciales.
5. Los libros obligatorios se limitan al libro diario y de inventarios y balances. No hay mención a los subdiarios, ni siquiera cuando el diario sea llevado con asientos

globales. Tampoco se prevé como obligatorio el libro mayor, cuando la apertura analítica de las cuentas es imprescindible para su posibilidad de análisis, en especial, a medida que nos enfrentamos a sociedades que tienen un mayor número de operaciones. Según el art. 23 el socio puede solicitar la exhibición de los libros societarios y contables, la ausencia del mayor entre los registros obligatorios continúa siendo una traba importante al ejercicio del derecho a la información.

6. Tampoco existe mención alguna al acceso de los socios a los sistemas contables. El derecho a la información sigue siendo los libros y “los informes que sean pertinentes para el ejercicio de sus derechos”. La contabilidad de gestión sigue quedando fuera de la ley.
7. Los estados contables consolidados siguen siendo información complementaria cuando las normas internacionales hace mucho tiempo que lo consideran como los informes principales requiriendo los estados individuales únicamente cuando normas especiales los requieran.
8. Se omite toda referencia la obligatoriedad -o a los casos de obligatoriedad o no- de la auditoría externa a los estados contables.
9. No se regula la incompatibilidad entre la función de síndico y auditor externo. El art. 116 inc. 4 declara la incompatibilidad para ser síndico de quienes estén vinculados por alguna función, mandato, tarea laboral o “colaboración profesional” con la misma sociedad, todos términos que no comprenden con precisión a la auditoría externa.
10. El art. 49 prevé la posibilidad de una “consulta previa” a la asamblea que trate los estados contables y la posibilidad de formular “comentarios y observaciones” con hasta cinco días previos a la fecha de la reunión del órgano de gobierno. ¿Si no se formulan consultas, comentarios u observaciones previas no se puede hacerlo en la asamblea? ¿Se elimina el debate sobre los estados contables y la gestión? Es una norma muy peligrosa que parece cercenar todo tipo de debate en la asamblea más importante. Es más peligrosa aún si vemos que la norma en ningún lado dice que el órgano de administración está obligado a contestarlas, ni cuándo sino que “no suspenden ni condicionan el tratamiento de la documentación”.
11. La restricción para el reparto de dividendos sigue siendo que deriven de “ganancias realizadas y líquidas” cuando la totalidad de los estados contables siguen estando confeccionados bajo el criterio de lo devengado que es distinto del principio de realización.
12. El derecho al dividendo de los accionistas sigue estando regulado por vía indirecta, es decir, mediante restricciones a las decisiones que impliquen retención. Al socio afectado solo le queda cuestionar estas resoluciones por vía de nulidad y una ulterior acción de daños, sin posibilidad -al menos claramente prevista- de acción directa.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS CONTABLES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

María

Cristina Osso

Sumario

El Proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades encierra amplios aspectos innovadores e imprescindibles, los cuales eran necesarios adecuar frente a una Ley

19550 promulgada en un contexto muy distinto a la realidad actual en que la revolución tecnológica ha avanzado a pasos agigantados.

Del análisis del proyecto en la Sección IX se puede vislumbrar la falta de armonización del régimen general de contabilidad con el previsto en los artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial, especialmente en materia de libros, registración, conservación y eficacia probatoria, además de abordar institutos consagrados en la composición y presentación de los Estados Contables.

La falta de determinación, ante la digitalización obligatoria, exige definir jurídicamente cuándo un libro contable digital puede considerarse llevado en legal forma sustituyendo las garantías tradicionales propias del soporte papel (rúbrica, foliatura e inalterabilidad física), por mecanismos que aseguren autenticidad, integridad, completitud, trazabilidad, inalterabilidad y conservación de la información.

Esta transformación tiene una incidencia directa sobre la pericia contable y la validez probatoria de la contabilidad, debido a que la compulsa pericial deja de concentrarse en la verificación de las formalidades materiales del libro rubricado para orientarse hacia la comprobación de la individualización digital y su correspondencia con la documentación respaldatoria y los Estados Contables, dependiendo también su eficacia como medio de prueba en un proceso judicial.

Asimismo, se advierte una falta de coordinación con el régimen concursal de la Ley 24.522, cuyas disposiciones relativas a la presentación e incautación de libros responden al paradigma del soporte papel. La implementación de registros digitales requerirá establecer equivalentes funcionales que permitan al síndico concursal preservar, acceder y verificar la información existente al momento del concurso o de la quiebra, garantizando su integridad e impidiendo alteraciones posteriores.

En definitiva, el aspecto sustancial de la reforma que consiste en admitir nuevas tecnologías aplicadas a la registración contable debe asegurar que la sustitución del soporte papel por registros digitales preserve —y, en lo posible, fortalezca— las garantías jurídicas y técnicas sobre las que descansan la confiabilidad de la contabilidad hacia terceros, en la labor pericial, concursal y su eficacia como medio de prueba en juicio, y para ello entiendo queda un largo camino por recorrer.

I. OBJETO Y MARCO NORMATIVO

La contabilidad societaria se estructura sobre dos planos complementarios: el primero es jurídico: determina quién debe llevar contabilidad, qué libros y registros son indispensables, cuáles son sus formalidades, determinando por cuánto tiempo deben conservarse y qué eficacia tienen como prueba, el Código Civil y Comercial de la Nación¹³⁶ lo regula en sus artículos 320 a 331; el segundo es técnico-profesional y establece cómo se reconocen, miden, presentan y revelan los hechos económicos, normado por la RT 54 (FACPCE) y modificatorias.¹³⁷

El Proyecto de Ley General de Sociedades no debe ser interpretado como un régimen aislado, en tanto como ley especial, puede adaptar las reglas generales del Código, pero debe hacerlo de manera expresa y coordinada, teniendo en cuenta que la remisión a las normas contables profesionales resulta necesaria para evitar que la ley incorpore métodos técnicos rígidos, sin que ello implique sustituir las obligaciones legales de documentación, rendición de cuentas, control y publicidad.

El expediente 193/26¹³⁸ del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra en trámite parlamentario por lo que es importante determinar consideraciones que se deberían atender y adecuar en pos de lograr la armonía de todo el sistema legal involucrado.

II. CONTABILIDAD, REGISTROS INDISPENSABLES, ESTADOS CONTABLES.

El proyecto en la *Sección IX*, propone avanzar hacia la individualización digital obligatoria de los registros y libros societarios, cambio que supone abandonar un sistema cuya regularidad se ha estructurado históricamente sobre elementos materiales —rúbrica, foliatura, encuadernación, correlatividad de hojas, inexistencia de espacios en blanco y mecanismos físicos destinados a impedir alteraciones— para reemplazarlo por un sistema en el cual esas mismas finalidades deberán alcanzarse mediante garantías tecnológicas.

El artículo 320 CCCN obliga a llevar contabilidad a *todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios* y por ende, las sociedades quedan comprendidas por su propia naturaleza jurídica cualquiera sea el grado de simplificación de su organización; el artículo 321 exige una base uniforme que permita obtener un cuadro verídico de las actividades, individualizado las operaciones, y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras, que permitan vincular cada registración con su documentación respaldatoria; el Art. 322 incisos a) y b) menciona los registros indispensables, enunciando el Libro Diario, el Libro de Inventarios y Balances, y los registros necesarios para integrar adecuadamente el sistema contable y los exigidos por normas especiales. Es de resaltar el contenido de los artículos 323¹³⁹ a 325 CCCN

¹³⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, Sección 7ª “Contabilidad y Estados Contables”

¹³⁷ RT 54 (FACPCE), Norma Unificada Argentina de Contabilidad, texto ordenado y aclaraciones de la RT 59 (FACPCE).

¹³⁸ Proyecto de Ley General de Sociedades, Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional 187/26, expediente 193/26 del Honorable Senado de la Nación.

¹³⁹ “Art. 323 CCCN- Libros. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente.

Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.

que agregan las garantías de regularidad: individualización o rúbrica, **orden cronológico, actualización, inalterabilidad, corrección de errores mediante nuevos asientos, utilización del idioma y moneda nacional y permanencia de los registros en el domicilio del titular que permiten verificar la integridad y autenticidad de la información y explican su posterior eficacia probatoria.**

II.1 Libros contables y digitalización

El artículo 326 del Código establece que al cierre del ejercicio debe confeccionarse como mínimo un Estado de Situación Patrimonial y un Estado de Resultados, los que deben asentarse en el Libro de Inventarios y Balances, configurando un piso legal, pero que no habilita a omitir los restantes componentes exigidos por las normas contables profesionales.

La actual LGS¹⁴⁰ en su Art. 61 **permite** llevar libros societarios y contables mediante registros digitales, permitiendo prescindir de determinadas formalidades previstas tanto en la propia ley como en los Art. 320 y ss. del CCCN.

El proyecto avanza un paso más al establecer que **“todos los registros y libros que debe llevar la sociedad deben individualizarse por medios digitales”** ante el Registro Público, pasando así de un régimen que admite la digitalización como alternativa, a otro que establece individualización digital como regla legal obligatoria¹⁴¹.

Surge un problema de coexistencia con el régimen del Código Civil y Comercial debido a que el artículo 323 continúa refiriéndose a **libros encuadernados** e individualizados por el Registro, mientras que el Artículo 329 permite sustituirlos por medios electrónicos previa autorización registral, acompañada de una descripción del sistema y un dictamen técnico de contador público, excluyendo expresamente de esa sustitución al Libro de Inventarios y Balances. El proyecto de reforma de la LGS por el contrario, establece que **todos los libros deben individualizarse** por medios digitales incluyendo al mismo, subsistiendo una zona de incertidumbre que debería ser solucionada legislativamente.

En este contexto, resultaría prudente mantener el carácter facultativo del régimen vigente —el **“puede”**— en lugar del **“debe”** previsto en el Proyecto de Reforma de la LGS, no como una objeción a la digitalización, sino para evitar que su obligatoriedad genere incertidumbres respecto de las formalidades exigibles y de su articulación con los Arts. 323 y 329 del CCCN.

Una eventual imposición de la individualización digital de todos los libros debería estar acompañada de la correspondiente armonización del régimen general previsto en el Código Civil y Comercial.

II.2 Normas contables profesionales.

La ley vigente contiene gran parte de las reglas de exposición, y para Estados Contables Consolidados en los Arts. 62 a 65 se remite a los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de la autoridad de contralor.

El proyecto expresamente norma en su Art. 42 que los Estados Consolidados se confeccionarán con arreglo a los **“principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad competente”**, y el Art. 43 determina que: **“Todos**

El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.”

¹⁴⁰ Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 (Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014. Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

¹⁴¹ Perciavalle, Marcelo L. y Álvarez Millet, Julieta, “De la LGS al nuevo proyecto societario: análisis comparativo del régimen de sociedades”, Doctrina Societaria y Concursal. ERREPAR, 2026.

los componentes, rubros, notas complementarias y cuadros anexos... deberán realizarse conforme la normativa contable profesional vigente”, siendo preferible que la ley adopte en todo el capítulo la referencia “**normas contables profesionales vigentes**”, evitando que para Estados Contables exista una fuente normativa y para Estados Consolidados otra.

El proyecto con acierto, le da expresamente un reconocimiento legal y delega la técnica de confección a las Normas Contables Profesionales conservando reglas mínimas, pero debería precisar qué se entiende por “*normativa contable profesional vigente*”, teniendo presente el régimen federal de ejercicio profesional a través de la FACPCE, entidad que nuclea a los **Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las distintas jurisdicciones del país**.

II.3 Algunas cuestiones contables específicas.

- **Estado de flujo de efectivo:** En el Art. 44 del proyecto pasa a integrar expresamente al conjunto de Estados Contables obligatorios junto con el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y Estado de Evolución del Patrimonio Neto. La LGS vigente lo incorpora a través del Art. 62 normando que la Comisión Nacional de Valores, otros organismos de contralor y las Bolsas podrán exigir a las sociedades incluidas en el Art. 299 un *Estado de Origen y Aplicación de Fondos*.

Así, la exigencia de este Estado adquiere rango societario expreso, independientemente de que actualmente ya resulte exigible por normas contables profesionales.

- **Moneda constante:** El artículo 325 del CCCN exige que los registros se lleven en moneda nacional, en contextos inflacionarios la RT 54 y modificatorias es la que exige la expresión en moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre y regula la reexpresión de partidas, capital, aportes, distribuciones, reservas y cifras comparativas.

La Ley 19550 en su Art. 62 *in fine* ordena que los Estados Contables de ejercicios completos o períodos intermedios se confeccionen en moneda constante mientras que en el Proyecto no hay una norma general equivalente, sólo el Art. 44¹⁴² hace una breve mención al *Ajuste al Capital* dentro del Patrimonio Neto.

Si el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades se aprobara tal como está, la obligación técnica de reexpresión tendría que sostenerse principalmente por la remisión que efectúa el artículo 43 del proyecto a la normativa contable profesional vigente.

- **Memoria:** según Vitolo¹⁴³ “...constituye un instrumento de carácter explicativo y prospectivo. No es un mero cuadro de cifras ni un resumen estadístico; es una narración obligatoria donde el órgano de administración efectúa una rendición sobre la gestión del ejercicio económico cerrado, analizando de forma cualitativa las variaciones patrimoniales y las decisiones comerciales.”, destaca su trascendencia institucional basándose en tres principios rectores del derecho comercial actual:
 - **Principio de Claridad Informativa:** el balance expone la “fotografía” financiera en un momento dado sin explicar el “por qué” de las decisiones, la memoria provee el contexto indispensable para dotar de transparencia a esa realidad contable.
 - **Herramienta de Control para el Socio:** permite que los accionistas, antes de votar la aprobación de la gestión del directorio, cuenten con elementos de juicio críticos

¹⁴² “...Los aportes de los socios se presentarán en los siguientes rubros: capital suscrito por su valor nominal, en su caso; ajuste al capital como consecuencia de su expresión a moneda constante; aportes irrevocables y primas de emisión.”

¹⁴³ Vitolo, Daniel Roque, Manual de Sociedades, 3ra ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2023, Capítulo IX (“Documentación y Contabilidad”).

sobre los riesgos asumidos, la política de empleo, la relación con proveedores y los planes futuros del negocio.

- **Carácter Prospectivo:** pondera la obligación de incluir las proyecciones de la empresa, siendo el único documento formal de los Estados Contables que obliga a los administradores a delinear la estrategia que adoptarán a futuro.

Carlino¹⁴⁴, expresó que la obligación de presentar la Memoria supone una necesidad informativa sistematizada a cumplir por todas las sociedades comerciales siendo imposible considerar que una empresa de la actualidad teja sus relaciones aislada de sus clientes, de los derechos de los consumidores, de la preservación del medioambiente y de otras cuestiones que hacen al interés de los terceros directa o indirectamente vinculados y que comprometen otros valores incluidos en lo que hoy se conoce como “responsabilidad social empresarial”.

El Proyecto amplía significativamente su contenido, exigiendo criterios para evaluar liquidez y solvencia, fundamentos económicos y financieros del destino de resultados, política de dividendos, planificación y financiación prospectiva y condiciones de operaciones con empresas vinculadas, pero a su vez permite prescindir de la memoria por unanimidad, excepto en sociedades bajo fiscalización estatal permanente.

Si bien la vuelve técnicamente más rica cuando existe, simultáneamente puede desaparecer en sociedades cerradas.

- **Dividendos y anticipos:** en la LGS los dividendos deben provenir de ganancias realizadas y líquidas; y en las SA el Art. 224 prohíbe los dividendos anticipados con la excepción de sociedades comprendidas en el Art. 299.

El Proyecto en su Art. 50 admite sumas a cuenta de dividendos, exigiendo la propuesta del órgano de administración, dictamen favorable del órgano de fiscalización si existiera, estimación razonable de ganancias suficientes y obligación de restitución de los socios si finalmente no las hubiera, otorgando mayor responsabilidad profesional y societaria al incorporar un verdadero test de liquidez y solvencia.

- **Reserva legal:** bajo la órbita de la Ley 19550 las SRL y sociedades por acciones deben constituir una Reserva legal mínima del 5 % de las ganancias realizadas y líquidas hasta alcanzar el 20 % del capital. El Proyecto elimina esa obligación: las reservas pasan a depender del estatuto o de una decisión del órgano de gobierno, y la disposición transitoria es todavía más contundente: las Reservas Legales existentes pasan a ser de libre disponibilidad, desapareciendo así uno de los institutos clásicos de protección patrimonial de la LGS.

No obstante lo expuesto, hay una contradicción del propio proyecto, debido a que en el Art. 210 al regular acciones sectoriales, manifiesta “previa constitución de la Reserva Legal”, mientras el Art. 51 deja de imponerla y la norma transitoria libera las existentes, generando un problema de armonización legislativa.

- **Auditoría externa:** en el Proyecto a la LGS la expresión “auditor” aparece esencialmente en el Art. 192, que exige acompañar el informe del auditor “en su caso”, y en el Art. 247 que establece la auditoría anual en un supuesto específico de prescindencia de sindicatura, por lo tanto, no surge una auditoría anual obligatoria para todas las sociedades.

La legislación vigente en el Art. 283 establece que cuando el Consejo de Vigilancia reemplaza a la sindicatura, ésta debe ser sustituida por la auditoría anual, mientras el Proyecto exige la auditoría anual cuando existe Consejo de Vigilancia, se prescinde de sindicatura y sus miembros no reúnen los requisitos profesionales del Art. 115.

De este modo, la exigencia de auditoría queda vinculada a la calificación profesional de los miembros del Consejo de Vigilancia, diferenciándose del régimen vigente, que la establece como sustitución de la sindicatura cuando ésta es suprimida.

¹⁴⁴ Carlino, Bernardo P.: “La memoria” - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2014 - pág. 2

III. IMPACTO DE LA REFORMA EN LAS TAREAS DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

La individualización digital obligatoria del Proyecto no constituye solamente una modificación tecnológica, sino que incide sobre la determinación de la *legal forma* de los libros, y consecuentemente sobre la tarea del contador público cuando actúa como perito o síndico concursal y su eficacia como medio de prueba.

El Artículo 41 del proyecto mantiene como libros contables obligatorios al Diario e Inventarios y Balances pero además establece que **todos** los registros y libros que deba llevar la sociedad deben individualizarse por medios digitales ante el Registro Público, al cual le encomienda implementar los mecanismos correspondientes y controlar el tracto registral.

El sistema deja de apoyarse en la materialidad del libro encuadernado y rubricado para trasladar la garantía de regularidad a la individualización registral digital y a las características del sistema informático mediante el cual se produce y conserva la registración.

Eduardo Favier Dubois (h)¹⁴⁵ expresó que la digitalidad es positiva, siempre y cuando mantenga una opción analógica, por otra parte el proyecto no menciona que los registros se deben llevar con las formalidades que indica el CCCN, ni menciona como en la Ley 19550 que haya libros que no se puedan digitalizar como el Inventario y Balances, por eso es un tema que debería reverse y profundizar en el debate parlamentario.

III.1 Legal forma del libro contable digital.

La digitalización obliga a precisar qué debe entenderse jurídicamente por “libro”.

En un sistema digital, el libro no puede identificarse simplemente con una impresión, un archivo PDF o una visualización producida por el software contable. Estos elementos pueden constituir representaciones de la información contenida en el sistema, pero la regularidad legal del registro digital debe vincularse con el registro efectivamente individualizado ante el Registro Público y con la posibilidad de acreditar su integridad, continuidad y ausencia de alteraciones posteriores.

Este aspecto también tiene incidencia sobre la incumbencia profesional, porque de quedar desplazado el artículo 329 del Código podría desaparecer para las sociedades, la específica intervención preventiva del contador público consistente en emitir el dictamen técnico sobre el sistema que pretende sustituir los libros, implicando la eventual desaparición de una intervención profesional concreta que actualmente actúa como garantía previa de confiabilidad del sistema.

Es imprescindible que la reforma determine expresamente cuáles son los requisitos jurídicos que configuran la regularidad del libro digital y asegure, como mínimo, individualización, autenticidad, integridad, inalterabilidad, trazabilidad de las modificaciones, identificación de responsables, conservación, legibilidad, posibilidad de reproducción y vinculación de los asientos con su documentación respaldatoria.

La digitalización debe sustituir las garantías materiales del libro tradicional por garantías tecnológicas funcionalmente equivalentes y no simplemente eliminarlas.

III .2. Incidencia en la pericia contable

La modificación del soporte transforma y en determinados aspectos amplía el contenido técnico de la compulsa.

¹⁴⁵ In extenso: Video del 27/07/2026, sobre Separata Errepar, “Anteproyecto Societario: la necesidad de modificar la Ley 19550”. Entrevista Dr. Eduardo Mario Favier Dubois y Marcelo Perciavalle.

La Ley 20.488 incluye expresamente dentro de la actuación judicial del Contador Público las compulsas y peritajes sobre libros, documentos y demás elementos destinados a dilucidar cuestiones contables y comerciales.

La sustitución del soporte físico por uno digital modifica el objeto material sobre el que se practica la pericia, pero no la naturaleza contable de la cuestión sometida al conocimiento profesional.

En los libros tradicionales, una parte relevante de la tarea pericial consiste en verificar rúbricas, foliatura, cronología, espacios en blanco, enmiendas, raspaduras, interlineaciones y concordancia entre los libros principales y auxiliares.

Frente a registros digitales, estos procedimientos deberán adaptarse y complementarse con verificaciones específicas destinadas a acreditar la regularidad, integridad y trazabilidad de la información contable, entre otras cuestiones: a) efectiva individualización digital del libro ante el Registro Público; b) continuidad del tracto registral y de los períodos incorporados; c) fecha de generación e incorporación de los registros; d) existencia de modificaciones posteriores y su trazabilidad; e) integridad de la información puesta a disposición del perito; f) correspondencia entre Diario, mayores, Subdiarios, Estados Contables y documentación respaldatoria; g) posibilidad de reconstruir cada operación desde su origen hasta su exposición en los Estados Contables; h) existencia y conservación de los registros de auditoría del sistema, copias de seguridad y metadatos relevantes¹⁴⁶.

Cuando la controversia requiera determinar cuestiones estrictamente informáticas, tales como manipulación de bases de datos, recuperación de archivos eliminados, análisis de servidores o validaciones forenses complejas, podrá resultar necesaria una actuación interdisciplinaria con un perito informático, sin que ello desplace la incumbencia del contador respecto a cuestiones de naturaleza contable.

III.3. Impacto en la sindicatura concursal

La cuestión adquiere particular trascendencia en los concursos y quiebras porque la Ley 24.522 atribuye al síndico amplias facultades de investigación sobre los libros y documentación del deudor.

El artículo 33 dispone que “...*debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado*”; y el artículo 39, inciso 4, exige que el Informe General contenga una enumeración de los libros de contabilidad y un dictamen acerca de su regularidad y de las deficiencias observadas.

La digitalización no modifica la obligación del síndico de dictaminar sobre la regularidad de la contabilidad, pero deberá transformar los procedimientos mediante los cuales deberá comprobarla, resultando aplicables las consideraciones efectuadas precedentemente respecto del examen de los registros digitales.

El artículo 14, inciso 5 de la ley de Concursos y Quiebras todavía ordena que el concursado presente sus libros para que el secretario coloque una nota luego del último asiento y cierre los espacios en blanco, tales procedimientos poseen pleno sentido respecto del libro físico pero carecen de correspondencia literal frente a un sistema contable íntegramente digital.

Existe una discordancia evidente entre el Proyecto de la LGS y la Ley 24.522. El proyecto moderniza la LGS, pero se aleja de los procedimientos propios de la Ley de Concursos y Quiebras que materialmente no pueden ejecutarse sobre un libro digital.

III.4. Incautación de libros digitales en la quiebra.

¹⁴⁶Ver: para el abordaje de procedimientos de examen **Resolución Técnica N° 37** (modificada por la RT 53) de la FACPCE, para el tratamiento específico de los datos en entornos digitales **Informe N° 25** del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) “*Aplicación de nuevas tecnologías en el trabajo del auditor, especialmente el tratamiento de la evidencia digital*”.

La contradicción se vuelve todavía más manifiesta en materia de quiebra debido a:

- El artículo 88, inciso 4, de la Ley 24.522 ordena al fallido entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable.
- Los artículos 177 y 180 disponen que el síndico debe incautar los libros y papeles, cerrar los blancos y colocar luego de la última atestación una nota expresando las hojas escritas, firmada conjuntamente con el funcionario o notario interviniente, por lo que la norma responde evidentemente a un soporte material.

En un entorno digital, la finalidad jurídica de la incautación debe mantenerse, y su objetivo no consiste en la apropiación física del libro sino en impedir su alteración, sustitución, eliminación u ocultamiento y preservar la evidencia contable existente al momento de la quiebra.

Por ello, la incautación digital debería traducirse funcionalmente en la inmediata preservación del sistema y de sus datos, aseguramiento de accesos, obtención de copias íntegras en formatos que permitan su posterior examen, conservación de los registros de auditoría y documentación respaldatoria y establecimiento de una adecuada cadena de custodia.

Debería asimismo documentarse técnicamente el momento en que se efectúa el corte de la información, de manera que exista un equivalente digital de la tradicional nota colocada después del último asiento. La utilización de mecanismos de identificación inequívoca de los archivos, sellado temporal, firmas digitales o procedimientos de verificación de integridad puede constituir instrumentos adecuados para esa finalidad, sin perjuicio de los estándares que establezca la reglamentación.

La cuestión adquiere especial complejidad cuando la contabilidad se encuentra alojada en servidores remotos o servicios de computación en la nube.

La incautación ya no puede identificarse exclusivamente con la toma de posesión de una computadora ubicada en el establecimiento: debe comprender la preservación y disponibilidad jurídica de la información, incluso cuando ésta se encuentre materialmente en poder de un tercero.

III.5. Eficacia probatoria.

La digitalización de los registros contables presenta una dimensión adicional: su eficacia como medio de prueba en juicio.

El artículo 330 del CCCN establece que la contabilidad llevada en legal forma puede utilizarse como medio de prueba en juicio y determina el valor que puede tener tanto a favor como en contra de quien lleva esos registros. Asimismo, establece que la prueba contable debe ser considerada en forma integral y no de manera fragmentada por el principio de indivisibilidad de la prueba contable.

En este aspecto, la reforma proyectada adquiere particular relevancia, si los libros societarios y contables pasan a individualizarse por medios digitales, deberá poder determinarse cuándo ese registro puede considerarse llevado en legal forma, ya que de ello dependerán también sus efectos probatorios. La información incorporada al proceso deberá poder vincularse con el registro contable jurídicamente individualizado y distinguirse de una mera reproducción, reporte o extracción generada por un sistema informático.

Por su parte, el artículo 331 del CCCN conserva especial importancia en el entorno digital, pues limita la exhibición general de los registros contables a los supuestos expresamente previstos y, fuera de ellos, a los asientos y documentación relacionados con la controversia. La posibilidad técnica de acceder a la totalidad de una base de datos no amplía el alcance jurídico de la exhibición.

En consecuencia, la digitalización no modifica las reglas sustanciales sobre eficacia probatoria de la contabilidad, pero exige definir con precisión las condiciones que

permitan identificar al registro digital llevado en legal forma, de lo contrario, la indefinición que hoy se plantea en materia registral podría trasladarse al proceso judicial.

IV. CONCLUSIÓN

El Proyecto constituye un avance hacia la modernización del régimen societario y reconoce la evolución tecnológica y la importancia de las normas contables profesionales. Sin embargo, la digitalización obligatoria de los registros no debería implementarse de manera aislada, requiere una armonización expresa con el Código Civil y Comercial, la legislación profesional, con la Ley de Concursos y Quiebras, de modo que el nuevo soporte preserve las garantías jurídicas que actualmente se vinculan con la legal forma, regularidad, conservación y la eficacia probatoria.

La reforma plantea un nuevo escenario para la actuación profesional del contador público, mientras la digitalización transforma el contenido técnico de las tareas periciales y concursales, el eventual desplazamiento del mecanismo del Art. 329 del CCCN podría suprimir una intervención profesional preventiva.

Sería prudente que el Art. 41 del Proyecto mantuviera el carácter facultativo de la digitalización: el “*pueden*” en lugar de “*deben*”, hasta tanto exista una adecuada coordinación normativa y los Registros Públicos de las distintas jurisdicciones cuenten con mecanismos que permitan asegurar de manera uniforme, la individualización, conservación y verificabilidad de los registros digitales.

PROYECTO DE REFORMAS LGS; UNIPERSONALIDAD Y UNIPERSONALIDAD EN LAS SOCIEDADES SIMPLES.

Miguel A. Raspall ¹⁴⁷

ÍNDICE; Resumen. **1.** Unipersonalidad. **2.** La unipersonalidad originaria en la LGS y en el proyecto de reforma. **3)** Unipersonalidad sobreviniente en la LGS. **4.** La unipersonalidad sobreviniente en el proyecto de reforma. **5.** La unipersonalidad en las sociedades simples.

RESUMEN

La unipersonalidad societaria ha sido receptada en nuestra legislación desde la sanción de la ley 26.994 del año 2015 (CCCN) que modifica el art. 1° de la LGS, pero con la limitación que es solo aplicable a las SAU.

Posteriormente la ley 27.349 (LACE) en el régimen de las SAS vuelve sobre esta posibilidad, por considerar a la unipersonalidad como sinérgica y de estímulo con el régimen de los emprendedores.

La unipersonalidad puede ser originaria o derivada, según la sociedad se constituya como unipersonal o la unipersonalidad sobrevenga por quedar la sociedad con un único socio. La unipersonalidad derivada o sobreviniente tiene una deficiente regulación en la LGS lo que ha dado lugar a múltiples posiciones doctrinarias en orden a la posibilidad de continuar con o no la misma sociedad, sin transformarla ni disolverla, al producirse el evento de la permanencia de un único socio.

¹⁴⁷ Para esta ponencia hemos utilizado reflexiones y párrafos de otros artículos publicados sobre este tema, a saber: RASPALL, Miguel A. “La unipersonalidad derivada y las sociedades de la Sección IV de la LGS”. Errepar, DSCE. Boletín XXXV septiembre de 2023; RASPALL, Miguel A. “La unipersonalidad societaria en el Proyecto de Reforma de la LGS: consolidación de un modelo acertado”. Errepar On line 3.8.26. <https://documento.errepar.com/doctrina/20260803113207387>.

El Proyecto de Reformas ha simplificado el tema de la unipersonalidad, admitiendo la misma para todos los tipos sociales, lo cual incluye a las sociedades simples y a la vez, es aceptada para todos los supuestos, sea tanto originaria como sobreviviente. Consideramos que esta evolución legislativa esta en el buen camino, porque hace no solo al nacimiento de sociedades de emprendedores, sino también a la permanencia en el mercado de las existentes.

1. UNIPERSONALIDAD

En trabajos anteriores¹⁴⁸ hemos analizado lo relacionado con las sociedades unipersonales en el régimen de la LGS vigente y al cual aludiremos en forma muy sumaria a fin de poder dejar establecido como vemos el tema la de unipersonalidad societaria en el Proyecto de Reformas a la LGS (en adelante P.R.) que ha sido presentado al Congreso en mayo de 2026 (ingreso por Cámara de Senadores).

Consideraremos particularmente la problemática en el régimen vigente en relación con la *unipersonalidad sobreviviente* y la posición asumida por el proyecto de reforma a favor de la continuación de la sociedad sin alteraciones, filosofía que es armónica y compatible con el consolidado principio de conservación de la empresa.

La unipersonalidad societaria está aceptada -desde hace ya varios años- en la gran mayoría de las normas del derecho comparado, pero cada legislación las regula con distintos alcances, efectos y para distintos tipos de sociedades, o sea, existe uniformidad en la aceptación del tipo social, pero diferencias en la regulación.

i. La unipersonalidad societaria:

Empezamos por explicar que es la unipersonalidad y las modalidades que la misma puede adquirir. Por de pronto la unipersonalidad implica la posibilidad de que una única persona, física o jurídica según cada país, pueda separar una porción de su patrimonio generando un patrimonio autónomo diferenciado para constituir con el mismo una sociedad unipersonal, o sea, de un único socio. La idea es que una misma persona pueda tener más de un emprendimiento bajo la forma de una sociedad y con ello, atomizar su patrimonio para dividir los riesgos, sin necesidad de tener que recurrir a terceras personas en carácter de socios.

Generalmente, la regulación las asocia con sociedades en las cuales existe limitación de la responsabilidad al capital aportado, de modo tal que operen bajo el formato de sociedades unipersonales con limitación de la responsabilidad. El P.R. da un paso adelante respecto de este modelo, aceptando la unipersonalidad para cualquier tipo de las sociedades reguladas en el mismo.

ii. Unipersonalidad originaria y sobreviviente.

La unipersonalidad es "*originaria*", cuando un sujeto constituye una sociedad afectando a la misma una determinada cantidad de bienes de su patrimonio, que

¹⁴⁸ RASPALL, Miguel A. "El principio de conservación de la empresa en el Código Civil y Comercial y en la Ley General de Sociedades". La Ley Tomo La Ley 2023-E ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180, 18.10.2023; y RASPALL, Miguel A. "El principio de conservación de la empresa en el derecho concursal. Expansión y límites; el crédito y la viabilidad. La Ley. Tomo 2023-C ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180. 35. 2023; RASPALL, Miguel A. "La unipersonalidad derivada y las sociedades de la Sección IV de la LGS"; ERREPAR on-line 11.9.23. Revista Doctrina societaria y concursal (DSCE) XXXV nro. 431, octubre 2023, p. 911.

¹⁴⁸ Relevando el derecho comparado, vemos que prácticamente no existe la presencia de la unipersonalidad en las sociedades de personas, pero el diseño de las sociedades simples en el proyecto de reforma, se aparta intencionalmente del modelo de las sociedades de personas existentes en la LGS, las cuales dejan de existir, excepto las Sociedades Simples con modificaciones muy importantes respecto de las actuales Sociedades de la Sección IV.

conforman el capital social. De este modo, la sociedad nace a la vida como sociedad unipersonal y está integrada desde el acto constitutivo por un único socio.

Por otro lado, también puede ocurrir que por alguna de las causales posibles (muerte, exclusión, retiro, receso, etc.) una sociedad que era pluripersonal (dos o más personas) termine quedando con un solo socio. A esta posibilidad se la llama “sobreviniente o derivada” y como tal será entonces una *unipersonalidad sobreviniente*.

iii. Ventajas que se le atribuyen a las sociedades unipersonales

Hemos dicho en trabajos citados anteriormente, que favorecer y regular a la actividad realizada en forma unipersonal con limitación de la responsabilidad, ya sea bajo el formato de una sociedad o de una empresa¹⁴⁹, es un importante aliciente para el desarrollo de los nuevos emprendimientos o para su continuación, ya que permiten a un empresario atomizar su patrimonio en distintas inversiones independientes, dividir el riesgo, u organizar los establecimientos de manera más efectiva, bajar costos, entre otras cuestiones¹⁵⁰.

En definitiva, la unipersonalidad originaria apunta a favorecer el nacimiento de nuevas empresas y unipersonalidad derivada, a la continuación de las empresas en actividad, simplificando para el socio que ha quedado como “único” la posibilidad de continuar con el negocio que la sociedad explota, sin nuevos gastos, ni complicadas reformas o transformación del tipo social.

Por otro lado, este tipo de sociedades termina con las sociedades de cómodo o sociedades con pluripersonalidad simulada, en la cual, el fundador que no quiere socios, por la obligación de constituir una sociedad con más de una persona, violaba este precepto incluyendo en la sociedad a un socio con una participación írrita (testaferro) para lograr la inscripción. En definitiva es una sociedad ficticia o simulada.

2. LA UNIPERSONALIDAD ORIGINARIA EN LA LGS Y EN EL PROYECTO DE REFORMA

Comenzamos diciendo que la ley vigente (LGS), con la reforma introducida por la ley 26994 aceptó la unipersonalidad societaria. El art. 1° de la ley 19550 quedó redactado estableciendo que habrá sociedad “si una o más personas...” con lo cual admite la unipersonalidad originaria. Pero en el mismo artículo 1°. 2do párrafo, establece que la sociedad unipersonal solo podrá constituirse como S.A.- De este modo, en la actualidad el régimen societario vigente admite la unipersonalidad originaria solo respecto de dos tipo de sociedades; i) La LGS 19550 solo respecto de las SAU producto de la reforma introducida por la Ley 26.994 (CCCN), como un subtipo de S.A., (art. 1° parr. 2do) y, ii) las SAS regulada por la Ley 27.349 (LACE), art. 2.¹⁵¹

El Proyecto de Reforma se resuelve por ampliar el espectro, estableciendo la unipersonalidad originaria para todos los tipos de sociedades reguladas en la ley al disponer en el artículo 1°, que “*hay sociedad cuando una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...*”. Como vemos se trata de

¹⁴⁹ Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y/o empresas unipersonales de responsabilidad limitada, tal como están legislados en distintos países, habiendo receptado el nuestro la figura societaria de unipersonalidad.

¹⁵⁰ RASPALL, Miguel A.- “Régimen del Emprendedor”. Editorial Astrea, Bs. As. año 2018 pag. 38 a 45. Trabajo publicado en el Diario La Ley del día 12 de junio de 2017. “Un sistema para emprendedores; Trabajo publicado en la Revista del Instituto Argentino de Derecho Comercial (Crowdfunding y Sociedades por Acciones simplificadas). Ediciones Didot, Bs. As. Noviembre de 2018. Pag.17 a 57. Título: “Los emprendedores y las SAS. El reconocimiento del valor de la unipersonalidad y sus fines. La unipersonalidad constituye una herramienta legítima de organización patrimonial y empresarial, especialmente útil para pequeños emprendimientos, grupos económicos, vehículos de inversión, radicación de empresas extranjeras y separación de riesgos jurídicos. Este modelo es apto para potenciar la figura del emprendedor que dará nacimiento a una mipyme y de allí la posibilidad de su crecimiento con toda la sinergia que hemos explicado.

¹⁵¹ LACE, art. 2. “La sociedad podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas...”

un principio general aplicable a todos los tipos sociales por estar ubicado este artículo, sistemáticamente, en las Disposiciones Generales del proyecto.

La gran novedad del P.R. es que quedan comprendidas como tipo social las sociedades simples (SS) y por ende, la unipersonalidad también es aplicable a estas sociedades personalistas en las cuales no existe limitación de la responsabilidad¹⁵², con lo cual el proyecto que se aparta de la regulación común en el derecho comprado. En la sociedad simple (SS) del P.R. “los socios responden frente a terceros en forma subsidiaria, simplemente mancomunada y por partes iguales tal como lo dispone el art. 177.

En resumen, la unipersonalidad originaria en el régimen vigente es solo admitida para las SAU y las SAS y en el P.R. para todos los tipos de sociedades reconocidas, que son las; SRL, SA, SAS, SS y DAO.

3. LA UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE EN LA L.G.S.¹⁵³

Veamos que ocurre con la “unipersonalidad sobreviviente”, tanto en el régimen vigente como en el proyecto de reforma.

a) Unipersonalidad sobreviviente en el régimen vigente

Debe saber el lector que nuestra visión en relación con el instituto de la unipersonalidad derivada está estrechamente relacionada con la aplicación eficiente del *principio de conservación de la empresa*, por lo que y desde esta perspectiva, realizamos un análisis “finalista” de las reformas introducidas por la Ley 26994 a la Ley 19550 en orden a la concreción efectiva de este principio. Para este trabajo tomamos en consideración pautas interpretativas eficientes y coherentes con el referido principio y su trascendencia en el mundo empresario, del cual resulta una importante vinculación entre “unipersonalidad-empresa”, ya sea tanto la unipersonalidad originaria como la derivada (CCCN art. 2). Proponemos -desde este trabajo- aplicar un criterio interpretativo que facilite la conservación de la sociedad y de la empresa, obviando en la medida de lo posible, procedimientos complejos, onerosos material y técnicamente, que generan dificultades prácticas a las mipymes y que lucen como innecesarios.”

Los artículos de la LGS que disponen sobre este tema son los arts. 1 y 94 bis, y además, de la supresión del art. 94 inc. 8.

1) Art. 1.

La LGS (versión ley 26.994 año 2015) ha admitido en su art. 1° que una sociedad puede *constituirse* con “una” o más personas”. Para armonizar con esta filosofía, esta ley suprimió el art. 94 inc. 8 LSC que disponía la unipersonalidad como causal de disolución¹⁵⁴ y estableció en un nuevo artículo, el 94 bis, *que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución*. A la vez, el mismo artículo 1° LGS, en el segundo párrafo, establece que las sociedades unipersonales solo pueden “constituirse” como sociedad anónima (las que deberán adecuarse al subtipo “SAU”).-

Esta expresión “la sociedad unipersonal solo podrá *constituirse*”¹⁵⁵ ha dado lugar a interpretar que para la ley vigente, el tema es que la unipersonalidad originaria se regula solo respecto de la constitución de la sociedad, pero luego, respecto de la unipersonalidad sobreviviente, solo toma en consideración a las sociedades con socios diferenciados (en

¹⁵² Relevando el derecho comparado, vemos que prácticamente no existe la presencia de la unipersonalidad en las sociedades de personas, pero el diseño de las sociedades simples en el proyecto de reforma, se aparta intencionalmente del modelo de las sociedades de personas existentes en la LGS, a las cuales dejan de existir.

¹⁵³ Para ampliar este tema recomendamos al lector remitirse a los trabajos que hemos citados en las notas al pie, nro. 1 y 2.

¹⁵⁴ Texto de LGS antes de la reforma producida por la Ley 26.994 decía; Art. 94 La sociedad se disuelve...”inc. 8) por reducción a uno el número de socios siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses...”

¹⁵⁵ Ley 19550 Art. 1 parr. 2do.

comandita y de capital e industria), pero nada dice respecto de las otras sociedades, tales las sociedades colectivas, SRL.

2) Art. 94 bis

Conforme al artículo 94 bis, *“la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución”*. Cuando se trate de sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria que tienen dos clases de socios, la unipersonalidad sobreviniente implica la transformación –de pleno derecho- en una sociedad anónima unipersonal (SAU) sino se decide otra solución en el término de 3 meses”. Entonces en el término de tres meses el socio único podría transformarla no solo en una SAU, sino también en una SAS¹⁵⁶.-

Este artículo es trascendente en cualquier análisis, puesto que dispone que la unipersonalidad sobreviniente, no será causal de disolución, lo que nos indica -por de pronto- que podrá seguir como sociedad.

Hemos referido que la ley sobre este tema ha dejado un vacío, pues se expide en este artículo sobre los efectos respecto de algunas sociedades, pero respecto de las otras sociedades que pueden derivar en unipersonales, nada dice, tal las Colectivas, SRL e incluso la SA.- La doctrina nacional da diferentes respuestas y soluciones para el tema de la unipersonalidad derivada en este tipos de sociedades.

Por de pronto, conforme al art. 94 bis la unipersonalidad sobreviniente no es causal de disolución, lo que es aceptado por la mayoría de los autores ante la claridad del texto legal.

Pero existen discrepancias respecto de los efectos de la unipersonalidad sobreviniente con relación a las sociedades que no han sido reguladas en el art. 94 bis (S.C. y S.R.L.)¹⁵⁷.

Consideramos -junto con otros autores¹⁵⁸- que la sociedad no se disuelve por unipersonalidad derivada y que la misma continúa con un solo socio “bajo el tipo social” en que está constituida, o sea, continúan como SC o SRL. Igualmente valdrían estas reflexiones para una SA que ha devenido en unipersonal y el socio no quiere quedar incluido en el régimen especial de las SAU por las consecuencias que se derivan de su regulación y de las exigencias que para este subtipo se establecen, debiendo respetarse la esfera de libertad de la persona del socio para decidir no continuar como SAU.¹⁵⁹

No siendo motivo de este trabajo analizar lo relativo a la unipersonalidad en el régimen LGS, sino del proyecto de reformas (P.R.), pasamos al análisis del mismo.

¹⁵⁶ El art. 94 bis no contempla la transformación en SAS por ser la LACE una ley posterior.

¹⁵⁷ LA doctrina e divide, para algunos deben transformarse en SAU, para otros, sino se transforman en SAU pasan a ser sociedades de la Sección IV, y nuestra posición es que continúan con el mismo tipo social, sin ninguna transformación, como sociedades unipersonales.

¹⁵⁸ MANOVIL, Rafael. Las sociedades devenidas unipersonales. CCCN 2015, Citar, TR La Ley AR/DOC3342/2015; ZUNINO, Jorge A.- Régimen de sociedades. Ley 19550. Astrea Virtual 2022. P. 96. Año: 2022 ISBN: 978-987-706-407-0.- AGUINAGA BARO, Luis Felipe. XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba 2022.- Ponencia, Unipersonalidad sobreviniente en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, T. I, pag. 227; CAPDEVILA, Tomás - ESCUTI AGONOA, Verónica -GUZMAN, Dolores, XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Rosario 2019. La unipersonalidad sobreviniente a la luz de la regulación de la Ley General de Sociedades, T 2 p. 1732; CESARETTI María. XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba 2019 “Unipersonalidad sobreviniente. ¿es exigible la subsanación de la sociedad?, T.2 p.1771.

¹⁵⁹ Los fundamentos de nuestra posición, por exceder la extensión y el objeto de este trabajo, los podrá encontrar el lector ampliamente desarrollados en los trabajos de nuestra autoría que hemos citado anteriormente.

4. LA UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE EN EL PROYECTO DE REFORMA A LA LGS

Nos parece de interés recordar que el proyecto de reformas a la LGS del año 2019 - que perdió estado parlamentario- modificaba el actual artículo 94 bis dándole una redacción que resolvía el conflicto doctrinario interpretativo antes explicado, al establecer que *“La reducción a uno del número de socios, no es causal de disolución de ninguna sociedad la que continúa sin alteraciones...”*¹⁶⁰.-

El P.R. actual, asume la posición que venimos sosteniendo, y continúa con la filosofía del proyecto de reforma de 2019, o sea, se alinea con la conservación de la empresa frente a la unipersonalidad sobreviniente al permitir que la sociedad continúe sin alteraciones con el único socios que permanece como tal.

De la lectura del texto del articulado del proyecto de reformas (2026)¹⁶¹, concluimos que el mismo continúa con esta línea filosófica, pero profundizando sus efectos, veamos:

El art. 1. Hay sociedad cuando *una* o más personas en forma organizada conforme a *uno de los tipos previstos en esta ley...* Esta redacción marca definitivamente la consolidación de una filosofía amplia sobre la existencia de sociedades unipersonales. Muestra una importante diferencia con el régimen vigente, es que se pueden constituirse como sociedad unipersonal cualquiera de los tipos legales (SS, SRL, SA, SAS, DAO)¹⁶². El proyecto bajo análisis, suprime a las sociedades colectivas, las en comandita simple y por acciones y las de capital e industria, pero también dejan de existir las SAU como subtipo de las S.A. ya que al permitir que cualquiera sea unipersonal, la SAU no tiene más razón de ser.

La existencia de este artículo, con la redacción que resulta del mismo, evita todo tipo de explicación ampliatoria, porque al admitir que cualquiera de los tipos de sociedades reguladas por la LGS, puede estar constituida por una sola persona (unipersonal) ya está todo dicho. El hecho de que sobrevenga la unipersonalidad, no produce ningún impacto modificador, puesto que están autorizadas a ser unipersonales, con lo cual será solo decisión del socio único resolver qué hacer con la sociedad, si continuarla, transformarla, disolverla, o asociarse con otras o más personas, excepto que hubiera previsiones contractuales especiales para el supuesto.-

Art. 143; Dentro de la Sección XVI dedicada a la Resolución Parcial (art. 143), el proyecto trata el caso de fallecimiento de un socio, y dispone diferenciar si se trata de una Sociedad Simple (SS) o de las SRL, SA y SAS. En el primer caso se produce la resolución parcial, excepto previsión en contrario en el contrato social, lo que quiere decir que los herederos no adquieren el carácter de socios automáticamente¹⁶³, y por ello, la sociedad podrá continuar como unipersonal.- En el segundo supuesto (SRL, SA, SAS), la sociedad continúa con los herederos, excepto disposición en sentido contrario en el estatuto. De modo tal, que en ambos supuestos, la sociedad podría continuar como unipersonal, siendo modificadoras y relevante las previsiones del contrato o estatuto.

No existe en esta Sección ninguna otra disposición que refiera especialmente a la situación de la unipersonalidad sobreviniente por las otras causales de retiro de socio/s, de lo cual debe extraerse que no hay restricciones al respecto.-

¹⁶⁰ Proyecto de Reformas 2019. ARTÍCULO 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución de ninguna sociedad, *la que continuará funcionando sin alteraciones*, salvo si fuera de uno de los tipos que requieren dos clases distintas de socios. En este supuesto la sociedad deberá restablecer las dos clases de socios o transformarse en otro tipo dentro de los tres (3) meses de haber quedado reducida a un solo socio. Pasado ese lapso quedará disuelta

¹⁶¹ Del proyecto resulta en realidad no una “reforma al régimen vigente” sino una nueva Ley General de Sociedades.

¹⁶² Las Sociedades Automatizadas del art. 14 del Proyecto, según la redacción “amplia” del texto, pueden constituirse bajo cualquiera de los tipos previstos, dado que no es una sociedad distinta sino un modo de operarla o gestionarla.

¹⁶³ En una consecuencia del aspecto personalista de la SS.

Jugará un rol muy importante las previsiones contractuales apoyadas en la autonomía de la voluntad, claramente proclamada como un paradigma del proyecto de reformas en el art. 2°.-

5. LA UNIPERSONALIDAD EN LAS SOCIEDADES SIMPLES

Un tema que merece algunas reflexiones en particular, es el de la unipersonalidad en las sociedades simples (Arts. 175 a 180 del P.R.).

Debemos dejar establecido que el proyecto identifica a las sociedades simples como “*sociedades tipificadas*” (Art. 175)¹⁶⁴, digamos, es uno de los *tipos* de sociedades que la misma regula.

Las sociedades simples pueden constituirse o derivar en sociedades unipersonales. Le son aplicables las reflexiones vertidas anteriormente, especialmente el art. 1° que admite la unipersonalidad para cualquiera de los tipos regulados por la ley. Además el art. 177 tiene una referencia expresa a la unipersonalidad originaria o sobreviviente, al indicar que “También responde *subsidiariamente* el **socio único** por las obligaciones sociales, mientras mantenga tal carácter”.

Como toda sociedad, la SS tiene personalidad jurídica diferenciada de sus socios, y conjuntamente con ello, su propio patrimonio conformado por el aporte originario de los socios y la posterior evolución del mismo¹⁶⁵. Socios y sociedad tienen patrimonios separados con el cual responden frente a sus acreedores, sea que la sociedad está conformada por varios socios o por uno solo. De modo tal que la sociedad responde por sus pasivos y los acreedores de los socios no son acreedores de la sociedad, aspecto éste muy importante como veremos.

Los acreedores de los socios pueden -eventualmente- ejecutar forzosamente las participaciones sociales del socio (Art. 28 y 29 del P.R.¹⁶⁶). El proyecto modifica el régimen establecido en los arts. 56 y 57 de la LGS vigente, que no acepta la ejecución forzada de las partes de interés (sociedades de personas), pero sí de las cuotas de capital o las acciones.¹⁶⁷ De este modo el proyecto se aparta del clásico aspecto personalísimo -*intuitu personae*- de las sociedades de interés, admitiendo para las SS, con el cumplimiento de diversos resguardos legales, la ejecución forzada de las partes de interés.-

¹⁶⁴ Proyecto de reformas. Art. 175. Denominación. La sociedad constituida según este **tipo** debe contener en su denominación la expresión “sociedad simple”, su abreviatura o la sigla S.S.- En el Mensaje de Elevación (29.5.26) en el punto XIX el legislador explica:” La sociedad simple se reconoce *como tipo*, aplicable a sociedades que no reúnan requisitos de otros tipos, que carezcan de instrumento constitutivo o que hayan abandonado el trámite registral. Esta decisión otorga mayor claridad a situaciones que, en el régimen vigente, aparecen tratadas como anomalías o defectos de constitución.

¹⁶⁵ En el mismo sentido se expide el CCyC art. 143.-

¹⁶⁶ Proyecto de reformas. “Art. 29. Las participaciones sociales de los socios pueden ejecutarse forzosamente. Cuando el estatuto o la ley limiten su transmisibilidad o estuvieran afectadas a prestaciones accesorias o se tratare de sociedades simples, la resolución que dispone la subasta será notificada a la sociedad con no menos de QUINCE (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegaran a un acuerdo sobre la venta de la participación ejecutada, se realizará su subasta. Pero el juez o árbitro no practicará la adjudicación si dentro de los QUINCE (15) días de realizada la subasta la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe con más los gastos propios.” Como vemos, el proyecto no distingue entre sociedades simples o sociedades con limitación la responsabilidad como lo hace los arts. 56 y 57 LGS vigente, pero cuando se trate de sociedades simples el proyecto prevé un procedimiento previo que el juez deberá cumplir antes de que se realice la subasta e incluso luego de realizada.

¹⁶⁷ LGS art. 57 Los acreedores del socio no pueden hacer vender las partes de interés solo pueden cobrarse de las utilidades y la cuota de liquidación...en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

Con este nuevo diseño no solo aparece la posibilidad de constituir una sociedad simple unipersonal, sino que esta puede derivar en unipersonal de manera sobreviviente, lo cual como anticipábamos, de sancionarse, sería una norma *innovadora* en la materia de la unipersonalidad.

Nos queda solo por agregar que este tipo social no se registra ni se publica y que la oponibilidad del estatuto es solo respecto de los terceros que hubieran tenido conocimiento “efectivo” del mismo. De modo tal que la separación de un socio, o el avenimiento de un único socio, para ser oponible a terceros deberá hacérseles conocer en forma efectiva, o sea, entendemos que por algún medio de notificación fehaciente. Desde esta notificación y respecto de los notificados, los socios salientes o sus herederos, serán solo responsables por las obligaciones contraídas con anterioridad a este anoticiamiento y las nuevas que se generen serán responsabilidad de los socios únicos o plurales que continúan. Si bien la ley no lo establece, consideramos que de otro modo esta sociedad no podría nunca modificarse en su integración, lo cual es contrario a cualquier razonamiento lógico y útil.

LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

CESARETTI, Oscar Daniel y CESARETTI, María.

Palabras clave: Objeto social. Representación orgánica. Proyecto de reforma. Ley General de Sociedades. Actos notoriamente extraños.

1. La posibilidad de constituir sociedades sin objeto determinado importa una modificación estructural del régimen societario y no una mera flexibilización de los requisitos del instrumento constitutivo.

2. La conservación, en el artículo 93 del Proyecto, del acto notoriamente extraño al objeto social como criterio de imputación resulta difícil de conciliar con la posibilidad de prescindir de un objeto determinado, pues desaparece el parámetro necesario para efectuar el correspondiente juicio de extrañeidad.

3. En ausencia de objeto determinado, el régimen proyectado parecería intensificar los efectos propios de la actuación orgánica y de la imputación diferenciada, trasladando al ámbito de la responsabilidad de los administradores las consecuencias derivadas de aquellos actos cuya imputación al ente no encontraría ya en el objeto social un parámetro de exclusión.

4. Se propone, por ello, que el régimen proyectado explicité las consecuencias que la ausencia de objeto produce en materia de imputación, representación orgánica, derecho de receso y tutela informativa de socios y terceros, coordinando dichas consecuencias con las restantes disposiciones que continúan utilizando al objeto social como parámetro normativo.

ÍNDICE

1.- Concepto de objeto social	4
2.- La función del objeto social en la teoría de las personas jurídicas.....	4
3.- El objeto social en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades	6
Bibliografía	9

1.- Concepto de objeto social

El objeto social es uno de los elementos que integran el instrumento constitutivo de la sociedad, expresamente previsto por el artículo 11, inciso 3°, de la Ley General de Sociedades (LGS), que exige la designación de un objeto preciso y determinado.

Desde una perspectiva doctrinaria, Halperín¹⁶⁸ sostiene que el objeto está constituido por los actos o categorías de actos que, conforme al contrato constitutivo, la sociedad podrá realizar para alcanzar su fin mediante el ejercicio de su actividad. En similar sentido, Zaldívar¹⁶⁹ define el objeto social como la actividad económica en consideración a la cual se celebra el contrato de sociedad y a través de la cual el organismo societario se manifiesta y se desenvuelve. Por su parte, Vítolo¹⁷⁰ lo caracteriza como un elemento no tipificante del contrato de sociedad que enuncia y reúne la actividad económica que los socios han establecido que podrá ser desarrollada por la sociedad.

Cabe consignar que los conceptos de objeto social y actividad social no revisten el carácter de sinónimos, como surge del artículo 19 LGS y el artículo 17 del proyecto.

La actividad es “una serie de actos coordinados entre sí para una finalidad común”, que deben ser valorados en forma autónoma, o sea con independencia de los actos individuales que la componen¹⁷¹.

2.- La función del objeto social en la teoría de las personas jurídicas

1. La personalidad jurídica. La actuación unificada y la imputación diferenciada.

Conforme lo explica Benseñor¹⁷², mediante la expresión actuación unificada se describe un efecto particular derivado de la personalidad jurídica, consistente en la conformación de un único centro de imputación de derechos y obligaciones. De este modo, los atributos propios de la persona jurídica (patrimonio, denominación, capacidad y domicilio) se concentran en un solo sujeto de derecho, distinto de las personas individuales que integran la organización, y no se diversifican entre cada una de ellas.

Explica asimismo el autor que esta actuación unificada produce, a su vez, una consecuencia fundamental en materia de imputación: los efectos de los actos y obligaciones generados por la actuación societaria recaen sobre el patrimonio del propio sujeto de derecho y no sobre el de la persona física que exterioriza su voluntad. Quien actúa por la sociedad constituye, en este sentido, el vehículo a través del cual se expresa la voluntad del ente.

Esta construcción encuentra sustento en la teoría del órgano, propia del pensamiento jurídico contemporáneo, conforme a la cual quien ejerce la representación orgánica no exterioriza una voluntad ajena, sino la voluntad de la propia sociedad. El órgano constituye así el medio propio y genuino de expresión del ente, de manera que es la sociedad misma la que actúa, sin necesidad de acudir a los mecanismos propios de la representación de derecho común.

2. De los precedentes históricos —la teoría de ultra vires— a la concepción actual de la capacidad.

¹⁶⁸Halperín, I., *Curso de Derecho Comercial*. Citado en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, página 253

¹⁶⁹Zaldívar, E., citado en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, página 253.

¹⁷⁰Vítolo, D. R., *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2023, página 117.

¹⁷¹Freschi, Carlos, “La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales”, en RDCO, 1978, pág. 1531.

¹⁷²Benseñor, Norberto Rafael, “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”, en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N.º 894, año 2008, págs. 27 a 66.

El fallo de la Cámara de Lores “Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd. c/ Riche”, del año 1875, consagra la teoría *ultra vires* elaborada por la doctrina, especialmente inglesa, que determinaba que aquellos actos que resultaren extraños al objeto social eran nulos insanablemente, aun cuando mediare el acuerdo de la totalidad de los socios.

Esta conclusión deriva de la denominada *théorie de l’octroi* del derecho francés, también conocida como teoría de la concesión, por la cual el otorgamiento de la personalidad jurídica diferenciada era una atribución exclusiva del Estado.

En el derecho español su antecedente son las compañías de indias, creación del rey con facultades de ejercer en forma monopólica el comercio con los nuevos territorios y aun funciones estatales, siguiendo el modelo de las compañías holandesas.¹⁷³

Sin perjuicio de lo expuesto, autores de la talla de Isaac Halperín, en su obra más divulgada, Curso de Derecho Comercial, publicada con ocasión de la sanción de la Ley 19.550, al comentar aquellos actos que podrían considerarse *ultra vires*, manifestaban que era necesaria la reforma del objeto para poder realizar el acto en sí extraño al objeto social.

Otro autor de la Ley 19.550, Gervasio Colombres, en su obra Curso de Derecho Societario. Parte General, sostenía que la ley no había adoptado la teoría de *ultra vires* del derecho inglés, y que los actos notoriamente extraños no afectaban la personalidad jurídica del ente.

Es importante recalcar que, si bien los autores del presente trabajo han sostenido opiniones encontradas entre sí sobre este punto, la doctrina mayoritaria actual entiende que **el objeto social cumple la función de servir como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad**¹⁷⁴.

De acuerdo con la doctrina elaborada en torno a la LGS, el objeto social cumple las siguientes funciones:

a) Protección de los socios, en tanto los fondos sociales no sean invertidos en una o una serie de actividades ajenas a las consignadas en oportunidad de la constitución del ente (implementación del derecho de receso por cambio fundamental del objeto social, conforme art. 245 LGS, y la excepción entre actividad notoriamente extraña y otras inversiones, traída a colación por Otaegui, consignada en las notas complementarias de los estados contables, art. 65, apartado 2, inciso c), in fine).

b) Protección de los terceros, en tanto se consigna cuál es el conjunto de actos que el ente va a desarrollar, permitiendo conocer no sólo si constituye una actividad lícita, sino si es merecedora de un eventual crédito por parte de los terceros en función de la actividad económica del momento.

c) Delimitación del ámbito de imputación de los actos de los administradores, en cuya virtud éstos obligan a la sociedad únicamente por aquellos que no resulten notoriamente extraños al objeto social.

d) Incompatibilidad para ejercer el cargo de director, art. 264, inc. 4, LGS.

e) La contratación entre administradores y la sociedad y los actos en competencia: si bien los artículos 271 y 273 LGS hacen referencia a la actividad, esta se encuentra, en el régimen vigente, vinculada al objeto social estatutariamente determinado.

3.- El objeto social en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades

El artículo 10 del Proyecto introduce una modificación sustancial en el régimen del objeto social al admitir que este sea amplio y plural, sin exigir conexidad entre las actividades comprendidas. Asimismo, prevé que su ausencia no genere anomalía alguna, estableciendo supletoriamente que, en tal supuesto, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

¹⁷³ Recordadas recientemente en el debate público en relación con las denominadas organizaciones autónomas descentralizadas (D.A.O.).

¹⁷⁴ Benseñor, Norberto Rafael, ob. cit.

En el modelo de sociedades sin objeto determinado que propone el Proyecto, el clásico criterio de imputación del derecho societario argentino —construido, precisamente, sobre la noción de objeto social— resulta difícil de conciliar con un sistema que admite la ausencia de un objeto determinado y habilita al ente a desarrollar cualquier actividad lícita. Esta disonancia no es meramente conceptual, sino que fuerza los límites del sistema y pone en tensión su propia coherencia interna.

Esta tensión se evidencia con particular claridad en el artículo 93 del Proyecto, que replica el criterio del acto notoriamente extraño al objeto social como parámetro de imputación de los actos realizados por los administradores. La solución plantea una dificultad estructural: si la sociedad carece de un objeto determinado, desaparece el término de referencia respecto del cual pueda efectuarse el juicio de extrañeidad que la propia norma exige.

C Consecuentemente, la ausencia de un objeto social estatutariamente determinado implicará también su omisión en la publicidad edictual prevista por el artículo 11, inciso 5, del texto elevado a las Cámaras.

El artículo 58 de la LGS, en torno al cual una profusa elaboración doctrinaria permitió delimitar los conceptos de acto extraño, acto notoriamente extraño y la denominada imputación voluntaria, ha sido reemplazado por el artículo 93 del Proyecto de reforma. Este dispone que el administrador obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, aun cuando su actuación haya excedido el ámbito de su competencia y funciones.

Ahora bien, si el objeto social constituye —como surge del propio texto y ha sostenido la doctrina societaria moderna— el parámetro para delimitar el ámbito de actuación de los representantes, su ausencia altera necesariamente el funcionamiento de este esquema de imputación. En tal contexto, aun el acto notoriamente extraño a la actividad habitual de la sociedad resultaría imputable al ente, desplazándose las consecuencias de la actuación del administrador al ámbito de su responsabilidad y produciéndose, inevitablemente, la afectación del patrimonio social por ese obrar.

Es decir que, si bien el Proyecto no lo explicita, la ausencia de un objeto social determinado parecería conducir a una exacerbación de la teoría del órgano y del principio de imputación diferenciada, en tanto los actos realizados por el órgano serían imputables a la sociedad sin encontrar en el objeto social el parámetro que, en el régimen vigente, permite excluir dicha imputación frente a los actos notoriamente extraños.

Si este es el efecto perseguido por la normativa proyectada, se considera conveniente que sea expresamente contemplado, a fin de evitar las dificultades interpretativas que podrían derivarse de mantener, simultáneamente, disposiciones que continúan recurriendo al objeto social como criterio de imputación.

A su vez, la solución proyectada, conjugada con la posibilidad de prescindir de un objeto social determinado, debilita las tradicionales funciones de garantía atribuidas al objeto. Por un lado, respecto de los socios, al reducir su aptitud para delimitar la actividad social y prevenir su desvío; por otro, respecto de los terceros, que dejan de contar con un parámetro estatutario y publicitado que les permita conocer cuál es la actividad económica que desarrolla el ente.

La ausencia de un objeto social determinado proyecta también sus efectos sobre el derecho de receso. En efecto, no resultará posible invocar como causal el cambio fundamental del objeto social, desde que, al haberse prescindido de su determinación estatutaria, desaparece el presupuesto mismo sobre el cual dicha causal se estructura. Finalmente, desde la perspectiva de los terceros, la desaparición del objeto como contenido del instrumento constitutivo y de su correspondiente publicidad determina la pérdida de una fuente inmediata de conocimiento acerca de la actividad económica que la sociedad se propone desarrollar. En este esquema, dicha información podrá surgir de

la memoria prevista en el artículo 48 del Proyecto, en los supuestos en que corresponda su elaboración, aunque con las limitaciones derivadas de su carácter periódico y anual.

BIBLIOGRAFÍA

Benseñor, Norberto Rafael, "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social", en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N.º 894, año 2008, págs. 27 a 66.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006. [Fuente secundaria a través de la cual se citan los pasajes de Halperín y Zaldívar.]

Colombres, Gervasio R., *Curso de Derecho Societario. Parte General*. [Editorial y año a completar.]

Freschi, Carlos, *La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales*, en RDCO, 1978, pág. 1531.

Halperín, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*. [Editorial, ciudad y año a completar. Consultado a través de Cabanellas de las Cuevas, ob. cit.]

Vítolo, Daniel Roque, *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2023.

Zaldívar, Enrique. [Obra y datos editoriales a completar. Consultado a través de Cabanellas de las Cuevas, ob. cit.]

LA QUIEBRA DEL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL ART. 59 LGS ANTE LA SUPRESIÓN DE LA RESERVA LEGAL: EL "TEST DE SOLVENCIA" COMO FARSA TÉCNICA EN ECONOMÍAS VOLÁTILES

AMENDOLARO; Jonatan Leonel

Síntesis

El Anteproyecto de Ley General de Sociedades (PE-193/26) pretende modernizar el régimen corporativo sustituyendo la Reserva Legal (Art. 51) por un test de liquidez prospectiva asentado en la Memoria (Arts. 48 inc. 6º y 50). Este trasplante acrítico exige adivinación en una economía volátil y altera la función de los documentos contables. El presente trabajo examina cómo este engranaje quiebra el estándar del Artículo 59 de la LGS y destruye la *Business Judgment Rule*, convirtiendo la gestión del administrador en una responsabilidad objetiva juzgada con el "diario del lunes" y amenazando la operatividad PyME.

Autor: AMENDOLARO; Jonatan Leonel

Abogado Egresado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Matriculado en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Docente de la Cat. Balonas Daniel, en la Materia Personas Jurídicas Privadas en la UNLZ, con categoría Jefe de Trabajos Prácticos. Miembro del Instituto de Derecho Comercial del CALZ.

PONENCIA: LA QUIEBRA DEL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL ART. 59 LGS ANTE LA SUPRESIÓN DE LA RESERVA LEGAL: EL "TEST DE SOLVENCIA" COMO FARSA TÉCNICA EN ECONOMÍAS VOLÁTILES: A) Cláusula de Salvaguarda y Puerto Seguro (Safe Harbor) para Administradores. B) Régimen Optativo o Graduado según la Tipología y Dimensión Societaria.

Desarrollo:

I. La modernización de la Ley societaria: El caballo de Troya normativo

A primera vista, la reforma articulada en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades se nos presenta como el triunfo definitivo de la técnica financiera sobre la rigidez

dogmática del siglo pasado¹⁷⁵; el texto proyectado promete librar al tráfico corporativo de la camisa de fuerza que supuso el modelo contable estático de 1972, alineando la legislación nacional con las corrientes más avanzadas del derecho comparado¹⁷⁶. La sustitución de la intangibilidad del capital nominal por un esquema fundado en la liquidez y la solvencia dinámica se exhibe como un salto cualitativo: la modernización normativiza el primado de la realidad del flujo de fondos por sobre la ficción de una cifra inmutable congelada en el estatuto¹⁷⁷.

Sin embargo, bajo esta fachada de vanguardia y sofisticación de cuño anglosajón, el proyecto introduce un verdadero Caballo de Troya normativo.

Bajo el pabellón de la flexibilidad operativa y la optimización en la asignación del capital, la reforma dismantela los valladares patrimoniales objetivos de carácter imperativo —destacadamente, la Reserva Legal obligatoria— e introduce en el núcleo de la gobernanza corporativa un mecanismo técnicamente defectuoso: el denominado "Test de Liquidez y Solvencia"¹⁷⁸. Mientras en el entorno aséptico de la teoría financiera pura la exigencia de estados prospectivos luce impecable, al ser proyectada sobre el territorio hostil de una economía signada por la volatilidad macroeconómica, la distorsión de precios relativos y la inestabilidad cambiaria, la figura muta en una farsa técnica.

Lo que se pretende instalar como una herramienta de autonomía y precisión analítica termina funcionando como una trampa normativa que precipita el colapso del estándar de diligencia del buen hombre de negocios (Art. 59, LGS)¹⁷⁹, trasladando un riesgo incalculable de responsabilidad ex-post a la cabeza de los administradores.

La gravedad de este esquema se profundiza al considerar la reestructuración tipológica que ensaya el Anteproyecto (PE-193/26). Al suprimir las sociedades de personas (Colectiva, Comandita Simple y Capital e Industria) y concentrar el mapa corporativo exclusivamente en tipos de responsabilidad limitada (S.R.L., S.A. y S.A.S.), la eliminación de la Reserva Legal obligatoria (Art. 51 PE-193/26) cobra un cariz crítico. Se le concede la limitación de responsabilidad a la totalidad del espectro societario, pero se privatiza y vuelve meramente optativa la retención forzosa de utilidades¹⁸⁰. El sistema

¹⁷⁵ Véase la Exposición de Motivos del Mensaje N° 187/2026 (Expte. PE-193/26), donde se postula la necesidad de adecuar la Ley General de Sociedades a los estándares internacionales de eficiencia de mercado y libertad contractual.

¹⁷⁶ El modelo propuesto se inspira en la evolución del derecho corporativo anglosajón, particularmente el Modelo de Ley de Sociedades por Acciones de EE.UU. (MBCA - Model Business Corporation Act § 6.40), que sustituyó el concepto de capital social mínimo por el "distribution test" basado en liquidez y balance de solvencia. Igualmente, la Directiva (UE) 2017/1132 ha redefinido el rol del capital en el mantenimiento de la integridad patrimonial.

¹⁷⁷ Sobre la crisis del capital social como función de garantía abstracta frente a terceros acreedores y su sustitución por el análisis dinámico de solvencia patrimonial, véase Manóvil, Rafael M., "Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado", Abeledo-Perrot;

¹⁷⁸ Arts. 48 inc. 6°, 50 y 51 del Anteproyecto de Ley General de Sociedades (PE-193/26). El Art. 50 subordina la distribución de utilidades a la condición imperativa de que no afecte la liquidez y solvencia de la entidad conforme los criterios objetivos de la Memoria, mientras que el Art. 51 deroga el régimen imperativo de Reserva Legal previsto tradicionalmente en el Art. 70 de la Ley 19.550.

¹⁷⁹ Art. 59 de la Ley 19.550. La doctrina nacional ha configurado el estándar del "buen hombre de negocios" como una obligación de medios fundada en la prudencia contractual al momento de la toma de decisiones.

¹⁸⁰ Art. 51 del PE-193/26 en contraposición al Art. 70 de la Ley 19.550. Mientras la norma vigente impone la constitución de la Reserva Legal como norma de orden público e indisponible para la S.R.L. y sociedades por acciones, el proyecto difiere la creación de reservas a la libre autonomía de la voluntad estatutaria o asamblearia, eliminando la función de garantía objetiva frente a terceros.

entero queda desprovisto de una tutela patrimonial objetiva ex-ante, transfiriendo la totalidad del riesgo del crédito a los acreedores y concentrando la tensión de la insolvencia en la responsabilidad personal del administrador ex-post (Art. 59, LGS).

II. El Triángulo Normativo del Colapso: Desarticulación del Régimen de Protección Patrimonial

Para comprender la magnitud de la transmutación dogmática que se pretende operar, es indispensable analizar el engranaje sistemático donde el proyecto busca fundar este nuevo esquema. El colapso del sistema no deriva de una norma aislada, sino de la interacción de tres preceptos del Anteproyecto que articulan una peligrosa reingeniería del derecho societario sustantivo:

1. La supresión del valladar estático de garantía (Art. 51 PE-193/26):

Se elimina la Reserva Legal obligatoria que el legislador de 1972 concibió en el Artículo 70 de la Ley 19.550 como la contrapartida indisponible e imperativa a la limitación de responsabilidad de los socios¹⁸¹. Al derogarse esta retención forzosa de utilidades sin prever un fondo mínimo de reserva o contingencia, se dismantela la única tutela patrimonial ex-ante que operaba de manera objetiva frente a terceros acreedores, dejando en la desprotección absoluta a los contratantes de un mercado que se proyecta compuesto exclusivamente por tipos de responsabilidad limitada.

2. La condición suspensiva para la distribución de utilidades (Art. 50 PE-193/26):

Se modifica la regla tradicional del Artículo 68 de la Ley General de Sociedades. Aunque el balance de ejercicio arroje ganancias realizadas y líquidas, la validez del acuerdo de aprobación y el efectivo pago de dividendos quedan subordinados a una condición sustancial imperativa: que la erogación no afecte la liquidez y la solvencia de la entidad¹⁸². El superávit del estado de resultados deja de ser una condición suficiente para la percepción del dividendo, transmutando el derecho individual del socio a las ganancias en una expectativa sujeta a verificación financiera prospectiva.

3. El presupuesto técnico de validación prospectiva (Art. 48, Inc. 6° PE-193/26):

Como presupuesto de operatividad del test de solvencia, se impone la obligación de volcar en la Memoria del ejercicio una "estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar", junto con la planificación empresarial y la política de financiamiento de la entidad¹⁸³. Este precepto transforma de raíz la naturaleza jurídica de la Memoria: deja de ser una mera exposición narrativa ex-post para convertirse en el estándar normativo que valida o vicia la decisión del órgano de gobierno sobre la distribución de dividendos.

III. ¿Qué es técnicamente el "Test de Solvencia"?

¹⁸¹ Art. 51 del Anteproyecto de Ley General de Sociedades (PE-193/26) en relación con el Art. 70 de la Ley 19.550. La norma proyectada deja la creación de reservas bajo la libre autonomía de la voluntad de los socios —vía estatuto o por decisión del órgano de gobierno—, cuyo único límite imperativo es la prohibición de constituir las sin antes cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores. En contraposición, el Art. 70 de la Ley 19.550 consagra la indisponibilidad e imperatividad de la reserva legal para las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones como tutela objetiva del capital social.

¹⁸² Art. 50 del Anteproyecto (PE-193/26). Al exigir que los dividendos no afecten la liquidez ni la solvencia conforme "criterios objetivos expuestos en la Memoria", la norma importa un condicionamiento de fondo al derecho abstracto e imperativo del socio a las ganancias (Art. 68, LGS original), desplazando la noción del beneficio devengado al beneficio realizable sin estrés de caja en el giro ordinario de los negocios.

¹⁸³ Art. 48, inc. 6° del Anteproyecto (PE-193/26). La norma recepta principios de contabilidad de gestión (management accounting) e ingeniería financiera al requerir planes de financiación e hipótesis prospectivas, elevando la Memoria (Art. 66, LGS) a un documento técnico vinculante cuya omisión o deficiente formulación acarrea la nulidad de la resolución asamblearia sobre aprobación de dividendos.

Originado en el derecho anglosajón (*Model Business Corporation Act - MBCA § 6.40*), el test de solvencia (o *distribution test*) es un mecanismo financiero doble que reemplaza la exigencia del capital social mínimo y la reserva legal¹⁸⁴. Para que una sociedad pueda distribuir dividendos o recomprar acciones, debe superar dos exámenes simultáneos:

1. El Test de Balance (Solvencia patrimonial): Verificar que los activos totales superen a los pasivos totales más el capital de preferencia ex-post distribución¹⁸⁵.

2. El Test de Liquidez (Solvencia operativa o de caja): Verificar que la sociedad mantenga la capacidad de afrontar sus deudas a medida que vencen en el curso ordinario de los negocios durante el período prospectivo (usualmente 12 meses)¹⁸⁶.

Bajo el Anteproyecto (Art. 50, PE-193/26), este test deja de ser una práctica optativa de buena gobernanza de las grandes corporaciones para convertirse en una condición imperativa de validez para todo el espectro societario, cuyo parámetro de medición se traslada obligatoriamente a la estimación prospectiva de la Memoria (Art. 48, inc. 6°, PE-193/26).

IV. Dogmática de la Mutación: De la Rendición de Cuentas a la Condición de Validez

Desde la perspectiva de la técnica jurídica sustantiva, el articulado del proyecto transforma de raíz la naturaleza de los documentos contables y los actos de gobierno:

1. La Memoria como Presupuesto Sustancial (Art. 48, Inc. 6°, PE-193/26):

Bajo el régimen vigente, la Memoria (Art. 66 LGS) cumple una función informativa y retrospectiva: explica a los socios los hechos ya consumados en el ejercicio cerrado. El Art. 48 inc. 6° del anteproyecto le da un giro copernicano y la convierte en un documento normativo de eficacia condicional y vinculante. La estimación prospectiva de operaciones allí volcada deja de ser una mera exposición directiva para transformarse en el fundamento técnico obligatorio que valida o invalida la decisión del órgano de gobierno sobre los dividendos.

2. La Subordinación del Resultado Devengado al Flujo Financiero (Art. 50 PE-193/26)

El Art. 50 quiebra el principio tradicional de que la existencia de utilidades contables realizadas y líquidas genera un derecho subjetivo e incondicionado a la percepción del dividendo. Aun cuando el balance de ejercicio arroje superávit operativo y ganancias devengadas, si la proyección de caja expuesta en la Memoria denota un eventual estrés financiero futuro, la distribución queda legalmente vedada.

3. La Desprotección Sustancial por la Eliminación de la Reserva Legal (Art. 51 PE-193/26)

Al prescindir del Art. 70 de la ley actual, el Anteproyecto abandona la retención forzosa de utilidades y la sustituye por una norma meramente dispositiva que defiende la constitución de reservas a la autonomía de la voluntad estatutaria o asamblearia. Al derogar la reserva legal obligatoria sin prever un fondo mínimo indisponible de contingencia, la protección del crédito de los terceros frente a sociedades que serán exclusivamente de responsabilidad limitada queda supeditada a una sola variable: la idoneidad y precisión técnica con la que el directorio haya confeccionado la estimación prospectiva en la Memoria.

V. La Cruda Realidad: La Farsa Técnica y el Juicio con el Diario del Lunes

Cuando este andamiaje conceptual se confronta con la realidad operativa del tráfico corporativo argentino, la ilusión se desmorona por completo:

1. La Imposibilidad Metodológica de la Prospectiva: Exigir "criterios objetivos" y "estimaciones prospectivas" a doce meses (Art. 48 inc. 6° PE-193/26) en un entorno

¹⁸⁴ Véase MBCA § 6.40(c). El estándar estadounidense busca proteger la solidez del flujo operativo sin congelar fondos en cuentas estáticas de patrimonio neto.

¹⁸⁵ En el derecho comparado, este test garantiza que el patrimonio neto no se vuelva negativo tras la capitalización o la distribución de ganancias.

¹⁸⁶ La ventana temporal de 12 meses es el estándar aceptado en economías con estabilidad crediticia e inflación predecible, supuesto que resulta problemático al ser extrapolado sin matices a economías de alta volatilidad.

signado por devaluaciones intempestivas, saltos inflacionarios y giros regulatorios no es un requerimiento técnico; es exigir adivinación. Si bien en la práctica las grandes corporaciones realizan análisis financieros exhaustivos para calcular la viabilidad mercantil a futuro, asumiendo márgenes de aproximación, ningún análisis de flujos descontados resiste la arbitrariedad de los shocks de nuestra macro y microeconomía.

2. El Colapso del Art. 59 LGS y la Responsabilidad Retroactiva: Hoy, el directorio aprueba la distribución basándose en un balance auditado de hechos pasados y queda cubierto por la *Business Judgment Rule*¹⁸⁷. Con el Art. 50 del anteproyecto (PE-193/26), si la sociedad sufre una crisis de liquidez sobreviniente seis meses después de haber pagado dividendos, la sindicatura de la quiebra o los acreedores ejecutarán el patrimonio personal del administrador sosteniendo que su proyección fue "imprudente" o "inexacta". Se pulveriza el margen de discrecionalidad empresarial: el juez comercial (o civil y comercial, según la jurisdicción) terminará juzgando la conducta del administrador a través del prisma del sesgo de retrospectiva —el juzgamiento con el "diario del lunes"—.

3. El Impacto Asimétrico en el Entramado Pyme: En el ámbito de las S.R.L. y S.A. cerradas, las Memorias no son redactadas por departamentos especializados de *Corporate Finance*, sino, en el mejor de los casos, por estudios contables externos mediante modelos estandarizados. Obligar a estas entidades a cumplir con el nivel de sofisticación que requiere el Art. 48 inc. 6° del anteproyecto (PE-193/26) abre la puerta a una constante viciación causal de las asambleas, habilitando la repetición impredecible de dividendos (Art. 50, párrafo 3° del anteproyecto PE-193/26) y la paralización societaria por vía de impugnación de acuerdos (Art. 251, LGS).

VI. Conclusión y Propuesta

El "test de solvencia" que introduce el Anteproyecto (PE-193/26) constituye un trasplante normativo acrítico que ignora el medio socioeconómico en el que pretende operar. Sustituir la Reserva Legal por una proyección de liquidez a doce meses sin otorgar parámetros de medición pautados ni puertos seguros (*safe harbors*) es una fórmula directa hacia la inseguridad jurídica y la sobrelitigiosidad ex-post.

De cara al debate legislativo, resulta indispensable sostener que el estándar de diligencia del Artículo 59 de la LGS no puede convertirse en el fusible que absorba la impredecibilidad de la macroeconomía nacional. Si el legislador insiste en abolir la Reserva Legal obligatoria, el nuevo régimen debe ser corregido sustancialmente. De lo contrario, la pretendida modernización de la ley no será más que un mecanismo para penalizar el ejercicio de la administración privada.

Ante la alta probabilidad de aprobación y promulgación del Anteproyecto en el escenario parlamentario actual, y previendo la inevitable eclosión de las contradicciones expuestas, se postula:

1 - Cláusula de Salvaguarda y Puerto Seguro (*Safe Harbor*) para Administradores:

Incorporar explícitamente al articulado una presunción *iuris tantum* de actuación diligente bajo el Artículo 59 de la LGS cuando la estimación prospectiva del test de liquidez y solvencia haya contado con el respaldo de dictámenes técnicos e independientes de profesionales en ciencias económicas conforme a normas profesionales de auditoría. El error razonable en la proyección derivado de shocks macro y microeconómicos o giros regulatorios exógenos no debe generar responsabilidad personal del administrador.

2 - Régimen Optativo o Graduado según la Tipología y Dimensión Societaria:

Establecer la aplicación del test de liquidez prospectivo (Art. 48 inc. 6° y Art. 50, PE-193/26) únicamente para las entidades sujetas al régimen de oferta pública o de

¹⁸⁷ La *Business Judgment Rule* (regla de la discrecionalidad empresarial) consagra una presunción de buena fe y actuación informada a favor de los administradores. Impide que los tribunales revisen ex-post la conveniencia de decisiones de negocios tomadas sin conflicto de interés y con la diligencia debida, aun cuando los resultados económicos hayan sido adversos. Véase *Aronson v. Lewis*, 473 A.2d 805 (Del. 1984).

fiscalización estatal permanente (Art. 299, LGS). Para el entramado PyME, S.R.L. y sociedades cerradas, se postula la reinstalación del régimen de Reserva Legal obligatoria e indisponible (bajo el estándar del tradicional Art. 70, LGS) o, en su defecto, la fijación de un esquema simplificado de presunción de solvencia que neutralice la constante impugnación asamblearia (Art. 251, LGS), la repetición de dividendos (Art. 50, párrafo 3°) y la parálisis del giro social.

“LOS ACREEDORES FRENTE AL PROYECTO SOCIETARIO 2026. UNA DESPROTECCIÓN QUE IMPONE SU RECHAZO”.

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS¹⁸⁸.

I.-SINTESIS.

- 1.-La regulación societaria afecta no solo a los socios sino también a los terceros.
- 2.-En el presente, conviven en el sistema societario argentino dos grandes modelos, el “publicista” –que protege a los terceros bajo control del Estado- y el “contractual” –que responde a los intereses exclusivos de los socios.
- 3.-Dado el tiempo transcurrido desde la sanción de la ley 19.550 y considerando los cambios operados, resulta conveniente que la ley societaria argentina actual sea modificada y actualizada acentuando el contractualismo y la digitalización y reduciendo la intervención estatal, pero siempre manteniendo la protección de los terceros.
- 4.-Sin embargo, el Proyecto Societario 2026 no es una reforma a la ley de sociedades sino un cambio del modelo societario con supremacía del modelo contractual y tecnocrático y la eliminación del modelo publicista, suprimiendo la protección de terceros.
- 5.-El Proyecto perjudica a los acreedores sociales (proveedores, clientes, trabajadores, medio ambiente, Fisco, daños no contractuales) porque permite que no haya empresa, ni patrimonio de respaldo, ni asiento físico ni personas ubicables, haciendo inocua a la declaración de quiebra.
- 6.-El Proyecto perjudica a los acreedores individuales de los socios (acreedores personales, cónyuge, legitimarios, alimentos, etc.) porque al suprimir a la empresa como causa del contrato permite fraccionar el patrimonio en forma ilimitada y sin exigir causa, además de restringir la información pública disponible.
- 7.-Con tales fundamentos, toda vez que el Proyecto desatiende gravemente los derechos de los acreedores, quebrando el equilibrio entre los intereses de los socios y los de los terceros, corresponde que el mismo sea rechazado.

II.-FUNDAMENTOS.

I.- LOS DOS MODELOS SOCIETARIOS QUE COEXISTEN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES VIGENTE.

El sistema de Derecho Societario Argentino, a más de cincuenta años de la ley 19.550, presenta hoy la vigencia y coexistencia de principios, normas e interpretaciones que responden a dos distintos paradigmas o modelos¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular Consulto de “Derecho Comercial” en la Facultad de Derecho y Profesor Consulto (ex Titular) de “Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia” en la Facultad de Ciencias Económicas, ambas de la UBA. Ex juez nacional de comercio. www.favierduboisspagnolo.com; mail: emfavierdubois@fds.legal; Libertad 567 piso 9 CABA.

¹⁸⁹ Favier Dubois, E.M. “Tecnologías disruptivas y Derecho Comercial”, Ed. Astrea, Bs.As. 2025, pag.167; “Modelos contractual y tecnocrático en el Anteproyecto Societario: Evaluación general e inicial”, Errepar, on line, 19-6-26.

Originalmente, la ley de sociedades comerciales 19.550, sancionada en el año 1972 durante la vigencia del Estado de Bienestar, dispone un sistema de reglas que consagran un paradigma societario “institucional” o “publicista”

Con el paso del tiempo, y como consecuencia de los cambios culturales propios de la Posmodernidad (individualismo), de los cambios económicos generados por el Neoliberalismo y la Globalización (mercado sustituye al Estado), del impacto de los Derechos Humanos, de la prevención internacional del Lavado de Dinero y de los impactos tecnológicos, el Derecho Societario ha incorporado normas, prácticas e interpretaciones que responden a nuevos y distintos paradigmas:

De ello resulta que en el presente, conviven en el sistema societario argentino dos grandes modelos, el “publicista” y el “contractual”, con algunos sub modelos, a saber:

1.-Modelo “Institucional” o “publicista”, en tanto establecen requisitos sustanciales y formales rígidos e inflexibles en tutela del interés general y en protección de socios minoritarios y terceros, con gran intervención del Estado.

Sus manifestaciones son: exigencia de empresa, intangibilidad del capital social, policía societaria, limitación de grupos y control de extranjeras.

Vinculado a este modelo se presentan dos modelos complementarios o sub-modelos: a) “Humanista”, relativo a la aplicación de los Derechos Humanos al ámbito de la empresa (RSE, balance social, empresas “B”, cupos de género, etc.); b) “Preventivo internacional”, relativo a las normas internacionales de prevención de lavado de dinero y crímenes transnacionales (rechazo de “off shore”, beneficiario final, nominatividad, no testaferros, etc.).

2.- Modelo “Contractual” o “privatista”: basado en la libertad de contratación de los socios, considera a la sociedad como un negocio privado¹⁹⁰ y como un instrumento para reducir costos de transacción en los negocios (AED), ajeno a la intervención del Estado (SAS, unipersonalidad, no tipicidad, libertad estatutaria, pactos de socios, arbitraje, etc.).

Vinculado a este modelo se presenta un modelo complementario o sub-modelo, aún incipiente: a) “Tecnocrático”. Basado en la digitalización (actos de las SAS, contabilidad informática, reuniones a distancia)

II.-EL CAMBIO DE MODELOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Delimitados los modelos actuales, corresponde señalar los cambios propuestos en el Anteproyecto, donde pueden destacarse los siguientes:

1.-ABANDONO DEL MODELO SOCIETARIO “PUBLICISTA” O “INSTITUCIONAL”.

- Derogación de la empresa como eje del sistema societario al no exigirse como finalidad la producción o intercambio de bienes y servicios (1)¹⁹¹.
- Irrelevancia del capital social, cuyo monto queda librado a la libertad de las partes (30).
- Irrelevancia de la sede, domicilio y jurisdicción social que quedan libradas a la elección de las partes sin exigencia de conexión con el lugar de las actividades (10 inc.3).
- Mínima individualización de los socios (10 inc.1).

¹⁹⁰ Hadad, Lisandro A. “La comunidad de riesgos en el derecho de sociedades”, LL 21-6-22, LALEY AR/DOC/1937/2022.

¹⁹¹ Se reitera la solución del Anteproyecto del Año 2003 Comisión MJDH 112/02, Ver Favier Dubois, E.M “La globalización del derecho societario argentino: la relación sociedad empresa (ley 19.550), desplazada por el interés del inversor (Dec.677/01) y disociada a favor del negocio grupal (Anteproyecto 2003)” en “IX Congreso Argentino de D.Societario”, Sta.Fe, 2004, Univ.de Tucumán, tomo I, pag.229; Grispo, Jorge D. “El anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales y el “nuevo” concepto de sociedad”, ED, año XLI, nro.10.894, rev.3-12-03, pags.1/5.

- Legajo sin datos contables, económicos, financieros ni empresariales (7).
- Reducción de las exigencias para la actuación de sociedades extranjeras y de los efectos de la falta de inscripción (169/174), y derogación del art. 124 LGS (principal objeto en el país).
- Acotamiento de las facultades del Registro Público de sociedades (7), que no pueden dictar reglamentaciones generales ni imponer restricciones (2).
- Reducción de los efectos de las inscripciones (7).
- Derogación de la policía societaria genérica (vgr. Inspección General de Justicia) (266).

2.-DEROGACIÓN PARCIAL DE LOS MODELOS VINCULADOS:

- Respecto del modelo “humanista”, el APLGS tiene principios individualistas y nada dispone sobre DDHH y solo exige “actividad lícita” que pueda dar beneficios.
- Respecto del modelo de “prevención penal internacional”, el APLGS si bien mantiene la prohibición del socio oculto y testaferro (20/21), implica un retroceso ya que no individualiza adecuadamente a los socios (10 inc.1) y no prohíbe la actividad en el país de las sociedades off shore.

3.-ADOPCIÓN PLENA DEL MODELO SOCIETARIO “CONTRACTUAL” O “PRIVATISTA”.

- Concede personalidad jurídica diferenciada y limitación de la responsabilidad del socio para cualquier actividad lícita emprendida con el fin de obtener beneficios (1 y 3).
- El estatuto pasa a ser el instrumento central de la organización de cada sociedad y la ley opera como un régimen supletorio y disponible (2)¹⁹².
- Posibilidad de pactar la aplicación de la ley extranjera para las relaciones intra societarias (141).
- Sociedades de un solo socio en cualquier tipo social y sin limitaciones (1)..
- Incorpora el estándar de la “business judgment rule” para juzgar la responsabilidad de los directores (101).
- Modifica el régimen de impugnación de actos societarios y de responsabilidad y remoción de administradores¹⁹³..
- Incorpora medidas cautelares genéricas (124) y medidas auto satisfactivas de defensa de los derechos del socio (129)
- Reconoce amplias facultades judiciales para la gestión y solución de los conflictos societarios (138)
- Incorpora la disolución por inviabilidad en casos de conflictos que impidan el funcionamiento de los órganos o del objeto (156)
- Reconoce como tipo social a la sociedad informal (sociedad simple) (175) cuya quiebra no se extiende automáticamente a los socios (177).
- Derogación de las sociedades con responsabilidad ilimitada: sociedad colectiva, comandita simple, comandita por acciones y capital e industria (273).
- Las inscripciones de participaciones sociales (SRL) en el Registro Público se trasladan a los registros privados de la propia sociedad (185).

¹⁹² Roitman, Horacio “Anteproyecto. Ley General de Sociedades (2026). Estructura, innovaciones y análisis crítico de las acciones societarias (comparación con la ley 19.550 y el Código Civil y Comercial)

Publicado en: LA LEY 08/06/2026, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/1341/2026

¹⁹³ Pirovano, Pablo A. “Del juez anulador al juez solucionador: la revolución silenciosa del Anteproyecto de Ley General de Sociedades”, Abogado.com, opinión, 5-6-26, <https://abogados.com.ar/del-juez-anulador-al-juez-solucionador-la-revolucion-silenciosa-del-anteproyecto-de-ley-general-de-sociedades/39293>

- Introduce nuevas formas de inversión en instrumentos pre societarios como opciones, inversiones y mutuos convertibles y bonos (36).
- Introduce la posibilidad de acciones sectoriales en la SA vinculadas a concretas actividades de la sociedad (209).
- Regula el arbitraje societario e incrementa las facultades de los árbitros (136/141).
- Confiere oponibilidad y obligatoriedad respecto de la sociedad de los pactos de socios notificados (22).
- Reconocimiento del interés grupal de los grupos societarios en el obrar de los administradores (107) y admisión de la compensación de daños con beneficios grupales (27).
- Permite la baja de oficio por inactividad social de diez años como procedimiento reglado (168).

4.-IMPLANTACIÓN DEL MODELO TECNOCRÁTICO.

i.-AUMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN:

- Reconoce la firma digital, la firma electrónica autenticada y la firma electrónica avanzada para el acto constitutivo, con definición técnica autónoma y para otras actuaciones societarias (6).
- Prevé la opción entre publicar los actos societarios en el diario de publicaciones legales o en una plataforma digital que se autorice legalmente (11, 95, 147 y 160).
- Admite la digitalización de la totalidad de los libros contables y documentación respaldatoria (41).
- Dispone que los registros públicos deben digitalizar sus procedimientos en un año y rubricar libros digitales en dos años (276).
- Crea, como plataforma digital centralizada, el Registro Nacional de Sociedades (art. 9°)
- Permite la desmaterialización de la sede social, que puede ser digital (10 inc. 3 y art. 12).
- Admite reuniones a distancia en todos los tipos y las convocatorias digitales (89).
- Admite la tokenización de las acciones (252).

ii.-INCORPORACIÓN DE LA AUTOMATIZACIÓN:

- Admite el uso de la inteligencia artificial en los directorios manteniendo la responsabilidad de los directores (102).
- Crea a las “Sociedades automatizadas”, con agentes de inteligencia artificial para la operatoria societaria y sin recursos humanos, estableciendo que por los daños responde el patrimonio social (14)¹⁹⁴.
- Reglamenta a las “DAOs”¹⁹⁵ como sociedades con estructuras híbridas sobre blockchain, con un representante humano y donde la tecnología integra de manera esencial la organización o gobernanza (258/265)¹⁹⁶

III.-FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DEL PROYECTO.

¹⁹⁴ Gonzalez Rossi, Alejandro “Organizaciones autónomas descentralizadas (DAO) y el proyecto de Ley General de Sociedades”, Abogados.com, Opinión, 12 de junio 2026.- <https://abogados.com.ar/organizaciones-autonomas-descentralizadas-dao-y-el-proyecto-de-ley-general-de-sociedades/39351>

¹⁹⁵ Ver Favier Dubois, E.M. “Tecnologías disruptivas y Derecho Comercial”, op. Cít. Pag. 209.

¹⁹⁶ Gonzalez Rossi, Alejandro “Organizaciones autónomas descentralizadas (DAO) y el proyecto de Ley General de Sociedades”, Abogados.com, Opinión, 12 de junio de 2026 <https://abogados.com.ar/organizaciones-autonomas-descentralizadas-dao-y-el-proyecto-de-ley-general-de-sociedades/39351>.

El Proyecto debe ser rechazado porque, como se adelantó, no es solo una reforma a la ley de sociedades sino un cambio del modelo societario en perjuicio del debido equilibrio entre los intereses de los socios y los intereses de los terceros.

Si bien es cierto que el modelo actual requiere una actualización que reduzca la intervención del Estado (sin suprimirla), que amplíe la libertad de contratación, que incorpore una mayor digitalización, una simplificación de tipos societarios e instrumentos de financiación propios de la economía del conocimiento, lo cierto es que el Proyecto en cuestión, al establecer la supremacía del modelo contractual y del modelo tecnocrático, eliminando al modelo publicista, perjudica gravemente los derechos de los terceros.

En el punto téngase en cuenta que el Derecho Comercial nació y evolucionó bajo dos premisas:

Una, la de dar seguridad al tráfico mercantil, facilitar los negocios, limitar las responsabilidades y permitir la captación de ahorros y la socialización de riesgos de modo de llevar adelante grandes progresos.

Otra, la de fijar simultáneamente límites a las conductas de las empresas y sancionar los excesos, de modo que la concentración y el enorme poder económico no genere daño a contrapartes, consumidores y terceros.

Al respecto el proyecto desatiende esta segunda función como se verá a continuación.

1.-LA DESPROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES¹⁹⁷.

El Proyecto avanza en materia de desmaterialización ya que suma, a la “desmaterialización empresarial”, propia de la economía de plataformas, una “desmaterialización societaria”, todo lo que redundaría en perjuicio de los acreedores que se encuentran con una sociedad inasible en lo subjetivo y en lo patrimonial y con socios que tienen responsabilidad limitada.

Ello resulta de lo siguiente:

- Puede no haber empresa, con sus atributos materiales ubicables y ejecutables, al no exigirse en el concepto de sociedad la finalidad de “producción o intercambio de bienes y servicios” sino solo actividad lícita que produzca beneficios (1)¹⁹⁸
- Puede no haber patrimonio de respaldo dada la total irrelevancia del capital social, cuyo monto queda librado a la libertad de las partes (30), la posibilidad de aportar solo obligaciones de hacer y/o bienes sin exigencia de ejecución forzada (31), y sin una relación “patrimonio-actividad riesgosa” impuesta por norma alguna.
- Puede no haber asiento físico de la sociedad ya que la sede social legal puede ser una casilla de correo electrónico y el domicilio y jurisdicción social quedan libradas a la elección de las partes sin exigencia de conexión con el lugar material de las actividades (10 inc.3), lo que legitima al “forum shopping”.
- Puede no haber personas humanas disponibles, administradores y/o socios y/o empleados, para ubicar y requerir explicaciones o responsabilidades ya que existe una mínima individualización registral de los socios fundadores (10 inc.1) y los posteriores figuran en registros privados que pueden estar en forma digital y en la

¹⁹⁷ Favier Dubois, E.M. “Desmaterialización de la empresa y de la sociedad en el proyecto de ley 2026. Situación de los acreedores”, Publicado en Rubinthal Culzoni, 04/08/2026, Cita: RC D 402/2026

¹⁹⁸ Se reitera la solución del Anteproyecto del Año 2003 Comisión MJDH 112/02, Ver Favier Dubois, E.M “La globalización del derecho societario argentino: la relación sociedad empresa (ley 19.550), desplazada por el interés del inversor (Dec.677/01) y disociada a favor del negocio grupal (Anteproyecto 2003)” en “IX Congreso Argentino de D.Societario”, Sta.Fe, 2004, Univ.de Tucumán, tomo I, pag.229; Grispo, Jorge D. “El anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales y el “nuevo” concepto de sociedad”, ED, año XLI, nro.10.894, rev.3-12-03, pags.1/5.

nube (185, 206 y 255). No se exige domiciliación en el país ni al socio, que puede ser un único socio o una sociedad unipersonal (24) que es extranjera, ni del administrador (88). Puede, incluso, no tener empleados que brinden explicaciones si es una “sociedad automatizada”(14).

Además, los acreedores pueden encontrarse con el siguiente cuadro de situación respecto de la información indispensable para ubicar personas, lugares y bienes respecto de una sociedad deudora:

- Que el legajo en el Registro Público, si es que está inscripta, no contiene información contable o datos o información económica, financiera o empresarial que puedan guiar la búsqueda (7)
- Que la sociedad no tiene auditoría externa de estados contables ni fiscalización interna (sindicatura) para ir a reclamar información (113).
- Que la sociedad no tiene fiscalización externa (autoridad de contralor) para ir a formular una denuncia o pedir investigaciones (266 y 270).

De todo ello resulta que el Proyecto **externaliza los riesgos empresariales y los pone a cargo de los “stakeholders”: trabajadores, proveedores, clientes y consumidores, al permitir limitar la responsabilidad sin relación entre el patrimonio y la actividad emprendida.**

Además, frustra al sistema concursal al permitir la desmaterialización de la sede social (10 inc.3) y de la totalidad de libros y documentos (41) sin anclaje analógico alguno, y al disponer que el legajo no contenga datos económicos, financieros ni empresariales (7), lo que dificulta la clausura de actividades, la incautación de libros y bienes, la reconstrucción del pasivo y del activo y demás medidas concursales.

2.-LA DESPROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES PERSONALES.

El Proyecto elimina “la producción e intercambio de bienes y servicios” del concepto legal de sociedad reemplazándolo por cualquier actividad lícita que produzca beneficios y permite sociedades unipersonales sin límite ni objeto (1).

En consecuencia, la sociedad pierde toda utilidad social ya que no es un instituto para producir bienes y servicios para el mercado (empresa) sino un mero mecanismo de limitación de responsabilidad para obtener beneficios.

Ello implica permitir la limitación de responsabilidad del socio sin causa justificada contrariando la regla de que todo el patrimonio del deudor, presente y futuro, constituye la garantía de los acreedores¹⁹⁹.

Téngase en cuenta que la limitación de responsabilidad del socio tiene un fundamento histórico basado en permitir **emprendimientos de gran magnitud** que requieren un capital del que los socios no podrían disponer individualmente, siendo la sociedad un mecanismo técnico para reunir capitales y llevar adelante grandes proyectos de producción de bienes y servicios.

El otro fundamento, que se mantiene vigente aún en el caso de las sociedades unipersonales, es que la limitación de la responsabilidad del socio a los aportes comprometidos se funda en una causa de **utilidad social**, como es la explotación de una empresa en tanto la misma produce bienes y servicios necesarios, es fuente de trabajo, es sujeto activo y pasivo del crédito, paga impuestos y tiene responsabilidad social.

¹⁹⁹ Favier Dubois, E.M. “El concepto de sociedad en el Proyecto 2026. Necesidad de mantener a la empresa como causa de limitación de responsabilidad”, ponencia remitida al XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Septiembre 2026.

El Proyecto prescinde de tales fundamentos para conceder una personalidad jurídica diferenciada y una limitación de responsabilidad sin causa justificada.

Con ello, **se admite un fraccionamiento patrimonial sin límites y se perjudica a los acreedores personales del socio, cónyuges y legitimarios** cuyos derechos quedarían en manos de la voluntad del deudor.

De tal forma, quien quiera (creando sociedades unipersonales) puede poner cada uno de sus activos a nombre de una sociedad distinta mientras ello le reporte beneficios (1), frustrando derechos de terceros: acreedores, cónyuge, legitimarios y Fisco.

A ello se suma que la desmaterialización y la falta de información ya apuntadas hacen más difíciles las acciones de los acreedores personales.

SOCIEDADES DESMATERIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS: DOS SUJETOS VULNERABLES Y EL RIESGO DE LA SUPLANTACIÓN CORPORATIVA

Javier María Favier Dubois

Abogado. Docente de Derecho de la Actividad Empresarial y del Mercado (UCEL, Sede Casilda). Maestrando en Derecho Privado (Facultad de Derecho, UNR).

SÍNTESIS

El Proyecto de Ley General de Sociedades (Mensaje N° 187/26) habilita sociedades con domicilio exclusivamente electrónico y sociedades automatizadas que operan mediante agentes de inteligencia artificial sin recursos humanos, al tiempo que reduce deliberadamente la información que llega al Registro Público y el universo de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente. Esta ponencia identifica dos tipos de sujetos vulnerables frente a ese modelo. El primero grupo de sujetos o personas están dados por los que se encuentran vinculados directa o indirectamente al socio y/o a la sociedad (heredero del socio, el cónyuge en liquidación de sociedad conyugal, el acreedor particular del socio, etc.) sujetos que, como sabemos, por no revestir la calidad de socios no tienen un “derecho social” de información societaria, pero que, cuando logran acceder a esa información por vía judicial o derivada, se encuentran con una estructura societaria crecientemente digitalizada y algorítmica que no dominan técnicamente. El segundo grupo de personas potencialmente vulnerables son los proveedores y el consumidor, que deben sortear capas algorítmicas para contactar, contratar, cobrar o vender. A ambos frentes se suma la suplantación de identidad corporativa por ingeniería social, favorecida por la ausencia de un canal oficial de verificación. El derecho comparado europeo, que digitalizó su sistema registral societario expresamente en resguardo de trabajadores, acreedores y socios minoritarios, ofrece un contraste elocuente con la reforma argentina. Se propone incorporar al Proyecto un canal de identificación verificable y un régimen mínimo de seguridad digital.

I. INTRODUCCIÓN

El Proyecto remitido al Senado el 29/5/2026 admite un domicilio electrónico cuando la sociedad carece de sede física (art. 12) y crea la «sociedad automatizada», que desarrolla su objeto mediante agentes de inteligencia artificial sin recursos humanos para su operación ordinaria (art. 14).¹ Junto con ello, reduce el contenido del legajo registral (art. 7°) y el universo de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 266), en una decisión que el propio Mensaje de Elevación reconoce como deliberada.²

Esta ponencia no discute la digitalización en sí misma -tendencia irreversible y, en gran medida, deseable- sino un efecto puntual que el debate no advirtió: qué ocurre con quien necesita, humanamente, encontrar del otro lado de esa sociedad a alguien identificable, y qué ocurre cuando esa búsqueda exige dominar una tecnología ajena a su experiencia cotidiana.

II. LOS TERCEROS VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD

Sabemos que el derecho de información societaria -art. 55 de la Ley 19.550 vigente, art. 23 del Proyecto- deriva del “estado de socio”. Pero qué pasaría si el heredero del socio fallecido, el cónyuge en una liquidación de una sociedad conyugal con participaciones societarias involucradas, o el acreedor particular del socio, que solo tiene derecho sobre el valor de la cuota y no sobre la gestión social, consiguen finalmente acceder a la información societaria por vía judicial, por incorporación definitiva como socio, por intervención de un administrador de la sucesión o por cualquier otro cauce derivado.

Buno, se encuentran con una sociedad que ya no tiene libros físicos que un juez pueda mandar a exhibir, ni una sede donde presentarse, ni necesariamente una persona humana que responda. Se encuentran con sistemas digitalizados, con plataformas y con eventuales agentes algorítmicos que deben aprender a operar en el peor momento posible, en medio de un duelo, de un divorcio o de una ejecución judicial. La vulnerabilidad nace por la tecnología que hoy se interpone entre ellos y la sociedad es ajena a su experiencia, y de que el Proyecto no hace nada para mitigar esa brecha -y en algunos aspectos la profundiza.

El proyecto de Ley de Sociedades es claro en varios aspectos, profundiza en varios artículos esta tensión entre las sociedades intangibles tecnológicas y la vulnerabilidad de los sujetos que se ven impedidos de acceder a ellas, por su inexperiencia, por su desconocimiento, por su edad (adultos mayores), etc.; así es que se legisla que el legajo del Registro Público no contendrá información contable o datos e información económica, financiera o empresarial (art. 7°), y la fiscalización estatal permanente queda limitada a sociedades con regímenes especiales por su actividad (art. 266), frente al criterio más amplio del art. 299 de la Ley 19.550 hoy vigente. El propio Mensaje de Elevación admite que esto es deliberado, se propone concentrar el control público en sociedades sometidas a regímenes especiales por razón de su actividad», y que la fiscalización privada -facultativa, no obligatoria (art. 113)- debe compensar ese retiro.² La vía subsidiaria que hoy, aunque débil, permite a estos terceros apoyarse parcialmente en el legajo público o en la intervención de la autoridad de contralor, queda entonces todavía más reducida.

La digitalización de los libros societarios no compensa esta pérdida. El Proyecto exige que todo libro se individualice digitalmente ante el Registro Público, con sistemas de contralor para verificar el tracto registral (art. 41), pero ese control formal solo garantiza que el libro no fue adulterado -no que su contenido sea accesible, ni mucho menos comprensible, para quien no integra la sociedad y no maneja las herramientas con que fue confeccionado. Para el heredero, el cónyuge o el acreedor particular del socio, la migración a un soporte exclusivamente digital, gestionado por la propia sociedad, es un obstáculo técnico adicional que se suma al obstáculo jurídico que ya enfrentaban.

III. EL PROVEEDOR Y EL CONSUMIDOR

El segundo frente es el de mercado. La sociedad automatizada no tiene, por definición legal, recursos humanos para su operación ordinaria (art. 14). Contactar, reclamar o cobrar exige entonces sortear una o más capas algorítmicas -chatbots, sistemas automatizados de atención- antes de, si en algún momento ocurre, llegar a una persona con capacidad de decisión. El desequilibrio no es solo informativo, como en el caso de los sujetos de la sección anterior, sino también de acceso, el algoritmo decide qué reclamos escalan y cuáles no, sin que exista hoy en el Proyecto una garantía mínima de que ese filtro no opere, en los hechos, como una barrera de facto contra el reclamo legítimo del proveedor o del consumidor menos familiarizado con estos sistemas.

IV. EL CONTRASTE CON EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

La Unión Europea digitalizó su sistema registral societario sin renunciar a la protección de los terceros débiles, y lo hizo de manera expresa. La Directiva (UE) 2019/1151 declara, en su Considerando 30, que la digitalización se emprende en interés de la transparencia y protección de los intereses de los trabajadores, los acreedores y los socios minoritarios, y que por ello es importante que los inversores, las partes interesadas, los socios

comerciales y las autoridades puedan acceder fácilmente a la información de la empresa.³ La norma europea nombra, casi textualmente, a los mismos sujetos que esta ponencia identifica como vulnerables, y hace de su protección la razón de ser de la digitalización - no un efecto colateral a resolver después.

La misma Directiva impone salvaguardas de identidad que el Proyecto argentino no contempla: exige controles sobre la identidad y la capacidad legal de quienes constituyen una sociedad, y habilita a exigir presencia física ante sospecha fundada de fraude o suplantación.³ La Directiva (UE) 2025/25, más reciente, avanzó un paso más y creó el EU Company Certificate, un certificado societario oficial, autenticado y multilingüe, de acceso gratuito, que permite a cualquier interesado -socio, acreedor, autoridad- verificar la identidad y la vigencia de una sociedad europea sin depender de la propia sociedad para obtener esa confirmación.⁴ Es, en los hechos, el instrumento que esta ponencia propone incorporar al régimen argentino.

El contraste es elocuente: donde la Unión Europea digitalizó ampliando la información disponible para terceros y creando un certificado oficial de identidad, el Proyecto argentino digitaliza reduciendo la información del legajo público y sin crear ningún mecanismo equivalente de verificación.

V. EL RIESGO TRANSVERSAL: LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD CORPORATIVA

La ingeniería social ya suplanta gerentes bancarios y autoridades públicas para inducir a la víctima a transferir fondos o entregar datos. Una sociedad sin sede física, sin recursos humanos y sin canal oficial de verificación de quién la representa es un terreno todavía más fértil para que un tercero malicioso se presente como su «gerente» frente a un socio, un heredero, un proveedor o un consumidor, sin que ninguno de ellos cuente con un punto de verificación independiente al que acudir -el punto que, según se vio, la Unión Europea sí ofrece a través del EU Company Certificate.

El Proyecto responsabiliza a la sociedad automatizada por los daños causados por sus propios sistemas algorítmicos (art. 14, segundo párrafo), pero no contempla el daño causado a la sociedad y a sus terceros por quien se hace pasar por ella. Y a diferencia del sistema financiero -donde el BCRA exige autenticación reforzada y notificación de ciberincidentes (Com. «A» 7724, 8280/25 y 8398/26)- ninguna norma argentina impone una obligación equivalente a las sociedades comerciales, pese a que el Proyecto las habilita a operar con el mismo nivel de exposición digital que un banco.⁵

VI. PROPUESTA

1. Un canal oficial de identificación verificable, inspirado en el EU Company Certificate, publicado en el Registro Nacional de Sociedades que el propio Proyecto crea (art. 9°), para que cualquier socio, heredero, cónyuge, acreedor particular, proveedor o consumidor confirme la identidad de quien invoca representar a la sociedad.

2. Un piso mínimo de acceso humano efectivo para reclamos de terceros vulnerables, y un régimen básico de gestión de riesgo tecnológico y notificación de ciberincidentes, inspirado en el ya vigente para entidades financieras.

3. Una cláusula de finalidad expresa, siguiendo el modelo del Considerando 30 de la Directiva (UE) 2019/1151, que reconozca la protección de acreedores, socios minoritarios y terceros con interés legítimo como uno de los objetivos de la digitalización societaria, y no como una consecuencia a mitigar después de sancionada la ley.

La flexibilización societaria es una actualización necesaria, y el propio derecho comparado demuestra que no es incompatible con la protección de los sujetos más débiles frente a la sociedad. El desafío no es elegir entre digitalizar o proteger, sino digitalizar protegiendo -tal como ya lo hizo, con resultados verificables, el sistema europeo.

1. Mensaje N° 187/26, Proyecto de Ley General de Sociedades, Poder Ejecutivo Nacional, 29/5/2026, Expte. PE-193/26.

2. Mensaje N° 187/26, cit., Fundamentos, Cap. XXI ("Fiscalización estatal y control público") y Cap. XIII ("Fiscalización privada y control interno").
3. Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20/6/2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades, Considerando 30 y arts. 13 y ss.
4. Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, DOUE L, 10/1/2025, art. 16b (EU Company Certificate).
5. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Comunicación "A" 7724, 8280/2025 y 8398/2026. Su ámbito se limita a entidades financieras, proveedores de servicios de pago e infraestructuras del mercado financiero de importancia sistémica.

“EL FISCO ES UN ACREEDOR MAS NO UN SUPERPRIVILEGIADO”

Alicia Susana Pereyra

Sánchez de Loria 264 bis.
(C.P.2000) - Rosario, provincia de Santa Fe.
W.S- +54 9 341 330 1046
aliciapereyra@hotmail.com

“EL FISCO ES UN ACREEDOR MAS NO UN SUPERPRIVILEGIADO. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA”

1. EL FISCO ES UN ACREEDOR MAS NO UN SUPERPRIVILEGIADO

Suele suceder que cuando el Fisco nacional es admitido en un concurso preventivo, frente al incumplimiento del deudor, ARCA insta el pedido de quiebra indirecta del contribuyente concursado, con causa en la falta de pago de la deuda admitida al pasivo concursal, con más la que se fue devengando con posterioridad. Con ello, se reflotan la deuda impositiva (ganancia, ganancia mínima presunta, IVA) y la deuda previsional (aportes y contribuciones) con causa en la falta de pago de las obligaciones y/o en la caducidad de planes de pago. Respecto de los INTERESES, no obstante que el Fisco NO PRECISA A QUÉ TASA FUERON CALCULADOS, una simple “regla de tres” permite estimar que son muy elevados (compensatorios o resarcitorios, compensatorios de compensatorio, moratorios, punitivos, etc.), además de las multas y recargos en su caso.

Obviamente, estos intereses no resultan del régimen de libre convención entre el deudor y el acreedor verificador, sino que son establecidos por el poder administrador a través de resoluciones que el mismo dicta en base a la delegación de facultades realizadas por los respectivos ordenamientos tributarios (Códigos Fiscales o leyes tributarias nacional, provincial o municipal, etc.). Resoluciones que permanentemente son modificadas, lo que implica la modificación de la tasa de interés aplicable. Intereses que NUNCA indica el Fisco al solicitar la verificación de su crédito, sino que remite a la normativa vigente.

No puede el Fisco justificar, que las tasas son elevadas para desalentar el incumplimiento fiscal.

Así entonces, una ley, autoriza al poder administrador a determinar las tasas de interés que deberán pagar los contribuyentes que incumplan en tiempo y forma con las deudas fiscales. Contra este abuso de poder, la autoría jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria – a la que me sumo – entiende que los intereses fijados por los organismos

estatales, provinciales, municipales pueden ser morigerados en cuanto sean abusivos o excesivos, y lo hacen básicamente por los siguientes motivos:

a) Los jueces pueden ejercer la facultad morigeradora como manera de llevar los intereses a límites de razonabilidad;

b) La facultad de los jueces de morigerar los intereses, en orden a pautas de equidad, no puede ponerse en tela de juicio, porque llevan a eliminar los excesos y acoger los créditos en justo límite, evitando la desproporción de valores;

c) La interpretación de las leyes debe ajustarse a la hermenéutica de todo el ordenamiento legal. La especialidad de la normativa tributaria no la excluye del control jurisdiccional tendiente a evitar la aplicación desmedida o abusiva, que resulte descalificante por razones de moral, atento previsiones de principios generales del derecho que resultan jerárquicamente superiores a todo ordenamiento objetivo (leyes o resoluciones);

d) No es necesario atacar de inconstitucional las normas específicas fiscales que determinan los intereses, puesto que no se trata de una “omisión en aplicarlas” sino de morigerarlos en orden a las facultades antes descriptas, conjurando la desproporción de valores;

e) No puede exigirse que cada vez que el ente recaudador pretenda cobrar sobre la base de sus cambiantes resoluciones, se plantee la inconstitucionalidad de ese acto general administrativo como si fuese la ley misma, pues ello implica un exceso, máxime que lo que se tacha de inconstitucionalidad no es la resolución que fija la tasa en sí misma, sino su aplicación por parte del liquidador del crédito cuando esta resulta incompatible con la realidad o desmedida;

f) Que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, debe estarse a la vigencia de la norma cuestionada, teniendo los jueces que resolver el conflicto, acudiendo al sistema legal en toda su extensión (plexo normativo en general);

g) Que las elevadas tasas de interés que fijan los organismos recaudadores, si bien tienden a que los ciudadanos cumplan en término las obligaciones fiscales, se transformarían en un verdadero castigo, no ya para el deudor (concurado o fallido) sino para los terceros acreedores, que verían postergadas o disminuidas sus posibilidades de cobro;

h) Que las altas tasas de interés no cumplen el fin de disuadir al deudor en cesación de pagos, porque su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo con medios comunes y por lo tanto estas altas tasas lo que logran es el efecto contrario, o sea, impedir el pago y disminuir la recaudación;

i) Que el Estado no puede pretender pagar bajas tasas cuando realiza consolidación de sus deudas y no aplicar similar criterio en beneficio de todos los acreedores, cuando se desemboca en un procedimiento concursal. -

La necesidad del Estado en alcanzar sus fines generales puede justificar medidas excepcionales de emergencia, pero no pasa el test de constitucionalidad, pretender exigir a los demás, lo que el propio Estado no retribuye. En resumen, entendemos que - y en forma mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia -, que la facultad otorgada al Fisco no es absoluta, y el judicante tiene no sólo plenas facultades, sino la obligación de morigerar los intereses que pueden considerarse abusivos o confiscatorios para acogerlos en sus justos límites, en un todo conforme los principios que regulan nuestro derecho privado. -

Respecto de las Multas, ocurre con notable frecuencia, que al momento de la toma de conocimiento por parte del Fisco de la apertura del proceso concursal o falencial, éste procede a liquidar oficiosamente la deuda tributaria. En un gran porcentaje de los casos dicha determinación no encuentra sustento en la realidad contributiva del deudor, en este caso, en cesación de pagos. En tales condiciones, el Fisco se presenta a verificar, insinuando no solo los impuestos determinados, sino también y conjuntamente, multas

devengadas por el incumplimiento de los deberes fiscales, las que se establecen sin intervención del deudor, quien no pudo expedirse sobre las mismas, dejándolo sin posibilidad de ejercer el debido derecho de defensa en juicio. La situación de indefensión no es menor, si se tiene en cuenta que las multas, recargos y penalidades pueden llegar hasta decuplicar el impuesto omitido, en una escala variable que va desde el 100% hasta un 1000% del monto adeudado conforme determinación de oficio.

Las multas, por su carácter de penalidad, no son de aplicación automática, sino que requieren la tramitación de un sumario administrativo específicamente. De ellos surge que el sumario debe ser notificado al imputado para que pueda invocar los descargos, de manera de conciliar la subjetividad (dolo o culpa) de la pena con la garantía del derecho de defensa mencionado en el art. 18 CN. Siguiendo esta orientación, la jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que la imposición de multas debe estar suficientemente fundada y haberse respetado el derecho de defensa como condición para su validez.

Reiteramos que, la imposibilidad del ejercicio de defensa en juicio, la falta de intervención del deudor en el sumario administrativo del cual resulta la multa, son hechos manifiestamente impositivos de su recepción en los procesos concursales. Las multas son penalidades y como tales, participan de las mismas características que las puniciones del derecho penal. Primero, se presume la inocencia y, en segundo lugar, son de interpretación restrictiva, razón por la cual, al no haberse sustanciado adecuadamente la pretensión punible, ello deviene en un hecho impositivo para alcanzar el ingreso al pasivo concursal.

Así, se observa que no se dan los presupuestos propios de las sanciones de naturaleza penal, como son, por un lado, la debida intervención del deudor para viabilizar su derecho constitucional a ser oído, y por otro lado, la prueba de la culpa del contribuyente. Al tratarse de sanciones su aplicación es de carácter restrictivo, y los elementos mencionados NO pueden presumirse, sino que deben comprobarse.

2. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA:

El principio de capacidad contributiva quiere decir que el Estado no puede exigir un impuesto a una persona o empresa que no tiene capacidad económica específica que se necesita para pagarlo. Aunque – en realidad – no está en la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a reafirmar que es constitucional y rige plenamente. –

La SCJN reiteró la trascendencia del principio de constitucionalidad de la capacidad contributiva a través del pronunciamiento en la causa “Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires”. La C.N. no contiene una cláusula que refiere en forma expresa al principio de capacidad contributiva, pero la doctrina lo ubica como garantía implícitamente reconocida en diversas normas de la Carta Magna.

La Corte lo ha consolidado “como principio constitucional de la tributación”. Como antecedentes, tenemos el fallo “Ana Masotti de Busso” de 1947, donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de un impuesto adicional a la contribución territorial de la provincia de Bs.As., por violatorio de la C.N. en cuanto se cobraba a los condóminos por el valor total del inmueble con prescindencia del valor de cada uno de ellos. Allí, la corte señaló que “el verdadero objeto del gravamen no es la posesión de determinados bienes, sino la capacidad tributaria que comporta el ser alguien propietario de ellos”.

El 1989, en “Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta c/ DGI”, el máximo tribunal indicó que “... la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es un indispensable requisito de validez de todo gravamen...”. La Corte ya dijo en 1914 – y desde esa época – que la capacidad contributiva tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de validez, y por eso se pronunció a favor de la falta de razonabilidad de la norma impugnada en el fallo de 1989.

Ahora, una vez más, la SCJN ha marcado como límite claro y preciso al poder de imposición del Estado, la necesaria existencia de una manifestación de riqueza o capacidad para contribuir, recordándonos la constante vigencia del principio constitucional de la capacidad contributiva.-

3. CONCLUSIÓN

La C.N., las normas de la LCQ y el CCC son el marco adecuado para limitar la presión del Fisco, en especial el Fisco nacional. Sin embargo, los jueces no se atreven y son tolerables y conniventes con las pretensiones, en especial con las de ARCA.-

ARCA es un acreedor más, que insinúa en los concursos créditos con privilegios especiales y generales y otros como quirografarios. **Que obliga a los deudores a pagar todo lo insinuado, aún si no ha sido admitido, aplicando tasas que resultan confiscatorias.**

Invito a los colegas a exigir la estricta aplicación de la LCQ. Y al Poder Judicial a aplicar la norma.-

CONTABILIDAD DEL CRIMEN: EL USO DE SOCIEDADES Y REGISTROS CONTABLES PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS

Rafael Elías Machado Pereira Antunes

Doctorando en Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina)

Agente de la Policía Civil del Estado de São Paulo. Investigador en criminalidad organizada transnacional

Tema 4: Auditoría y Compliance, Lavado de Activos, Obligación de Informar y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

SÍNTESIS

La criminalidad organizada contemporánea no siempre opera fuera de la economía formal. Buena parte de su patrimonio circula dentro de ella, mediante sociedades regularmente constituidas, actividades comerciales verdaderas y registraciones coherentes. En esas condiciones, la contabilidad puede perder su función de representación y pasar a construir una explicación económica capaz de resistir controles. Se examinan las sociedades de fachada, las empresas operativas contaminadas, los socios aparentes y las registraciones sin sustancia económica, con apoyo en bibliografía especializada, normativa argentina, estándares internacionales y un caso brasileño en trámite. La conclusión central es fácil de enunciar y difícil de aplicar: la regularidad documental no acredita licitud económica. De allí la propuesta de una prueba de coherencia económica y contable, en cinco ejes, que confronta los registros con la capacidad operativa, el beneficiario final y la prestación efectiva. El problema profesional no termina cuando se comprueba que el documento existe. Empieza cuando hay que determinar si el hecho que afirma ocurrió realmente.

Palabras clave: criminalidad organizada; sociedades; registros contables; lavado de activos; beneficiario final; coherencia económica.

1. INTRODUCCIÓN

En más de veinte años de investigación policial aprendí una lección que ninguna teoría me habría enseñado con la misma claridad: el dinero del crimen organizado casi nunca aparece escondido. Aparece facturado. Aparece con contrato, transferencia bancaria, retención impositiva y asiento contable. La empresa que interesa a una

investigación patrimonial rara vez es la que se oculta. Suele ser la que está inscripta, emite comprobantes, paga sueldos y presenta estados contables al día.

Esa normalidad no es un descuido de la organización criminal. Es parte del diseño. Una estructura que parece ordinaria atraviesa controles pensados para detectar lo extraordinario.

La pregunta que organiza esta ponencia no es cómo el crimen organizado esconde su dinero. Es otra: ¿cómo construye una explicación económica capaz de sobrevivir a un control? La hipótesis sostiene que las estructuras societarias y las registraciones contables pueden ser manipuladas para producir esa explicación, dando causa aparente a patrimonios cuyo fundamento real está en actividades delictivas.

El problema pertenece de lleno al Derecho Contable. No se agota en el destino del dinero: abarca el uso de personas jurídicas, la documentación de las operaciones, la identificación del beneficiario final, la trazabilidad patrimonial y el deber de analizar operaciones inusuales. La contabilidad, como sistema de información y de control, puede funcionar como barrera de prevención. Cuando es instrumentalizada, funciona como lenguaje de ocultamiento.

El enfoque es cualitativo, descriptivo y analítico. Corresponde señalar dos límites: la ponencia trabaja solo con información pública, sin material reservado de investigación, y el caso analizado está en trámite, sin sentencia condenatoria, con plena vigencia de la presunción de inocencia.

2. DE LA CLANDESTINIDAD A LA APARIENCIA EMPRESARIAL

La imagen tradicional ubica al crimen organizado en un territorio separado de la economía lícita. Esa representación ya no describe el fenómeno. Las organizaciones necesitan conservar patrimonio, mover recursos, pagar colaboradores e invertir excedentes, y ninguna de esas funciones se cumple bien con efectivo dentro de una casa. La empresa resuelve el problema porque ofrece lo que el efectivo no ofrece: continuidad jurídica.

Conviene decirlo con precisión. El crimen organizado no crea una economía paralela. Se instala dentro de la que ya funciona, con los mismos bancos, registros y profesionales que cualquier actor económico. Levi describe ese movimiento: en la fase de integración los activos reingresan a la economía formal mediante inversiones inmobiliarias, bienes de lujo o emprendimientos comerciales, mientras que la estratificación se sirve de identidades diversas, sociedades de fachada y otras estructuras jurídicas para dificultar la trazabilidad (LEVI, 2014, p. 421).

La organización criminal prospera donde puede ofrecer previsibilidad, y la empresa es el instrumento jurídico de esa previsibilidad. A esto corresponde lo que en trabajos anteriores denominé adaptación criminal. Las organizaciones aprenden. Cambian rutas, socios, mercados y métodos de legitimación cuando el entorno de control se modifica. Una estructura societaria eficaz durante tres años puede ser abandonada, transformada o vendida ante el primer signo de atención institucional. Por eso el análisis patrimonial fracasa cuando se limita a la fotografía registral del momento.

Nada de esto exige que la empresa sea ficticia. Existen sociedades sin actividad alguna, pero también empresas que producen o prestan servicios verdaderos y, en paralelo, incorporan fondos ilícitos. La segunda categoría es la más difícil: cuanto mayor es la actividad auténtica, menos visible resulta el flujo criminal que corre junto a ella. Levi observa que, cuando el autor ya dispone de una empresa presentada como vehículo legítimo, la colocación de fondos puede parecer ordinaria (LEVI, 2014, p. 427).

3. SOCIEDADES COMO INSTRUMENTOS DE OCULTAMIENTO

La primera utilidad de la estructura societaria consiste en separar el patrimonio de la persona humana que controla los activos. Los bienes figuran a nombre de una persona jurídica y no del integrante de la organización. Esa separación es legítima en el tráfico

económico, pero cuando se la abusa dificulta la atribución, el decomiso y la reconstrucción del dominio real.

La modalidad más frecuente sigue siendo la más simple. Personas sin capacidad económica compatible figuran como titulares o administradores, mientras las decisiones y los beneficios permanecen en otras manos. Esa distancia entre titularidad formal y control efectivo convierte la identificación del beneficiario final en el núcleo del problema. Conocer al socio inscripto no equivale a conocer a quien aporta los fondos, dirige la actividad o recibe los resultados. Levi observa que preservar activos a nombre de terceros es práctica habitual, y que en operaciones más elaboradas se emplean redes societarias para ocultar la propiedad y el beneficiario real (LEVI, 2014, p. 428).

Los estándares internacionales reconocieron esa dificultad. Las recomendaciones del GAFI sobre beneficiario final exigen que los países aseguren información adecuada, precisa y oportuna sobre quién controla realmente una sociedad (GAFI, 2012). El estándar confirma el diagnóstico: el registro societario, por sí solo, no revela el control.

La complejidad aumenta con las cadenas societarias. Una sociedad factura, otra recibe el pago, una tercera detenta los activos y una cuarta celebra los contratos. Aislada, cada entidad parece regular, y en general lo es. La función criminal recién aparece cuando se reconstruye la red y se identifican los controlantes comunes. Es lo que denominé empresa invisible: una sociedad formalmente correcta, cuyo control real permanece fuera de los registros y cuya función solo se comprende dentro de la red que integra.

Junto a ella opera una figura que la práctica investigativa encuentra con frecuencia y la teoría discute poco. La llamé funcionario invisible: el profesional que sostiene la estructura sin figurar entre sus controlantes, quien redacta los contratos, arma las registraciones y conoce la lógica del conjunto. Su relevancia no deriva de su participación societaria, que suele ser nula, sino de su posición dentro de la red. En términos de la teoría del nudo estratégico, las redes criminales sobreviven menos por las personas que las integran y más por los nudos logísticos, financieros y técnicos que las sostienen. Un contador que diseña la ingeniería societaria de un grupo es un nudo, no un auxiliar.

Las transformaciones, fusiones y cesiones de participaciones completan el cuadro. Cada una es lícita y usual, y cada una interrumpe la continuidad del rastreo patrimonial. Por eso el análisis debe abarcar la historia societaria y lo que no suele modificarse: clientes, proveedores, empleados, domicilios y beneficiarios.

4. LOS REGISTROS CONTABLES COMO NARRATIVA DE LEGALIDAD

La contabilidad tiene por función representar hechos económicos. Manipulada, produce el efecto inverso: construye hechos que nunca ocurrieron o atribuye causa lícita a movimientos de origen criminal. La registración deja de reflejar la realidad y empieza a fabricarla.

Las formas son conocidas. El aumento artificial de ventas presenta dinero ilícito como ingreso comercial. Las facturas por servicios de difícil comprobación, consultorías o intermediaciones, crean causa aparente para transferencias entre empresas. Los aportes de capital de personas sin capacidad económica ocultan al verdadero aportante. Entre los mecanismos documentados figura el préstamo simulado, conocido como loan back, acompañado por contratos, correspondencia y movimientos de intereses y amortizaciones que reproducen la apariencia de una operación real (LEVI, 2014, p. 429).

Hace falta una advertencia que el analista no puede omitir. No toda irregularidad contable constituye lavado, ni todo error revela participación criminal. La diferencia surge del contexto, de la reiteración, de la ausencia de sustancia económica y de la vinculación con activos de procedencia delictiva. Un criterio que criminalice el desacierto profesional es tan defectuoso como uno que acepte sin examen cualquier documento correcto.

La capacidad de legitimación depende de la coherencia narrativa. Una factura aislada es débil. Una factura acompañada por contrato, transferencia bancaria,

registración, declaración impositiva y documentación societaria sostiene una historia mucho más resistente, porque cada documento respalda al anterior. El objetivo no se agota en mover dinero. Consiste en producir una explicación capaz de sobrevivir a controles fragmentados (LEVI, 2014, p. 429).

5. LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS Y MEZCLA DE FLUJOS

La legitimación de activos describe el proceso por el cual bienes provenientes de delitos se presentan como derivados de una actividad lícita. La Convención de Palermo obligó a los Estados parte a tipificar la conversión, la transferencia y el ocultamiento de bienes de origen delictivo, y a adoptar regímenes internos de reglamentación y supervisión (NACIONES UNIDAS, 2000, arts. 6 y 7). El sistema argentino organiza esa prevención mediante la Ley 25.246 y sus modificatorias, la actuación de la Unidad de Información Financiera, el deber de informar operaciones sospechosas y un enfoque basado en riesgos, con el lavado tipificado en el artículo 303 del Código Penal.

En el terreno empresarial, la dificultad mayor es la mezcla de fondos. Una actividad real recibe recursos ilícitos y los registra junto con ingresos verdaderos: el comercio que vende declara ventas superiores a las realizadas, la prestadora que cumple algunos servicios factura otros inexistentes, la inmobiliaria combina operaciones auténticas con adquisiciones destinadas a colocar capital criminal.

El obstáculo es conceptual antes que técnico. Dentro de una misma cuenta no existe frontera visible entre dinero lícito e ilícito. La trazabilidad no puede consistir en seguir billetes: debe examinar el origen de los aportes, la razonabilidad del volumen de operaciones, la capacidad económica de los clientes y la relación entre los movimientos financieros y la actividad declarada.

5.1 Estudio de caso: la Operación Narco Bet (Brasil)

La Operación Narco Bet, conducida por la Policía Federal de Brasil, permite observar el problema con información pública. Es un desprendimiento de la Operación Narco Vela, que investigó el tráfico internacional de drogas por rutas marítimas entre América del Sur y Europa. Mientras la investigación de origen siguió la logística de la droga, Narco Bet siguió el dinero. La causa tramita ante la Justicia Federal de Santos.

La operación fue ejecutada en octubre de 2025, con once órdenes de prisión, diecinueve allanamientos en cuatro estados y bloqueo judicial de bienes superiores a 600 millones de reales. En noviembre de 2025 el Ministerio Público Federal presentó una primera denuncia contra once personas, y el informe policial describió veintiuna prácticas distintas de legitimación, entre ellas adquisiciones inmobiliarias, facturación de alto valor, cajas paralelas y operaciones simuladas (INFOMONEY, 2025).

En junio de 2026 presentó una segunda denuncia, contra cinco personas, por organización criminal, lavado de dinero, evasión de divisas y falsedad ideológica, respecto de conductas atribuidas entre 2023 y 2025. Entre los denunciados figuran un influenciador digital, un contador señalado por la Policía Federal como operador financiero de una organización criminal y un empresario del sector de apuestas (JOVEM PAN, 2026).

Interesa la descripción societaria y contable. La acusación identifica sociedades regularmente constituidas y marcas de apuestas electrónicas, e imputa el uso de personas interpuestas, criptoactivos y transferencias internacionales para dar apariencia legal a la circulación de valores. Sostiene que esas estructuras operaban como mecanismos de disociación entre la titularidad formal y el control económico real (JOVEM PAN, 2026). No afirma que las sociedades no existieran. Afirma que existían y que su titularidad registral no coincidía con su control.

La misma lógica reaparece en la imputación individual. Según la denuncia, el nombre del influenciador no consta en los contratos sociales de las empresas de apuestas y, aun así, se le atribuye la condición de controlante oculto y principal beneficiario económico de dos de esas marcas (RÁDIO ITATIAIA, 2026). La Quinta Sala del Superior

Tribunal de Justicia mantuvo su prisión preventiva el 16 de junio de 2026, con recomendación de reevaluación periódica conforme al artículo 316, párrafo único, del Código Procesal Penal brasileño (MIGALHAS, 2026).

Corresponde una advertencia expresa. Las defensas niegan las imputaciones, no existe sentencia condenatoria y rige plenamente la presunción de inocencia. Esta ponencia no atribuye culpabilidad a persona alguna: el caso ilustra un fenómeno estructural y la posición que la contabilidad ocupa dentro de él.

Desde el Derecho Contable, lo relevante no es la existencia de una contabilidad falsa. Es la hipótesis acusatoria de que registraciones y estructuras formalmente regulares habrían servido para atribuir causa lícita a recursos de origen presuntamente criminal, y la posición de un profesional de las ciencias económicas en el centro de la imputación. A ese profesional no se le atribuye un error de registración, sino el diseño de la arquitectura societaria y financiera del esquema. Entre una cosa y la otra hay dos mundos profesionales distintos.

6. REGULARIDAD FORMAL Y REALIDAD ECONÓMICA

La regularidad formal convive con la ilicitud económica sin dificultad alguna. Una sociedad válidamente constituida puede ser utilizada con finalidad criminal. Un contrato puede reunir todos los requisitos externos y carecer de prestación real. Una factura puede existir sin entrega de mercadería, y un balance aprobado puede contener operaciones construidas sobre documentación engañosa.

De allí la insuficiencia del control exclusivamente documental. La pregunta pertinente no es si existe una factura, sino qué hecho económico demuestra. Comprobar que hubo una transferencia tampoco alcanza: hay que identificar su causa, su beneficiario y su correspondencia con la actividad declarada. El valor ilícito puede transferirse mediante facturación falsa, precios artificialmente elevados y cadenas de acuerdos que reducen la visibilidad del flujo (LEVI, 2014, p. 432).

Hay un factor adicional, el que más protección ofrece a las estructuras complejas. Llamé ventana de impunidad estructural al espacio que se abre cuando el control existe pero está fragmentado. El registro societario verifica la inscripción, el banco la operación, el auditor el balance y el organismo fiscal la declaración. Cada uno cumple su función, y ninguno observa el conjunto. La red permanece invisible no porque los controles fallen, sino porque cada control ve apenas su porción, y cuando la estructura cruza jurisdicciones esa ventana se ensancha. De ahí que la sustancia económica prevalezca sobre la forma: la legitimidad no surge de la acumulación de papeles, sino de la correspondencia entre documentos, capacidad material y finalidad económica.

7. EL CONTADOR, EL AUDITOR Y EL COMPLIANCE

El profesional de ciencias económicas ocupa una posición privilegiada, y esa palabra debe leerse en sus dos sentidos. Accede a información societaria, patrimonial y operativa que ningún organismo externo reúne con la misma facilidad. Por eso su función preventiva es real, y por eso su captación resulta valiosa para una organización criminal.

La responsabilidad exige distinciones firmes. No es equivalente el profesional engañado mediante documentación sofisticada, el que actúa con negligencia grave frente a señales evidentes y el que participa conscientemente en la construcción de la apariencia contable. Confundir esas tres posiciones expone al profesional diligente y diluye la responsabilidad del partícipe.

La prevención supone una mirada basada en riesgos. Entre las señales que justifican examen reforzado se destacan los socios sin capacidad económica compatible, la dificultad para identificar al beneficiario final, la facturación desproporcionada respecto de la estructura disponible, los proveedores sin medios operativos verificables y los movimientos internacionales ajenos a la actividad declarada.

La normativa argentina impone deberes específicos a los sujetos obligados y contempla el reporte de operaciones sospechosas. Para los profesionales, el

cumplimiento no puede reducirse a una reacción mecánica ante un formulario. Requiere conocer al cliente, comprender la actividad, valorar riesgos y analizar las inusualidades antes de concluir si tienen justificación económica suficiente. En el ámbito comparado, los contadores fueron incorporados a las redes de prevención con obligaciones de identificación y comunicación de transacciones sospechosas (LEVI, 2014, p. 434).

El compliance efectivo tampoco se agota en códigos y capacitaciones. Debe conectar información societaria, contable, bancaria y operativa, porque su tarea consiste en cerrar la ventana descripta en el apartado anterior. Un programa que produce documentos y no cruza información no previene nada. Administra apariencias.

8. PROPUESTA: PRUEBA DE COHERENCIA ECONÓMICA Y CONTABLE

Se propone incorporar, para operaciones de riesgo, una prueba de coherencia económica y contable. No sustituye las normas profesionales ni las obligaciones legales vigentes: funciona como criterio analítico complementario cuando la regularidad formal podría estar cubriendo una finalidad ilícita, y se organiza en cinco ejes.

El primero es la identidad: quién aporta, quién controla y quién se beneficia realmente, con independencia de lo que informe el contrato social. El segundo es la capacidad: si socios, clientes y proveedores disponen de los medios que su rol declarado supone, porque una prestadora sin empleados ni instalaciones que factura servicios complejos plantea un problema de capacidad antes que uno documental. El tercero es la sustancia: si el bien fue entregado, el servicio prestado o el préstamo otorgado, con evidencia externa al circuito documental examinado. El cuarto es la trazabilidad: el recorrido del activo entre personas, cuentas y sociedades, incluyendo la historia societaria. El quinto es la coherencia: confrontar ingresos, gastos, patrimonio, actividad declarada y estructura disponible, para establecer si el conjunto describe una empresa que puede hacer lo que dice que hace.

La prueba admite tres resultados, y esa gradación es deliberada. Coherencia acreditada, cuando los cinco ejes se sostienen con evidencia. Coherencia observada, cuando hay inconsistencias explicables que deben documentarse y monitorearse. Incoherencia relevante, cuando la operación carece de sustancia económica verificable y corresponde activar los deberes de reporte.

El modelo evita dos errores opuestos: presumir que toda formalidad equivale a legalidad y tratar cualquier irregularidad como prueba concluyente de delito. Ninguno de los cinco ejes acredita por sí mismo la comisión de un ilícito. La prueba de coherencia es un instrumento de análisis profesional, no un juicio de culpabilidad.

9. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El uso de una sociedad en actividades ilícitas plantea la cuestión de su responsabilidad. En Argentina, la Ley 27.401 estableció un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas respecto de determinados delitos contra la administración pública y de balances e informes falsos agravados. Alcanza los actos realizados con intervención de la persona jurídica o en su nombre, interés o beneficio, y mantiene la responsabilidad frente a transformación, fusión, absorción o escisión.

Esa previsión responde al mecanismo descripto en el apartado tercero: si la reorganización societaria interrumpe el rastreo patrimonial, la continuidad de la responsabilidad frente a ella cumple una función preventiva. El régimen no convierte en responsable penal a toda persona jurídica vinculada con activos de origen ilícito. Sí obliga a examinar la organización como posible sujeto de imputación y no como escenario neutro, y muestra tres posiciones que la respuesta jurídica debe diferenciar. La sociedad puede ser víctima de infiltración, cuando terceros la utilizan sin conocimiento de sus controlantes. Puede ser instrumento, cuando sus responsables toleran o facilitan el uso. Puede ser estructura creada para ejecutar y ocultar delitos, y ahí la personalidad jurídica es el ilícito mismo, no su escenario.

Los controles razonables, la autonomía real de los profesionales, la trazabilidad de las decisiones y la reacción documentada frente a las señales de alerta permiten ubicar a una organización en una u otra posición. Un programa de integridad sirve para eso. No para exhibirlo después.

10. CONCLUSIONES

El crimen organizado contemporáneo no emplea las sociedades y la contabilidad únicamente para esconder dinero. Las emplea para construir una explicación empresarial sobre el origen, la circulación y el destino de los activos. La empresa aporta personalidad jurídica, contratos, cuentas y continuidad; los registros, el relato que presenta el flujo criminal como venta, servicio, préstamo o inversión.

El hallazgo principal cabe en una línea: la regularidad documental no acredita legitimidad económica. Cuanto más fragmentado esté el control, mayor será la probabilidad de que cada documento se evalúe aisladamente y la red permanezca invisible. La detección exige integrar información societaria, contable, bancaria y operativa, identificar al beneficiario final y comprobar la sustancia de las operaciones. Como se trabajó con fuentes públicas y un caso en trámite, la prueba propuesta requiere validación en aplicaciones concretas.

Queda una consecuencia que no depende de esa validación. El problema profesional no consiste en verificar si los documentos existen. Consiste en determinar si la realidad económica que describen ocurrió realmente. Cuando la contabilidad es instrumentalizada por una organización criminal, el documento deja de ser un registro y pasa a ser una herramienta de legitimación. Quien lo firma deja de ser un testigo del hecho económico y se convierte, sin siempre saberlo, en su autor.

REFERENCIAS

- ARGENTINA. Código Penal de la Nación Argentina, artículo 303. Lavado de activos.
- ARGENTINA. Ley 25.246 y modificatorias. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.
- ARGENTINA. Ley 27.401. Régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas.
- ARGENTINA. Unidad de Información Financiera. Normativa sobre prevención del lavado de activos y deber de informar.
- GAFI. Las Recomendaciones del GAFI: estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. París: GAFI, 2012, con actualizaciones posteriores.
- INFOMONEY. MPF denuncia Buzeira e mais dez por lavagem de dinheiro na Narco Bet. São Paulo, 29 nov. 2025.
- JOVEM PAN. MPF denuncia influenciador Buzeira por lavagem de dinheiro. São Paulo, 15 jun. 2026.
- LEVI, Michael. Money Laundering. En: PAOLI, L. (ed.). The Oxford Handbook of Organized Crime. Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 419-443.
- MIGALHAS. STJ mantém preventiva do influenciador Buzeira por lavagem de dinheiro. 16 jun. 2026.
- NACIONES UNIDAS. Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nueva York, 2000.
- RÁDIO ITATIAIA. STJ nega novo habeas corpus e mantém prisão preventiva do influenciador Buzeira. 17 jun. 2026.

“FALTA DE FINANCIAMIENTO Y ELEVADOS COSTOS. DIAGNOSTICO Y PROPUESTA”

Alicia Susana Pereyra

Sánchez de Loria 264 bis.

DIAGNOSTICO Y PROPUESTA

“FALTA DE FINANCIAMIENTO Y ELEVADOS COSTOS”

1. INTRODUCCIÓN

La principal barrera para la **creación y supervivencia de empresas** es el **estancamiento económico, la falta de incentivos a la inversión y una demanda agregada robusta**. Otros factores que afectan la creación y sostenibilidad de empresas son la **falta de financiamiento** para proyectos de inversión y los **costos** que inciden en la competitividad, como son los tributarios y los laborales no salariales, entre otros.

Revertir este panorama requiere de una combinación de medidas macroeconómicas, que generen condiciones propicias para la creación de empresas, con políticas productivas para las diversas cadenas de valor.

Estas conclusiones, que comparto, fueron expuestas por Daniela Rozenbaum, economista jefa del “Observatorio PyME”²⁰⁰. Quien agrega que, *“Con solo 12 empresas cada 1.000 habitantes, Argentina enfrenta un problema estructural”*.-

2. DIAGNOSTICO Y PROPUESTA

El diagnóstico es claro y constatable a simple vista. -

La principal barrera para la creación y supervivencia de empresas y que afectan la creación y sostenibilidad de empresas, en nuestro caso, es la **falta de financiamiento** y los **costos que inciden en la competitividad**, como los tributarios y los laborales. Revertir este panorama requiere de una combinación de medidas macroeconómicas, que generen condiciones propicias para la creación y sostenimiento de empresas viables, con políticas productivas para las diversas cadenas de valor. -

Entre el primer trimestre de 2022 y el cuarto trimestre de 2023, el país experimentó un crecimiento del 6,5% en el stock de empresas, llegando a 556.986 unidades. Este repunte, impulsado por una mayor tasa de natalidad empresarial (0,9% trimestral), parecía marcar el inicio de una recuperación. Sin embargo, todo cambió en 2024. En apenas nueve meses, el número de empresas activas cayó un 1,1% debido a una drástica reducción en la creación de nuevos negocios. -

La industria manufacturera se vio directamente afectada por la caída de la actividad económica local: menor consumo y menor demanda. En cambio, la actividad de software vinculada con la **exportación** pudo sortear mejor la coyuntura adversa. No obstante, ambos sectores vienen señalando preocupación por la **pérdida de márgenes y de rentabilidad** en un contexto de apreciación cambiaria y suba de costos como el de la energía. Existen también, **desigualdades regionales**.

Uno de los mayores obstáculos que enfrentan las empresas en Argentina es la **carga tributaria**. Según el informe antes mencionado, impuestos como **Ingresos Brutos y las tasas municipales** pueden representar entre el 5% y el 7% del costo total de producción en sectores clave. Además, los saldos a favor retenidos de IVA e Ingresos Brutos suelen equivaler al 8% de las ventas mensuales en sectores tecnológicos, dificultando la rentabilidad de los negocios. En este marco, medidas orientadas a **compensar la estructura de costos**, así como **reducir la carga tributaria y administrativa de las empresas**, pueden hacer la diferencia a la hora de determinar las posibilidades de competencia de cada sector. -

Las MiPyME (Micro, pequeñas y medianas empresas) constituyen el 97% del tejido empresarial del país. **Sin apoyo financiero ni alivio en las cargas administrativas**,

²⁰⁰ Página de iProfesional

muchas no logran superar las barreras iniciales para mantenerse activas. Y muchas otras, no pueden permanecer en el mercado frente al embate de las importaciones. -

3. ME PREGUNTO

¿Alguno de los lectores no está de acuerdo con este diagnóstico del “Observatorio PyME” que yo sí comparto? - ¿Alguno de los lectores considera que – frente a esta coyuntura de crisis empresarial, falta de financiación y excesivos costos -, la LCQ es la herramienta idónea para superar la insolvencia? ¿Qué con la sola aplicación de un procedimiento concursal, basta para revertir la crisis?

YO CONSIDERO QUE NO

La insolvencia es un fenómeno económico. Si no modificamos ese fenómeno económico, la simple cáscara de un procedimiento concursal no va a remover la crisis. Solo va a alargar la agonía y postergar la muerte. Y con ello, la destrucción del sistema de crédito y el entramado social. –

Cualquiera de los procedimientos concursales que elija el deudor son herramientas útiles para la superación de la insolvencia. **Pero deben ir acompañados de medidas económicas adecuadas para cada sector. Medidas que deben ser plasmadas en un plan que el deudor debe informar al momento de presentarse ante los tribunales.**

Si el deudor se presenta ante la justicia competente para pedirle ayuda, **debe decirle que es lo que va a hacer para superar la crisis.** No sólo al juez, sino también a los acreedores, ya que *“todos están en el mismo barco”*.-

Esta “Jornada de Derecho Contable” es el ámbito adecuado para decirles a abogados, contadores, administradores de empresas y economistas, que ahora – más que nunca- la presentación en concurso **DEBE SER UNA TAREA INTERDISCIPLINARIA.** -

REPITO: la presentación no sólo debe ser el diagnóstico que permita saber por qué la empresa está atravesando una situación de crisis, de insolvencia; sino que debe informar cuáles son las medidas organizativas, económicas y financieras que implementará para superar la crisis.

Y, EL ESTADO, ¿QUÉ ROL JUEGA? -

Uno que es fundamental: facilitar los medios de financiación necesarios para la empresa viable. **Viabilidad que deberá ser acreditada en el proceso judicial.** Si es viable, se salva, se reestructura y se reconvierte. Ganan todos deudor, acreedores y el Estado. –

¿Y QUE MAS?

Debe disminuir la presión tributaria / fiscal.-

Creo que llegó el momento de sincerarnos: sin financiamiento, con el Fisco presionando, con los excesivos costos laborales, **NO HAY EMPRESA QUE SE SALVE EN ESTE PAÍS.**

-

¿Dependo eso de la LCQ? NO. -

En los anteriores períodos inflacionarios no podíamos ver con claridad este fenómeno. Ahora sí surge tan claro y evidente a nuestros ojos. Por lo que, podemos realizar un adecuado diagnóstico y un mejor tratamiento.

La solución a la insolvencia de las empresas es cualquiera de los procedimientos contemplados en la LCQ, el más adecuado, con más un apropiado financiamiento, con más la disminución de costos laborales y con más el cese de la presión tributaria/ fiscal. Previo a ello, el diagnóstico debe ser el adecuado y la forma de superar la crisis exteriorizada al momento de la presentación.

DIAGNÓSTICO Y PLAN. FINANCIAMIENTO ADECUADO, BAJA EN LOS COSTOS Y DISMINUCIÓN DE LA PRESIÓN FISCAL.....O SEGUIRÁN OTROS TREINTA AÑOS MÁS DE FRACASOS. -

**LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE ARTÍCULO 470 NÚMERO 1 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS:
ROL DE LA DOCTRINA CONTABLE MERCANTIL COMO BAREMO OBJETIVO DE
IMPUGNACIÓN DEL TIPO.**

*THE USE OF THE CRIMINAL OFFENSE SETTING FORTH IN ARTICLE 470,
SECTION 1, OF THE PENAL CODE TO ENFORCE FINANCIAL OBLIGATIONS: THE
ROLE OF BUSINESS ACCOUNTING DOCTRINE AS A STANDARD FOR
CHALLENGING THE OFFENSE.*

Autor

CHRISTIAN M. NINO-MORIS*

COLEGIO CRIMINALISTAS DE CHILE A.G.

deptoaforense@colcrim.cl

christian.ninomoris@mail.udp.cl

R E S U M E N

I. Hipótesis.

El tipo penal de apropiación indebida (artículo 470, número uno, del Código Penal chileno) está siendo instrumentalizado por empresas como un mecanismo coactivo y abusivo para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de relaciones puramente mercantiles. En estos escenarios de asimetría contractual, la Contabilidad Mercantil juega un rol fundamental en la impugnación de la persecución penal pretendida, al permitir desvirtuar el *animus rem sibi habendi* (ánimo de señor y dueño) y evidenciar la inexistencia de un perjuicio patrimonial real. Esto revela que, ante el mero incumplimiento civil o comercial originado por problemas de liquidez o deudas de arrastre, el uso de querellas criminales —sustentadas en peritajes oficiales (de las policías) carentes de rigor metodológico y epistemológico— constituye una vulneración del Principio de Intervención Mínima (*ultima ratio*) del derecho penal²⁰¹.

Esta ponencia explica cómo la aplicación de estándares contables idóneos (doctrina) en la preparación de pruebas de descargo sirve para desvirtuar la presunta comisión de un delito de apropiación indebida de dinero. Asimismo, sostiene que presumir dicho delito ante la sola existencia de “dineros retenidos” lesiona gravemente el Principio de Presunción de Inocencia de los imputados, el cual es determinante al dictar el fallo.

El caso se retrata en Causa RUC 2000661003-0 del SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO (6-TOP DE SANTIAGO), ratificado por la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (ICA SAN MIGUEL) en Causa Rol 3890-2025-Penal (sin recurso posterior).

II. Los hechos concretos.

²⁰¹ En una sistematización dogmática sobre la pretensión penal por obligaciones civiles se tiene: Causa Rol 180-2020, de 17 de septiembre de 2020, sobre Recurso de Nulidad penal (acogido), ante I. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE;

Una distribuidora de combustibles interpuso una querrela criminal contra el representante legal de una concesionaria de combustibles (ex Petrobras), acusándolo del delito de apropiación indebida de unos dineros recaudados por la venta de combustibles entre mayo y junio de 2020. La deuda (Cuentas por Cobrar) total reclamada por la distribuidora fue unilateralmente compensada con el cobro de unas boletas de garantía bancaria del querrellado, la que cobró de manera arbitraria, sin deducirse, además, las comisiones devengadas a favor de ese concesionario (Cuenta por Pagar). El perito contable de la defensa demostró que la distribuidora se valió del sistema penal de manera abusiva y coercitiva para lograr el cobro de deudas civiles. Este fue un patrón de conducta o “*modus operandi*” que esa compañía había replicado de forma idéntica contra otros concesionarios. Los querellantes forzaron la acusación con un resultado fallido.

III. La doctrina contable como impugnador penal.

La Prueba Pericial Contable es de carácter especialísima y excepcional, ello porque, a diferencia de otras profesiones de las Ciencias Económicas y Sociales, es la de mayor transversalidad, si no la única, a prácticamente todas sedes jurisdiccionales, sean administrativas o judiciales. Con la Ley 21.595:2023 (Ley sobre Delitos Económicos) esta pasó a jugar un rol importante: “*donde en un pleito haya números y registros, habrá un perito presto y dispuesto*”.

En nuestro caso, el peritaje contable de la defensa permitió demostrar incontestablemente que las operaciones previas entre un proveedor (querellante) y su cliente (querrellado) son fenómenos económicos que obligan a reconocer contablemente la existencia de “Cuentas por Cobrar”, fruto de una relación de confianza sostenida en el tiempo, muy anterior a la querrela criminal. El curso natural de las deudas que nacen de esa relación es que se paguen o se castiguen, es decir, es inherente el riesgo de una pérdida patrimonial para el acreedor en el tiempo. Por tanto, resulta inidóneo transformar ese riesgo en un posterior delito. En efecto, desde la doctrina contable no resulta racional ni lógico que se deriven “delitos a la propiedad” cuando previamente ya existía un historial de “Cuentas por Cobrar” para el acreedor, derivado de una misma persona (su cliente) y de un mismo tipo de operaciones. De ahí que las pérdidas por delitos a la propiedad (robos, fraudes, estafas etc.) para el acreedor (en nuestro caso) se debían sustentar en hechos que se configuran de manera repentina en un futuro indeterminado.

Por consiguiente, no cabe la posibilidad de tener un registro contable basado en hechos comerciales pasados y luego mutarlo a la comisión de un delito. Si se aceptara la tesis del querellante se llegaría al absurdo contable de que las empresas tendrían que constituir “provisiones por pérdidas” a diestra y siniestra por la afectación de futuros delitos (como si todo cliente moroso fuera un delincuente en potencia).

Conclusión, a partir de una demostración científica contable, el testimonio del perito demostró que debe ser la acción civil la que determine si esa “Cuenta por Cobrar” es cobrable o incobrable. Trasladar unilateralmente un crédito a la figura penal de “apropiación indebida” constituye una maniobra mañosa para “saltarse la fila” en la pretensión de cobro.

IV. Las sentencias a quo y ad quem.

En la sentencia de primera instancia, el tribunal 6-TOP DE SANTIAGO absolvió al acusado de los cargos de apropiación indebida. El tribunal *a quo* concluyó que el conflicto se centraba en una relación contractual de carácter civil y mercantil, ajena al orden punible. Se determinó que el mero retardo o incumplimiento en el depósito de las ventas,

reconociendo el dominio ajeno y en un contexto de “deuda de arrastre”, no constituye apropiación indebida porque carece del dolo de apropiación o *animus rem sibi habendi*. Además, el tribunal estableció que no se logró probar con certeza la existencia ni el monto exacto del perjuicio patrimonial.

El TOP señaló además que *“el perito [contable] de la Defensa, impresionó del todo coherente y lógico en su examen y conclusiones, dando razón de cada una de sus afirmaciones, con las que el Tribunal coincide plenamente”*.

En la sentencia de segunda instancia, la Corte rechazó el Recurso de Nulidad interpuesto por la querellante. La Corte ratificó que los jueces del fondo realizaron una correcta, clara y pormenorizada valoración de la prueba. Se confirmó que las acciones del querellado respondían a un incumplimiento de una obligación contractual y no a una voluntad de burlar al acreedor para apropiarse de los dineros.

La ICA DE SAN MIGUEL determinó que, contrariamente a lo expuesto por la querellante, lo que verdaderamente estaba cuestionando era la ponderación (el peso o valor) que los jueces del fondo le dieron a la Prueba Pericial Contable. Es decir, la empresa buscaba que la ICA realizara una nueva valoración para darle mayor valor probatorio a sus documentos y a su peritaje, con el fin de llegar a una conclusión distinta.

La ICA le recordó a la querellante que la valoración de la prueba es una “facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia”. Por lo tanto, no es posible revisar por la vía del Recurso de Nulidad cómo los jueces ponderaron el peritaje contable policial ni la documentación, siempre y cuando dicha valoración se haya realizado respetando los estándares de la lógica y fundamentación (artículo 297 Código Procesal Penal), lo cual sí ocurrió en este caso.

Como argumento de fondo, la Corte agregó que, incluso si se considerara la valoración documental y testimonial que pretendía la querellante sobre el peritaje oficial (de la policía especializada), el resultado del juicio no habría cambiado. Esto se debe a que el tribunal ya había concluido, a partir de otros múltiples antecedentes, que no existía voluntad de defraudar ni de apropiarse del dinero, sino que se trataba de un mero incumplimiento contractual. La prueba pericial contable reforzó y demostró desde la práctica contable de la improcedencia del delito esgrimido.

Palabras claves: Derecho Penal Económico, forense, hermenéutica contable, apropiación indebida, contabilidad mercantil

(*) SOBRE EL AUTOR / ABOUT ME

CHRISTIAN M. NINO-MORIS, es contador público-auditor Universidad Diego Portales, *Certified Professional Forensic Accountant*, USA; Postítulo en Derecho Penal Económico y la Empresa, U de Chile; Magíster en Derecho Penal Económico y de la Empresa, USS; *Master of Forensic Accounting*, Australia (UOW, NSW- Sydney), Es miembro del COLEGIO CRIMINALISTAS DE CHILE A.G.

Santiago, 18 de junio del 2026

EL LIBRO DIARIO DIGITAL

Registro base, íntegro, verificable y procesable

Autor: **Guillermo Besana**

gbesana@consejo.org.ar

Contador Público - Universidad de Buenos Aires

CPCECABA - T.º 73, F.º 126

Julio de 2026

Resumen ejecutivo

El Libro Diario no debe considerarse una formalidad burocrática ni un informe secundario producido por un programa. En un sistema digital debe ser el registro jurídico y contable fundamental de la organización: la secuencia completa de los hechos económicos, expresada de manera que permita identificar cada operación, verificar su respaldo, reconstruir sus efectos y regenerar los mayores, balances y demás informes.

La modernización no consiste en convertir un libro de papel en un PDF ni en trasladar la confianza desde el libro hacia una base de datos privada y modificable.

Consiste en cerrar periódicamente un conjunto de datos completo, legible y procesable; identificarlo mediante una función criptográfica de resumen; acreditar su existencia temporal sin revelar el contenido; conservarlo en la sede de la organización; y mantener un historial que impida borrar o sustituir silenciosamente los registros confirmados.

Principio rector. La base de datos es una herramienta operativa. El Libro Diario digital cerrado es el registro contable autónomo que debe poder sobrevivir al programa que lo generó y permitir reconstruir la información contable.

1. Introducción

Durante más de un siglo, la organización jurídica de la contabilidad argentina se apoyó en el Código de Comercio. Su artículo 45 exigía registrar día por día las operaciones e identificar al acreedor, al deudor y la negociación que les daba origen. El Código Civil y Comercial de la Nación reformuló esos principios en sus artículos 320 a 331, mediante los conceptos de base uniforme, cuadro verídico, individualización, documentación respaldatoria, integración y verificabilidad.

La continuidad conceptual es clara: la contabilidad debe permitir conocer cada operación y reconstruir el camino que conduce desde el hecho económico hasta los estados contables. El Libro Diario conserva un lugar central porque ordena cronológicamente esa película de la organización; el Inventario y Balances muestra una imagen de cierre construida a partir de ella.

El expediente PE-193/26 (proyecto de Ley General de Sociedades) brinda la oportunidad de actualizar estos principios para el entorno digital. Esa actualización debe evitar dos riesgos opuestos: mantener formalidades pensadas exclusivamente para el papel o admitir soluciones tecnológicas que, bajo apariencia de modernización, debiliten la individualización, la privacidad o el valor probatorio de la contabilidad.

2. El Diario como registro base de la contabilidad

El artículo 322 del Código Civil y Comercial incluye al Diario entre los registros indispensables. El artículo 327 dispone que en él deban registrarse todas las operaciones relativas a la actividad que produzcan variaciones patrimoniales. Los registros auxiliares pueden integrar el sistema, pero no desplazar la función estructural del Diario aunque con los avances tecnológicos ya no serían necesario como silo eran en los sistemas de soporte papel.

En un sistema digital correctamente diseñado, el Diario debe contener todos los datos necesarios para ordenar la misma información desde otras perspectivas. Si sus movimientos se clasifican por cuenta se obtienen los mayores; si se acumulan por rubro y período se obtienen balances e informes; si se filtran por atributos fiscales se generan registros tributarios. Estas salidas son vistas, clasificaciones o agregaciones del mismo universo de operaciones.

Por ello, el Diario digital no puede ser un mero reporte visual generado desde una base de datos cuya estructura, historial y reglas permanecen ocultos. Debe constituir un archivo cerrado y autónomo, acompañado por la descripción de sus campos y relaciones, que permita recuperar el contenido contable aun cuando el software original deje de existir.

3. Individualización: una operación, un registro identificable

Individualizar significa poder distinguir una operación de todas las demás, conocer su fecha, naturaleza, contraparte, comprobante, cuentas afectadas, importes y efecto patrimonial. En el entorno digital, donde el costo de almacenar y procesar registros es mínimo, no existe una justificación práctica para sustituir miles de operaciones por un único asiento mensual.

Los resúmenes pueden utilizarse como herramientas de lectura, control o presentación, pero no como reemplazo del registro individual. Cada operación debe permanecer accesible dentro del Diario o de un componente inseparable, cerrado e identificado junto con él.

Los asientos globales tuvieron una utilidad material en sistemas manuales, porque reducían transcripciones, espacio y trabajo. Esa utilidad desaparece en sistemas digitales. Mantenerlos como regla puede ocultar errores, dificultar la auditoría y trasladar la verdadera contabilidad hacia auxiliares o bases que no siempre tienen idénticas garantías.

4. Cronología, correlatividad y cierre

Cada asiento confirmado debe recibir un identificador único y un número correlativo invariable. También debe conservar la fecha del hecho económico y la fecha y hora en que fue incorporado al sistema. La numeración no debe regenerarse ni acomodarse después del cierre.

Los períodos deben cerrarse mediante un procedimiento explícito. El cierre genera el archivo definitivo del Diario, su manifiesto de contenido, el valor hash y la constancia de fecha cierta. Una reapertura excepcional no tiene sentido y es peligroso, toda modificación debe realizarse en los períodos siguientes y con fundamentación.

La registración tardía incrementa el riesgo de omisiones, duplicaciones y reconstrucciones realizadas cuando ya se conocen los resultados. La tecnología debe utilizarse para aproximar el asiento al hecho económico y no para legitimar operaciones carentes de trazabilidad.

5. Correcciones por reversión, nunca por eliminación

Las prohibiciones tradicionales de interlinear, raspar, borrar o mutilar deben traducirse al lenguaje digital. Sus equivalentes son eliminar registros, cambiar fechas o importes, sustituir cuentas, reenumerar asientos o alterar el historial de auditoría.

Una vez confirmado, el asiento original debe permanecer inalterado. Toda corrección debe realizarse mediante reversión, contrasiento o ajuste vinculado con el registro corregido. El sistema debe mostrar qué ocurrió, quién lo dispuso, cuándo se efectuó y cuál fue su fundamento.

La bitácora técnica es un complemento de control, pero no reemplaza el procedimiento contable de reversión. La corrección debe ser visible en el propio Diario para que el

tercero que examina el libro no dependa de permisos de administrador ni de tablas internas del programa.

6. El archivo definitivo: legible, estructurado y abierto

Un PDF facilita la lectura humana y la impresión, pero resulta insuficiente como única expresión del Diario. En organizaciones con grandes volúmenes, la verificación exige ordenar, filtrar, sumar, relacionar y analizar el universo completo de operaciones.

El cierre debería producir simultáneamente dos representaciones equivalentes: una versión legible para personas y otra estructurada para procesamiento automático. Ambas deben surgir del mismo conjunto de datos y quedar vinculadas por el manifiesto de cierre. El formato procesable debe ser abierto, documentado y de uso general, basado en texto cuando resulte posible. Puede implementarse mediante CSV acompañado por un diccionario de datos, JSON, XML u otro estándar no propietario. La organización no debe depender de una licencia, una base de datos comercial o un proveedor específico para interpretar su propio libro ni siquiera del PDF. El diario estandarizado puede ser presentado en diferentes formatos de lectura mientras sus datos sean accesibles.

7. Datos mínimos del Diario digital

Cada operación y cada movimiento deberían contener, como mínimo:

- identificador único y número correlativo del asiento;
- fecha del hecho económico y fecha y hora de registración;
- tipo y número del comprobante o documento de origen;
- identificación de la contraparte cuando corresponda;
- código y denominación de cada cuenta;
- descripción suficiente de la operación;
- importe, moneda e indicación de débito o crédito;
- identificación del usuario o proceso responsable;
- referencia verificable a la documentación respaldatoria;
- vínculo con anulaciones, ajustes, reversiones o reclasificaciones.

La reglamentación puede ampliar estos campos según la actividad, pero no debería reducir la capacidad de individualizar y reconstruir cada operación.

8. Integridad mediante hash

Una función criptográfica de resumen genera una huella digital del archivo. Si el contenido cambia, aun mínimamente, el valor resultante también cambia. El hash no impide la modificación material: permite detectarla y demostrar que el archivo examinado coincide o no con el que fue cerrado.

El procedimiento de cierre debe aplicar un algoritmo vigente y públicamente documentado, identificar su nombre y versión, calcular el hash de todos los componentes y registrar esos valores en un sitio público.

Cuando el Diario se divida en varios archivos, el manifiesto debe individualizar cada parte y el orden que ocupa dentro del período.

La integridad debe abarcar tanto el archivo original como su vinculación con la documentación respaldatoria en el contenido.

9. Fecha cierta sin revelar la contabilidad

La integridad y la fecha cierta son problemas distintos. El hash permite detectar cambios; el sello de tiempo permite demostrar que esa huella que es la representación del archivo, existía en un momento determinado. Ambos mecanismos deben complementarse.

Blockchain Federal Argentina ofrece un modelo adecuado: calcula o recibe el hash, lo incorpora a la red y permite verificar posteriormente el momento del sellado. El documento original no se sube a la blockchain; permanece bajo custodia de su titular. De este modo

se acredita existencia e integridad sin revelar importes, clientes, proveedores, estrategias ni otra información reservada.

La futura regulación debería reconocer este mecanismo u otros técnicamente equivalentes, siempre que sean verificables, interoperables y no obliguen a entregar el contenido completo del libro a un tercero.

10. Privacidad, custodia y federalización

Los libros y la documentación respaldatoria pertenecen a la esfera informativa de la organización y deben conservarse en su sede o bajo su control efectivo. La fiscalización legítima no justifica crear repositorios estatales permanentes con copias completas de todas la contabilidad.

Exigir el envío integral de un PDF o de la base de datos a un servidor oficial aumenta los riesgos de acceso indebido, filtración, concentración de información y dependencia tecnológica. Para individualizar un libro basta registrar su hash, los metadatos mínimos del cierre y la constancia de fecha; el contenido se exhibe únicamente cuando exista una obligación legal concreta.

La regulación nacional debería fijar garantías mínimas uniformes para evitar que cada jurisdicción adopte soluciones incompatibles. La diversidad de autoridades registrales no debe producir diferentes niveles de privacidad, integridad o valor probatorio según el domicilio de la organización.

Conviene aclarar que la Constitución Nacional trata estos temas

Garantías Constitucionales de Privacidad

- **Artículo 43 (Párrafo tercero):** Permite a cualquier persona exigir la **confidencialidad**, supresión o actualización de sus datos personales contenidos en registros o bancos de datos públicos o privados si hay falsedad o discriminación.
- **Artículo 19:** Protege las **acciones privadas** y la reserva de la vida personal frente a cualquier intromisión indebida del Estado o de terceros.
- **Artículo 18:** Declara la **inviolabilidad del domicilio** y de la **correspondencia postal y papeles privados**, bases históricas del secreto personal.

11. Independencia respecto de la base de datos

La base de datos facilita la operación cotidiana, pero puede modificarse, migrarse, corromperse o quedar inaccesible por obsolescencia del software. Por eso no debe ser considerada un registro jurídico de la contabilidad.

El Libro Diario digital cerrado debe contener información suficiente para reconstruir una base de consulta y volver a generar mayores, balances y controles. El criterio de suficiencia puede comprobarse mediante una prueba de reconstrucción: un tercero, con el archivo y su diccionario de datos, debe poder importar las operaciones sin utilizar el programa original.

La base operativa puede contener datos adicionales, estados transitorios y parámetros internos. El Diario cerrado selecciona y fija el conjunto jurídicamente relevante, preservando su identidad a través del tiempo.

12. Integración con documentación

La contabilidad es un sistema integrado. Cada asiento debe poder recorrer el camino desde el documento de origen hasta su exposición en los estados contables. Esa trazabilidad debe abarcar facturación, cuentas corrientes, bancos, inventarios, remuneraciones, impuestos y demás subsistemas.

Los registros tributarios no sustituyen al Diario. Una operación puede tener efectos patrimoniales aunque su comprobante presente un defecto fiscal. El diseño correcto

registra una sola vez el hecho económico y genera desde allí las clasificaciones contables, tributarias y de gestión.

El sistema debe permitir conciliar automáticamente los totales del Diario con los mayores y el balance de sumas y saldos. Toda diferencia debe quedar identificada y explicada; nunca debe absorberse mediante partidas automáticas carentes de causa económica.

Se debe respetar la partida doble de lo contrario todo pierde validez.

13. Partida doble y controles del universo completo

Cada asiento debe conservar la igualdad entre débitos y créditos. El sistema debe impedir su confirmación cuando exista una diferencia, informar la causa y exigir su corrección. Equilibrar matemáticamente mediante una cuenta genérica no convierte un registro defectuoso en contabilidad confiable.

La disponibilidad de información estructurada permite aplicar controles sobre la totalidad de las operaciones: asientos desbalanceados, saltos de numeración, fechas fuera de período, duplicaciones, cuentas inexistentes, documentos faltantes, reversiones incompletas y diferencias entre Diario, mayores y estados contables.

Esta capacidad mejora el trabajo de administradores, auditores, peritos, jueces y organismos de control, y reduce la dependencia exclusiva de muestras estadísticas.

Además minimiza los riesgos de fraudes internos.

14. Paquete de cierre del período

Para que el Diario sea autónomo y verificable, el cierre debería reunir:

- el Diario en formato estructurado y abierto;
- el Diario en representación legible del formato estructurado;
- el diccionario de datos y la descripción del esquema utilizado;
- la forma de vinculación con la documentación respaldatoria
- el responsable del cierre;
- el manifiesto con nombre, tamaño, orden y hash de cada archivo;
- el recibo o constancia de sello de tiempo;

El paquete debe conservarse con copias de seguridad, controles de acceso, redundancia, verificación periódica de hashes y procedimientos documentados de migración y recuperación.

La imposibilidad de reconstruir el diario original si el HASH no corresponde equivale a la pérdida de un libro en papel.

15. Principios para la actualización normativa

La regulación debería establecer resultados exigibles sin quedar atada a una tecnología específica. Los principios centrales son:

Principio	Consecuencia práctica
Centralidad del Diario	El Diario digital es el registro base y debe permitir generar mayores, balances e informes.
Individualización	Cada operación debe registrarse separadamente; los resúmenes son vistas auxiliares y no reemplazan el detalle.
Autonomía tecnológica	El libro debe ser interpretable y procesable sin depender del software que lo originó.
Integridad	Cada cierre debe identificarse mediante hashes calculados con algoritmos públicos y vigentes.

Fecha cierta	El hash debe registrarse en un servicio verificable de sello de tiempo, sin remitir el contenido.
Privacidad	Los archivos completos permanecen bajo custodia de la organización y solo se exhiben cuando corresponda legalmente.
Trazabilidad	No se eliminan asientos confirmados; las correcciones se realizan mediante reversión y vinculación explícita.
Formatos abiertos	Debe existir la posibilidad de una representación legible y otra estructurada, documentada y no propietaria que la genere.
Uniformidad federal	Las garantías mínimas deben ser equivalentes en todas las jurisdicciones.

16. Relación con el expediente PE-193/26

El proyecto de Ley General de Sociedades debe aprovechar la transformación digital sin debilitar las garantías que históricamente justificaron la existencia de los libros. Las disposiciones sobre registros, conservación y contabilidad digital deberían interpretarse de manera coherente y evitar delegaciones reglamentarias tan amplias que permitan reemplazar la integridad por una simple carga de archivos.

La reglamentación debe definir estándares técnicos actualizables, pero la ley debe fijar garantías sustantivas: el contenido permanece bajo control de la organización; el hash y el sello de tiempo prueban identidad y existencia; el Diario conserva el detalle; y la información puede reconstruirse con independencia del proveedor.

Conclusión

El Libro Diario continúa siendo el libro más importante porque contiene la secuencia completa de los hechos económicos. Los mayores, balances, estados contables, registros fiscales e informes de gestión son ordenamientos, clasificaciones o síntesis derivados de esa secuencia.

En el entorno digital, revalorizar el Diario exige algo más que producir un PDF. Significa construir un registro autónomo, completo, estructurado, legible, íntegro, trazable y verificable. Cada operación debe poder identificarse y reconstruirse desde su documentación de origen hasta su exposición final.

La solución técnica es concreta: operaciones individualizadas; numeración estable; correcciones por reversión; archivo abierto y procesable; manifiesto de cierre; hash; firma digital; sello de tiempo sobre Blockchain Federal Argentina o mecanismo equivalente; conservación privada en la sede; y posibilidad de reconstruir la contabilidad sin depender del programa original.

El soporte puede cambiar y la tecnología puede evolucionar. Lo que debe permanecer es el contenido, la privacidad de la organización y la posibilidad de demostrar que el registro es el mismo que existía al momento de su cierre.

Fuentes normativas y técnicas

- Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 320 a 331.
- Ley General de Sociedades 19.550 y modificatorias, artículo 61.
- Expediente PE-193/26, Mensaje 187/26, Proyecto de Ley General de Sociedades.
- Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, artículo 58.
- Resolución General IGJ 6/2017 y normas modificatorias.
- Blockchain Federal Argentina, servicio de Sello de Tiempo.

VALIDEZ JURÍDICA Y REGISTRAL DE LOS LIBROS CONTABLES DIGITALES Y LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL NUEVO DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO

*Cabrera German David.
Mgter. Niz, Alfredo Eduardo.*

La presente ponencia aborda la **validez jurídica y registral de los registros digitales y las firmas electrónicas** en el entramado societario de la República Argentina.

A partir de la reforma del **artículo 61 de la Ley General de Sociedades (LGS) N° 19.550** y las directrices fijadas por el **artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)**, se analiza el tránsito obligatorio e irreversible desde los soportes físicos hacia los ecosistemas documentales desmaterializados.

La hipótesis central sostiene que, si bien la **firma digital** goza de una presunción legal iuris tantum de autoría e integridad, la **firma electrónica avanzada** y las plataformas en la nube han adquirido una centralidad fáctica y registral ineludible bajo las normativas vigentes.

La flexibilización operativa dispuesta por los organismos de contralor de las principales jurisdicciones, encabezados por la **Inspección General de Justicia (IGJ)**, convalida estos métodos informáticos.

Como propuesta concreta, se postula la necesidad de unificar las interpretaciones judiciales y registrales federales para disipar la asimetría técnica existente entre la firma digital y la electrónica, consolidando al **código criptográfico (HASH)** como el verdadero garante de inalterabilidad de la contabilidad mercantil moderna.

Validez Jurídica y Registral de los Libros Contables Digitales y la Firma Electrónica en el Nuevo Derecho Societario Argentino.

Introducción y Marco Contextual del Derecho Societario Digital.

El derecho societario argentino atraviesa un proceso definitivo de **desmaterialización y modernización administrativa**. La noción tradicional del libro de comercio encuadernado, foliado y rubricado de manera manuscrita ha quedado obsoleta frente a las dinámicas corporativas contemporáneas.

La emergencia de lo que la doctrina especializada denomina el **"Derecho Societario Digital"** no constituye una mera alteración de soporte instrumental, sino un cambio de paradigma normativo. Este nuevo escenario integra la seguridad jurídica sustancial con la eficiencia y celeridad de los entornos virtuales.

La irrupción inicial de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) a través de la **Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor** funcionó como el laboratorio experimental del sistema.

Este tipo social nació con la obligación intrínseca de individualizar y llevar sus registros contables y societarios por medios electrónicos. El éxito operativo de este esquema forzó la expansión horizontal de la digitalización hacia los tipos societarios clásicos previstos en la Ley N° 19.550, tales como la Sociedad Anónima (SA) y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).

El Bloque de Legalidad: CCCN, Ley 19.550 y Ley 25.506.

La validez de la contabilidad digital descansa sobre un bloque de legalidad articulado por tres normas fundamentales:

- **El Código Civil y Comercial de la Nación (Artículos 320 a 329):** El artículo 321 del CCCN impone que la contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme que garantice un cuadro verídico de las operaciones. El artículo 329 faculta explícitamente a los sujetos obligados a sustituir los libros exigidos por medios mecánicos, magnéticos o digitales, previa autorización del Registro Público.
- **La Ley General de Sociedades N° 19.550 (Artículo 61):** Modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27/2018, este artículo extendió formalmente a todas las sociedades la potestad de sustituir la totalidad de sus libros en soporte papel por registros digitales. Con ello, la contabilidad digital mutó de ser una excepción autorizada a consolidarse como una regla de organización corporativa.
- **La Ley de Firma Digital N° 25.506:** Esta norma constituye la piedra angular tecnológica. Establece la diferenciación sustancial entre firma digital y firma electrónica, definiendo las pautas de equivalencia funcional respecto de la firma ológrafa.

Libros Digitales: Requisitos Técnicos de Trazabilidad e Inalterabilidad.

Para que un libro contable digital goce de plena validez jurídica, debe cumplir con las exigencias del ordenamiento mercantil: **asegurar la inalterabilidad de los asientos y la verificabilidad de la secuencia cronológica.**

Esto se logra mediante la conjunción de tres herramientas informáticas específicas:

El Algoritmo HASH.-

Cada asiento contable o acta societaria se exporta de forma independiente en un formato de documento inalterable, siendo el estándar el formato PDF. A este archivo se le aplica una función matemática que genera una cadena de caracteres alfanuméricos de longitud fija denominada **HASH**. Este código actúa como una huella dactilar digital única. Cualquier modificación posterior del contenido del archivo, por mínima que sea, alteraría por completo el código HASH, rompiendo la secuencia de validación.

El Criptograma y el Encriptado:

El almacenamiento seguro de los datos contables exige la utilización de protocolos de cifrado simétrico y asimétrico. Los archivos que contienen el Libro Diario, Inventario y Balances y los Subdiarios son protegidos mediante criptogramas que impiden el acceso, lectura o manipulación por parte de terceros no autorizados. De este modo, se garantiza el secreto comercial y la confidencialidad de la información financiera sensible.

Trazabilidad Temporal:

Los registros deben subirse a las plataformas dispuestas por las autoridades de control respetando plazos perentorios estrictos. Por ejemplo, las resoluciones vigentes exigen que los archivos correspondientes al Libro Diario y al IVA sean informados y registrados con su respectivo HASH dentro de los 30 días posteriores al cierre de cada mes calendario. Este esquema impide las registraciones retroactivas o la manipulación ex post de los estados financieros.

La Encrucijada de la Firma: Digital versus Electrónica.

El debate técnico-jurídico más álgido en el nuevo derecho societario se centra en la validez del uso de la **firma electrónica** frente a la **firma digital** dentro de los instrumentos digitales.

El artículo 288 del CCCN consagra una restricción expresa: determina que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho únicamente si se utiliza una **firma digital** que asegure la autoría e integridad del documento.

Atributo Jurídico Firma Digital (Art. 2 Ley Firma Electrónica (Art. 5 Ley / Técnico 25.506)		Firma Digital (Art. 2 Ley 25.506)	Firma Electrónica (Art. 5 Ley 25.506)
Presunción de Autoría	de Sí. Se presume que pertenece al titular del certificado.	No. En caso de desconocimiento, la carga de la prueba pesa sobre quien la invoca.	
Atributo Jurídico Técnico		/ Firma Digital (Art. 2 Ley 25.506)	Firma Electrónica (Art. 5 Ley 25.506)
Presunción de Autoría		Sí. Se presume que pertenece al titular del certificado.	No. En caso de desconocimiento, la carga de la prueba pesa sobre quien la invoca.
Presunción de Integridad	de	Sí. Se presume que el documento no fue alterado si la firma es mediante peritaje informático. válida.	No. Debe demostrarse técnicamente.
Infraestructura Requerida		Utiliza clave asimétrica y requiere intervención de una Autoridad Certificante Licenciada.	Carece de alguno de los requisitos legales de la firma digital (v.g. plataformas privadas).
Efecto de Equivalencia Funcional		Equivale plenamente a la firma ológrafa de puño y letra.	Se considera un principio de prueba por escrito o instrumento particular no firmado.

No obstante, esta asimetría legal rígida, las necesidades de la práctica comercial y las reformas normativas recientes (como las introducidas en contratos y testamentos por

decretos de desregulación económica) han impulsado la validez de la **firma electrónica avanzada**. Los Registros Públicos admiten que la integridad del libro no depende en forma exclusiva de la firma digital individual de los administradores, sino de la inmutabilidad global del sistema de resguardo donde el archivo es depositado con su código HASH definitivo.

La regulación normativa de la IGN en materia de registración Online.

Es relevante destacar en esta ponencia, que la Inspección General de Justicia (IGJ), viene dictando resoluciones en materia de registración en plataforma online, a los fines de readecuar su organización, funcionamiento y gestión, para los trámites de toma de razón y de aquellos actos que están impuesto por las leyes para su registración y efectos de oponibilidad de terceros.

En este sentido, centraremos en las últimas resoluciones que disponen sobre el Sistema Online de Documentación Abierta para su tramitación. La nueva plataforma permite incorporar de manera progresiva los distintos trámites al organismo competente a un sistema integral digital, que resulte ser ágil, seguro y de plena certeza en la inmediatez de la información que se requiera al momento de su solicitud.

Las presentaciones realizadas a través del S.O.D.A. tendrán los mismos efectos jurídicos que las realizadas en soporte papel.

Así, la Resolución General IGN N° 07/26, creo el Sistema Online de Documentación Abierta (S.O.D.A.), que es una plataforma para la recepción, tramitación y gestión de los tramites que se realizan ante el organismo.

Este sistema que es integral, permite el marco común para el proceso de la digitalización que de forma progresiva será empleado por el referido organismo. A medida que cada trámite sea realizado, se podrá procesar de manera integralmente electrónica, sin necesidad de adjuntar las documentaciones en soporte papel.

Los trámites que aún no hayan sido incorporados, continúan rigiéndose por el anterior procedimiento aplicable con anterior a la resolución citada.

En esto, es importante recordar, que la primera incorporación al S.O.D.A. corresponde a las presentaciones anuales de estados contables en término y las que se realicen en el marco de la moratoria prorrogada por la Resolución General N°06//26.

La implementación del Sistema Online de documentación abierta, forma parte del proceso de una centralidad digital, que resulte ser operativo con herramientas modernas en los recursos tecnológicos, que permita tener un sistema ordenado desde lo administrativo, que resulte menos burocrático, reduciendo tiempo, traslados y cargas a las entidades o personas que las gestionan.

Con este nuevo alcance reglamentario, las personas jurídicas privadas, que están obligadas a presentar sus documentaciones y registración en materia contables, lo harán digitalmente, sin soporte magnético (DVD), sin formularios impresos por duplicados, sin la certificación de firmas y sin la carga de transcribir y copiar que exigían los anteriores procedimientos.

La reforma incorporada, alcanza a todo el universo de entidades fiscalizadas, como ser: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, según artículo 199 de la ley 19550, sucursales de sociedades extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones.

En el caso, de las asociaciones civiles más pequeñas, como son los clubes de barrios, los centros de jubilados, comedores, bibliotecas populares, se crean un régimen simplificado, que le facilite confeccionar y presentar un cuadro simplificado de recursos y gastos en lugar de estados contables completos.

Quedan comprendido en la reglamentación, la actualización de las normas técnicas contables, que incorpora expresamente las NIIF para PyMes y remite a las normas

profesionales que se encuentran vigentes del CPCECABA, eliminando referencias de resoluciones técnicas derogadas hace años.

Ahora bien, esta actualización, como lo indica el propio texto del considerando de la mencionada resolución, es la de simplificar a la que no debe entenderse como una desregulación por desregularlo. En esto cada requisito modificado o sustituido, fue verificado, sobre todo para la función de la registración.

Doctrina y Normativa de los Organismos de Contralor (IGJ y Registros Provinciales).

La descentralización del Registro Público en el sistema federal argentino genera disparidades operativas reguladas por las autoridades locales:

Inspección General de Justicia (CABA).

La IGJ consolidó los parámetros técnicos exigibles a través de su plexo normativo unificado. Su reglamentación estipula que las sociedades comerciales y contratos asociativos bajo su órbita pueden optar de manera irreversible por el llevado de sus libros contables de forma digital.

La IGJ ha suprimido de forma drástica las exigencias documentales tradicionales de soporte físico. Mediante las normativas dictadas para agilizar la gestión, se implementó la **Presentación Digital Integral de Estados Contables**. Este procedimiento elimina los trámites presenciales, la exigencia de soportes magnéticos obsoletos (CD/DVD), los formularios preimpresos por duplicado y las legalizaciones o certificaciones notariales de firmas de manera física. Las entidades remiten sus balances directamente firmados en archivos informáticos que se validan en la plataforma web del organismo.

Direcciones Registrales Provinciales:

Jurisdicciones como la Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba (IPJ) y la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de Buenos Aires (DPPJ) han seguido trayectorias Análogas. La IPJ de Córdoba dictó resoluciones generales que extendieron de manera universal la facultad de llevar libros digitales a todas las sociedades comerciales inscritas y a los fideicomisos. La premisa rectora es el principio de seguridad jurídica digital: una vez que una sociedad opta formalmente por el sistema digital, **queda inhabilitada para retornar al soporte papel tradicional**, garantizando la estabilidad y consistencia de los asientos frente a terceros.

El Caso de la Provincia de Formosa:

La presentación de libros digitales y trámites de rúbrica en la Inspección General de Personas Jurídicas de Formosa se realiza bajo la modalidad de remisión de documentación digital en formato PDF, combinando la preparación digital de los archivos con la presentación formal ante el organismo.

Requisitos Obligatorios:

Para iniciar la solicitud de rúbrica o habilitación de sistemas digitales (como hojas móviles o medios mecánicos/digitales de registración), se debe preparar la siguiente documentación:

Escrito Formal: Nota dirigida a la Directora del organismo (Dra. María Jimena Areco). Debe estar suscripta por el representante legal de la entidad o un apoderado con personería acreditada, solicitando explícitamente la habilitación y rúbrica.

Dictamen Técnico (Informe sobre Medios Mecánicos/Digitales): Al reemplazar los libros tradicionales en papel por hojas móviles o sistemas digitales, se debe adjuntar de forma obligatoria un dictamen técnico emitido y firmado por un **Contador Público matriculado**. Este informe certifica la idoneidad y seguridad del software o sistema contable y de gestión que utilizará la sociedad.

Formato de Archivos: Toda la documentación contable o de actas que se remita de forma electrónica debe ser convertida a **formato PDF**.

Sellado de Ley: Pago de las tasas retributivas correspondientes al trámite en la provincia.

Pasos para Realizar la Presentación.

Elaboración del Dictamen: El profesional en ciencias económicas debe evaluar el sistema de gestión digital y generar el dictamen técnico que valide los medios de registración.

Digitalización: Convertir la nota de solicitud, el dictamen y las constancias de pago a formato PDF.

Envío Electrónico o Presentación: Enviar la documentación digital conforme a los canales vigentes habilitados por la Inspección General. Las consultas específicas de plataformas activas y la validación de archivos se gestionan mediante el correo institucional del organismo.

Podemos decir que se adopta un sistema mixto por el cual todavía no está totalmente digitalizado, ni eximidos de la presentación de la documentación correspondiente ante las autoridades locales.

¿Es necesario el dictado de una nueva ley de registro público para dar respuestas a la unificación de los cumplimientos y procedimientos en el país?

Si volvemos, a revisar desde la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que no incluye la reglamentación del que denomina “Registro Público” de la que hacen mención algunas de sus disposiciones que están establecidas en las normas, muy diferente a lo que preveía el Proyecto del Código Unificado del año 1998, que en su regulación denominaba “Registro Público de Actividades Especiales”.

Sin entrar a un mayor análisis, puesto que excede a la brevedad del tiempo, se resalta que no ha sido dictada una ley especial en materia de Registro Público, para su entrada en vigencia ya sea simultáneamente con la del Código Civil y Comercial o posteriormente. No obstante y en base al artículo 5 de la ley 26994, se consideraron las leyes 21.768, 22.280 y 22.315 que no han sido derogadas, como leyes complementarias en esta materia, permitiendo con ellas que Nación y las Provincias, puedan establecer sus organizaciones y funcionamiento de los respectivos Registros Públicos, mas allá de su originaria asignación a la esfera judicial que en su momento fueron prevista desde el artículo 32 del derogado Código de Comercio.

Por eso, al haber transcurrido más de diez años de la aplicación del Código Civil y Comercial, la Ley General de Sociedades N° 19550 y de otras leyes en materia de registración, inscripción ante los organismos de Registros Públicos, continua siendo una materia pendiente la necesidad de impulsar la sanción de la una Ley Nacional de Registros Públicos.

En el IV Congreso sobre actualidad Registral, que se desarrolló en el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, principalmente se destacó la importancia de repensar sobre los registros públicos y buscar rediseñar una estructura organizacional y funcional de los sistemas de toma de razón, registración para los actos de publicidad y oponibilidad que las leyes los exijan. Esto basado en lo que actualmente aporta como herramienta de utilización la tecnología – Digital – IA.

Esto nos permitirá afianzarnos para los nuevos contornos en materia económica, comercial que el mundo moderno nos ubica en los diversos mercados de inversión o capital.

Por eso, la criptografía aporta a los sistemas de registraciones públicas de comercio seguridad jurídica e inmutabilidad mediante el uso de funciones hash para las distintas registraciones de actos online dispuesta por la ley. Así se garantiza la trazabilidad y autenticidad de los actos y operaciones mercantiles, evitando la alteración de documentos.

Sin duda que para consolidar, estas herramientas tecnológicas se requiere de nuevas leyes, destinada a su reglamentación.

La razón de formar parte de un país federal, como lo somos, donde confluyen desde un Estado Nacional y sus respectivas provincias y municipios, donde existe un reparto de competencias según lo dispone la Constitución Nacional. No eximen para que podamos tener una Ley Nacional de Registro Público al menos en lo mercantil, sin obviar a las jurisdicciones locales.

Valor Probatorio de la Contabilidad Digital en el Ámbito Judicial.

El valor probatorio de los libros contables digitales en litigios societarios o comerciales está estrictamente supeditado al cumplimiento formal de las pautas de su generación. El CCCN prescribe que la contabilidad llevada en las formas debidas constituye una prueba tasada de gran relevancia en los pleitos entre comerciantes.

Eficacia Plena: Si los registros contables digitales fueron debidamente:

1.- individualizados ante el Registro Público, cuentan con la correlatividad mensual de códigos HASH cargada en término y están refrendados por firmas digitales válidas, gozarán de la misma eficacia probatoria absoluta que un libro físico llevado en perfecta legal forma.

2.-Vulnerabilidad de la Firma Electrónica Pura: Si para la validación de un asiento o acta se utilizó una firma electrónica pura no validada por un tercero de confianza, y esta es redargüida de falsa por la contraparte, la sociedad pierde las presunciones automáticas de autoría e integridad. En tal supuesto, el perito contador y el perito informático forense deberán realizar una auditoría sobre los servidores y bases de datos de la empresa para reconstruir la inalterabilidad de la información.

3.-Consecuencias de las Inconsistencias: La falta de coincidencia entre los HASH registrados ante la autoridad de contralor y los archivos conservados en los servidores de la sociedad priva a esta de su eficacia probatoria en juicio, considerándose una contabilidad irregular.

Conclusión:

La transición hacia los libros contables digitales y el empleo de firmas electrónicas y digitales en el derecho societario argentino constituye un avance definitivo que optimiza la transparencia y reduce los costos transaccionales del tráfico mercantil.

La modernización impulsada por la **Inspección General de Justicia** y los registros locales demuestra que el soporte informático ofrece mayores garantías de inalterabilidad que el papel tradicional, siempre que se respeten los estándares criptográficos establecidos.

Para robustecer este ecosistema, resulta imperioso que la jurisprudencia intérprete de manera armónica el rigor formal del artículo 288 del CCCN con la flexibilidad operativa que demandan las estructuras corporativas modernas. La validación técnica del código HASH y el resguardo seguro en la nube se consolidan como los verdaderos pilares de la fe pública contable en la era digital.

Es propicio alentar y bregar por una Ley Nacional de Registro Público, al menos en materia mercantil, sin desconocer a las provincias en su organización y funciones, para establecer en forma unificada los alcances legales en materia de registración y la utilización de las herramientas tecnológicas – digital IA, asegurando se trazabilidad y seguridad cibernética.

Modificación del artículo 11 LCQ. Balances financieros. Inclusión de los intangibles
Alicia Susana Pereyra

Sánchez de Loria 264 bis.
(C.P.2000) - Rosario, provincia de Santa Fe.
W.S- +54 9 341 330 1046
aliciapereyra@hotmail.com

**“MODIFICACION DEL ART. 11 LCQ. BALANCES FINANCIEROS. INCLUSION DE
LOS INTANGIBLES”**

1. INTRODUCCIÓN

La contabilidad sirve para registrar y clasificar las operaciones económicas de una empresa. Permite conocer la situación financiera real, controlar los ingresos y gastos, tomar decisiones acertadas y cumplir con las leyes fiscales obligatorias. Permite un apropiado control financiero, ya que muestra el dinero que entra y sale, el estado de las deudas y los bienes de la empresa. Es la base para una adecuada planificación, facilitando la creación de presupuestos y proyecciones para crecer sin riesgos. En la medida que sea llevada en tiempo real y de manera constatable y transparente, genera confianza frente a bancos, socios e inversionistas. También, de la contabilidad surgen los resultados que permiten cumplir con los impuestos exigidos por los organismos de control.

Pero por sobre todo lo dicho, permite “tomar decisiones”, ya que es vital para que el empresario sepa si el negocio gana o pierde dinero y qué áreas se deben mejorar. Y a los terceros, ayuda a conocer la empresa para decidir si quieren o no contratar con la empresa. -

La contabilidad estudia las cuentas de la empresa, permitiendo conocer su situación económica en todo momento. Resulta imprescindible para conocer el estado del

negocio y es obligatoria para informar y presentar los libros contables ante quienes los requieran. -

La contabilidad se clasifica en diferentes tipos según el enfoque y el propósito. Los principales tipos incluyen:

- **Contabilidad financiera:** Proporciona información sobre la situación financiera de la empresa a entidades externas como inversores, bancos y reguladores. Esta rama de la contabilidad es crucial para la transparencia y la confianza en los mercados financieros.
- **Contabilidad de gestión:** Ayuda a los gerentes internos a tomar decisiones sobre la operación y planificación de la empresa. Se enfoca en el futuro, proyectando presupuestos y modelos financieros que guían la estrategia empresarial.
- **Contabilidad fiscal:** Se centra en los informes y documentos necesarios para cumplir con las normativas fiscales aplicables. Es esencial para evitar penalidades y optimizar la carga tributaria de la empresa.
- **Contabilidad de costes o analítica:** Analiza los costes de los procesos de producción o servicios de la empresa para optimizar los recursos. Ayuda a determinar el precio de venta de los productos y a mejorar los márgenes de beneficio.

Cada tipo de contabilidad juega un papel vital en el manejo eficiente de los recursos empresariales, permitiendo a las organizaciones cumplir tanto con obligaciones externas como con objetivos internos de gestión.

ADEMÁS, existen varios tipos de balances: Entre ellos, los balances contables y los balances financieros. A veces se usan como sinónimos, pero no son iguales. El **balance contable** es un informe legal e histórico basado en normas que registran bienes y deudas al costo. El **balance financiero** es una versión gerencial adaptada a la realidad del mercado que ajusta valores y liquidez real para tomar decisiones.-

Las características del Balance Contable son:

- **Reglas fijas:** Sigue normas legales y fiscales obligatorias.
- **Costo histórico:** Mantiene los bienes al precio original de compra sin ver si subieron de valor.
- **Visión legal:** Sirve para mostrar impuestos y cumplir con el Estado.
- **Ritmo lento:** Se hace por lo general una vez al año.-

Las características del Balance Financiero

- **Enfoque real:** Muestra el valor de mercado actual de los bienes.
- **Análisis de riesgo:** Ordena las deudas por fecha real de pago y analiza la liquidez.
- **Visión de gestión:** Ayuda a los dueños a planificar y pedir créditos.
- **Ritmo ágil:** Se puede armar todos los meses para ver el negocio en marcha.

2. BALANCE REQUERIDO EN EL ARTÍCULO 11 LCQ

La LCQ establece en el art. 11 LCQ, como uno de los requisitos formales de la petición de concurso preventivo, en “el inc. 3)” un estado valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional; y, en “el inc. 4)”, copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales, correspondientes a los tres últimos ejercicios. –

Cuando la LCQ solicita al deudor la presentación de un estado patrimonial a la fecha de la presentación y los estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, **se refiere a balances contables y no a balances financieros.** –

La LCQ le requiere al deudor la presentación de balances confeccionados de acuerdo con normas legales y fiscales; costos históricos, que sirven para liquidar impuestos y que muestran el estado de la empresa una vez al año. Balances que **NO INCLUYEN LOS BIENES INTANGIBLES.** -

3. ¿LE SIRVE ESTA INFORMACIÓN AL DEUDOR Y A LOS ACREEDORES?

Entonces, yo pregunto: ¿le sirve esta información al deudor y a los acreedores para tomar decisiones dentro del proceso concursal?

YO OPINO QUE NO.

Porque en los procesos concursales es necesario conocer: el real valor de mercado de lo bienes; la totalidad de su activo (incluyendo los intangibles); ordenar las deudas por fecha real de pago y analizar la liquidez de la empresa; planificar de acuerdo con las reales posibilidades del deudor el pago de las deudas y porque, los plazos de realización de los estados contables son menores a la de un año. -

El “**BALANCE CONTABLE**” es una **FOTO**; mientras que el “**BALANCE FINANCIERO**” es una **PELICULA**. –

4. PROPUESTA DE MODIFICACION

En el año 2002, la Ley 25.589 modificó la LCQ. Entre los cambios trascendentes que introdujo esta ley a la 24.522, es la reforma al inc.2) del artículo 39 (informe general): **el deber de incluir los intangibles en el activo del concursado.**

Un activo intangible se contabiliza registrándolo inicialmente a su costo de adquisición o desarrollo en el balance contable (activo no corriente). Posteriormente, si tiene vida útil definida, se le aplica una amortización periódica y se evalúa de manera constante para detectar posibles pérdidas por valor. Mientras que, en el balance financiero, se lo contabiliza por su verdadero valor. –

Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval, en “Ley de concurso y quiebras” (TºI, pág 233 y 233, edit. Depalma, agosto 2003), advierten que *“La valuación de los intangibles ha generado dificultades debido a la norma técnicas de los consejos profesionales (...) Resulta paradójico cuando la marca de un determinado producto constituye su principal activo y dicha realidad no puede insertarse en el balance”*. Opinan que: *“Se vulnera, en cierto modo- y so pretexto de impedir las especulaciones en este sentido – el principio de realidad que debe reinar en las anotaciones contables”*.

Luego de este somero análisis, concluyo que, ante la imprecisión y desinformación que se obtiene de los balances contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, el inciso 4) del art. 11 LCQ, debe ser derogado.-

Y, respecto del inciso 3) del art. 11 LCQ, propongo la siguiente redacción:

“Acompañar un estado financiero detallado y valorado de la empresa, a la fecha de la presentación, que incluya los últimos seis (6) meses, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes, los activos intangibles y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado financiero debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público”.-

5. ANTECEDENTES. –

Existen otros proyectos que intentaron modificar la LCQ y que no lo lograron. En los cuales se requiere al momento e la presentación, se acompañe el balance del último ejercicio actualizado. Pero como, para *muestra basta un botón*, mencionaré solamente el “**Proyecto del senador Fernando H. Mauhum, de Ley de Concursos**” (Trám.Parl., 4.05.1993, que se reproduce en 90-D-91), en el cual, en “el inc. 5) del art. 5” exige acompañar:

“Art. 5 inc. 5) Un balance confeccionado con criterio de liquidación, juntamente con sus anexos, y, en el caso de las sociedades de capital, memoria del directorio e informe del órgano de fiscalización”

Y, en el art. 138, dentro del “Título IV- Prevención de concurso” establece:

“Art. 138.- (...) Acompañará balance general del último ejercicio actualizado trimestralmente hasta la fecha de la presentación, estados de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, memoria del último ejercicio e informe del órgano de fiscalización”

6. CONCLUYENDO.-

El escrito de petición del concurso preventivo debe ir acompañado de la documentación respaldatoria que permita conocer el real estado patrimonial del deudor. Documentación que debe ser actualizada a la fecha de la presentación; que tiene que informar acerca del real valor de todos los bienes, incluyendo los intangibles.

Nuestro país siempre está atravesando alguna crisis. Y, aunque pareciera que en este momento nos estamos acomodando a los cambios que implica la falta de inflación, ese acomodamiento sólo puede conocerse con información actualizada. Frente a una presentación en agosto /2026, ¿Qué información pueden proporcionar los balances correspondientes a los ejercicios cerrados a dic/ 203, dic/2024 y dic/2025?

Ninguna, o lo que es peor, distorsionada por la cambiante coyuntura.-

EXCESOS EN EL CURSO DE CAPACITACIÓN DE LOS PERITOS JUDICIALES

Rubén Leonardo Kwasniewski
Contador Público (U.B.A.)
rubenleo@rubenleo.com.ar

I. SÍNTESIS - INTRODUCCIÓN

En la anterior jornada organizada por IADECO en 2025 presenté la ponencia titulada “*La importancia de la capacitación de los peritos judiciales*” haciendo alusión a la disposición que el Poder Judicial de la Nación había anunciado y aclarado que para la inscripción a realizarse en el año 2026 para desempeñarse como peritos durante el año 2027 será requisito obligatorio acreditar la realización del curso de capacitación a dicho efecto.

Puesta en marcha la primera edición del curso de capacitación y cuestionarios respectivos, se advierte diversas cuestiones que merecen ser contempladas

Como punto de partida de esta ponencia, se resalta y destaca que quien suscribe la misma considera que la capacitación permanente de los profesionales es indispensable para el correcto y buen desempeño en todas las disciplinas. Este criterio es en línea con los postulados de IADECO orientados a las mejores prácticas judiciales.

Acerca de la implementación del curso y la temática contenida en el mismo, producto del análisis de las preguntas contenidas en los cuestionarios que deben ser respondidos por los postulantes, de diversos comentarios y presentaciones tanto de organismos profesionales, como por ejemplo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe mencionar:

El curso de capacitación es consecuencia de lo dispuesto en la Acordada 2/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue complementada por otras normas de la misma Corte tales como las Acordadas 26/2015, 1684/2015, 13/2015, 3/2015, 7/2014 y

4/2014. Es decir que transcurrieron 12 (doce) años sin que se haya preparado la implementación del curso. Y de repente surge que para la próxima inscripción a fin de desempeñarse como peritos será requisito aprobar dicho curso.

La repentina decisión de requerir con carácter obligatorio para la inscripción de los postulantes para actuar como peritos, revela falencias, desconocimiento e improvisación. En efecto: si se parte que los profesionales que se desempeñan como peritos revisten el carácter de Auxiliares de la Justicia en sus respectivas especialidades. Precisamente por su competencia profesional específica van en auxilio de jueces y tribunales que son expertos en derecho pero no en los aspectos específicos e inherentes a cada rama profesional, para brindar sus conocimientos en apoyo y auxilio a quienes tienen que decidir en los procesos judiciales.

Cabe señalar que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Judicial de la mencionada provincia implementó hace ya varios años el Acuerdo 2728 del 01/10/1996 que dispuso el sistema de capacitación para los peritos. Es decir que hace casi 30 años se encuentra vigente y es requisito acreditar su realización para inscribirse como perito.

Es válido considerar que los auxiliares deben conocer aspectos específicos relacionados con el ámbito de su actuación, inherentes a su específica función como –valga la redundancia- auxiliares, como por ejemplo, designación, aceptación del cargo, plazos, sanciones por incumplimientos, impugnaciones, cédulas, órganos (jueces y tribunales), así como partes, y pasos de los procesos judiciales.

Llevando esto a otro terreno, así como por ejemplo referido al fútbol, el jugador debe conocer que hay un campo de juego, que los equipos son de once jugadores cada uno, que hay un árbitro para el partido, que hay dos tiempos de juego, que hay un técnico, etc. Abundar la capacitación en aspectos que claramente exceden su competencia, van más allá a su específica función, no aportan y confunden.

Además no se ha contemplado a aquellos auxiliares que ya vienen desempeñándose como tales a lo largo de varias décadas, lo cual significa que poseen los conocimientos adecuados. Tampoco se tuvo en cuenta ni considerado a aquellos con extensa actuación como auxiliares y docentes que podrían haber aportado sus conocimientos para la implementación del curso

En la preparación del curso no han participado organismos profesionales y tampoco auxiliares de la justicia experimentados en el desempeño.

II. OBJETO – PUNTO DE PARTIDA

Es oportuno recordar y tener presente las consideraciones que el Alto Tribunal tuvo oportunamente (Acordada 35/2017) tal como seguidamente se transcribe “V. *Que a esta Corte le corresponde, dentro de las competencias propias, adoptar las medidas adecuadas a fin de procurar la optimización de las distintas oficinas y dependencias de manera de lograr el mejor cumplimiento de las funciones que allí se desarrollan; ello en la medida en que implique una mejora en la prestación del servicio de justicia*

VI. *Que en ese sentido, con el objetivo de mejorar la prestación del servicio de justicia para todos los ciudadanos y de agilizar la tramitación de los procesos judiciales, ...”*

Resulta válido reiterar y destacar la relevancia de la realización del curso de capacitación de los profesionales en procura de las mejores prácticas, tal como son los objetivos de IADECO, observando la limitación de evitar excesos en el dictado del referido curso. Ello se orienta a mejorar la labor pericial.

El punto de partida para el análisis de esta cuestión son las características del desempeño de los auxiliares de la Justicia que se postulan para actuar como peritos.

En primer lugar es necesario tener en cuenta que el profesional ingresa a un “**mundo particular**” a veces desconocido con características propias, procedimientos, órganos específicos, normas, que el perito necesita y debe conocer.

Es conveniente y necesario que el perito conozca lo propio de su rol y actividad en materia judicial, obviamente además de lo específico de su profesión.

Las personas tienen limitaciones, es decir carencia de habilidades o de conocimientos concretos en determinadas tareas y respecto de específicas funciones.

Precisamente esa falta de conocimientos, o la debilidad de los mismos justifica la capacitación de los peritos.

Tampoco el magistrado posee todos los conocimientos específicos necesarios para dilucidar los aspectos propios del asunto sometido a su consideración y juzgamiento.

De ahí entonces que debe valerse de quienes sí poseen la formación y conocimientos necesarios para auxiliar al juez, es decir los expertos periciales.

No es suficiente que el perito conozca los aspectos propios de su profesión o especialidad, sino también las cuestiones procesales y estructurales del poder judicial y de sus organismos.

III. FORMACIÓN PROFESIONAL

Cabe señalar que así como es necesario que quienes se inscriban para desempeñarse como peritos acrediten la realización de un curso de capacitación, también al mismo tiempo sería oportuno que aquellos que presentan cuestionarios periciales y los funcionarios judiciales que ordenan la realización de los mismos tengan los conocimientos necesarios y suficientes para hacer lugar –o rechazar- a preguntas que muchas veces se alejan y apartan de la competencia profesional de los peritos, es decir son improcedentes. De la misma manera la preparación y organización del curso de capacitación debería contemplar y contener aspectos específicos y no excesivos.

La formación es una modalidad de capacitación integral destinada a ofrecer las herramientas y habilidades necesarias para el desarrollo eficaz de la labor.

IV. ANTECEDENTES

Resulta de interés tener en cuenta algunos antecedentes de la obligatoriedad de acreditar la realización del curso de capacitación.

Así es como en la Provincia de Buenos Aires, desde hace ya varios años, para inscribirse y desempeñarse como perito es requisito acreditar la realización del curso específico de capacitación.

Mediante el Acuerdo 2728 del 01/10/1996 se aprobó el Reglamento para la confección de listas de profesionales de la Justicia. A dicho efecto se dispuso la capacitación en práctica procesal conforme el programa de contenidos básicos establecido por la Suprema Corte de Justicia provincial.

Complementariamente mediante la Resolución 494/2022 la Suprema Corte de Justicia promulgó el 07/04/2022 y aprobó el nuevo programa para el dictado y evaluación de los cursos de capacitación en práctica procesal destinado a los aspirantes a ingresar al Régimen de designaciones de Oficio de Profesionales Auxiliares de la Justicia.

En línea con lo señalado precedentemente, se estableció que los Colegios y Consejos Profesionales que firmaron convenio con la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, podrán disponer que las referidas capacitaciones se cursen en forma virtual.

Otros antecedentes de capacitación: Existen varias carreras de posgrado (especializaciones y diplomaturas) enfocadas en la sindicatura concursal en Argentina, ofrecidas por universidades públicas y privadas como la UBA, UNCuyo, UNLZ, UNLP, UCA y UAI.

Estos programas capacitan a profesionales (principalmente contadores públicos y abogados) para ejercer la función de síndico concursal, asesorar en situaciones de crisis empresarial y profundizar el estudio de la Ley de Concursos y Quiebras.

También las residencias médicas constituyen otra muestra de la capacitación de los profesionales

Otro aspecto a tener en cuenta además de la capacitación es la antigüedad profesional requerida para el desempeño

V. CONCLUSIONES

Considero positivo la capacitación en el ámbito judicial de quienes aspiren a desempeñarse como peritos.

Ello contribuirá a su mejor participación como auxiliares y también a superar deficiencias que se advierten por parte de algunos profesionales en el conocimiento adecuado para la prestación de su servicio.

La capacitación es un proceso educativo sistemático que busca ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los peritos para que puedan realizar sus funciones de manera más eficiente, mejorando su desempeño individual.

Cabe señalar y agregar que la capacitación también es de aplicación para aquellos profesionales que participen en el carácter de peritos de parte y consultores técnicos.

El magistrado no posee todos los conocimientos específicos necesarios para dilucidar los aspectos propios del asunto sometido a su consideración y juzgamiento.

De ahí entonces que debe valerse de quienes sí poseen la formación y conocimientos necesarios para auxiliar al juez, es decir los expertos periciales

Cuando se rotula la ponencia con “excesos”, es posible señalar en tal carácter como muestra algunas de las preguntas para la evaluación de los postulantes que evidencian una exigencia mayor a la específica función de los auxiliares:

- Qué se requiere para ser juez de primera instancia ?
- Cuál es el órgano máximo del Poder Judicial de la Nación?
- Cuál es el máximo recurso judicial ordinario en Argentina?
- Cuáles son las facultades del Consejo de la Magistratura ?
- Quién preside el Consejo de la Magistratura ?
- Qué se requiere para ser designado Juez de la Corte Suprema ?
- Con cuántos ministros dice la normativa que debe estar integrada la Corte Suprema ?
- Motivos para remover de su cargo a un juez de la Corte Suprema
- Cómo define Lino Palacio la nulidad procesal ?

La formación es una modalidad de capacitación integral destinada a ofrecer las herramientas y habilidades necesarias para el desarrollo eficaz de la labor.

Cabe señalar que así como es necesario que quienes se inscriban para desempeñarse como peritos acrediten la realización de un curso de capacitación, también al mismo tiempo sería oportuno que aquellos que presentan cuestionarios periciales y los funcionarios judiciales que ordenan la realización de los mismos tengan los conocimientos suficientes para hacer lugar –o rechazar- preguntas que muchas veces se alejan y apartan de la competencia profesional de los peritos, es decir son improcedentes.

Bibliografía

CSJN: Acordada 17/25

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires: inscripción de peritos

SCJPBA: Acordada 2728/96 del 01/10/1996

SCJPBA: Acordada 494/2022 del 07/04/2022

IADECO: XVII Jornada Nacional de Derecho Contable 19/09/2024

Constitución Nacional

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN).

Leyes 20.488 Ciencias Económicas, Estatuto profesional

Dell Elce Quintino Pierino: Cómo ha sido la incidencia de las nuevas tecnologías en la labor profesional del Perito Contador ? CGCE XXXVI Jornadas de Actuación Judicial

Fernández Barbaglia Micaela Luz Labor profesional de los peritos judiciales según sus incumbencias. CGCE XXXVI Jornadas de Actuación Judicial
Martorelli, Juan Pablo, Consideraciones sobre la prueba pericial, consideraciones y su valoración en la decisión judicial
Rabinovich de Landau, Silvia G: El peritaje judicial
Rabinovich de Landau, Silvia G: Vademecum para el perito contador
Kwasniewski, Rubén Leonardo:

- Reflexiones tendientes a la mejora de los procesos judiciales
- Auxilio para el Auxiliar, CGCE XXXVII Jornadas de Actuación Judicial
- Cuestiones que merecen ser debidamente consideradas en procura del mejor desempeño pericial, IX Jornada Nacional de Derecho Contable, Córdoba 2016
- Del cuestionamiento a los informes periciales al análisis y comprensión del objeto de la prueba: Impugnaciones, pedido de explicaciones, observaciones 4ª Jornada Nacional de Derecho Contable, 2011.
- Precaución necesaria en el análisis de los expedientes: el cuestionamiento por el perito al pliego pericial. 5ª Jornada de Derecho Contable, Mendoza 2012
- El nudo de la cuestión: el rol del perito contador, sus incumbencias, Puntos de pericia, 2012

RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS

HERNANDEZ, Rocío Belén y VAN ZANDWEGHE, Gonzalo Alberto.

INTRODUCCIÓN

La actividad pericial constituye uno de los pilares probatorios más relevantes dentro del proceso judicial. Desde nuestro punto de vista, la labor de los peritos de oficio es fundamental debido a que los conflictos que se desarrollan en los Tribunales tienen sus grandes complejidades y la mejor manera para resolver los mismos, a nuestro entender, depende en mayor medida de conocimientos técnicos, científicos y artísticos que exceden el saber jurídico tradicional.

El perito de oficio es un auxiliar de la justicia cuya intervención puede incidir de manera decisiva en la solución del litigio.

Sin embargo, la importancia de su función también implica responsabilidad. El perito de oficio debe actuar con **idoneidad técnica, objetividad, diligencia y respeto por las formas procesales**. Un dictamen deficiente, tardío, incorrecto o parcial puede afectar gravemente el derecho de defensa, alterar el curso del proceso e incluso generar daños patrimoniales y personales.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la responsabilidad de los peritos de oficio en la provincia de Santa Fe, revisando su marco teórico, su régimen jurídico local, la doctrina relevante y los problemas prácticos que emergen en su actuación.

PERITO DE OFICIO

El perito es un auxiliar de la justicia que aporta conocimientos especializados necesarios para esclarecer hechos que requieren de ciencia, técnica o arte. La prueba pericial, como enseña la doctrina, es un medio probatorio excepcional en tanto *“se utiliza cuando el juez necesita conocimientos especiales para valorar los hechos*

controvertidos”.

El perito debe emitir un **dictamen fundado**, basado en principios científicos y metodología adecuada. El dictamen no es vinculante para el juez, quien lo valora conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante, cuando el dictamen reúne solidez técnica, es habitual que el juzgador lo adopte como fundamento central de la sentencia.

TIPOS DE RESPONSABILIDADES DEL PERITO

Esta presentación analiza las responsabilidades que recaen sobre los peritos judiciales y las consecuencias de sus acciones u omisiones en el proceso judicial.

Preguntas importantes que despiertan el interés a interiorizarse a la hora de ejercer como perito de oficio, cuáles son nuestras responsabilidades. Preguntas como, por ejemplo:

- *¿Qué ocurre si un perito no presenta el informe pericial, en tiempo y forma?*
¿O si directamente no lo presenta?
- *¿Qué ocurre si presenta un dictamen equivocado en el contenido respecto del solicitado?*
- *¿Qué ocurre si el informe pericial se presenta de manera incompleta?*

Las responsabilidades del perito de oficio pueden ser:

- **Responsabilidad CIVIL:** Si el incumplimiento causa un daño a las partes o terceros, podrá ser demandado en una acción por daños y perjuicios.
- **Responsabilidad PROCESAL:** El código procesal prevé sanciones ante incumplimientos (exclusión de listas, multa, reemplazo, etc.).
- **Responsabilidad PENAL:** Existen ciertos incumplimientos que pueden constituir un delito penal, como falsificar documentos o falsear su dictamen.
- **Responsabilidad ÉTICA:** Cuando existe violación de normas éticas del código de su profesión, decididas por el colegio profesional.

Responsabilidad CIVIL del Perito de Oficio

Si el perito incumple con sus deberes y causa un daño, podrá ser demandado en una acción por daños y perjuicios, autónoma, para determinar su responsabilidad civil.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño causado a otro, sea en naturaleza (reconstruir lo dañado) o por un equivalente monetario (indemnización).

Requisitos de la responsabilidad CIVIL

- **Antijuridicidad:** Conducta en contradicción con el ordenamiento jurídico. Puede provenir del incumplimiento de un contrato o del deber genérico de no dañar.
- **Culpa o dolo:** Actuación negligente, imprudente, imperita o con intención de dañar por parte del perito.
 - o **Culpa:** existe cuando no se actuó como se hubiese debido hacer, pero sin un propósito deliberado. Puede manifestarse como:
 - **Impericia:** desconocimiento científico-técnico del tema.
 - **Imprudencia:** obrar precipitadamente o sin medir consecuencias.
 - **Negligencia:** omitir actividad que debería hacerse hecho.
 - o **Dolo:** ocurre cuando se actúa con conocimiento y con intención de dañar o se deja de actuar maliciosamente al tener una obligación.
- **Daño:** Perjuicio concreto y real producido a otra persona. Es un elemento ESENCIAL al hablar de responsabilidad civil. El mismo debe ser concreto y real. Si no se ocasionó un daño concreto, no hay responsabilidad del perito de oficio.
Ejemplo: Si un perito de oficio emite de manera negligente un dictamen erróneo pero esa pericia fue innecesaria en el juicio, ese dictamen no estaría causando ningún daño y por lo tanto no se podrá demandar al perito de oficio.

Tipos de daños

- o **Patrimonial.**
 - **Daño emergente:** Disminución efectiva y actual de bienes o derechos. Son los gastos que le ocasionó a la víctima el acto antijurídico. Por ejemplo, si un perito por un dictamen erróneo ocasiona que una parte pierda el juicio, el daño emergente podrían ser los honorarios de abogados que tuvo que pagar la parte.
 - **Lucro cesante:** Es la ganancia que dejó de percibir el damnificado por el acto ilícito. Por ejemplo, si el perito médico no valora o infravalora los daños físicos presentes en el paciente, ocasionando que esa persona cobre menos indemnización que la correspondiente.

- **Moral.**
- **Pérdida de chance:** frustración de una esperanza o posibilidad. En concreto, es la pérdida de un juicio en razón de omisiones atribuibles a errores o negligencia del perito.
 - **Nexo causal:** Relación entre el obrar del perito y el daño producido.

Diferencia entre Lucro Cesante y Pérdida de Chance

Lucro Cesante: Es un daño cierto o previsible (alta probabilidad). Ganancia que se deja de obtener. Se puede calcular con cierta precisión. Existe certeza sobre su ocurrencia.

Pérdida de chance: Es un daño eventual o incierto (no está asegurado). Posibilidad frustrada de obtener un beneficio. Se valora según probabilidades. No hay certeza absoluta de su ocurrencia.

Responsabilidad PROCESAL del Perito de Oficio

La función del perito se realiza dentro un proceso judicial y conforme lo dispone el código procesal, el juez por sí, o ante el pedido de parte, puede sancionarlo.

No aceptación del nombramiento

Los peritos están obligados a aceptar el nombramiento si tienen título en la ciencia, arte o industria de que se trate o la ejercen profesionalmente (Art. 189 CPCC Santa Fe).

Pueden rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehusar su declaración:

- Si se compromete su honra
- Si se expone a juicio criminal
- Si implica revelar un secreto científico, artístico o literario

Sanciones por la no aceptación

- **Eliminación de la lista:** Si dentro de los tres días hábiles judiciales (más uno de gracia) no aceptaren el cargo o lo rehusaren sin causa debidamente fundada, serán eliminados de la lista de nombramiento respectiva.

- **No inclusión futura:** no serán incluidos en la lista correspondiente al año siguiente.
- **Multas.**
- **Reemplazo:** Se procederá a un nuevo nombramiento de otro perito de oficio.

Falta de Presentación del Dictamen pericial

Artículo 194 CPCC: "Vencido el término sin que el o los peritos presenten su dictamen o ampliación, serán reemplazados. Además, excluidos de oficio de la lista respectiva por el año en curso y el siguiente y pasible de multa de hasta 20 días multa."

Plazos: El término para presentar la pericia es fijado por el juez según la complejidad de la materia a peritar. El plazo comienza a correr desde la aceptación del cargo. La jurisprudencia sostiene que corresponde intimar al perito a presentar su dictamen previo a aplicar los apercibimientos.

Desinterés del perito de oficio

La jurisprudencia entiende que el incumplimiento del deber de presentar el dictamen también se configura cuando se observa un claro desinterés del perito.

Este desinterés puede evidenciarse por:

- Inacción u oposición de obstáculos para dilatar el cumplimiento,
- Retiro en préstamo del expediente por largo tiempo,
- Solicitud reiterada de ampliación de plazo,
- Cumplimiento mínimo de los puntos periciales o
- Excusarse de evacuar aclaraciones u observaciones.

Responsabilidad PENAL del Perito de Oficio

Existen ciertos incumplimientos de los deberes del perito que pueden constituir un ilícito penal o delito, como falsificar documentos o falsear su dictamen.

Artículo 243 del Código Penal: "Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que, siendo legalmente citado como testigo, perito o interprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva."

Sanción adicional: "En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, inhabilitación especial de un mes a un año."

Características para encuadrar como Delito de Incumplimiento

- **Desobediencia:** Se trata de una desobediencia porque requiere cierta cualidad en el autor (testigo, perito o intérprete), el cual se limita a no hacer lo que le está ordenado por la ley y la autoridad.
- **Delito de omisión:** Es un delito de los denominados de omisión, entendido como inactividad cuando la ley exige una actividad determinada. Cualquier conducta distinta de la debida configura el delito.

Falso testimonio

Artículo 275 del Código Penal: "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente."

Agravante: "Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión."

Inhabilitación: "En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena."

TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD

Observamos que existen distintas posturas respecto a la responsabilidad dentro de los procesos judiciales, en lo que respecta al perito de oficio.

- **Responsabilidad del perito:** El perito es el autor material de la pericia y su intervención es previa a la judicial. Desde esta perspectiva, el juez es otra víctima de la pericia ilícita.
- **Responsabilidad del juez:** El perito es solo un auxiliar del juez, quien con su sana crítica da relevancia a la pericia. No habría nexo causal entre la pericia y el daño.
- **Responsabilidad compartida:** La responsabilidad es compartida y en muchas ocasiones solidaria, pudiendo existir reclamación del perito al juez o viceversa.

Responsabilidad del Estado

El Estado cumple con la función de administrar justicia a través del poder judicial y sus agentes públicos, por ello tiene responsabilidad por los daños que ocasionen sus funcionarios en el ejercicio de la función judicial.

Conforme vimos en clases, existe el debate doctrinario respecto de si el perito de oficio es un funcionario judicial, un dependiente del juez o un profesional autónomo que cumple funciones públicas, así como sobre qué normativa fundamenta la responsabilidad estatal.

Como bien se ha concluido al desarrollar este tema en el aula, más allá de las diferencias doctrinarias, todos coinciden en que el Estado es responsable solidariamente junto con el perito.

El damnificado puede demandar al mismo tiempo al perito y al Estado persiguiendo la reparación de los daños. La responsabilidad es solidaria por el mismo hecho, pero por fundamentos jurídicos distintos:

- El perito como autor responsable;
- El Estado por responsabilidad del hecho de los peritos en su calidad de funcionarios públicos o por falta de servicio

CONCLUSION

Desde nuestro punto de vista, es muy importante conocer los derechos y obligaciones que tenemos como profesionales al actuar dentro del ámbito judicial como perito de oficio.

A modo de conclusión, nos parece interesante destacar que quienes estén interesados en actuar como tal deben hacerlo de manera responsable, capacitándose diariamente y adentrándose en conocer las *“reglas del juego”*.

Creemos que lo fundamental es trabajar de manera prolija, objetiva, fundada, ética y ordenada de manera de cumplir a la hora de aceptar el cargo, fijar fecha de compulsas, emitir el informe pericial y dar por finalizada nuestra participación con la regulación y posterior cobro de nuestros honorarios profesionales.

A su vez, a modo de resumen, concluir que la responsabilidad por pericias erróneas puede caer en el perito, el juez o ambos de manera solidaria según cada caso. Que el Estado responde solidariamente con el perito por los daños causados, independientemente de la

naturaleza jurídica que se le atribuya al perito de oficio. Y que los peritos pueden tener responsabilidad penal al incumplir deberes procesales o realizar falsos testimonios.

INCORPORACIÓN DE ARCHIVOS EXCEL EMBEBIDOS EN INFORMES PERICIALES PRESENTADOS EN FORMATO PDF:

Ana Julia GAVILÁN²⁰²,

RESUMEN:

Esta ponencia analiza la conveniencia de permitir la incorporación de archivos Excel embebidos en los informes periciales presentados en formato PDF. Se examinan las normas aplicables a las presentaciones judiciales digitales, los requisitos técnicos vinculados con la integridad y autenticidad de los archivos y las ventajas prácticas que esta modalidad podría ofrecer para el análisis de la información pericial.

²⁰² Lic. en Administración. Contadora Pública. Diplomada en Investigación Práctica del Ciberdelito y Criptoactivos. Docente. Integrante de la Comisión de Innovación y Tecnología de la Información del CPCECABA. Investigadora cripto y Cluster Government de la Comunidad Networking CriptoWorld. Diplomando en avanzada en prácticas de investigación digital y criptoactivos. Cursando Trazabilidad de Criptoactivos: Fundamentos. E-mail: anajuliagavilan@consejo.org.ar.

INTRODUCCIÓN:

La utilización de planillas de cálculo constituye una práctica habitual en la elaboración de informes periciales, particularmente en aquellos que requieren operaciones, conciliaciones, proyecciones o análisis de grandes volúmenes de datos. Sin embargo, cuando el informe se presenta exclusivamente en formato PDF, el tribunal y las partes pueden encontrar dificultades para verificar, reutilizar o analizar la información que sirvió de base a las conclusiones periciales.

En este contexto, la presente ponencia propone analizar la conveniencia de permitir que los archivos Excel utilizados por los peritos se incorporen como archivos embebidos dentro del PDF, siempre que se garanticen su autenticidad, integridad, trazabilidad y accesibilidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la práctica judicial, los informes periciales suelen presentarse en formato PDF, aun cuando sus conclusiones se basan en planillas de cálculo elaboradas en Excel. Esta conversión cumple la presentación formal del informe pericial, pero puede dificultar la revisión de las fórmulas, los datos de origen, las operaciones realizadas y la trazabilidad de los resultados.

La cuestión consiste, entonces, en determinar si la incorporación del archivo Excel como documento embebido dentro del PDF afecta la seguridad, la autenticidad o la integridad de la presentación y, en caso negativo, en qué condiciones debería admitirse.

DESARROLLO:

Comenzaré la ponencia exponiendo las normas referidas a los escritos judiciales, en especial aquellas que establecen los requisitos aplicables a las presentaciones digitales en el ámbito judicial.

Las normas y los requisitos que rigen la presentación de los escritos judiciales en formato digital en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal son los siguientes:

1. Normas que rigen los escritos digitales:

La reglamentación de los escritos electrónicos/digitales está regida de manera principal por:

- La Acordada n.º 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la cual aprueba en su artículo 8º el "Protocolo de Actuación para el Poder Judicial de la Nación". Este protocolo consolida y unifica las directivas de despapelización y funcionamiento digital aplicadas en el marco de la Ley n.º 26.685.
- La Acordada n.º 4/2020 de la CSJN dispuso la obligatoriedad de que todas las presentaciones judiciales y su documentación asociada se realicen completamente en formato digital.
- La Acordada n.º 12/2020 de la CSJN regula lo relativo al uso de la firma electrónica.

2. Requisitos de los escritos digitales

De acuerdo con el acápite III ("Incorporación de Escritos") del Protocolo aprobado por la Acordada n.º 31/2020 y las pautas operativas del sistema judicial, los escritos digitales deben cumplir con exigencias formales, técnicas y de organización:

2.1. Requisitos formales y de contenido

Elementos esenciales permanentes: A pesar de ser digitales, los escritos deben contener obligatoriamente los datos del presentante, la carátula de la causa, el objeto y la firma.

Estructura pericial obligatoria: Para las presentaciones de los peritos, el encabezamiento debe incluir de forma imperativa: objeto, destinatario (juez de la causa), presentación del profesional e identificación de los autos.

Carácter de declaración jurada: Las presentaciones digitales y su documentación asociada tienen por ley el valor de declaración jurada en cuanto a su autenticidad y son autosuficientes. No es necesario ni está permitido emitir copias físicas en papel para traslado.

2.2. Requisitos técnicos

- **Formato del archivo:** Deben prepararse obligatoriamente en formato PDF. No se admite la carga de archivos ejecutables.
- **Peso máximo:** El peso máximo por archivo cargado al sistema es de 20 MB.
- **Digitalización eficiente:** Se debe configurar el escáner para lograr la menor resolución posible que asegure una lectura legible, reduciendo así el peso informático del archivo.
- **Legibilidad y disposición:** El profesional tiene la obligación de verificar la legibilidad y la correcta disposición vertical de las páginas (evitando digitalizaciones laterales o invertidas) antes de incorporarlas al sistema.
- **Firma Electrónica o Digital:** Todos los escritos deben estar firmados digital o electrónicamente. El archivo PDF no debe tener restricciones de seguridad o contraseñas que impidan al sistema judicial aplicar la firma electrónica de la plataforma.

2.3. Organización y agrupamiento de archivos

Para garantizar un despacho rápido y ordenado por parte del juzgado, las presentaciones deben cargarse de forma estructurada en archivos únicos según su propósito:

- Un archivo único para el escrito de demanda.
- Un archivo único para la contestación de la demanda.
- Un archivo único por cada escrito posterior, debiendo contar con una descripción clara de su contenido.
- Un archivo agrupado por tipo para la prueba documental.

Si un documento supera los 20 MB de tamaño y requiere ser fragmentado, se debe activar la casilla "Continuación del Adjunto anterior" en el portal y numerar las partes de manera correlativa para identificarlas como una única unidad documental.

Consecuencias por incumplimiento

Si el profesional presenta un conjunto de escritos desordenados, ilegibles o de difícil tratamiento técnico, el juzgado está facultado para observar o rechazar la presentación, requiriendo que sea cargada nuevamente de manera correcta.

Lugar y horario de presentación

La carga de los documentos debe realizarse exclusivamente a través del portal de gestión del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), ingresando con el usuario (CUIT/CUIL) y contraseña del sistema.

Las presentaciones ingresadas fuera del horario de funcionamiento establecido por los tribunales de la jurisdicción correspondiente se tendrán formalmente por presentadas en la primera hora del día hábil posterior.

De lo expuesto, se concluye en una primera instancia que no se prohíbe la presentación de archivos, pero en la práctica de la profesión diaria se verifica el rechazo. Este rechazo supone la desconfianza en la seguridad de los archivos Excel embebidos. Pasemos, entonces, a analizar la seguridad de los archivos embebidos. Para ello analizaremos la norma **IRAM-ISO/IEC 27037** y la directriz **NIST SP 800-86**:

Ambas no contienen requisitos de seguridad específicos o exclusivos para archivos PDF o Excel en particular, sino que abordan la seguridad, la integridad y el tratamiento de los archivos en general (entendidos como documentos o datos lógicos) desde una perspectiva técnico-forense y de respuesta a incidentes.

A continuación, detallo qué establecen las normativas sobre los archivos en general y si hay distinciones entre la guía **IRAM-ISO/IEC 27037** y la directriz **NIST SP 800-86**:

- i. ¿Qué dice la normativa sobre la seguridad de los archivos en general?

Tanto el estándar nacional e internacional como la guía del NIST coinciden en que la seguridad de un archivo, en el ámbito forense, se fundamenta en garantizar su integridad y autenticidad para evitar cualquier alteración culposa o dolosa:

- **Integridad mediante funciones *Hash*:** Ambas normativas señalan que la seguridad lógica de los archivos se verifica calculando su digesto matemático o valor *hash* (utilizando algoritmos como SHA-1 o MD5). El cálculo del *hash* de la copia debe coincidir exactamente con el del original para certificar que la evidencia no ha sido modificada.
- **Identificación real mediante cabeceras (*File Headers*):** La directriz NIST SP 800-86 advierte que los analistas no deben confiar en las extensiones de los archivos (como .pdf o .xlsx), ya que los usuarios o atacantes pueden alterarlas o eliminarlas fácilmente para ocultar información. En su lugar, se debe inspeccionar la cabecera del archivo (*file header*), la cual contiene una firma digital única en formato hexadecimal (por ejemplo, FF D8 para un archivo JPEG) que revela su verdadero tipo de contenido.
- **Riesgos en metadatos ocultos:** El estándar del NIST destaca que los documentos de oficina (procesadores de texto, hojas de cálculo, etc.) frecuentemente contienen metadatos incrustados (*metadata*) que pueden comprometer la privacidad o seguridad, tales como la identidad del autor, la fecha y hora de creación, comentarios o el historial de edición.
- **Desafíos de cifrado y contraseñas:** NIST SP 800-86 analiza cómo el uso de controles de seguridad basados en aplicaciones (como contraseñas y cifrado fuerte) dificulta el acceso a la información y describe metodologías para intentar mitigar o evadir estos bloqueos de manera controlada.
- **Preservación física y ambiental:** IRAM-ISO/IEC 27037 indica que la seguridad también comprende resguardar físicamente los medios de almacenamiento que contienen los archivos dentro de un depósito de preservación, evitando su exposición a campos magnéticos, electricidad estática, polvo, humedad o variaciones bruscas de temperatura, factores que pueden corromper la información.

ii. Distinción entre IRAM-ISO/IEC 27037 y NIST SP 800-86

Aunque ambas normativas son complementarias dentro de la seguridad informática y la criminalística, presentan una marcada distinción en su alcance y objetivos procedimentales:

IRAM-ISO/IEC 27037 (Enfoque procedimental y de preservación inicial)

- **Alcance:** Su campo de aplicación se limita estrictamente a las fases iniciales de la cadena de custodia: identificación, recolección, adquisición y preservación de la potencial evidencia digital.
- **Tratamiento de los archivos:** Considera los archivos de manera externa y neutral. Su meta es explicar cómo buscar el dispositivo, cómo adquirirlo (física o lógicamente) y cómo embalarlo de forma segura.
- **Exclusión del análisis:** Esta norma excluye de manera expresa la etapa de análisis o examen del contenido de los archivos. No instruye al analista sobre cómo abrir, interpretar o buscar patrones dentro de un PDF o Excel.
- **Principio de identidad de copias:** Introduce un concepto clave para los archivos informáticos: la copia duplicada bit a bit no se considera una "simple copia", sino un original idéntico, ya que un bit no difiere de otro.

NIST SP 800-86 (Enfoque técnico de TI, examen y análisis)

- **Alcance:** Es mucho más amplia y profunda en el aspecto técnico de TI. Abarca las cuatro fases del proceso forense: recolección, examen, análisis y reporte.
- **Tratamiento de los archivos:** Está diseñada para guiar en la inspección interna del contenido de los archivos, sistemas operativos, aplicaciones y tráfico de red para resolver incidentes de seguridad.

- **Foco en el examen interno:** Detalla técnicas específicas para interactuar de forma segura con el sistema de archivos, recuperar datos de archivos eliminados que aún residen en el espacio no asignado o el espacio residual (*slack space*), emplear visores de archivos en lugar de las aplicaciones originales, y buscar cadenas de texto o patrones sospechosos.

En resumen, IRAM-ISO/IEC 27037 proporciona el protocolo formal para que los archivos sean recolectados y preservados sin perder validez legal ante los tribunales, mientras que NIST SP 800-86 dota al experto de las pautas técnicas para examinar el interior de esos mismos archivos y reconstruir el incidente.

De lo expuesto, surge que la utilización de un archivo Excel embebido no determina, por sí sola, una disminución de la seguridad de la presentación. No obstante, su admisibilidad debería quedar condicionada al cumplimiento de medidas de preservación, identificación, control de integridad, trazabilidad y acceso restringido a la información.

Veamos ahora sus ventajas:

- Facilita la lectura y verificación de la información contenida en las planillas.
- Permite revisar las fórmulas, los datos de origen y las operaciones realizadas.
- Favorece el uso de herramientas de análisis de datos.
- Reduce los tiempos necesarios para controlar y reproducir los cálculos.
- Evita la necesidad de presentar múltiples archivos separados.
- Permite conservar la relación entre el informe pericial y la documentación de respaldo.
- Mejora la transparencia y la reproducibilidad de las conclusiones.

CONCLUSIÓN:

La presentación de informes periciales en formato PDF constituye una práctica adecuada para preservar la uniformidad, la legibilidad y la integridad formal de las actuaciones judiciales. Sin embargo, cuando las conclusiones del informe se basan en planillas de cálculo, la conversión exclusiva a PDF puede dificultar la verificación de los datos, las fórmulas y las operaciones realizadas.

Por ese motivo, resulta conveniente admitir la incorporación del archivo Excel como documento embebido dentro del PDF, siempre que se establezcan condiciones técnicas y procesales que garanticen su autenticidad, integridad, trazabilidad, seguridad y accesibilidad. Entre otras medidas, deberían contemplarse la identificación del archivo, la consignación de su valor hash, el control de macros y vínculos externos, la protección de datos sensibles y la prohibición de modificaciones no registradas.

En resumen, se propone adecuar la reglamentación aplicable a las presentaciones judiciales digitales para reconocer expresamente la posibilidad de incorporar archivos de respaldo en formatos editables, especialmente planillas Excel, sin que ello implique sustituir el informe pericial ni afectar las garantías de las partes. La incorporación debería entenderse como un complemento técnico del informe, destinado a facilitar su control, reproducción y valoración judicial.

“Alcance y efectos de la inscripción del contrato de fideicomiso ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de la Provincia de Santa Fe”

Rodolfo G. Papa²⁰³

²⁰³ Abogado (Universidad de Buenos Aires. Graduado con Diploma de Honor). Master of Laws in International Economic Law (LL.M). Universidad de Warwick (Inglaterra) (British Chevening Scholarship). Actualmente brinda servicios de asesoramiento profesional sobre transacciones de compraventa de compañías y estructuración y negociación de contratos de fideicomiso, a clientes locales e internacionales. Como académico, ha dictado más de 100 cursos de capacitación

1. Introducción:

Sin dudas, una de las principales modificaciones incorporadas por el Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”) en el tratamiento del fideicomiso, como uno de sus contratos típicos o nominados, en comparación con el derogado régimen de la ley 24441, ha sido la dispuesta en su artículo 1669, que impuso la obligación de inscribirlo ante el “Registro Público” que corresponda.

La vigencia de dicha norma ha despertado una serie de interrogantes a nivel doctrinario y también jurisprudencial, puesto que, esencialmente, no se podía interpretar con claridad a cuál Registro se refería, toda vez que, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Codificación, se produjo (además) la eliminación del Registro Público de Comercio, ante la derogación del Código de Comercio.

Ahora bien, gran parte de la doctrina y la Inspección General de Justicia (IGJ) en el ámbito de CABA, a cargo del Registro Público de Comercio en dicha jurisdicción, a través de la emisión de la RG (IGJ) 6/2016, había sostenido que, ante la circunstancia que el CCyC no había derogado las leyes especiales que regulaban su competencia sobre tal Registro (en el ámbito local), sostuvo que el ejercicio de su autoridad para asumir la competencia del “Registro Público”, en los términos y con el alcance del precitado artículo 1669, era válido, puesto que, en la práctica, resultaba ser la continuadora del Registro Público de Comercio.

Por otro lado, tampoco se ha sancionado una ley complementaria al CCyC, el cual acaba de cumplir diez años de vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, que hubiera reglamentado la competencia y el ejercicio de funciones conferidas al Registro Público, incorporado por aquel.

Es así como, desde la vigencia de la nueva Codificación, y en especial, en lo que respecta a la regulación del contrato de fideicomiso, la referencia al “Registro Público”, en su impacto específico sobre la aplicación de la norma que comentamos, que impone un agravamiento en la forma para su celebración, es, en esencia, local, por lo cual, cada jurisdicción provincial en el ámbito de sus competencias legislativas, debería haber dictado una normativa específica que designe, y obviamente reglamente, a aquella autoridad que asumirá las funciones y competencia registral para que las partes contratantes puedan dar debido cumplimiento a lo estipulado por su artículo 1669.

Es dable señalar que, en varias provincias, la reglamentación sobre el abordaje de esta cuestión, no había sido encarada, sino hasta un tiempo muy reciente²⁰⁴.

En esta ponencia, nos circunscribiremos a describir cuál es la normativa aplicable, y en especial, sus efectos, para inscribir un contrato de fideicomiso ante la autoridad con competencia registral para el ejercicio de las funciones correspondientes al “Registro Público”, en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe.

Nos referimos al recientemente creado “Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos”.

Como analizaremos a continuación, la puesta en marcha de esta reglamentación -a nivel provincial- nos despierta algunos cuestionamientos, que también compartiremos en breve con mayor detalle.

interdisciplinarios (presenciales y remotos) para abogados y contadores, sobre el tratamiento del fideicomiso. También ha dictado cursos sobre negociación contractual del fideicomiso para profesionales y fiduciarios que operan en el mercado de negocios de Panamá. Como autor, ha publicado dos libros sobre el tratamiento jurídico, contable e impositivo del fideicomiso, y más de un centenar de artículos doctrinarios. Email: Rodolfo.papa@latincounsel.com

²⁰⁴ Cabe mencionar que, a título ejemplificativo, en la Provincia de Mendoza, mediante la sanción de la Ley Provincial 9577, amplió la competencia de la Dirección de Personas Jurídicas, y se dispuso la inscripción de los contratos de fideicomiso ante ese organismo. La Resolución 5555, publicada en el Boletín Oficial, dispuso la inscripción obligatoria de todos los contratos de fideicomiso a partir del 1 de enero de 2025.

El primer interrogante que se debería responder, a nuestro entender, de trascendental importancia, puesto que se refiere al ámbito de aplicación temporal de esta nueva normativa, es el de establecer a cuáles fideicomisos comprendería la obligación de su inscripción ante el nuevo Registro Provincial.

Al respecto, la norma aplicable dispone:

“...Establecese que quedan comprendidos en los términos y alcances estatuidos en esta ley, debiendo inscribirse en el Registro, los contratos de fideicomiso que se suscriban en el futuro, y aquellos que, al día de la fecha, se encuentren vigentes y produciendo todavía efectos jurídicos, en tanto hubiesen sido celebrados o se celebren en el territorio provincial o su objeto u actividad principal se desarrolle dentro de sus límites geográficos o cuyo fiduciario tenga domicilio en este. También serán registradas todas sus respectivas modificaciones, toda transferencia de la condición de fiduciante o fideicomisario o beneficiario o sustitución del fiduciario....”²⁰⁵.

2. Las leyes provinciales 14276 y 14377, que reglamentaron la competencia registral del nuevo Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, para la inscripción del contrato de fideicomiso:

La sanción (original) de la ley provincial 14276, impuso la unificación de la fiscalización y el registro de las personas jurídicas en la Provincia de Santa Fe, bajo la responsabilidad de la Inspección General de Personas Jurídicas en la órbita del Poder Ejecutivo. Este renovado organismo asumió las funciones anteriormente desempeñadas por el Registro Público de Comercio en el ámbito judicial²⁰⁶.

De cualquier forma, como explicitaremos a continuación, el texto de dicha normativa, ha sufrido ciertas modificaciones por la ley 14377, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 1021/2025, respectivamente.

Corresponde señalar que la Inspección General de Personas Jurídicas (o el organismo que en el futuro la reemplace), tiene a su cargo el registro y la fiscalización de los contratos de fideicomiso, o de cualquier otro contrato cuya inscripción corresponda por la normativa vigente²⁰⁷.

A los fines del cumplimiento de la carga en materia de fiscalización, le compete: - verificar el cumplimiento de legalidad formal y de la identidad de los participantes del contrato constitutivo, sus reformas, reglamento y las variaciones del capital²⁰⁸.

En lo que respecta al ejercicio de su competencia registral, le corresponde:

-Inscribir los contratos asociativos no personificantes, cuya inscripción se encontrare dispuesta por las leyes de fondo²⁰⁹;

-Llevar el registro de contratos de fideicomiso²¹⁰; y,

-Llevar el registro de beneficiarios finales²¹¹

Tal como lo anticipáramos, el Decreto Provincial 1021/2025, dispuso que a partir del 25/8/2025 se transfieran íntegramente a la Inspección General de Personas Jurídicas,

²⁰⁵ Artículo 13 de la ley provincial 14377. Nótese igualmente que el alcance de esta norma nos expone a una “laguna” en su interpretación, puesto que no ha especificado una limitación temporalmente retroactiva respecto a cuál sería la fecha a partir de la que quedarían comprendidos aquellos fideicomisos en curso de ejecución que tengan que cumplir con dicha obligación.

En tal sentido, entendemos que sería aplicable lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral 14/2025 -que comentaremos a continuación-, que torna obligatoria la inscripción de los fideicomisos en curso de ejecución, que hubieran sido celebrados al inicio o con posterioridad de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/8/2025).

²⁰⁶ Borsini, Mayra. “La unificación de la fiscalización y registro de las personas jurídicas en Santa Fe”. Revista Doctrina Societaria y Concursal. ERREPAR. Setiembre 2024.

²⁰⁷ Artículo 1, inciso e) de la ley 14276 (modificada por la ley 14377).

²⁰⁸ Artículo 2, inciso a), de la ley 14276.

²⁰⁹ Artículo 3, inciso c), de la ley 14276.

²¹⁰ Artículo 3, inciso i) de la ley 14276.

²¹¹ Artículo 3, inciso j), de la ley 14276.

las competencias y funciones de registro y el inicio de todos los trámites que, a dicha fecha, tenía a su cargo el Registro Público de Comercio.

Asimismo, modificó el nombre de dicho Organismo, que ha pasado a denominarse “Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos”, delegándose en la Subsecretaría a cargo de dicho Registro, la facultad de dictar los reglamentos y/o resoluciones que refieran al establecimiento de reglas operativas, técnicas y de ejecución²¹².

Entendemos que la legislación provincial más relevante, en lo inherente a la reglamentación de la inscripción del contrato de fideicomiso en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, se encuentra contenida en la ley 14377, que -recalcamos- ha modificado ciertas disposiciones de la ley 14276.

Es importante notar que el fiduciario (actuando no a título personal, sino en representación del fideicomiso) debe realizar la registración dispuesta en la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la fecha de otorgamiento del acto de constitución o modificación del fideicomiso para dar ingreso al trámite. En el mismo plazo deberá registrar todo instrumento sucesivo al negocio jurídico que adhiera o incorpore a un tercero en carácter de inversor, adquirente, beneficiario, fideicomisario y/o cualquier otra calidad susceptible de acuerdo. Ante el incumplimiento de lo dispuesto, cualquiera de las partes del contrato podrá efectuar la registración. Puede realizar el trámite con la intervención de profesional competente con título habilitante²¹³.

En lo que respecta a la información y contenido del contrato de fideicomiso que deberá darse a publicidad, como resultado de su inscripción registral, se detalla la siguiente: - Nombre del fideicomiso, plazo de vigencia, objeto, patrimonio fideicomitado, domicilio legal y fiscal y CUIT. Asimismo, los nombres completos, domicilios, documentos de identidad, CUIT y direcciones de correo electrónico de las personas humanas que lo componen; razón social, domicilio y CUIT de las personas jurídicas públicas o privadas que lo conformen, ya sea en carácter de fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios, nacionales o extranjeras, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre situado en el exterior. Las sociedades extranjeras deben cumplir con los artículos 118, tercer párrafo, y 123, en su caso, de la Ley General de Sociedades²¹⁴.

En el caso que se trate de personas jurídicas, se debe individualizar además ante el Registro a las personas humanas que integran sus órganos de dirección y administración. Para el supuesto de sociedades controladas por otras sociedades, se deben individualizar las personas humanas que en última instancia tengan el control societario, conforme lo precisa el artículo 33, inciso 1), de la Ley General de Sociedades, todo ello sin perjuicio de exigir mayor información si así lo requieran las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por Ley nacional 25246²¹⁵.

La inscripción del contrato de fideicomiso se realizará (de manera digital) a través de un formulario web con carácter de declaración jurada. El Poder Ejecutivo deberá desarrollar y poner en funcionamiento una plataforma digital a los efectos de la inscripción requerida²¹⁶.

²¹² El Decreto 1021/2025 incluye un “Anexo Único” en cuyo contenido se describe un plan de implementación para la transferencia de las competencias y unificación de las mismas en el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos.

²¹³ Artículo 5 de la ley 14377, texto modificado según ley provincial 14417.

²¹⁴ Artículo 3, de la ley 14377.

²¹⁵ Artículo 4 de la ley 14377.

²¹⁶ Artículo 6, primer párrafo, de la ley 14377. Esta norma en su párrafo siguiente, dispone que, al formalizarse su presentación, el sujeto obligado o aquellos que lo hagan en su representación, abonarán un arancel que será fijado por el Poder Ejecutivo sobre la base del costo del servicio y se destinará a solventar las erogaciones que demande el funcionamiento. La registración de las renovaciones o modificaciones posteriores se formalizará por igual medio, y se debe abonar el arancel que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo.

En las presentes registraciones se deben cumplir las normativas y resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF)²¹⁷.

La ley que comentamos, ha estatuido expresamente cuáles serían las consecuencias resultantes de su falta de registración.

Al respecto, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, todos los organismos y reparticiones provinciales centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del Estado, y los profesionales intervinientes ante las mismas, deberán exigir la constancia de inscripción del fideicomiso en el Registro para la realización de cualquier trámite. Sin el cumplimiento del presente requisito no podrán dar curso a ningún acto de administración o disposición sobre los bienes del negocio fiduciario.

La falta de registración prevista hará inoponible a las referidas entidades provinciales el contrato de fideicomiso o en su caso las transferencias de la condición de beneficiarios, fiduciantes, fideicomisarios o sustitución de fiduciarios. Los funcionarios que omitieren exigir el cumplimiento de este recaudo incurrirán en falta grave²¹⁸.

En lo que respecta al funcionamiento del Registro General (y Público) de Beneficiarios Finales, creado por la ley 14377 en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, posee competencia sobre aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales en los términos definidos en el artículo 4 bis de la Ley Nacional 25246. Es importante señalar que dicho Registro actúa bajo los mismos parámetros generales y criterios de aplicación establecidos por el Capítulo III de la Ley Nacional 27739, y por la Resolución General ARCA (Ex AFIP) 5529/2024, o la que en el futuro la reemplace, adaptados a las particularidades de la jurisdicción provincial²¹⁹.

La normativa aplicable a este Registro de Beneficiarios Finales, impone la obligación para todas las sociedades, personas jurídicas u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas, constituidas en la Provincia o de origen extranjero que realicen actividades en el territorio de la Provincia o posean bienes o activos situados o colocados en la Provincia de Santa Fe, de informar su/s beneficiario/s final/es en el marco de los regímenes mencionados en el (precitado) artículo, a los efectos de su incorporación al Registro, en los términos y bajo las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente²²⁰.

Asimismo, resultarán alcanzadas por la mencionada obligación aquellas personas humanas residentes en la Provincia o sucesiones indivisas radicadas en el territorio provincial que posean participaciones societarias o equivalentes en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares, como asimismo aquellos sujetos residentes en la Provincia que actúen o participen, bajo cualquier denominación en fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones, asociaciones civiles o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país²²¹.

La normativa en análisis también ha previsto las sanciones a aplicarse a sus sujetos obligados, por incumplimientos a sus previsiones.

Al respecto, quienes no cumplan con lo establecido respecto a la registración del contrato constitutivo de fideicomiso o sus modificaciones, o en su caso, de los beneficiarios finales o bien falsearen cualquier dato o información requerida a tal efecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la Ley Provincial 14276, y de una multa que será fijada entre 80.000 y 835.000 MT (Módulo Tributario creado por Ley 3650 - Impositiva Anual) en función del valor del

²¹⁷ Artículo 6, tercer párrafo de la ley 14377.

²¹⁸ Artículo 7, de la ley 14377.

²¹⁹ Artículo 9, primer y segundo párrafo, de la ley 14377.

²²⁰ Artículo 10, primera parte, ley 14377.

²²¹ Artículo 10, segunda parte, ley 14377.

patrimonio fideicomitido, el que puede incrementarse en un cincuenta por ciento (50%), en caso de reincidencia²²².

3. El nuevo marco reglamentario provincial y su impacto sobre los fideicomisos inmobiliarios (tanto a constituirse como los que se encontraren en curso de ejecución desde su entrada en vigencia):

Como resultado del relevamiento normativo realizado, en sustento a nuestra investigación para la elaboración del presente trabajo, debemos destacar (adicionalmente) la reciente sanción de la Disposición Técnico Registral 14/2025, emitida por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, que establece, como obligación, dejar constancia de la registración del contrato de fideicomiso y sus beneficiarios finales y/o fideicomisarios ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de la Provincia de Santa Fe, ante el otorgamiento de ciertos actos notariales sobre inmuebles, especialmente en los casos de transferencia de su dominio fiduciario por parte del fiduciante a favor del fiduciario (actuando en representación del patrimonio fideicomitido), al tiempo de su constitución, y la del acto de adjudicación, al momento de su extinción, por parte del fiduciario a favor del fideicomisario (sea en forma individual o plural, según el caso), respectivamente.

Al respecto, esta reglamentación especial (y complementaria) que comentamos, dispone que los actos notariales en los que la transferencia del dominio fiduciario de un inmueble sea otorgada por un fiduciante propietario o por un tercero vendedor a favor del fiduciario de un fideicomiso, y en aquellos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 1667 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, el fiduciario debe transmitir el dominio de inmuebles al fideicomisario de un fideicomiso, deberá dejarse constancia en el texto de la escritura pública de la registración del contrato de fideicomiso y de los beneficiarios finales y/o fideicomisarios ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos²²³.

La constancia emitida por dicho Organismo será exigible y podrá ser de carácter único - comprensiva de todos los actos relativos al contrato (inscripción, modificación, sustitución del fiduciario y cesiones de posición contractual hasta la adjudicación final del bien) - o múltiple, según los actos efectivamente registrados en relación con el contrato originario²²⁴.

Cuando, a la fecha de autorización del acto, no se encontrare registrado el contrato de fideicomiso en el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC), y sólo se contare con el número de expediente del trámite de registración, deberá dejarse expresa constancia de tal circunstancia en cuerpo de la escritura. En tales supuestos, será exigible, al momento de la presentación del documento ante la Mesa de Entradas y Asignación de Prioridades del Organismo, que en el testimonio conste, mediante nota marginal, el número de resolución y la fecha de registración definitiva del contrato en el RPJEC²²⁵.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos precedentes, el documento será objeto de inscripción provisoria²²⁶.

La calificación registral, en los supuestos previstos por esta norma reglamentaria, se limitará exclusivamente a la verificación de la registración del contrato de fideicomiso, sus cesiones, modificaciones o sustituciones de fiduciarios. Queda expresamente

²²² Artículo 12, ley 14377.

²²³ Artículo 1, primer párrafo, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

²²⁴ Artículo 1, segundo párrafo, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

²²⁵ Artículo 2, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

²²⁶ Artículo 3, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble. De conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley Nacional 17801 y en los artículos 13 y 14 de la Ley Provincial 6435.

excluido del ámbito de la calificación registral el análisis del contenido negocial de dichos instrumentos, el cual será materia exclusiva de la calificación notarial efectuada por el escribano interviniente, en ejercicio de sus competencias legales y conforme a las normas que rigen la función notarial²²⁷.

En lo que respecta específicamente a su ámbito temporal de vigencia, concentrada en la concertación de ciertos actos inherentes al ejercicio de la propiedad fiduciaria sobre fideicomisos con fines inmobiliarios, estipula que la documentación que se ingrese ante la Mesa de Entradas y Asignaciones del Organismo a partir del 1 de diciembre de 2025 deberá cumplir, como requisito exigible para su inscripción, con las disposiciones establecidas en la presente norma, cuando la fecha de constitución del contrato de fideicomiso sea igual o posterior al 1 de agosto de 2015²²⁸.

Ahora bien, la aplicación de dicho artículo será exigible únicamente respecto de los documentos presentados a partir de la fecha indicada, sin efecto retroactivo sobre las presentaciones efectuadas con anterioridad, y regirá a los fines de la calificación registral, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional 17.801 y la Ley Provincial 6.435²²⁹.

4. Requisitos de admisión y de trámite para proceder a la inscripción de un contrato de fideicomiso (y sus modificaciones), ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos:

De acuerdo a lo que se enuncia en la página web del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de la Provincia de Santa Fe, a continuación se transcriben los requisitos de admisión y de trámite necesarios para proceder a la inscripción de un contrato de fideicomiso (y sus modificaciones), ante aquel, conforme al siguiente detalle: Requisitos de admisión:

1. Contar con Id ciudadano clave nivel 3 y tener actualizado el perfil.
2. En caso de no contar con facultades otorgadas en el instrumento constitutivo, adjuntar instrumento de autorización para realizar el trámite con firma digital o certificado digitalmente, para el caso de que el mismo sea presentado por un tercero que no ostente la representación legal.
3. En caso de que alguna de las partes sea una sociedad extranjera, deberá estar inscripta en RPJEC, ya sea como sucursal o representación permanente.
4. Adjuntar el comprobante de pago de tasa.

Requisitos del trámite:

5. Completar el formulario de Atención Virtual con los datos del Fideicomiso.
6. Cuando las partes del contrato fueran personas jurídicas no inscriptas ante el RPJEC, se debe completar formulario de Atención Virtual con los datos de las personas humanas que integran sus órganos de dirección y administración.
7. Adjuntar contrato de fideicomiso o modificación del mismo, otorgado por instrumento público, o privado con firmas certificadas y certificado en copia digitalmente ante autoridad competente.
8. Adjuntar certificados de Libre Inhabilitación de los otorgantes (fiduciante y fiduciario), expedido por el Registro de Procesos Universales.
9. Adjuntar Declaración Jurada de Persona Políticamente expuesta de los otorgantes (fiduciante y fiduciario), suscripta por los declarantes y firmada digitalmente por el representante legal o autorizado para el trámite.
10. Adjuntar declaración jurada de beneficiario final, suscripta por los declarantes y firmada digitalmente por el representante legal o autorizado para el trámite.

²²⁷ Artículo 4 de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

²²⁸ Artículo 5, primer párrafo, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

²²⁹ Artículo 5, segundo párrafo, de la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

11. Adjuntar declaración jurada sobre el origen y licitud de los fondos, firmada por representante legal, con firma digital o certificada digitalmente por autoridad competente²³⁰.

Es dable reiterar que el proceso de inscripción se realiza, en su totalidad, en forma digital.

5. Conclusiones:

A continuación, y sobre la base de la descripción a la normativa provincial recientemente puesta en vigor, compartiremos algunas conclusiones resultantes de su implementación:

-Entendemos, en términos generales, que la obligación de inscribir un contrato de fideicomiso en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, resultará de aplicación tanto a los que se suscriban en el futuro, como de aquellos que, al momento de su entrada en vigencia, se encontraren vigentes y produzcan todavía efectos jurídicos.

-En relación a lo indicado anteriormente, una situación particular que aparecería como una "laguna", sería la del tratamiento de aquellos contratos que se hubiera terminado, por ejemplo, por el cumplimiento del plazo acordado, o bien, de su objeto, pero aún podrían estar produciendo efectos jurídicos, como podría ser el caso de un fideicomiso inmobiliario, en el que, como resultado de la finalización de la obra, el fiduciario se encontrare ejecutando todos los actos necesarios para la liquidación (in bonis) del patrimonio fideicomitido, y de ese modo, proceder a la extinción del dominio fiduciario, a través de la adjudicación del dominio de las unidades construidas, a favor de cada uno de los fideicomisarios.

-Podría interpretarse, sobre la base de lo dispuesto por la Disposición Técnico Registral 14/2025, que temporalmente quedarían comprendidos (en forma retroactiva), y obligados a su registración, aquellos fideicomisos en curso de ejecución que hubieran sido celebrados al inicio o con posterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/8/2025).

-Es importante recalcar que las leyes provinciales 14276 y 14377 han creado dos registros, cuya competencia registral corresponde al Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos: el Registro de Contratos de Fideicomiso, y el Registro de Beneficiarios Finales, respectivamente²³¹.

-Dicha circunstancia crea, en nuestro parecer, una carga regulatoria adicional, tanto para el (nuevo) Registro provincial competente, como para los sujetos obligados a su cumplimiento.

-De acuerdo a la normativa comentada, corresponde no solamente la registración del contrato (constitutivo) de fideicomiso, sino también, la de todas sus modificaciones, la transferencia de la condición de fiduciante, fideicomisario o beneficiario, y la sustitución del fiduciario, respectivamente.

²³⁰ A la transcripción de tal documentación en el texto principal, se ha accedido a través del siguiente link:

<https://www.santafe.gob.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=282085>

De conformidad a lo que también se ha divulgado en dicho link:

1. El trámite se realizará online a través del portal de atención virtual de la Provincia de Santa Fe.
2. Para acceder a la Atención Virtual de la Provincia de Santa fe, previamente se debe contar con ID Ciudadana
3. Cargar toda la documentación solicitada en Requisitos
4. Recibirá un comprobante del trámite iniciado con número de expediente.
5. Una vez finalizado el trámite, se le informará vía correo electrónico que tiene una notificación dentro del portal de Atención virtual
6. Ingresar nuevamente al sistema y chequear las notificaciones.

Respecto al costo del trámite, se encuentra compuesto por los códigos 94038 (140 Módulos Tributarios) + 49029 (20 Módulos Tributarios).

En caso de que se fije una remuneración al fiduciario, deberá agregarse además el código 16045.

²³¹ A diferencia de otros regímenes normativos locales, la normativa reglamentaria de la Provincia de Santa Fe, no ha incluido separadamente, la apertura de un "Registro de Fiduciarios".

-Podría sostenerse que los “puntos de contacto” para el ejercicio de la competencia registral por parte del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, sobre los contratos de fideicomiso, son múltiples, ya que comprenderían a aquellos que hubieran sido celebrados en el territorio provincial, o bien, su objeto o actividad principal se desarrolle dentro de sus límites geográficos, o bien, que el fiduciario tuviera domicilio dentro de su territorio, o bien, realizare actividades en el territorio de la Provincia, o bien posea activos situados o colocados en la Provincia, según el caso.

-Podría afirmarse también que esta nueva normativa reglamentaria, posee un alcance “extraterritorial”, dado que resultaría de aplicación para todos aquellos sujetos residentes en la Provincia de Santa Fe que actúen o participen bajo cualquier denominación en fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts o de naturaleza jurídica equivalente, constituidos en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país (Artículo 10, segunda parte, Ley 14377).

-Otra “omisión” que aparecería en la normativa comentada, se refiere a que no ha regulado específicamente la situación (particular) de ciertos formatos de fideicomiso, como son los casos de los fideicomisos financieros sujetos al régimen de la oferta pública, los cuales, han sido excluidos de la obligación de ser inscriptos ante los “Registros Públicos” locales, como también, por ejemplo, los fideicomisos con fines testamentarios.

-Nos parece que podría ser útil que, en el futuro, se dictare una normativa complementaria que contemple, como excepciones al cumplimiento de dicha obligación de inscripción, ciertos casos particulares, como los que hemos comentado.

-Es importante notar que, como principio general, y atendiendo a su función como administrador y representante del patrimonio fideicomitado, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa comentada, corresponde al fiduciario el cumplimiento de la obligación de inscribir el contrato de fideicomiso, y sus sucesivas modificaciones.

-Ahora bien, en el supuesto que aquel incumpliera con tal obligación, o se hubiera configurado un escenario de acefalía en la gestión fiduciaria, cualquiera de las otras posiciones internas del fideicomiso, podrían cumplimentar tal obligación.

-Por otro lado, la normativa comentada también reconoce la posibilidad de que el fiduciario pudiera delegar su cumplimiento, a través de la intervención de un “profesional competente con título habilitante”, que, a tenor de su alcance, podría incluir la participación de abogados, contadores y/o escribanos públicos, en forma conjunta o indistinta, según el caso, a los fines de proceder con su perfeccionamiento.

-De cualquier modo, ante tal circunstancia, habría que establecer si los honorarios, costos y gastos resultantes de tal labor, en el caso que intervinieran “profesionales competentes” para su inscripción, quedarían a cargo exclusivamente del patrimonio fideicomitado, o bien, deberían ser integrados por el fiduciante y/o beneficiario, en forma individual o conjunta.

-Asimismo, tal delegación en la que potencialmente incurriera el fiduciario, en lo que respecta al cumplimiento de dicha obligación, no lo eximiría ni liberaría de responsabilidad por el dolo o culpa en la que hubieran incurrido tales terceros.

-Es evidente que cualquier incumplimiento a la obligación de inscribir el contrato de fideicomiso ante el Registro (Provincial) de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (a partir de la puesta en marcha de lo estatuido por las leyes 14276 y 14377) impactaría adversamente en la gestión de dicho patrimonio fideicomitado, puesto que podría quedar expuesto a enfrentar las siguientes consecuencias:

- Toda inacción o falta de cumplimiento de dicha obligación por parte del fiduciario (actuando como representante del fideicomiso), podría ser causal para solicitar (previa intimación), su remoción (judicial) por “justa causa”;
- El incumplimiento a dicha obligación tornaría inoponible a los entes provinciales centralizados y descentralizados, y empresas del Estado (provincial) el contrato de fideicomiso o las de la condición de fiduciante,

beneficiario o fideicomisario, o la sustitución del fiduciario (artículo 7, ley 14377);

- Todos aquellos infractores a ambos regímenes (el de inscripción del contrato de fideicomiso, y el de informar sus beneficiarios finales), serían pasibles de la aplicación de sanciones administrativas (multas), cuyo monto podría incrementarse por reincidencias; y,
- La documentación notarial presentada ante el Registro de la Propiedad Inmueble (a partir del día 1/12/2025²³²), según lo dispuesto por la Disposición Técnico Registral 14/2025 de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, que no acredite la constancia de inscripción del contrato de fideicomiso ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, en aquellos actos en donde se transfiera el dominio fiduciario de inmuebles a favor del fiduciario, o bien, en donde este último adjudique el dominio de unidades a fideicomisarios, importaría que sean elegibles para ser inscriptos provisoriamente.

-Es importante resaltar que el trámite de inscripción del contrato de fideicomiso, y demás actos conexos, ante el Registro (provincial) de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, se sustancia íntegramente en forma digital. A tales fines, se puede acceder directamente al portal de dicha autoridad competente²³³.

-En el ejercicio de la competencia de fiscalización (sobre el proceso de inscripción del fideicomiso) en la cual ha sido investido dicho Registro, su control de legalidad tiene el alcance de ser “formal”.

-Asimismo, en lo que respecta a aquellos actos de registración de la transferencia del dominio fiduciario de inmuebles hacia y desde un fideicomiso (actuando a través de su fiduciario) ante el Registro de la Propiedad Inmueble, en las presentaciones que se realicen a partir del 1/12/2025, en las que deberá acreditarse la (previa) inscripción del contrato ante el RPJEC, su calificación registral se limitará exclusivamente a la verificación de la registración del contrato de fideicomiso, sus cesiones, modificaciones o sustituciones de fiduciarios. Al respecto, quedará expresamente excluido del ámbito de la calificación registral, el análisis del contenido negocial de dichos instrumentos, el cual será materia exclusiva de la calificación notarial efectuada por el escribano interviniente.

-Tal como hemos podido relevar de nuestra investigación, al menos preliminarmente, el nuevo marco normativo dispuesto por las leyes 14276 y 14377, ha “omitido” expedirse respecto a si los contratos de fideicomiso que deben registrarse ante el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, deberían (o no) confeccionar y presentar estados contables.

-Al respecto, y ante esta nueva “laguna”, entendemos que podría adoptarse (análogamente) la solución dispuesta por la Inspección General de Justicia (IGJ), aplicando la actualmente vigente RG (IGJ) 15/2024, la cual ha eliminado la obligación de presentar estados contables ante dicho Organismo, en los casos de contratos asociativos y fideicomisos, salvo en aquellos supuestos en los cuales dicha obligación surja de una norma especial²³⁴.

²³² Entendemos que la referencia a dicha fecha, debería interpretarse como la de inicio de tal tramitación ante dicho Registro de la Propiedad Inmueble. A contrario sensu, no resultaría de aplicación a los trámites actualmente en curso.

²³³ <https://www.santafe.gob.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=282085>

²³⁴ Rubio, Diego E. “Tributación de Fideicomisos”. Revista Doctrina Tributaria. ERREPAR. Número 538. Enero 2025. Considerando 52 de la RG (IGJ) 15/2024. De acuerdo a lo sostenido por esta posición doctrinaria, no existiría (para fideicomisos privados excluidos del régimen de oferta pública) obligación impuesta por parte del Fisco de llevar registraciones contables, puesto que solo estarían obligados a informar solo quienes la lleven (RG ARCA (EX AFIP) 4626/2019).

-El nuevo régimen normativo comentado, impone separadamente a través de un “Registro de Beneficiarios Finales”, el deber de informar -a cargo del fiduciario, como “sujeto obligado”, y actuando en representación del patrimonio fideicomitido-, quiénes son sus “beneficiarios finales”, a los fines de dar debido cumplimiento a la legislación aplicable en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

-A los fines indicados en el párrafo anterior, el fiduciario (como administrador y representante del fideicomiso), debería cumplir con los requisitos de inscripción y obligación de reportar ante la Unidad de Información Financiera (UIF), según lo dispuesto por la Resolución UIF 140/2012 (actualizada por Resolución UIF 78/2023), así como lo dispuesto por ARCA (ex AFIP), en especial, la Resolución General ARCA (ex AFIP) 4912/2021 (modificada por la Resolución General ARCA (ex AFIP) 5529/2024), en particular, en lo que respecta a la información quiénes son sus “beneficiarios finales”.

-Conforme a lo que habíamos explicitado en el punto 4) del presente trabajo, podría sostenerse que existiría un “paralelismo” en lo que respecta al cumplimiento por parte del fiduciario, en presentar una “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP)”, y una “Declaración Jurada de Beneficiario Final”, respectivamente, que han sido incluidas como documentación a ser suministrada al momento de la solicitud de inscripción del contrato de fideicomiso, tanto por la IGJ (con competencia registral en el ámbito de CABA) (RG (IGJ) 15/2024²³⁵, artículo 414 – “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”-, y, artículo 421 -Declaración Jurada de Beneficiario Final-), y la documentación requerida por el Registro (provincial) de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos²³⁶, respectivamente. -Entendemos que la implementación (y cumplimiento) de este nuevo marco normativo con impacto sobre los fideicomisos a constituirse, como los que se encontraren en curso de ejecución, y que se encontraren sujetos -obviamente- a la competencia registral del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de la Provincia de Santa Fe, impondrá una carga administrativa adicional sobre la gestión fiduciaria. Si bien el fiduciario podría delegar ciertas tareas inherentes al cumplimiento de tal obligación, ya sea en integrantes de su estructura organizacional interna, o bien, en profesionales externos, según el caso, tal delegación no lo eximiría de responder por aquellos daños causados por la culpa o dolo de sus dependientes (artículo 1676 del CCyC).

-Finalmente, y como una “mejor práctica” sugerida, que podría ser adoptada tanto por abogados como por contadores (y también escribanos), en el ámbito de sus respectivas incumbencias profesionales, sobre fideicomisos a constituirse en el futuro, como por aquellos que se encontraren en curso de ejecución, sujetos a la competencia registral del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, nos parecería aconsejable implementar una razonable y diligente revisión del contenido de tales contratos, a los fines de no solamente adoptar las acciones, medidas y recaudos necesarios para adecuar sus previsiones particulares a este nuevo marco normativo, sino también para introducir aquellas modificaciones sobre el alcance de sus cláusulas, de conformidad al procedimiento que se hubiera pactado con tal propósito en forma individual, en dichos pactos.

²³⁵ Artículo 209, punto 3), RG (IGJ) 15/2024.

²³⁶ Conforme al detalle de todos los “requisitos del trámite” a ser cumplimentados para la inscripción de contratos de fideicomiso ante el “Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos” (en especial lo indicado en sus puntos 9 y 10, respectivamente). Se puede acceder a su contenido completo, a través del siguiente link: <https://www.santafe.gob.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=282085>

“La labor profesional de los abogados y contadores ante la negociación y formación contractual del fideicomiso”

Rodolfo G. Papa²³⁷

Sumario:

Esta ponencia se concentra en el análisis de las principales labores y responsabilidades que, en la realidad, asumen los abogados en el iter formativo del contrato de fideicomiso, en especial, los pilares que deberían guiar su actuación en la negociación de sus previsiones contractuales. Esta temática ha sido casi inexplorada por la doctrina local, y podría ser de utilidad, máxime para quienes se enfrenten con el desafío de elaborar un pacto de fiducia.

Texto:

Me complace poder compartir el contenido de esta ponencia, en el ámbito de estas Jornadas, cuya elección no ha sido casual, y muy atrevidamente la calificaría como “novedosa”, dado que ha sido escasamente comentada a nivel doctrinario.

En el ejercicio de la práctica profesional de la abogacía, más aún para quienes asesoramos y acompañamos a clientes, ya sea en el cumplimiento de las obligaciones generadas por su ejecución, o bien, en respuesta a sus consultas, o bien, ante escenarios de conflicto que podrían conducir a su judicialización, uno de los principales desafíos que enfrentamos, es el de encarar, ante la adopción de la decisión de crear tal figura, el iter tendiente a su formación y construcción contractual.

Ante lo afirmado precedentemente, es indispensable implementar una serie de medidas de diligencia, prudencia y cuidado, por parte de aquellos responsables en su negociación y redacción de lo que luego sería el pacto de fiducia, a los fines no solamente de brindar un adecuado y razonable marco de seguridad jurídica y previsibilidad en favor de sus posiciones internas, sino también que su estructura de contenidos refleje verdaderamente cuál ha sido la intención de las partes, a través de su materialización en dicho pacto.

Frente a tal premisa, nos encontramos con una buena, pero también, ante una mala noticia.

La buena noticia es la de que luego de 30 años de su utilización efectiva (en nuestro mercado), como vehículo para desarrollar distintos tipos de negocios, emprendimientos o esquemas de planificación familiar sucesoria, contamos con una (ya) consagrada “estandarización” en la estructura temática de contenidos del contrato de fideicomiso, al menos, a nivel “macro”, lo cual, ante el comienzo del proceso para su redacción, la facilitaría, pudiendo, en tal sentido, adoptar un modelo o “precedente”, que hubiera sido utilizado en otro proyecto de características similares.

Ahora bien, la mala noticia sería confiar única y exclusivamente en tal estandarización de su formato, y caer en la tentación de quedarnos en una “zona de confort”, que nos aparte de conocer, en detalle, cuáles serían las particularidades distintivas del proyectado negocio o estructura subyacente que sería vehiculizada a través del uso del

²³⁷ Abogado (Universidad de Buenos Aires. Graduado con Diploma de Honor). Master of Laws in International Economic Law (LL.M). Universidad de Warwick (Inglaterra) (British Chevening Scholarship). Actualmente brinda servicios de asesoramiento profesional sobre transacciones de compraventa de compañías y estructuración y negociación de contratos de fideicomiso, a clientes locales e internacionales. Como académico, ha dictado más de 100 cursos de capacitación interdisciplinarios (presenciales y remotos) para abogados y contadores, sobre el tratamiento del fideicomiso. También ha dictado cursos sobre negociación contractual del fideicomiso para profesionales y fiduciarios que operan en el mercado de negocios de Panamá. Como autor, ha publicado dos libros sobre el tratamiento jurídico, contable e impositivo del fideicomiso, y más de un centenar de artículos doctrinarios. Email: Rodolfo.papa@latincounsel.com

fideicomiso, y en definitiva adecuar y adaptar tal estandarización -y esencialmente sus términos y condiciones- a cuál hubiera sido la real intención de sus “hacedores”, en llevar a cabo su proyecto a través de su constitución.

En otras palabras, a los fines prácticos, y como medida preliminar, los abogados responsables en el diseño, negociación y elaboración de sus cláusulas, deberíamos trabajar coordinadamente con sus “hacedores”, y, en consecuencia, acceder a toda aquella información relevante vinculada con cuál hubiera sido la causa fuente en su implementación, y además, cuáles son los derechos y obligaciones de sus posiciones internas.

Una de las alternativas para acceder a tal información, y “a medida” del proyecto a estructurar mediante el uso de una fiducia, podría ser la preparación de un “cuestionario” o “check list”, cuya redacción quedaría a cargo de los abogados responsables en su redacción, que estuviera dirigido a los “hacedores” del proyecto, y fuera respondido por éstos últimos, en todos sus aspectos esenciales, obviamente confiriendo a dicha información, el tratamiento de “confidencial”.

Recordemos, como lo hemos sostenido en varias oportunidades, que la toma de decisión de si crear (o no) un vehículo fiduciario como idóneo para implementar y desarrollar un emprendimiento subyacente, debería ser la culminación de un proceso de prefactibilidad, investigación o de “debida diligencia” interdisciplinario, que abarque (en su alcance) temas jurídicos, regulatorios, contractuales, impositivos y contables, y en contraposición, evitar que se materialice como el inicio de una negociación que promueva la formación de un pacto, sin tener en consideración cuáles serían sus elementos esenciales, sus posiciones internas y sus correlativos derechos y obligaciones, y fundamentalmente, si sería el más eficiente, a los fines de su efectiva instrumentación.

Es indudable que la génesis o primera etapa en la negociación y formación del contrato (bajo un esquema “paritario”), se llevará a cabo entre sus dos partes protagónicas, por un lado, el fiduciante o instituyente, y por el otro, el fiduciario administrador, y en la cual, debería prevalecer un pilar clave en su sustentabilidad, basado en la independencia económica y jurídica de tales protagonistas, evitando cualquier conflicto de intereses que, en nuestro entender, de ocurrir, atentaría contra su seguridad jurídica.

A tales fines, será importante estimar, al momento en que los acompañemos y asesoremos profesionalmente en su tránsito por este iter, cuál sea su nivel de experiencia, sofisticación, y su familiaridad (o no) en su uso, por haber estructurado otros proyectos utilizando una estructura fiduciaria, como también su reputación y conocimiento, dentro del sector económico o actividad en la que operen.

Entendemos que, con prescindencia de cuál fuera el tamaño o volumen económico del patrimonio fideicomitado que se formare, como resultado de su celebración y ejecución, cada uno de sus protagonistas en la etapa de su originación (fiduciante VS. fiduciario), debería contar con un asesoramiento jurídico especializado y separado (evitando contar con un “mismo” abogado).

Ciertamente que la etapa de gestación del contrato, además de contar con la precitada independencia económica y jurídica entre el fiduciante y su fiduciario, a nivel “macro” debería explicitar claramente cuáles serían los fines del fideicomiso, si se creará una estructura “sin recurso” contra el patrimonio del instituyente/fiduciante, y quien se desempeñaría como su fiduciario administrador, entre las relevantes.

En esta instancia, también deberían identificarse otros aspectos prácticos de relevancia para la formación del consentimiento contractual.

El primero, como fuera explicitado, en esa relación primaria que se entablare entre el fiduciante y el fiduciario, prevalecerá el ejercicio del *pacta sunt servanda*, en su máxima expresión, solo limitado por el contenido mínimo de la información que debe incluir, de acuerdo a lo que estipula el artículo 1667 del CCyC, y ciertas prohibiciones que ha previsto el artículo 1676, respectivamente, y adicionalmente, ciertos aspectos de orden público, que podrían interferir en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, como, por ejemplo, la observancia del “orden público sucesorio”, en los casos de crear un

fideicomiso con fines de planificación familiar sucesoria (artículo 1010, segunda parte, del CCyC), o bien, testamentario, según el caso.

Ahora bien, podría suceder que en la ejecución de un mismo pacto, se aplique al consentimiento contractual, las reglas correspondientes al contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas (en el caso de un “contrato de adhesión” de un fiduciante/beneficiario adherente a un fideicomiso que ya se encontrare en ejecución), como también a los contratos de consumo, en los casos en que se hubiera configurado una relación de consumo entre el fiduciario (proveedor), y, los beneficiarios/fideicomisarios, o en su caso, un tercero (o acreedor externo del patrimonio fideicomitado), bajo este último escenario, tipificados como “consumidores”, respectivamente.

Por otro lado, una connotación que bajo ninguna circunstancia deberíamos dejar de considerar en todo el iter de su formación, es el de que, en una gran mayoría de los casos, transitará las 3 etapas “macro” en la vida de un contrato, es decir: la etapa preliminar o precontractual, la contractual, y la postcontractual, respectivamente.

Ciertamente que la construcción de las previsiones contractuales de un fideicomiso, además de responder a las características particulares de su emprendimiento subyacente, deberían no solamente responder a un adecuado (y completo) esquema de estandarización de sus términos y condiciones, si no también deberían identificar (y anticipar) posibles “salidas” o “soluciones proactivas”, ante diversos escenarios de conflictividad que podría deparar su ejecución posterior, entre los que correspondería destacar, las siguientes: la insuficiencia transitoria o permanente del patrimonio fideicomitado para honrar sus obligaciones; una situación de acefalía en la gestión fiduciaria ante el acaecimiento de alguna de sus causales (remoción, cese, fallecimiento en caso de personas humanas, quiebra o liquidación, renuncia, entre otras); extensión y alcance del ejercicio de las facultades fiduciarias en la gestión del patrimonio del fideicomiso; y, la adopción de ciertas decisiones extraordinarias, no contempladas por el contrato.

La negociación de las previsiones contractuales del fideicomiso, importaría materializar una “pugna de intereses”, sobre cómo se repartiría el ejercicio del poder sobre la adopción de ciertas decisiones trascendentales con impacto sobre la gestión del patrimonio fideicomitado, entre el fiduciante y el fiduciario administrador.

En otras palabras, en la práctica, la negociación podría direccionarse hacia la creación de un mecanismo o herramienta (ya sea de ejercicio singular o plural, según el caso), que limite el ejercicio de ciertas facultades inherentes a la gestión fiduciaria, o bien, alternativamente, a conferir al fiduciario un poder discrecional, para su desempeño, obviamente, con los riesgos que se deriven de tal escenario, en cuanto su actuación se tornare abusiva, o bien, en violación al estándar de diligencia y prudencia del buen hombre de negocios sobre la base de la confianza depositada en él (artículo 1674 del CCyC).

La práctica en su utilización, ha otorgado diversas herramientas en favor de cada uno de sus protagonistas, para ejercer adecuadamente dicha supervisión (sobre la gestión fiduciaria).

Con una clara influencia proveniente del mundo Anglosajón sobre su estructura de contenidos, no podemos dejar de puntualizar la trascendencia de ciertas cláusulas verdaderamente relevantes en su construcción, como lo son: las “declaraciones & garantías” del fiduciante; ciertas obligaciones previas y posteriores a su terminación; el cumplimiento de “condiciones precedentes”, y, la indemnidad (general y específica) otorgada a favor del fiduciario, entre las relevantes.

Obviamente, en lo que respecta a dicho segmento, pactar el foro o mecanismo para la solución de conflictos derivados de su ejecución, será también clave.

En tal sentido, sobre si se optará por el acceso al sistema de Justicia Estatal competente, o bien, como alternativa, a una instancia arbitral, ya sea permanente o ad-hoc, según el caso.

El pacto de fiducia requerirá una adecuada reglamentación sobre la etapa que podríamos calificar como de “post-terminación”, en la que existiría una separación en la ocurrencia de dos “momentos” relevantes en su tránsito, como son la terminación del contrato (sea por causas normales, o bien, anormales), y la extinción del dominio fiduciario, respectivamente.

Es así como, ante la terminación del contrato, el fiduciario debería adoptar una serie de acciones y medidas de diligencia tendientes a proceder a liquidar el patrimonio fideicomitido, en forma previa a extinguir el dominio fiduciario, sea a través de la adjudicación de ese patrimonio a sus respectivos fideicomisarios, y a registrar y hacer pública “erga omnes” tal adjudicación (y consiguiente extinción del fideicomiso), a través de su inscripción ante el “Registro Público” que resultare competente (artículo 1669 del CCyC).

Otro escenario desafiante sobre la negociación contractual del fideicomiso, que podríamos enfrentar los abogados, consistiría en representar (y defender) el interés de un fiduciario, como posición interna, y parte protagónica en su celebración.

En tal sentido, obviamente, a través de nuestro asesoramiento profesional, deberíamos anticipar soluciones y mecanismos de cobertura (contractual) que, de algún modo, y en la mayor medida de las posibilidades, “blinden” al fiduciario de padecer eventos que lo expusieran a responsabilidad personal, derivados de (posibles) incumplimientos al contrato y a la normativa aplicable, según el caso.

Un aspecto sustantivo, y tampoco menor, del cual no podríamos desestimar su análisis, consiste en considerar que, en el proceso tendiente a formar el pacto de fiducia, los abogados debemos trabajar en forma integral e interdisciplinario junto a contadores, escribanos y otros profesionales vinculados con el objeto principal o “causa fin” del fideicomiso a constituir.

En particular, notamos la necesidad imperiosa de que actuemos coordinadamente con los contadores, en el diseño y planificación de ciertas cláusulas del proyectado contrato de fideicomiso, tendiente a materializar cómo el fiduciario procedería a cumplir con su obligación de rendir cuentas de su gestión, si específicamente confeccionaría (o no) los estados contables del fideicomiso, cuáles serían los “deberes contables” a su cargo, bajo qué periodicidad deberían ser confeccionados, cómo serían aprobados y bajo cuáles modalidades (y en forma conexa, resultar aprobada su gestión), y su forma de comunicación o puesta a disposición de los fiduciantes/beneficiarios, dicha información, para su revisión.

El desafío profesional (e interdisciplinario) de los abogados y contadores, ante la negociación y redacción de un contrato de fideicomiso, permanecerá, sin dudas, abierto y siempre latente, requiriendo de una capacitación, aprendizaje y entrenamiento continuo, a los fines de un adecuado cumplimiento de tal labor.

TOKENIZACIÓN DE ACTIVOS EN 2026: UN MISMO FENÓMENO, TRES ARQUITECTURAS REGULATORIAS. ARGENTINA, LA UNIÓN EUROPEA Y ESTADOS UNIDOS EN PERSPECTIVA COMPARADA. CALIFICACIÓN JURÍDICA, ESTRUCTURACIÓN Y DESAFÍOS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE LA CONVERGENCIA REGULATORIA GLOBAL.

Camila Soria

RESUMEN:

En 2026 confluyen, por primera vez en simultáneo, tres desarrollos regulatorios de fondo sobre tokenización de activos. En Argentina, la Resolución General 1150/2026 de la Comisión Nacional de Valores amplía el universo de instrumentos tokenizables y prorroga el sandbox regulatorio hasta 2027. En la Unión Europea, el 1° de julio de 2026 venció el período transitorio del Reglamento MiCA y el régimen pasó a ser plenamente exigible en los veintisiete Estados miembros, dejando muchas empresas sin poder

continuar sus operaciones. En Estados Unidos, la Securities and Exchange Commission (SEC) y la Commodity Futures Trading Commission (CFTC) publicaron entre enero y marzo de 2026 una taxonomía conjunta de activos digitales, mientras Nasdaq obtuvo autorización para negociar acciones tokenizadas del índice Russell 1000. Esta ponencia analiza en perspectiva comparada estos tres desarrollos, identifica el principio regulatorio que las tres jurisdicciones comparten, la neutralidad tecnológica, o "misma actividad, mismo riesgo, misma regla", y señala las divergencias de arquitectura que un profesional debe conocer para estructurar, calificar y acompañar un proyecto de tokenización sin incurrir en errores de calificación jurídica costosos.

DESARROLLO:

Marco Teórico y Contextual

I.1 Qué significa "tokenizar" un activo: precisión conceptual necesaria

Tokenizar no es "sacar una cripto". Es representar digitalmente, mediante un registro distribuido (DLT), la titularidad o los derechos económicos sobre un activo preexistente (sea una acción, un bono, una cuota de fondo, un inmueble) o emitir un instrumento nuevo cuyo soporte nativo es el token. La distinción no es semántica, de ella depende el régimen aplicable. Un token que representa una acción no deja de ser una acción por estar tokenizado; el soporte tecnológico no sustituye la calificación jurídica del activo subyacente. Este principio, que las tres jurisdicciones analizadas adoptan explícitamente aunque con matices, es la clave de lectura de toda esta ponencia.

I.2 2026: la ventana en que tres jurisdicciones se mueven en simultáneo

Rara vez coinciden en una misma ventana de doce meses tres desarrollos regulatorios de esta magnitud. Argentina amplió su régimen doméstico en junio; la Unión Europea completo la aplicación plena de MiCA en julio; Estados Unidos consolida su taxonomía federal entre enero y marzo y habilita el ingreso de un mercado tradicional (Nasdaq) a la negociación de valores tokenizados. El mercado de activos del mundo real (RWA) tokenizados on-chain se ubica, según distintas fuentes no siempre coincidentes entre sí, en un rango de entre USD 27.500 y 32.000 millones a mediados de 2026. Más allá de la cifra exacta, la dirección es clara: instituciones como BlackRock, JPMorgan y Franklin Templeton ya operan en el espacio, lo que anticipa una demanda de estructuración legal creciente aguas abajo.

Argentina: de la habilitación experimental a la ampliación del régimen

II.1 RG 1150/2026 (CNV): nuevos instrumentos tokenizables y el rol de los PSAV

La Comisión Nacional de Valores publicó el 11 de junio de 2026 en el Boletín Oficial la Resolución General 1150/2026, que amplía el universo de instrumentos tokenizables a acciones, obligaciones negociables, CEDEARs, fideicomisos financieros y fondos cerrados con activos subyacentes del mundo real, además de ETFs locales. La norma también habilita a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) como canal de oferta pública para instrumentos de bajo y mediano impacto bajo régimen de autorización automática, y prorroga el sandbox regulatorio (vigente desde 2024) hasta el 31 de diciembre de 2027.

II.2 Decreto 475/2026: la señal fiscal de equiparación

El 18 de junio de 2026 se publicó el Decreto 475/2026, que deroga la exclusión automática de las operaciones con criptoactivos del régimen de exenciones del impuesto a los créditos y débitos bancarios ("impuesto al cheque"). La medida alcanza a los PSAV, a operadores de la economía digital y a empresas de pago y cobranza, y fue reglamentada por la Resolución General 5869/2026 de ARCA, que fijó el trámite para acceder al beneficio. No se trata de una equiparación tributaria integral de las operaciones con criptoactivos al resto de la actividad financiera, sino de un alivio puntual sobre un tributo específico; aún así, la señal es relevante: reduce un costo de fricción que hasta ahora penalizaba a los operadores regulados del ecosistema.

II.3 Lo que la norma argentina no resuelve todavía

La RG 1150/2026 amplía qué se puede tokenizar, pero no resuelve por sí sola cómo se califica un token frente a otros regímenes (cambiario, de lavado de activos, societario) ni cuál es el tratamiento del holder no residente. El sandbox extendido a 2027 es, en

ese sentido, una ventana de aprendizaje regulatorio antes que una respuesta definitiva; quien estructure una emisión hoy debe asumir que el régimen puede modificarse antes de la transición a régimen definitivo.

Unión Europea: MiCA deja de ser transición y pasa a ser régimen

III.1 El 1° de julio de 2026 como bisagra

El Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) preveía un período transitorio nacional de hasta dieciocho meses desde su aplicación (30 de diciembre de 2024), que cada Estado miembro podía acortar. El plazo máximo venció el 30 de junio de 2026: desde el 1° de julio, cualquier entidad que preste servicios de criptoactivos a clientes de la Unión sin autorización MiCA incurre en infracción y debe cesar la actividad. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) emitió el 17 de abril de 2026 una declaración aclarando las expectativas de supervisión frente a este cierre, en un contexto de fragmentación de criterios entre autoridades nacionales que la propia ESMA buscó nivelar. El resultado de ese cierre, como se detalla en III.3, no fue sólo normativo sino de mercado: definió qué proveedores podían seguir operando en la Unión y cuáles debían salir.

III.2 La frontera MiCA/MiFID II: el token es un envoltorio, no un régimen propio

El punto de mayor relevancia práctica para quien estructura una tokenización de RWA en la Unión Europea no es MiCA en sí, sino su frontera con el régimen de valores. Las Directrices de ESMA sobre las condiciones y criterios para la calificación de criptoactivos como instrumentos financieros (versión final del 17 de marzo de 2025) establecen que un token que reúne las notas de un valor negociable, un depósito o una cuota de fondo permanece bajo MiFID II, el Reglamento de Folleto o los regímenes UCITS/AIFMD; MiCA opera como régimen residual, no como sustituto. En otras palabras: tokenizar una cuota de fondo no saca a ese fondo del perímetro de MiFID II. Los asset-referenced tokens (ART) bajo MiCA son la categoría aplicable cuando el token referencia activos (incluidos RWA) sin calificar como instrumento financiero. Esta frontera es, hoy, la zona de mayor incertidumbre clasificatoria en la práctica europea.

III.3 La autorización como filtro de entrada: por qué el 1° de julio dejó afuera a actores como Binance

La frontera MiCA/MiFID II no es la única variable que definió qué actores siguieron operando en la Unión Europea desde el 1° de julio de 2026. MiCA exige, además, que todo proveedor de servicios de criptoactivos (CASP) cuente con autorización de al menos un Estado miembro para operar (vía pasaporte único) en los veintisiete. El período transitorio permitía seguir operando bajo los registros nacionales previos (vigentes al 30 de diciembre de 2024) hasta el 30 de junio de 2026 o hasta obtener o ser denegada la licencia; venció sin prórroga, y ESMA confirmó expresamente que no habría extensiones adicionales.

El resultado fue una depuración drástica del mercado. Sobre más de 1.200 entidades registradas bajo regímenes nacionales previos a MiCA, la tasa de conversión a autorización plena se ubicó por debajo del 18% hacia mayo de 2026; al cierre del período transitorio, ESMA registraba 244 proveedores autorizados en la Unión y el EEE. Binance, el mayor exchange del mundo por volumen, es el caso testigo que tramitó su autorización ante la Comisión de Mercado de Capitales helénica (HCMC), retiró la solicitud el 24 de junio de 2026 y, al no alcanzar la licencia antes del 30 de junio, suspendió desde el 1° de julio nuevas órdenes, depósitos, altas de usuarios y productos de staking para clientes de la Unión Europea. No fue una salida definitiva, si no que los fondos existentes permanecieron disponibles para retiro y la compañía manifestó intención de reaplicar, pero sí una exclusión operativa inmediata del mercado europeo. Competidores directos como Coinbase, Kraken, OKX y Crypto.com sí obtuvieron autorización y hoy operan en los veintisiete Estados miembro bajo el mismo pasaporte. La lección para quien estructura una tokenización en la Unión Europea es doble: no alcanza con que el token o el activo subyacente estén correctamente calificados bajo la frontera MiCA/MiFID II descrita en III.2; la entidad que presta el servicio (custodia, negociación, colocación) también debe estar autorizada como CASP bajo MiCA, y esa autorización dejó de ser, desde julio de 2026, una formalidad de mediano plazo para

convertirse en una condición de acceso al mercado con una tasa de rechazo o abandono superior al 80%.

Estados Unidos: de la interpretación de la SEC al ingreso de Nasdaq

IV.1 Enero-marzo de 2026: la taxonomía federal de los activos digitales

El 28 de enero de 2026, las Divisiones de Finanzas Corporativas, de Gestión de Inversiones y de Mercados y Comercio de la SEC publicaron un *"Statement on Tokenized Securities"*: un valor tokenizado conserva la naturaleza legal del activo subyacente, sin importar si su registro es on-chain u off-chain. El 17 de marzo de 2026, SEC y CFTC emitieron una interpretación conjunta que establece una taxonomía de cinco categorías de activos digitales: a) digital commodities, b) digital collectibles, c) digital tools, d) stablecoins y e) digital securities. Y distingue entre valores tokenizados por o para el emisor y criptoactivos de terceros que dan exposición económica a un valor subyacente sin ser ese valor. La declaración de enero permanece vigente y no fue modificada por la interpretación conjunta de marzo.

IV.2 Nasdaq y las acciones tokenizadas del Russell 1000

El 19 de marzo de 2026 la SEC aprobó el cambio de reglas de Nasdaq (expediente SR-NASDAQ-2025-072) que habilita la negociación y liquidación de acciones tokenizadas. El alcance inicial comprende los componentes del índice Russell 1000 y ETFs mayores referenciados al S&P 500 y al Nasdaq-100; en paralelo, la Depository Trust Company (DTC) habilitó su propia liquidación tokenizada, que además alcanza a los Treasuries. La acción tokenizada conserva los mismos derechos económicos y jurídicos que la acción tradicional y se negocia en el mismo libro de órdenes: la única diferencia operativa es que el comprador activa un "flag" de tokenización indicando blockchain y wallet de destino. El despliegue es gradual, con las primeras operaciones esperadas hacia el tercer trimestre de 2026.

Lectura comparada: convergencia de principio, divergencia de arquitectura

V.1 El denominador común: neutralidad tecnológica

Las tres jurisdicciones convergen en un mismo principio, aunque no siempre lo enuncien en los mismos términos: el soporte tecnológico no altera la naturaleza jurídica del activo. Argentina lo expresa habilitando la tokenización dentro del régimen de oferta pública existente; la Unión Europea lo expresa subordinando MiCA a MiFID II cuando el token califica como instrumento financiero; Estados Unidos lo expresa de manera más explícita todavía en el statement de enero de 2026 de la SEC. "Misma actividad, mismo riesgo, misma regla" deja de ser un eslogan de política regulatoria para convertirse en el criterio de calificación efectivamente aplicado.

V.2 Lo que cada jurisdicción resuelve distinto, y por qué le importa a quien estructura

Donde las tres arquitecturas divergen es en el punto de entrada regulatorio. Argentina define positivamente, en cada resolución, qué instrumentos son tokenizables y bajo qué régimen de autorización, con un sandbox que funciona como zona de prueba. La Unión Europea resuelve por vía de calificación caso por caso, delegando en ESMA la línea divisoria MiFID II/MiCA, con el riesgo de criterios no uniformes entre supervisores nacionales durante la fase de consolidación posterior al fin del período transitorio. Estados Unidos avanza por interpretación conjunta de dos reguladores con jurisdicciones históricamente en tensión (valores y commodities) y valida el modelo con la incorporación de un mercado tradicional de gran escala. Para quien estructura una emisión cross-border, esto significa que la misma arquitectura de token puede requerir tres análisis de calificación jurídica independientes, con plazos, autoridades y estándares de prueba distintos en cada jurisdicción.

Casos de aplicación

VI.1 Fintech argentina que emite obligaciones negociables tokenizadas bajo el sandbox de la CNV

Una fintech con sede en Buenos Aires estructuró una emisión de obligaciones negociables tokenizadas bajo el régimen de autorización automática ampliado por la RG 1150/2026, utilizando un PSAV como canal de colocación. La estructuración requirió,

además del análisis societario y bursátil local, definir el tratamiento de holders no residentes y anticipar el escenario de transición del sandbox al régimen definitivo antes de 2027.

VI.2 Gestora europea frente a la frontera MiCA/MiFID II en un fondo tokenizado con RWA

Una gestora con sede en un Estado miembro debió determinar si las cuotas tokenizadas de un fondo con inmuebles subyacentes calificaban como instrumento financiero bajo MiFID II o como asset-referenced token bajo MiCA. La calificación definió no solo el régimen de autorización aplicable, sino el pasaporte europeo disponible y el tratamiento de reserva y auditoría exigido a los ARTs bajo el artículo 48 de MiCA.

VI.3 Emisor mediano evaluando el listado de acciones tokenizadas en Nasdaq

Una compañía ya listada en Nasdaq evaluó activar la negociación tokenizada de sus acciones dentro del universo Russell 1000 habilitado desde marzo de 2026. El análisis se centró en las implicancias operativas y de custodia del "flag" de tokenización, y en el impacto, hasta ahora no testado en escala, sobre la liquidación DTC y sobre inversores institucionales sujetos a restricciones de tenencia en formato digital.

CONCLUSIÓN:

La tokenización de activos dejó de ser, en 2026, una zona gris regulatoria y pasó a ser, en las tres jurisdicciones analizadas, un objeto de regulación positiva y expresa. Esto no simplifica la tarea del profesional: la multiplica, porque exige calificar el mismo activo bajo tres regímenes distintos, con fuentes primarias que cambian en cuestión de meses. Lo que sí ofrece esta convergencia es un principio estable sobre el cual construir: el token no reemplaza al régimen del activo subyacente, lo hereda. Sostener esa lectura frente a quien llega convencido de que "tokenizar es sacar una cripto", y no una decisión sobre si se está emitiendo o no un valor negociable es, hoy, el aporte de mayor valor que puede hacer un profesional del derecho o de las ciencias económicas en este campo. La ventana para posicionarse como intérprete de referencia de esta materia, antes de que se vuelva de dominio común, es angosta: se mide en meses, no en años.

PRUEBAS DE CONOCIMIENTO CERO (ZERO-KNOWLEDGE PROOFS): VERIFICAR SIN EXPONER — EL NUEVO ESTÁNDAR DE CONFIANZA PARA LA AUDITORÍA Y EL DERECHO CONTABLE DIGITAL

Camila Soria

RESUMEN:

Esta ponencia presenta las pruebas de conocimiento cero (Zero-Knowledge Proofs, ZKP) como la pieza criptográfica que resuelve la tensión estructural entre transparencia y confidencialidad en la auditoría contemporánea. A diferencia de la blockchain pública, que expone datos para garantizar consenso, las ZKP permiten certificar la veracidad de un hecho económico (solventía, titularidad, cumplimiento normativo) sin revelar la información subyacente que lo sustenta. El estándar ISO/IEC 27565:2026, publicado en marzo de este año, consolida por primera vez un marco técnico internacional para su implementación. Se analiza su aplicación concreta en pruebas de reservas de exchanges, en la tokenización societaria que habilita el anteproyecto de Ley General de Sociedades presentado en mayo de 2026, en la identidad digital verificable que despliega la EUDI Wallet europea bajo el Reglamento eIDAS 2.0, y en las cuentas programables ("*account abstraction*") que trasladan el cumplimiento normativo a la capa misma de la transacción. El objetivo es dotar al profesional en ciencias económicas de un marco conceptual y regulatorio para dialogar con esta tecnología antes de que la adopción del mercado la convierta en un requisito de facto.

DESARROLLO:

I. Marco Teórico y Contextual

I.1 ¿Qué es una prueba de conocimiento cero?

Una ZKP es un protocolo criptográfico mediante el cual una parte (el "probador") demuestra a otra (el "verificador") que una afirmación es verdadera, sin revelar ningún dato adicional más allá de esa verdad. La analogía más difundida en la literatura técnica es la de un sudoku resuelto: quien lo resolvió puede convencer a un tercero de que la solución es correcta (por ejemplo, cubriendo el tablero y mostrando que cada fila, columna y cuadrante cumple la regla) sin necesidad de revelar los números que ocupan cada casilla. Trasladado al lenguaje contable, significa que una empresa puede demostrar que su ratio de solvencia supera el mínimo exigido, o que una transacción cumple con la normativa de origen de fondos, sin exponer el detalle de sus balances ni la identidad de sus contrapartes.

I.2 Arquitecturas dominantes: zk-SNARK y zk-STARK

Las dos familias de implementación que hoy dominan el ecosistema son los zk-SNARK²³⁸ y los zk-STARK²³⁹. Ambas cumplen la misma función (generar una prueba sucinta y verificable), pero difieren en sus supuestos criptográficos: los zk-SNARK requieren una configuración inicial confiable ("trusted setup") y son vulnerables, en el largo plazo, a la computación cuántica; los zk-STARK prescinden de esa configuración y se apoyan en funciones hash, lo que los vuelve resistentes a la amenaza cuántica, a costa de pruebas de mayor tamaño. Esta distinción no es un detalle técnico menor: determina qué tipo de garantía de integridad puede ofrecer un proveedor de servicios a un cuerpo de control en el mediano plazo.

I.3 El marco normativo emergente

En marzo de 2026, ISO/IEC publicó la norma 27565:2026, "*Guidelines on privacy preservation based on zero-knowledge proofs*"²⁴⁰, primer estándar internacional dedicado específicamente a ZKP. La norma define requisitos funcionales para casos de uso como verificación de edad, prevención de fraude y activos en redes de registro distribuido, y describe qué modelo de ZKP corresponde a cada garantía de seguridad requerida. En Argentina, este desarrollo técnico interpela a dos procesos normativos de naturaleza muy distinta. Por un lado, la reforma de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales acumula proyectos en el Congreso desde 2023 sin haber logrado, a la fecha, avance sustantivo, el marco vigente sigue una ley del año 2000. Por otro lado, el anteproyecto de nueva Ley General de Sociedades, recién presentado en mayo de 2026, habilita por primera vez la representación de acciones mediante tokens emitidos en redes de registro distribuido, aunque todavía sin tratamiento parlamentario. Ninguno de los dos procesos tiene sanción definitiva, y esa asimetría es, precisamente, la que abre una ventana para que la profesión contable participe en la definición de los estándares de verificación antes de que se cristalicen en ley.

II. Los Pilares de la Transformación para la Profesión Contable

II.1 Verificación sin revelación: el nuevo estándar de confianza

El paradigma tradicional de auditoría exige acceso al dato para validarlo. Las ZKP invierten esa lógica: el dato permanece bajo control de su titular y lo que circula es la prueba matemática de que cumple una condición determinada. Para el profesional en ciencias económicas, esto no elimina su rol de verificador; lo traslada a un nivel distinto, donde la tarea consiste en definir correctamente qué proposición debe probarse, auditar

²³⁸Zero-Knowledge Succinct Non-Interactive Argument of Knowledge: prueba criptográfica sucinta, verificable en milisegundos, que no requiere interacción entre probador y verificador tras la configuración inicial.

²³⁹Zero-Knowledge Scalable Transparent Argument of Knowledge: variante que prescinde de configuración inicial confiable y se basa en funciones hash resistentes a computación cuántica, a costa de un mayor tamaño de prueba.

²⁴⁰ISO/IEC 27565:2026, Information security, cybersecurity and privacy protection. Guidelines on privacy preservation based on zero-knowledge proofs, <https://www.iso.org/standard/80398.html>.

el circuito criptográfico que la codifica y evaluar la idoneidad de la arquitectura elegida frente al riesgo del caso concreto.

II.2 Minimización de datos y cumplimiento incorporado ("embedded compliance")

Las ZKP operacionalizan el principio de minimización de datos que consagran tanto el RGPD europeo como los proyectos de reforma de la Ley 25.326. Proponen que lo que se divulga sea lo estrictamente necesario para acreditar el cumplimiento, y nada más. Esto habilita lo que la literatura denomina "*embedded compliance*", que son reglas de cumplimiento normativo codificadas directamente en el protocolo, que generan la prueba de adecuación en el mismo momento en que ocurre la transacción, en lugar de reconstruirla ex post mediante muestreo.

II.3 Auditoría continua sobre sistemas híbridos

La integración de pruebas verificables on-chain con los sistemas de análisis de datos que ya utiliza la profesión (software de auditoría asistida por computadora, como IDEA, entre otros) permite extender la auditoría continua a activos digitales sin que el auditor deba operar directamente sobre infraestructura blockchain. La prueba se importa como un dato más dentro del flujo de trabajo habitual, verificable con herramientas estándar.

II.4 Riesgos y zonas grises

La adopción de ZKP no está exenta de fricciones jurídicas. La admisibilidad de una prueba criptográfica generada por ZKP como evidencia pericial no tiene aún tratamiento uniforme en el derecho procesal argentino. Tampoco existe, a la fecha, pronunciamiento específico del GAFI sobre la compatibilidad de la divulgación selectiva propia de las ZKP con la Recomendación 16 (Travel Rule) para activos virtuales, actualizada en junio de 2025²⁴¹; la trazabilidad que exige esa recomendación y la minimización de datos que ofrece la tecnología conviven, por ahora, en una zona de incertidumbre que la profesión debería monitorear activamente.

III. Casos de Aplicación

III.1 Pruebas de reservas en exchanges

Tras el colapso de FTX en 2022, que reveló una brecha estimada de USD 8.000 millones entre las reservas declaradas y las reservas reales²⁴², los principales exchanges adoptaron sistemas de proof of reserves basados en árboles de Merkle²⁴³ reforzados con ZKP. Binance incorporó verificación zk-SNARK sobre su sistema de Merkle tree para probar que ningún balance de usuario es negativo y que la suma total fue calculada correctamente, sin exponer balances individuales; OKX adoptó zk-STARK con el mismo propósito²⁴⁴. Se trata, hoy, del caso de uso de ZKP con mayor volumen de adopción institucional y el que mejor ilustra su valor para la profesión: una prueba de solvencia matemáticamente verificable, sin acceso a la base de datos de clientes.

III.2 Tokenización societaria

²⁴¹GAFI/FATF, actualización de la Recomendación 16 (Payment Transparency / Travel Rule), junio de 2025, <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/update-Recommendation-16-payment-transparency-june-2025.html>. No se identificó, a la fecha de verificación, pronunciamiento específico del GAFI sobre ZKP.

²⁴²FinanceFeeds, "Proof of Reserves Crypto Exchanges: How Verification Systems Work in 2026", <https://financefeeds.com/proof-of-reserves-crypto-exchanges/>.

²⁴³Árbol de Merkle: estructura de datos que resume un conjunto de balances individuales en un único valor (raíz) verificable, sin necesidad de exponer cada balance por separado.

²⁴⁴Binance Blog, "How zk-SNARKs Improve Binance's Proof of Reserves System", <https://www.binance.com/en/blog/tech/how-zksnarks-improve-binances-proof-of-reserves-system-6654580406550811626>; sobre adopción de zk-STARK por OKX, FinanceFeeds, <https://financefeeds.com/proof-of-reserves-crypto-exchanges/>.

El anteproyecto de Ley General de Sociedades habilita que las acciones de sociedades anónimas se representen mediante tokens en redes de registro distribuido²⁴⁵. Bajo ese esquema, una ZKP permitiría a un accionista demostrar su titularidad y el porcentaje de capital que posee frente a un registro público o un tercero interesado, sin exponer la composición completa del cap table societario.

III.3 Identidad digital verificable: el caso EUDI Wallet

El caso de uso con plazo regulatorio más concreto es la EUDI Wallet (European Digital Identity Wallet), la billetera de identidad digital que el Reglamento eIDAS 2.0 obliga a poner a disposición de los ciudadanos en cada Estado miembro de la Unión Europea antes del 24 de diciembre de 2026, con aceptación obligatoria por parte de entidades reguladas un año después²⁴⁶. Su arquitectura incorpora selective disclosure: revelar únicamente el atributo puntual que exige una transacción, por ejemplo, "es mayor de 18 años", sin exponer el documento completo. Consorcios como SPRIND y el Instituto Hasso Plattner ya evalúan esquemas de credenciales anónimas basadas en ZKP para lograr unlinkability entre presentaciones sucesivas de una misma credencial, de forma que dos verificaciones distintas no puedan correlacionarse entre sí²⁴⁷. Dos Large Scale Pilots (APTITUDE y WE BUILD) prueban actualmente más de once casos de uso cotidianos, con 550 entidades públicas y privadas de los 26 Estados miembro más Noruega, Islandia y Ucrania²⁴⁸. Para la profesión contable, la EUDI Wallet es la implementación regulatoria más avanzada de lo que enuncia el ISO/IEC 27565:2026: verificar un atributo sin acceder al dato completo, con fecha de cumplimiento obligatorio ya fijada. Es también el desarrollo que con mayor probabilidad presione la agenda de identidad digital y KYC en Argentina y la región, en un terreno donde entidades bancarias como BBVA ya evalúan aplicaciones equivalentes con ZKP para conciliar sus obligaciones de identificación de clientes con las exigencias de minimización de datos del RGPD.

III.4 Cuentas programables (account abstraction) y auditoría embebida

Un segundo desarrollo técnico con impacto directo en el control es la account abstraction, estandarizada en Ethereum bajo ERC-4337 y madurada en su versión EntryPoint v0.7, que reemplaza la cuenta gobernada por una única clave privada por una cuenta gobernada por un contrato inteligente programable²⁴⁹. Esto permite codificar, al nivel de la cuenta misma, reglas de gasto (límites, listas de contrapartes permitidas, esquemas de multifirma, session keys con permisos acotados en el tiempo) que antes solo existían como controles internos documentados y verificados ex post por el auditor.

²⁴⁵Véase nota 6.

²⁴⁶Reglamento eIDAS 2.0 (UE) y calendario de despliegue de la EUDI Wallet. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/eudi-regulation>

²⁴⁷SPRIND / Hasso Plattner Institute, sobre credenciales anónimas basadas en ZKP para la EUDI Wallet. Fuente: Policy Review, "The impact of zero-knowledge proofs on data minimisation compliance of digital identity wallets", <https://policyreview.info/articles/analysis/impact-zero-knowledge-proofs>. Discusión técnica del consorcio EUDI sobre ZKP: <https://github.com/eu-digital-identity-wallet/eudi-doc-architecture-and-reference-framework/discussions/408>.

²⁴⁸Biometric Update, "New EU Large Scale Pilots launch to develop the digital identity wallet ecosystem", <https://www.biometricupdate.com/202509/new-eu-large-scale-pilots-launch-to-develop-the-digital-identity-wallet-ecosystem>

²⁴⁹ERC-4337: estándar de Ethereum para account abstraction, que permite reemplazar cuentas de clave única (EOA) por cuentas gobernadas por contratos inteligentes (smart accounts), sin requerir cambios en la capa de consenso. Fuente: Alchemy, "What is ERC-4337?", <https://www.alchemy.com/overviews/what-is-account-abstraction>; Hacken, "ERC-4337 & Account Abstraction: A Comprehensive Overview", <https://hacken.io/discover/erc-4337-account-abstraction/>.

Se estima que ya existen decenas de millones de cuentas de este tipo desplegadas sobre Ethereum y sus redes de capa 2, cifra que la profesión debería leer no como una curiosidad técnica sino como una tendencia de adopción. La pregunta relevante para el auditor ya no es si esta arquitectura va a coexistir con las cuentas tradicionales, sino cómo se controla una cuenta cuyas reglas de gobierno están escritas en código y son, en principio, verificables de manera continua. Combinada con ZKP, una cuenta programable puede generar la prueba de que una transacción respetó sus reglas de gasto sin exponer el detalle de las contrapartes o los montos a un tercero no autorizado, llevando el embedded compliance descrito en el punto II.2 desde la capa de aplicación hasta la capa misma de la cuenta.

IV. ¿Qué debe conocer el profesional contable?

IV.1 Fundamentos mínimos, no expertise criptográfico

No se espera que el contador programe un circuito ZKP. Sí se espera que comprenda qué garantía ofrece cada arquitectura, qué pregunta responde la prueba y qué queda fuera de su alcance: una ZKP prueba que una proposición es verdadera, no que los datos de entrada al circuito sean, a su vez, veraces. Ese último eslabón sigue, y seguirá, requiriendo juicio profesional.

IV.2 Participación activa en la construcción normativa

La publicación de ISO/IEC 27565:2026, el despliegue obligatorio de la EUDI Wallet y la maduración de los proyectos legislativos locales abren una ventana concreta para que la profesión contable incida en cómo se traducen estos estándares técnicos a la práctica de control. Los consejos profesionales tienen aquí un rol de anticipación, no de reacción.

IV.3 Actualización continua

La brecha entre la velocidad de adopción del mercado, un ecosistema ZKP que en 2026 ya mueve miles de millones de dólares en zk-rollups, decenas de millones de cuentas programables y una billetera de identidad digital con fecha de lanzamiento obligatoria, y la velocidad de la formación profesional es, hoy, el mayor desafío operativo de la profesión frente a esta tecnología.

CONCLUSIÓN:

Las pruebas de conocimiento cero no reemplazan el juicio profesional del contador ni del auditor, si no que lo redirige hacia un objeto de control distinto, más abstracto y, paradójicamente, más verificable. La oportunidad para la profesión no es adoptar la tecnología por sí misma, sino ser quien defina qué se prueba, cómo se prueba y qué garantías jurídicas rodean esa prueba. Frente a la hipervelocidad con que el mercado ya está desplegando estos sistemas, desde exchanges hasta, pronto, registros societarios argentinos, identidades digitales europeas y cuentas programables, la ventana para participar en la construcción de ese estándar de control está abierta ahora.

LA CESIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Y EL PAGO DEL IVA

Marcelo CAMERINI²⁵⁰

Email: mcamerini@tccabogados.com.ar

Comision: 4

Introducción:

Es habitual en los estudios jurídicos medianos y grandes que tanto socios como asociados se encuentren inscriptos en el “Régimen simplificado para pequeños

²⁵⁰ CAMERINI, Marcelo: Abogado, Postgrado en Derecho Empresario, Socio del Estudio Jurídico: “Cevasco, Camerini, Barrera Delfino & Polak”, mail: mcamerini@tccabogados.com.ar

contribuyentes” (vg. “Monotributo”), por ser un régimen sencillo y que permite una facturación relativamente alta para su titular y también beneficia a muchos clientes ya que no tiene que adicionar al importe el IVA, como sería el caso si el profesional que le factura sus servicios estuviera inscripto en el régimen de IVA.

Junto a ello, estos estudios conforman sociedades en la que forman parte sus socios y asociados, las cuales utilizan para casos de grandes trabajos, altas facturaciones o también cuando las regulaciones judiciales son de importancia y no pueden ser facturadas a través del régimen de Monotributo.

Tengamos presente que la última reforma a la ley general de sociedades (vg. Ley N° 26.994), con la nueva regulación de la sección IV ha permitido la creación de las llamadas “sociedades simples”, la cual son reconocidas como tales por ARCA toda vez que le permite tener una CUIT; por el sistema bancario que les abre cuentas corrientes y por la propia Inspección General de Justicia que le rubrica libros²⁵¹.

Ahora bien, la cuestión se complejiza cuando el o los profesionales actuantes en un expediente judicial denuncian que sus honorarios han sido cedidos a la sociedad a la cual pertenecen.

Allí el trato dispensado en el ámbito judicial a la cesión del crédito por honorarios y la cuestión de la aplicación del IVA, ha tenido y tiene interpretaciones heterogéneas, y en algunos casos absolutamente desconcertantes por parte de los magistrados actuantes, con desconocimiento de la realidad profesional; el derecho de cesión y en especial la situación de las partes frente al impuesto IVA.

En definitiva, algunas situaciones particulares de la realidad económica, como los honorarios de profesionales actuantes en procesos judiciales que cedieron sus emolumentos a favor de una sociedad de la cual son integrantes, será el objeto del análisis que seguidamente pasamos a desarrollar como forma de aportar ideas que puedan fundar un cambio en la jurisprudencia, la cual está en una encerrona dogmática alejada de la realidad que une económica, derecho y tributos.

Sobre la cesión de derechos:

La cesión de derecho hoy es regulada por el artículo 1616 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual preceptúa: *“Todo Derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina o de la naturaleza del derecho”*, y que en el ex Código Civil estaba receptada en el artículo 1444.

Al respecto señala Lorenzetti que: *“todo derecho puede ser cedido, salvo prohibición legal o convencional o por la naturaleza del derecho”*, y agrega *“[...] son cesibles todos los derechos que integran el patrimonio, sean derechos personales, reales e intelectuales, así como también las acciones que de ellos se derivan”*²⁵².

El legislador concibió el IVA como un impuesto que percute en las distintas etapas del ciclo “producción – comercialización – consumo”, mediante el mecanismo de percusión (débito fiscal) detracción (crédito fiscal), gravando el valor que

²⁵¹ Soledad Richard, “EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”, en REVISTA NOTARIAL AÑO 2015/01 N° 92, del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba.

²⁵² LORENZETTI, Ricardo L.: CCCN comentado, t. VIII, p. 23, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 07-2015

se agrega en cada etapa, con la finalidad que fuera neutro en todas las etapas, y percuta en la etapa final la alícuota establecida por el legislador a cada bien o servicio. De allí surge la idea de neutralidad.

KAPLAN²⁵³ señala que el medio para exteriorizar la percusión es la factura. La jurisprudencia señaló ciertas características y sostiene la necesidad que la solución de su aplicación “[...] *resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente*” (in re: “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/ Prov. de Buenos Aires s/ repetición”, CSJN, 13-11-1986, considerando 7. Fallos t. 308, p. 2153, con referencia “Compañía Argentina de Construcciones S.A. c/ Provincia de Mendoza”, CSJN, 7-5-1985).

Estas apreciaciones iniciales dejan en claro ciertas particularidades, una, la neutralidad del tributo, dos, la finalidad es la percusión en el consumo, tres, el medio de exteriorización es la factura, cuatro, los perceptores intermedios, son meros recaudadores del tributo, por cuanto están obligado a cobrarlos y, previa deducción del crédito abonado por sus adquisiciones, abona el saldo al Fisco.

El trato, según la ley del IVA y su reglamento:

La ley de IVA (vg. Ley 23.349 y sus modificaciones), alcanza tanto bienes como servicios. El honorario, remuneración causada por la locación de servicio profesionales está comprendido, en términos generales, en el artículo 1º, inciso b) de la ley cuando dice: “[...] *las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3 realizadas en el territorio de la Nación*”, y, en particular, artículo 3º, inciso e. 21. f) de la Ley cuando agrega: “[...] *los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), arte, oficios y cualquier tipo de trabajo*”.

Hecho imponible: la percepción.

El hecho imponible se origina en la *percepción pecuniaria* por la prestación del servicio profesional. El artículo 5º, inciso b.4., establece: “[...] *la contraprestación debe fijarse judicialmente o debe percibirse a través de caja forense o consejos profesionales [...] el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido la factura, el que sea anterior*”.

Es decir, la percepción equivale al cobro de los emolumentos, o sea, que la identificación del sujeto perceptor (profesional o sociedad) es el tiempo para la identificación. Las razones se fundamentan que, incluso los profesionales, por la dinámica tributaria pueden variar la condición fiscal frente al Fisco, *ergo*, es admisible, que por la dinámica de la actividad económica puedan realizar actos de negocios que modifiquen la subjetividad del perceptor (vg. cesión a una sociedad de profesionales que integran).

El tratamiento de honorarios en supuestos de entes jurídicos y profesionales:

Esta particularidad de ejercer la profesión se ha generalizado y el legislador no estuvo ajeno a esta realidad, motivo por el cual el artículo 4º, párrafo 2º de la ley de IVA ha señalado respecto a estos entes: “*El Poder Ejecutivo reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios*”; por su parte el Decreto Reglamentario N° 692/98 en su

²⁵³ KAPLAN, Hugo E.: Las nuevas interpretaciones reglamentarias en el I.V.A., consulta Internet, 25-06-2026.

artículo 15 señala: *“La exclusión dispuesta en el segundo párrafo ‘in fine’ del art. 4 de la ley, solo será procedente cuando tales trabajos profesionales [...] sean realizados y facturados a título personal por cada uno de los responsables intervinientes, en tanto se trate de personas físicas”.*

Esta disposición reglamentaria se complementa con el siguiente párrafo *“Sin embargo, cuando dichos trabajos o prestaciones, no sean realizados en forma ocasional y a título personal, revestirá la calidad de sujeto el ente colectivo que agrupa a los profesionales o prestadores que los realizan, aun en aquellos casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente y una o más personas físicas, integrantes del agrupamiento, asuman la representación del mismo, circunstancia de la que deberá dejarse expresa constancia en el respectivo expediente, en la forma y condiciones que al respecto establezca la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del M. de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de determinar la correcta incidencia del impuesto en la correspondiente regulación de honorarios”.*

Al efecto, KAPLAN²⁵⁴, al referirse a esta disposición sostiene que se plantean dos condiciones para quedar amparados en el nuevo régimen: 1).- una de índole temporal: el trabajo en común no sea ocasional; 2).- otra condición de índole subjetiva: el profesional actuante proceda no a título personal sino trabajando como miembro de un estudio y asuma la representación del mismo. En estos casos concluye: *“[...] la norma reconoce la calidad de sujeto al ente colectivo que agrupa a los profesionales o demás prestadores, aún en los casos en que la contraprestación deba fijarse judicialmente”.*

La primera condición, en el caso de las sociedades entre profesionales, por el objeto de la misma elimina el carácter ocasional, incluso, cuando la regulación fuera la primera, porque una sociedad implica una persistencia en el tiempo, fuera porque se establece una duración de ciertos años del contrato, o el caso de una sociedad de simple, que es indefinido el periodo de duración, es decir durará según la vigencia del *“affectio societatis”*²⁵⁵.

La cuestión en debate:

La controversia se plantea en torno a las siguientes consideraciones, a saber: la neutralidad del tributo; la facultad tributaria del Juez; el formalismo judicial; el perjuicio fiscal del ente prestador del servicio jurídico; el carácter *intuitu personae* de la prestación de servicio; el enriquecimiento sin causa de la condenada en costas; la inscripción en el régimen para pequeños contribuyentes; la economía de opción; el trato normativo de las cesiones de derechos según el CCCN; la postura fiscal; la postura jurisprudencial; la realidad económica; el principio de legalidad; el perjuicio fiscal del ente prestador del servicio jurídico; la concepción sistémica tributaria; entre otros.

El IVA, a diferencia de otros impuestos tiene la particularidad de tener un efecto neutro entre las partes, en el sentido, que quien percibe el IVA, por haber facturado, en este caso, la locación de servicio deberá ingresarlo al Fisco, e ingresará el importe percibido por la factura deducido el importe de los créditos fiscales abonados en adquisiciones de bienes o prestaciones servicios necesarios para la actividad profesional. El destinatario de la factura “el condenado en costa”, deberá abonar el honorario por la contratación del servicio profesional más el IVA, esta cuantía se convertirá en crédito para su posición tributaria ante este impuesto.

²⁵⁴ KAPLAN, Hugo E: colaboración citada.

²⁵⁵ Daniel Balonas, en “El nuevo régimen de las sociedades de la Sección IV” en <https://archivo.consejo.org.ar/consejodigital/RC38/balonas.html>

La excepción es cuando el sujeto contratante del servicio por su actividad no es sujeto del Impuesto (consumidor final, comprendido en el Régimen de pequeños Contribuyentes, o su actividad es exenta, etc.).

El Juez, en cualquier proceso, al dictar sentencia y regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes (perito contador, perito ingeniero, etc.), asume una facultad tributaria determinativa al adicionar a los honorarios el IVA, decisión judicial cuyo sustento es el trato fiscal dispensado por la ley tributaria al profesional (sujeto inscripto en IVA o, en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, comúnmente llamado “monotributo”); la definición del trato otorgado al profesional repercutirá en el condenado en costa, es decir, abonará o no el IVA.

El interrogante que emerge en tal circunstancia es: ¿qué alcance tiene esa facultad?; ¿es restringida y ajustada a la ley o amplia y discrecional? La jurisprudencia demuestra hasta el presente que se inclina por la segunda opción.

Esta discrecionalidad se evidencia con nitidez en supuestos como la cesión de derechos efectuada por el profesional a favor de la sociedad que integra, las cuales suelen ser desconocidas en los expedientes judiciales.

Uno de los *leading case* en la materia *sub-examine* es un fallo de la CSJN en los autos caratulados: “Central Neuquén S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires” dictado con fecha 6/4/2002²⁵⁶, en ese caso la CSJN sostuvo: “En el sub-lite no se advierte razón suficiente para que la condenada en costas sea sometida a la carga que se pretende ya que ha sido la calidad profesional la que ha primado para que se haya efectuado la regulación que tuvo en cuenta el mérito y la extensión de la labor realizada por ellos y no por el estudio que integran”.

Agregando: “Mas allá de que la intervención de los abogados aludidos se haya configurado por haberse efectuado una derivación interna en el estudio jurídico y de que existan acuerdos entre los interesados que los obliguen a entregar a la sociedad honorarios percibidos, ningún servicio prestó la sociedad civil “Marval & O’Farrell que exija reconocer el adicional pretendido”.

Y finaliza en lo que nos interesa: “Carecen de trascendencia el carácter que reviste la sociedad civil en relación con el impuesto en examen, sólo cabe reconocerle pertinencia al que ostentan los doctores Jovtis y García Prieto. Las derivaciones tributarias, configuradas por la expresa voluntad de los letrados acreedores, importan una contingencia ajena al proceso que en todo caso deberá ser soportada por quienes la general y no por su contraria”.

Este controvertido criterio de la CSJN ha sido seguido por diversas salas de las Cámara Nacional en lo Comercial, en los casos: “Ayerza, Ricardo Eduardo c/ Agropecuaria El Valle S.A.” (Fallos: 329:5555); Sala “D” 18/9/2009 en “Sasetru S.A. s/ quiebra s/ incidente de cobro de honorarios”; misma Sala en: “Danziger Néstor M. y otros c/ Zurich Internacional Life Ltd. Suc. Argentina s/ ordinario”, fallo del 22/9/20222; Sala “A”, 23/5/2013 “Mariani, Osvaldo Oscar y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ ordinario”; Sala “C”, 20/10/2005 “Bunge Guerrico, Hugo E. s/ incidente de revisión de crédito” Sala “F” 12/5/2015, “Macchi, Cecilia Laura C/ Almaco SAICFAy otro s/ ordinario”.

Entonces, al rechazarse la cesión, el juzgador no solo se limita a lo procesal, sino que altera la realidad fiscal de la percepción del emolumento. Las facultades discrecionales de los jueces, por más amplias que resulten, no pueden

²⁵⁶ FALLOS 316:1533

exceder los parámetros constitucionales y convencionales. Principios como la razonabilidad, la legalidad, la verdad jurídica objetiva, la realidad económica, constituyen argumentos insoslayables para fundar el “justo posible”. La particularidad tributaria de este problema demanda al Juez subordinarse a las previsiones legales, porque en defecto propicia inseguridad jurídica, e incumple con la manda consagrada en el Preámbulo “afianzar la justicia”; más cuando estos valores son guías ineludibles en las soluciones de los casos.

La negativa de los Jueces a reconocer esta realidad cabe preguntarse *¿Qué responsabilidad le cabe al Juez en el supuesto que su decisión provoca un menor ingreso fiscal, si los profesionales no son sujetos del IVA y la sociedad si lo es?*. Este interrogante deja abierto un profundo análisis sobre esta facultad y responsabilidad tributaria de los jueces, cuya justipreciación demanda otro artículo.

La actitud que asumen los jueces al ignorar la cesión de derecho incursiona en un exceso formal manifiesto, por cuanto ignoran la realidad económica como es una cesión de derechos que, por su característica, es inaplicable la limitación legal, convencional, o naturaleza del derecho (vg. artículo 1616 CCCN) y, además es propia de las condiciones dinámicas actuales que presentan, por la complejidad del ejercicio profesional, las distintas modalidades organizativas, las cuales provocan distintos efectos (económico, tributario, además de jurídico).

El formalismo se advierte también en circunstancias procesales porque el Juez debe conocer la situación fiscal del profesional actuante al percibir los honorarios, por ser la oportunidad en que surge el hecho imponible, según la ley de IVA, por lo tanto, la inadmisibilidad de la cesión de derecho es insustentable. Las exigencias fiscales, emergente de la RG N° 689/1999 son un exceso reglamentario, porque contradice con la letra de la ley del IVA.

Por lo tanto, una cesión de derecho del profesional actuante a una sociedad de profesional que integra presentada antes de la percepción del honorario profesional es válida. Incluso es válida, si se presentara después de la regulación dictada por el Juez, porque es la percepción la oportunidad en que queda conformado el hecho imponible.

La presentación posterior a la regulación, pero antes de la percepción de los honorarios por los profesionales o la sociedad cesionaria, obliga al Juez a dictar una nueva regulación porque para el condenado en costas se modifica la cuantía a abonar. La obligación de Juez a dictar una nueva regulación está fundada en la ley de IVA, además del ordenamiento procesal.

El ente organizador del estudio jurídico es a nombre de quien se facturan los egresos funcionales o bienes necesarios que demanda la actividad. Por lo tanto, la negación a percibir el IVA provoca un perjuicio para el ente jurídico, porque se vería despojado de un débito fiscal, por el cual parte lo erogó a través de los créditos fiscales, esta situación condena a la sociedad a un saldo técnico a favor, con la consabida depreciación inflacionaria que ello irroga para el ente, afectándose el derecho de propiedad, además de incurrir en supuestos de irrazonabilidad (vg. artículos 17 y 28 de la Constitución Nacional –“CN”-).

Esta particularidad de una prestación de servicio compleja como es actualmente el ejercicio de la abogacía admite que los profesionales organicen esa prestación bajo algún formato jurídico (sociedades comerciales o del CCCN). Estas organizaciones jurídicas plantean la necesidad de distinguir el ejercicio profesional, el cual podrá ser personal o bajo algún formato asociativo; la distinción subjetiva propicia

diferenciación en el trato tributario objetivo (hecho imponible), porque el profesional tiene opciones que los entes jurídicos no tienen, según ha sido establecido por el legislador; un ejemplo del ejercicio individual es que el profesional puede adherir al régimen simplificado (vg. “monotributo”).

La decisión del Juez de negar el IVA provoca un beneficio indebido a la parte condenada en costa, porque la ley al gravar los honorarios por la prestación de servicio profesionales en el ámbito de un proceso judicial establece claramente, que el prestador es un sujeto tributario al cual la ley le asignó el deber de recaudar el IVA, y el prestatario es quien debe abonar ese impuesto, porque es el verdadero sujeto obligado del tributo.

Por lo tanto, el Juez al no aplicar el IVA al costo de los honorarios, incurre en una liberalidad no permitida legalmente, dado, que no hay norma alguna que libere al condenado en costa de abonar el tributo. Es más, quien incursiona en un proceso asume el riesgo de los honorarios y costas si su derecho no es el justo; ergo, esta apreciación conforma un argumento en favor de una liberalidad sin sustento legal.

Finalmente, esa liberalidad, es un acto de injusticia, porque favorece al condenado en costa, porque mientras este se libera de las costas, quien ha logrado el éxito, queda sometido a un cargo residual: el IVA que el Juez no ordenó pagar al condenado en costa.

La inscripción del profesional en el Monotributo, merita ciertas apreciaciones, una, es que este es un régimen que viene a suplantarse el IVA y el Impuesto a las Ganancias, es decir, a los llamados “pequeños contribuyentes” se le otorga la oportunidad de simplificar sus obligaciones, más ello es formal, porque en la esencia significa que son sujetos del IVA, y esto es así, porque la “fuga del esquema simplificado” por superar límites previstos por la ley, provoca quedar alcanzado por el IVA. Por lo tanto, se está solo ante una situación de forma. Podría considerarse que es una “modalidad encubierta del IVA”, como alguna vez, fue el responsable no inscripto, régimen reemplazado por este esquema simplificado.

Conclusiones:

Las apreciaciones expuestas propician ciertas consideraciones finales cuyo fin es lograr esclarecer una situación que entendemos es equívoca.

El orden jurídico actual está fundado en la protección estatal de los derechos y libertades de las personas que garantiza el ejercicio libre, pleno y efectivo, como preservar los bienes.

La vigencia del artículo 1616 del CCCN establece que la cesión de derechos es una expresión de la autonomía de la voluntad cuya limitación ocurre solo si media ley, convención o la naturaleza del derecho.

Los tributos son parte de un orden jurídico cuya composición se sustenta en una concepción sistémica validada por la CSJN. La legalidad, legitimidad, razonabilidad, realidad, seguridad jurídica imponen reglas para diseñar, interpretar y aplicar las normas y esta concepción es ineludible para los tres poderes, especialmente, cuando puede ocasionarse afectación a las protecciones señaladas *supra*.

Por lo tanto, la argumentación descripta previamente señala que el IVA es un impuesto caracterizado por la neutralidad, y su estructura indica que quienes con perceptores del tributo, en el caso los titulares de la prestación del servicio profesional, obran como recaudadores del impuesto, en este vínculo lo que reciben del condenado en costa, es una percepción fiscal, que, por obra de la neutralidad de ostentar créditos

fiscales (pagos anteriores por adquisiciones de bienes o servicios) lo deducirán e ingresarán al Fisco el saldo resultante.

El hecho imponible está definido por la ley, y acaece cuando se percibe el emolumento establecido por el Juez, por lo tanto, si medió una cesión del o los profesionales actuantes en favor de una sociedad que integran antes de la percepción será esta quien percibirá el tributo.

La negación de esta circunstancia tiene un doble efecto, desconocer la realidad económica (el sujeto perceptor es la sociedad), incurrir en un perjuicio fiscal, si los profesionales actuantes no están inscriptos en el IVA. La situación del condenado en costa no cambia en lo sustancial, porque quien es parte de un proceso sabe que las costas pueden tener un adicional que es el IVA.

La cesión de derechos es parte de la economía de opción, desconocerla como lo hace la CSJN, es ignorar la realidad, por lo tanto, merita revisar esta postura, más allá que, felizmente, existan postura contraria.

La postura fiscal, según la RG. N° 689/1999, si bien, exige informar la calidad de sujeto antes de la regulación (un exceso de rigor formal) admite que el sujeto perceptor puede ser el profesional o la sociedad de profesionales. El Dictamen N° 20/2016 sigue, ante la argumentación invocada, un criterio erróneo frente a la ley de IVA.

La ley de IVA es clara, el hecho imponible acontece cuando media la percepción de los emolumentos profesionales; la cesión de derechos debe contemplarse porque no hay ninguna prohibición que lo impida. El Juez debe actuar bajo la premisa que imponen los principios de legalidad, de realidad económica, de seguridad jurídica, de razonabilidad; ergo, debe admitir la cesión de derechos para definir el trato fiscal a dispensar a los honorarios, esto es una exigencia de la facultad tributaria que está investido, como la derivación de la concepción sistémica tributaria.